

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLVIII LEGISLATURA

23.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y EL PROSECRETARIO, LUIS CALABRIA

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 9 de agosto de 2019

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 13 de agosto, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se establecen normas para la gestión integral de residuos;
Carp. n.º 1100/2018 - rep. n.º 903/19 y anexo I

2.º) por el que se establecen medidas para la mejora de las actividades de control y tratamiento de la diabetes y otras enfermedades no transmisibles;
Carp. n.º 1347/2019 - rep. n.º 904/19

3.º) por el que se establecen los principios rectores y la regulación general del sistema deportivo del país;
Carp. n.º 1280/2019 - rep. n.º 905/19 y anexo I

4.º) Discusión única de un proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se establecen medidas preventivas para instituciones que impliquen trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia;
Carp. n.º 1126/2018 - rep. n.º 906/19

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

5.º) por el que se asegura un mínimo de jornales para el personal dependiente de empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios y extraportuarios;
Carp. n.º 1380/2019 - rep. n.º 907/19

6.º) por el que se crea el Plan Nacional de Vivienda Popular por Construcción Pública;
Carp. n.º 1041/2018 - rep. n.º 908/19

7.º) por el que se aprueban las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata);
Carp. n.º 1334/2019 - rep. n.º 910/19

8.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante el Gobierno de la República de Panamá a la señora María Ramona Franco Oxley;
Carp. n.º 1377/2019 - rep. n.º 909/19

9.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de representante permanente de la república ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Nueva York, al señor Carlos Amorín.
Carp. n.º 1373/2019 - rep. n.º 911/19

10) Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 15750, de 24 de junio de 1985.
Carp. n.º 1038/2018 - rep. n.º 912/19 y anexo I

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Asiaín**, **Ayala**, **Baráibar**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castaingdebat**, **Castillo**, **Coutinho**, **De León**, **Draper**, **Eguiluz**, **García**, **Garín**, **Lazo**, **López Villalba**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Saravia**, **Vassallo** y **Xavier**; y, a partir de la hora 12.00, el señor senador **Gallicchio**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Aviaga**, **Bordaberry**, **Delgado**, **Heber**, **Larrañaga** y **Tourné**, y se retiran posteriormente **Besozzi** y **Michelini**; y, con aviso, el señor senador **Gandini**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:35).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitidos al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Presidencia de la Asamblea General destina mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

- por el que se designa Obelisco-Batalla de las Piedras el Liceo n.º 3 de la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

- Por el que se comete a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo la búsqueda de

personas desaparecidas en el período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985.

A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que comunica la promulgación de un proyecto de ley por el que se crean normas para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata.

AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informado un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 15750, Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, de 24 de junio de 1985.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado un proyecto de ley por el que se aprueban las modificaciones al *Convenio constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata* (Fonplata).

Asimismo, eleva informadas las siguientes solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la república, a los efectos de designar:

- en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante el Gobierno de la República de Panamá a la señora María Ramona Franco Oxley;

- en calidad de representante permanente de la república ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Nueva York, al señor Carlos Amorín.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informado un proyecto de ley por el que se asegura un mínimo de jornales para el personal dependiente de empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios y extraportuarios.

La Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial eleva informado un proyecto de ley por el que se crea el Plan Nacional de Vivienda Popular por Construcción Pública.

HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

El Ministerio de Salud Pública remite nota por la que solicita acceder a la prórroga del plazo de contestación de un pedido de informes presentado por el señor senador José Carlos Cardoso, relacionado con la atención a usuarios del Centro de Atención de Castillos.

OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR CARDOSO.

El Ministerio del Interior remite nota acusando recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor senador José Carlos Cardoso en la sesión de fecha 13 de noviembre de 2018, referentes al sistema antirrobo de cajeros.

TÉNGASE PRESENTE.

El señor senador José Carlos Cardoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Desarrollo Social y, por su intermedio, al Plan CAIF, a la Junta Departamental de Rocha y a la Junta Local de Velázquez, relacionada con la necesidad de instalar un CAIF en la localidad de Velázquez, departamento de Rocha.

SE VA A VOTAR».

4) PEDIDOS DE INFORMES

(Pedidos de informes consignados en la nómina de asuntos entrados).

«El señor senador Pedro Bordaberry solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionado con eventuales denuncias referidas al Consulado uruguayo en Berna.

OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 9 de agosto de 2019.

Señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118° de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de informes al Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos que se sirva informar:

I. Antecedentes:

En diferentes oportunidades hemos recibido denuncias de ciudadanos uruguayos radicados en Suiza, ante la mala atención recibida en el Consulado Uruguayo con Sede en Berna y sobre supuestas irregularidades en el tratamiento de los asuntos consulares que allí se gestionan.

Pedido de informes:

1. Se informe si el Ministerio, sus dependencias o el Señor Embajador en Suiza han recibido denuncias referidas al Consulado Uruguayo en Berna o a los funcionarios que allí se desempeñan.

2. En caso afirmativo, se detalle el contenido de las denuncias, que actuaciones se cumplieron en consecuencia, que resultados arrojaron y que medidas correctivas se adoptaron. Se agregue copia de los documentos respectivos.

3. En particular, se remita copia de los antecedentes referidos a la Actuación Consular N° 331, de 28 de abril de 2011, señalando: objeto de la misma, las normas y reglamentos que la rigen; si los documentos agregados a la misma se mantienen a resguardo o han sido extraviados, ya sea en forma total o parcial; si se han presentado denuncias referidas a esta Actuación y, en caso

afirmativo, qué medidas se tomaron al respecto. Todo acompañado de los documentos que lo respalden.

4. Se informe sobre la conformación de la plantilla de personal del Consulado Uruguayo en Berna (nombre, cargo, naturaleza del vínculo contractual).

Sin otro particular, la saludo atentamente.

Pedro Bordaberry
Senador

«El señor senador Jorge Larrañaga solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con la reglamentación de la Ley n.º 19677, de 26 de octubre de 2018, sobre la realización de tareas de vigilancia y seguridad en zonas fronterizas.

OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 12 de agosto de 2019

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores

Lucía Topolansky

Presente

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo que determina el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio de Defensa Nacional, el siguiente pedido de informes:

El 8 de marzo de 2018 se remite al Parlamento el Proyecto de Ley por el cual se faculta a las Fuerzas Armadas a la realización de tareas de vigilancia y seguridad en la ¨zona fronteriza¨.

El 16 de octubre de 2018 se aprueba la Ley y se procede a su promulgación el 26 de ese mes con el número 19.677.

El artículo 6º de dicha Ley establece que el Poder Ejecutivo la reglamentará a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas.

Hasta la fecha la mencionada reglamentación no se ha producido y es el motivo del presente Pedido de Informes.

Solicitamos al Ministerio de Defensa nos dé a conocer las razones para que no se haya efectuado la reglamentación que mandata la ley así como se sirva indicar cuándo estima podrá comenzarse a aplicar la Ley 19.677.

Sin otro particular saluda atentamente,

«El señor senador Luis Lacalle Pou solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con la situación económica del país.

OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 12 de agosto de 2019

Señora Presidente de la Cámara de Senadores

Lucia Topolansky

Presente

Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República solicito se curse el siguiente pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF):

PEDIDO DE INFORMES

1) Actividad y Empleo

A partir de 2015, con un contexto internacional recuperado de la crisis financiera de 2008, y con una estabilización del precio de los commodities, la economía uruguaya comenzó a desacelerarse. Tal es así, que el primer semestre de 2015 Uruguay presentó una recesión técnica porque el Producto Interno Bruto (PIB) tuvo caídas en dos trimestres consecutivas en términos desestacionalizados. Se debe recordar que en 2015 el PIB tuvo el impacto positivo de una nueva planta de celulosa construida por Montes del Plata. Inicialmente, el gobierno estimó que la actividad iba a crecer 2,5%,

de los cuales 1 punto porcentual correspondería a la instalación de la nueva planta de celulosa[1]. En 2015 el PIB de Uruguay creció 0,4%.

Para contextualizar esta situación, se debe recordar que Uruguay presentó en la primera administración del Frente Amplio un crecimiento anual promedio del PIB de 5,9% y en la segunda administración un 4,9%, mientras que en lo que va de la actual administración, es decir, entre 2015 y 2018, el crecimiento promedio anual ha sido de 1,6%.

En la Exposición de Motivos de la Ley de Presupuesto, el gobierno presentó un conjunto de proyecciones de crecimiento de la economía uruguaya para el período 2015 - 2020 que lucían excesivamente optimista al momento mismo en que fueron presentadas. Posteriormente, los datos sobre el comportamiento efectivo de la actividad económica mostraron la falta de realismo de la proyección de cifras. (Gráfico 1).

En la actualidad, la economía uruguaya atraviesa una fase de estancamiento. Al comparar el primer trimestre de 2019 en relación con el trimestre anterior corregido por factores estacionales, el nivel de actividad se mantuvo constante. Los últimos datos revisados del ritmo de actividad indican que hace un año que la economía del país no crece, confirmando el escenario de estancamiento. En los últimos tres trimestres del 2018, se registraron caídas del producto en términos desestacionalizados, es decir, hubo lo que se denomina recesión técnica.

El gobierno también erró radicalmente con el rumbo que tomaría la inversión en la economía uruguaya, la que esperaba fuera un factor fundamental para el crecimiento y desarrollo de la economia.

En efecto, en la Exposición de Motivos de la Ley de Presupuesto mencionada, se decía: "*El crecimiento económico se sustenta en un importante dinamismo de la inversión, factor fundamental que aumenta el potencial del desarrollo de un país. El fomento de la inversión a través del mantenimiento de una política macroeconómica ordenada y un clima de inversión favorable, la mejora de la infraestructura, y el desarrollo de sectores que incorporen mayor valor agregado y conocimiento son la base para sostener el crecimiento, mejorar la eficiencia y promover la competitividad de la economía.*

[1] Exposición de Motivos de la Ley de Presupuesto 2015-2020 "*Concretamente, se proyecta que la economía uruguaya crezca 2,5% en 2015 (1,5%, sin considerar el efecto de la nueva planta de celulosa), 2,5% en 2016, 2,75% en 2017 y 3% a partir de 2018.*

La inversión continuará en ascenso, liderada por la formación bruta de capital fijo del sector privado e impulsada por la confianza en la estabilidad de las reglas de juego, en los incentivos tributarios vigentes y en la facilidad de acceso al financiamiento."

La inversión cayó todos los años del 2015 hasta la fecha, a pesar de que en las sucesivas Rendiciones de Cuentas se presentaba que la inversión iba a despegar. El Gráfico 2 es bien elocuente en la falta de realismo del equipo económico y la falta de respuestas adecuadas a una situación compleja. Se ha tratado de medidas paliativas que no logran corregir los problemas estructurales y por lo tanto no impactan en las decisiones de inversión. La inversión presentó caídas de 9,2%, 1,6%, 15,7% y 2,7% en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente. En el primer trimestre de 2019, la inversión también presentó una caída respecto al mismo trimestre de 2018 de 3,2%.

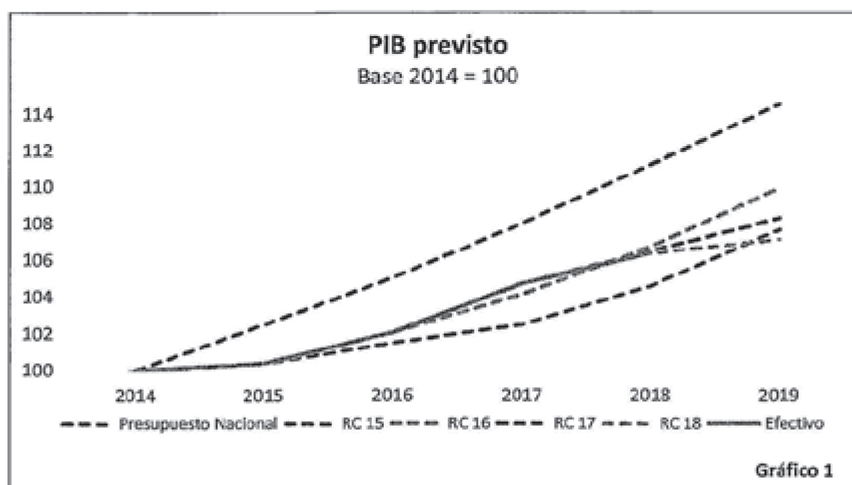


Gráfico 1

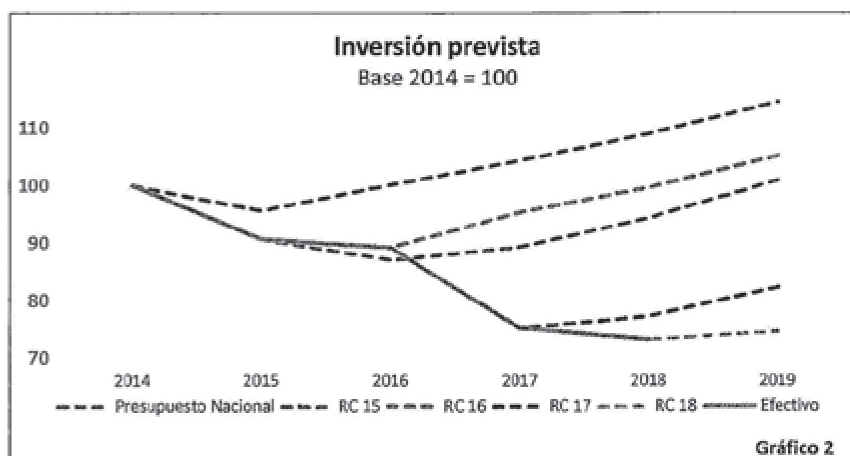


Gráfico 2

La menor actividad económica ha tenido un fuerte impacto en el mercado laboral, donde se visualiza el mayor fracaso de las políticas adoptadas por la presente administración. También en esta materia, el gobierno en cada instancia de Rendición de Cuentas presupuestaria, con la excepción de la Rendición de Cuentas 2018 que abordaremos aparte, proyectaba una mejora en el empleo en los siguientes años, pero esto no se dio en ningún año (Gráfico 3).

Desde 2014 a la fecha, se han destruido aproximadamente 57.000 puestos de trabajo, en todos los sectores de la economía. Esto se da de la mano de un aumento para el mismo período de aproximadamente 33.000 desempleados, cuya diferencia con la pérdida de empleo viene dada por el comportamiento descendente de la tasa de actividad en los últimos años. Si se analiza la pérdida de puestos de trabajo por sectores de la economía, el más deteriorado fue el de Industrias Manufactureras, que perdió 30.000 puestos de trabajo, seguido por Actividades Primarias cuya pérdida fue de 22.000 y en tercer se encuentran la Construcción y Transporte y Almacenamiento, con una caída de casi 8.500 trabajadores cada rubro.

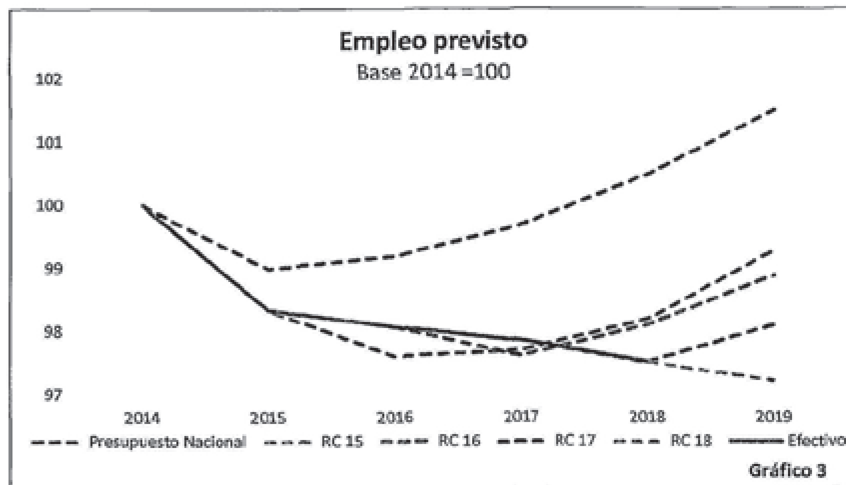


Gráfico 3

Para este año, el gobierno ha presentado sus proyecciones en materia de actividad y de empleo en la Exposición de Motivos que acompaña el artículo único de la Ley de Rendición de Cuentas de 2018. El gobierno espera para este año un magro crecimiento de 0,7% y por primera vez espera una caída en el nivel de empleo de -0,3%, lo que equivale a aproximadamente 5.000 puestos de trabajo.

No hemos encontrado en todo el análisis económico-financiero presentado ni en las declaraciones del equipo económico, ninguna medida para reactivar la economía en lo que queda del año ni para revertir la caída en el nivel de empleo. Tampoco hemos encontrado ninguna propuesta para reactivar la economía el año que viene y generar más puestos de trabajo, más allá del comienzo de las obras de la empresa UPM. La única agenda de crecimiento presentada parece ser UPM. Es sobre este emprendimiento que se aumenta la proyección de la tasa de crecimiento del producto, que pasaría de 0,7% en 2019 a 2,6% en 2020.

En efecto, en la Exposición de Motivos de la última Rendición de Cuentas se puede leer lo siguiente: "En este contexto, se proyecta que el ritmo de crecimiento de producto sea menor al registrado en 2018, alcanzando el 0,7% en 2019, para emprender una senda de mayor dinamismo en 2020 con 2,6%. En este desempeño previsto juega un rol determinante la instalación en nuestro país de la tercera planta de fabricación de pasta de celulosa de la empresa UPM Kymmene." Es evidente que la agenda del gobiemo para reactivar la economía está fundamentada en la inversión finlandesa y se carece de soluciones estructurales para crecer y generar empleo.

Preguntas:

1.1.- ¿Qué medidas tomará el gobierno para mejorar la competitividad de todos los sectores productivos y reactivar la economía?

1.2.- En lo inmediato, ¿qué propuestas implementará para evitar que continúe la destrucción de puestos de trabajo que el propio gobierno proyecta para este año?

2) Déficit Fiscal

El doble discurso sobre la responsabilidad fiscal: lo escrito y los datos.

Apenas asumida la tercera administración del Frente Amplio, el Ministro Astori pasó inmediatamente a mostrar su preocupación fiscal, luego de declarar durante la campaña electoral que "La situación fiscal del país es la más sólida que yo recuerde en décadas" [2]. No vamos a entrar a los motivos por los cuales Astori pareció desconocer la realidad macroeconómica del país mientras ejercía la Vice presidencia de la República y Bergara era el Ministro de Economía y Finanzas.

Lo cierto es que, a lo largo de estos tres períodos, el gobierno se ha caracterizado por expresar sus preocupaciones por la sostenibilidad de las cuentas públicas. Sin embargo, esta aparente preocupación no se ha reflejado en su conducta fiscal. En la Exposición de Motivos de la Ley de Presupuesto 2015- 2020 se dijo:

"La implementación de la responsabilidad como criterio orientador de la política fiscal exige el establecimiento de metas fiscales creíbles, que tengan en cuenta las proyecciones de ingresos y gasto público sustentables a lo largo del período presupuestal. Como resultado del compromiso colectivo asumido por el Poder Ejecutivo, se ha establecido el compromiso de reducir paulatinamente el déficit fiscal, llevándolo al 2,5% del PIB al final del período.

...La definición de las metas fiscales debe ser orientada por el criterio de sostenibilidad de las finanzas públicas.

....Si bien el desequilibrio actual de las finanzas públicas resulta totalmente manejable en el corto plazo, el déficit fiscal es elevado, por lo que es necesario diseñar una estrategia presupuestal que apunte a la reducción del desequilibrio de las cuentas

---

[2] Ministro de Economía Astori, Almuerzo de Expo Prado, 18 Setiembre 2014

públicas en el quinquenio….A la luz de estas consideraciones se definen las metas fiscales para el período 2015-2019, estableciendo una trayectoria decreciente del déficit fiscal desde el 3,5% del PIB en 2014 hasta un 2,5% del PIB a alcanzar en 2019. Se busca alcanzar un resultado primario superavitario de 1% del PIB al fin del período, lo que implica una mejora de 1,6% del PIB en el quinquenio, ya que se deberá compensar el aumento previsto de los pagos por intereses de deuda."

Si algo faltó en la política fiscal de esta administración fue la responsabilidad. Las metas de déficit fiscal presentadas en la Ley de Presupuesto no se cumplieron en ninguno de los años. La meta de déficit fiscal de 2,5% del PIB para el 2019 fue corrida para el 2020 y el gobierno acaba de anunciar en la presentación de la última Rendición de Cuentas que espera un déficit fiscal de 4,6% para este año. El último dato disponible de déficit fiscal corresponde al mes de junio 2019 y es de -4,8% del PIB. Este dato incluye un ingreso extraordinario de 0,2% del PIB correspondiente al ingreso del Fondo de Estabilización Energética, que dejará de computarse en agosto de este año.

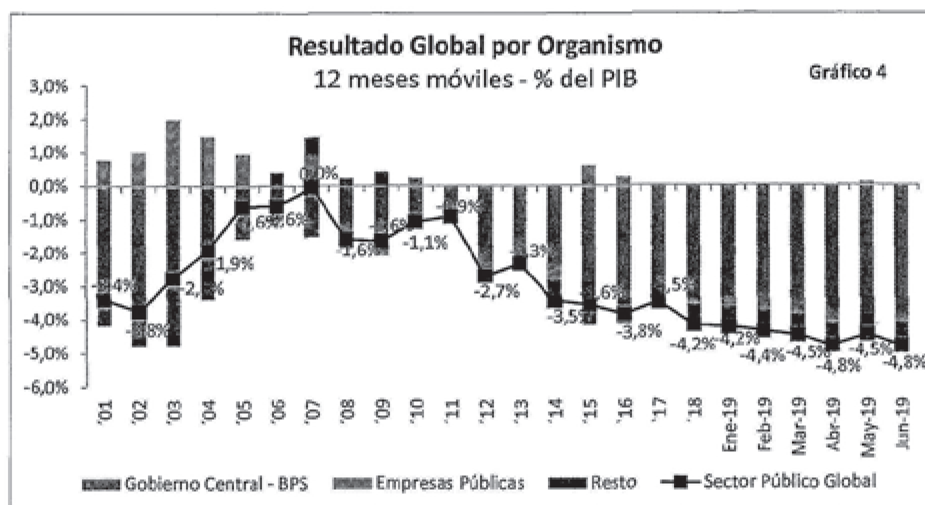
Una vez más, con la excepción del 2016 que fue el año en que tuvo lugar la discusión del Ajuste Fiscal de Impuestos, en ningún año se cumplió ni siquiera la última meta fiscal establecida por el propio gobierno.

Cumplimiento Metas Fiscales						
	Presupuesto Nacional	RC 15	RC 16	RC 17	RC 18	Déficit Fiscal Efectivo
2014	-	-	-	-	-	-3,5%
2015	-3,3%	-	-	-	-	-3,6%
2016	-3,1%	-4,3%	-	-	-	-3,9%
2017	-2,9%	-3,3%	-3,3%	-	-	-3,5%
2018	-2,7%	-2,9%	-2,9%	-3,3%	-	-4,2%
2019	-2,5%	-2,5%	-2,5%	-2,8%	-4,6%	*-4,8%
2020	-	-	-	-2,5%	-3,8%	?

(*) Corresponde a último dato de Déficit Fiscal a Junio 2019

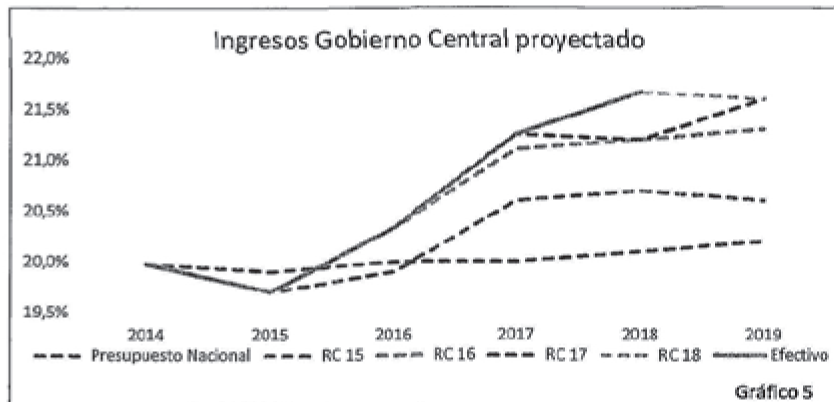
A lo largo de este período, se observó un deterior fiscal de todo el sector público global y de cada uno de sus organismos (Gráfico 4), a pesar de la serie de ajuste fiscales encubiertos vía aumento de las tarifas públicas y de ajustes fiscales explícitos vía aumento de impuestos.

El deterior fiscal del Sector Público Global y su falta de cumplimiento con las proyecciones del equipo económico obedecen a desvíos en todos los organismos del mismo: gobierno central, empresas públicas y Banco Central.



Creciente Déficit Fiscal a pesar de aumento en presión fiscal.

A pesar de que el crecimiento acumulado en el período 2015-2019 fue bastante menor al previsto en las proyecciones en Ley de Presupuesto, la recaudación efectiva superó a las estimaciones en cada año. Si comparamos los ingresos del gobierno central en cada año y aquellos que inicialmente la Ley de Presupuesto proyectó para esos años, con la excepción del 2015, en todos los demás años se recaudó significativamente más que lo estimado por en la Ley de Presupuesto. Lo mismo sucede al comparar los datos proyectados en cada una de las Rendiciones de Cuentas con los datos efectivos. (Gráfico 5).



A lo largo de este período de gobierno hubo aumento de las tarifas públicas con fines recaudatorios y usted mismo expresó que "*las tarifas son también herramientas de la política económica*".[3]

Por otra parte, la carga impositiva en Uruguay no ha dejado de crecer desde la reforma tributaria en 2007 a la fecha. En términos del producto, pasamos de una recaudación (neta) de la DGI de 15,3% del PIB en 2004 a 18% en 2018 (fuente: datos fiscales del MEF). Entre 2004 y 2018 el aumento de la recaudación fue de 2,7% del producto. En 2004 la recaudación total de la DGI era de casi 2.100 millones de dólares y en 2018 la recaudación es de casi 10.800 millones de dólares. Este monto significa que cada uruguayo en promedio está aportando impuestos por 3.070 USD por año.

Cuando se comenzó la discusión en 2007 sobre el IRPF, el FA dijo que recaudaría unos 350 millones con el IRPF total. El primer año de implementación completa, en 2008, la recaudación ya fue casi el doble. Hoy la recaudación del IRPF total (al trabajo y al capital) es casi de 2.300 millones de USD a 2018. En términos del PIB, en el 2008 la recaudación del IRPF fue de alrededor de 2% del PIB (2,2%) y a fines de 2018 subió a 3,6% del PIB.

Por otra parte, en todo este período se implementaron una serie de aumento de impuestos y cambios en las reglas de juego, a pesar de que durante la campaña electoral y aún en los inicios de esta administración, se aseguró lo contrario. En mayo de 2015, ya como Ministro de Economía y Finanzas usted respondía a una de mis interrogantes de la siguiente manera: "Desde ya contesto una de las preguntas: no

[3] Versión Taquigráfica 13 de mayo 2015, Llamado a Sala del Ministro de Economía y Finanzas por el Senador Lacalle Pou

tenemos pensado –a la inversa, si podemos haremos lo contrario– aumentar la presión fiscal sobre los uruguayos."[4]

En orden cronológico, se implementaron los siguientes aumentos de impuestos o modificaciones tributarias: restitución del Impuesto a Primaria sobre los inmuebles rurales[5]; modificación del ajuste por inflación para el cálculo del IRAE; limitación en el cómputo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores; cambio en el tratamiento de dividendos y utilidades Fictos; aumento de las tasas del IRPF al Trabajo (Categoría II) y Limitación de las correspondientes deducciones; aumento de las tasas del IRPF al Capital (Categoría I); cambios en la definición de conjunto económico[6]; aumento de la tasa consultar[7]; creación del impuesto a los juegos de azar; implementación del IRPF e IRNR a los Juegos de Azar[8] imposición de IRAE/IRNR e IVA a ciertas actividades prestadas total o parcialmente en exterior ("Impuesto Netflix, Airbnb, Spotify)[9].

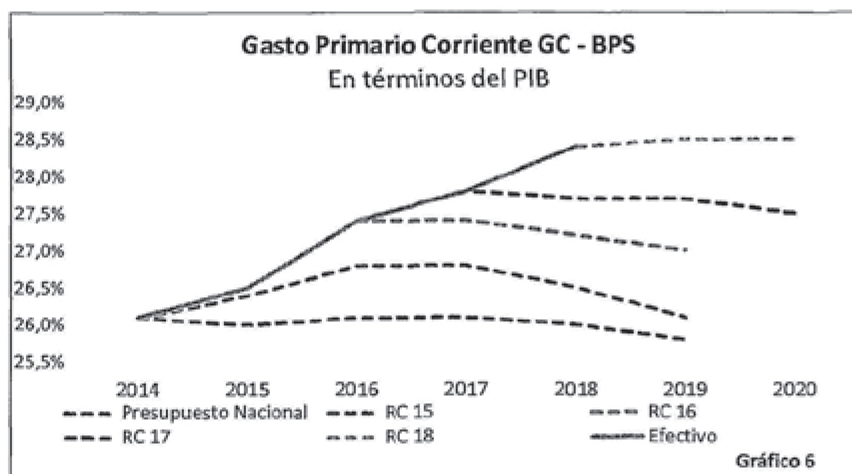
El gasto creciente es el responsable del deterioro fiscal

Si los ingresos del gobierno fueron significativamente superiores a las proyecciones en todo momento, la consecuencia del deterior fiscal está dado por el aumento del gasto. El del gobierno central y BPS (antes del pago de intereses e inversiones) en 2004 representa el 21,5% del producto (unos 3000 millones USD) y a fines de 2018 había trepado a 28,4% del PIB (casi 17.000 millones USD). De 2004 a 2018, el gasto aumentó casi siete puntos del producto (6,8% del PIB).

El gasto efectivamente realizado por el gobierno central fue todos los años mayor al proyectado en la Ley de Presupuesto 2015-2019, pero también superior a cada estimación revisada en oportunidad de las Rendiciones de Cuentas. Siempre se gastó más de lo previsto en la última proyección. (Gráfico 6)

---

[4] Versión Taquigráfica 13 de Mayo 2015, Llamado a Sala del Ministro de Economía y Finanzas por el Senador Lacalle Pou
[5] Ley Nº 19.333 de 31 de julio de 2015
[6] Ley Nº 19.438 de 14 de octubre de 2016
[7] Ley Nº 19.535 de 29 de setiembre de 2017
[8] Decreto Nº 360/017 de 22 de diciembre de 2017
[9] Decreto Nº 144/018 de 22 de mayo de 2018



De las Luces Amarillas a las Luces Rojas

Hace exactamente cinco años, advertíamos sobre las luces amarillas que presentaban las finanzas públicas. Ese año, el déficit creció de 2,3% en 2013 a 3,5% en 2014. El año 2018, cerró con un déficit fiscal de 4,2% del PIB. El último dato publicado es el déficit fiscal de junio que ascendió a 4,8% del PIB.

Una vez más, en el 2018 la proyección de déficit fiscal de la última Rendición de Cuentas (del 2017) quedó corta con el resultado efectivo. Se estimaba un déficit de 3,3% del PIB y el resultado, como fue dicho alcanzó el 4,2% del PIB. Los ingresos del sector público no financiero fueron superiores a los del año anterior, y casi en línea con la proyección de la Rendición de Cuentas 2017. Sin embargo, los egresos corrientes del sector público no financiero fueron 0,7 puntos porcentuales mayor a lo proyectado. Todas las partidas de egresos corrientes fueron mayor a lo estimado: remuneraciones, gastos no personales, pasividades, transferencias.

Las empresas públicas se presentaron en la Exposición de Motivos de la Ley de Presupuesto como uno de los pilares que debía mejorar en la actual administración:

"Buena parte del deterioro del resultado fiscal del período 2010-2014 se explicó por el desempeño dè las empresas públicas, que además de mostrar menores resultados operativos llevaron adelante un fuerte proceso de inversión en los últimos años.

La recomposición del resultado de las empresas públicas constituye un factor clave en el proceso de consolidación fiscal y, por tanto, en el logro de las metas fiscales previstas."

En el informe que acompaña dicha Ley, se esperaba que el resultado corriente de las empresas públicas en 2018 fuera 1,9% del PIB. En el 2018 este resultado fue apenas 0,7% del PIB, cifra significativamente menor aún de la proyección de la Rendición de Cuentas 2017, donde se estimaba dicho resultado en 1,1% del PIB.

Respecto a las inversiones totales del gobierno central y empresas públicas, las cifras al cierre del 2018 y para todo el período de la presente administración, estuvieron por debajo de las estimaciones iniciales. En 2018, las inversiones totales fueron 0,1 puntos porcentuales inferiores a lo proyectado en la RC17 y 0,5 puntos porcentuales a lo proyectado en la Ley de Presupuesto.

El Banco Central del Uruguay ha tenido un déficit descendiente a lo largo del actual período, pasando de -1,5% del PIB en 2015 a 0,9% del PIB en 2018. Compartimos que a los efectos de analizar el comportamiento fiscal es bueno separar el resultado del sector público no financiero del resultado del Banco Central, ya que este último es consecuencia de la política monetaria. Sin embargo, se debe considerar que el incumplimiento del resultado fiscal global no obedece a un deterioro del resultado parafiscal, es decir, el correspondiente al Banco Central, ni a que el resultado efectivo del Banco Central haya sido mayor al estimado en la Ley de Presupuesto.

RESULTADO DEL SECTOR PÚBLICO CONSOLIDADO (%PIB)					
	2017	2018 (RC 2017)	2018	2019*	2020*
INGRESOS PRIMARIOS S.PÚBLICO NO FINANCIERO	29,7	30,1	30	30,1	30,6
Ingresos Gobierno Central - BPS	28,8	28,9	29,3	29,2	29,6
Resultado Primario Corriente Empresas Públicas	0,9	1,1	0,7	0,9	1
EGRESOS PRIMARIOS S.PÚBLICO NO FINANCIERO	29,8	30	30,6	30,9	30,8
Egresos Primarios Corrientes Gobierno Central - BPS	27,8	27,7	28,4	28,5	28,5
Remuneraciones	5,2	5,2	5,5	5,4	5,3
Gastos no personales	3,7	3,6	3,8	3,8	3,8
Pasividades	10	10	10,2	10,3	10,4
Transferencias	8,9	8,9	9	9	9
Inversiones Gobierno Central y EEPP	2,1	2,3	2,2	2,4	2,4
RESULTADO PRIMARIO DE OTROS ORG (BCU, BSE, Intendencias)	-0,1	-0,1	-0,3	-0,4	-0,3
RESULTADO PRIMARIO SECTOR PÚBLICO	-0,2	0	-0,9	-1,2	-0,5
Intereses	3,3	3,3	3,4	3,4	3,4
RESULTADO GLOBAL SECTOR PÚBLICO	-3,5	-3,3	-4,2	-4,6	-3,8

Deterioro en las Proyecciones del Gobierno Central

Insistimos que nos preocupa el deterior de las cuentas del Gobierno Central. El análisis del flujo de fondos proyectado en la Rendición de Cuentas 2017 y presentado por la Unidad de Gestión de Deuda hasta abril de este año, muestra que la proyección del resultado primario para 2019 era de 215 millones de dólares. En la última Rendición de Cuentas presentada hace unos días, se ve como la proyección para este año es de un déficit de 323 millones de dólares. Es decir, las proyecciones del resultado primario del gobierno central muestran un deterioro de 550 millones de dólares en un solo año.

Datos de la Rendición de Cuentas 2017:

Flujo de Fondos del Gobierno Central
Cifras en millones de dólares

	2017(*)	2018(*)	2019(*)
USOS	**3.575**	**3.443**	**3.143**
Intereses	1.558	1.676	1.723
Amortizaciones	1.863	1.712	1.635
Préstamos	256	145	173
Títulos Públicos	1.607	1.567	1.462
Anticipada por manejo de pasivos	474	217	0
Déficit Primario [a]	154	54	-215
FUENTES	**3.575**	**3.443**	**3.143**
Desembolsos Organismos Multilaterales	149	350	350
Emisión Total de Bonos	3.045	2.700	2.950
Otros (Neto)	86	171	186
Uso de Reservas [b]	295	222	-343

(*) Datos Preliminares
(a) Signo negativo indica superávit
(b) Signo positivo indica reducción de reservas
Fuente: MEF

Datos de la Rendición de Cuentas 2018:

	2019(*)	2020(*)
Necesidades de Financiamiento	**3.832**	**3.582**
Pago de Intereses	1.643	1.664
Amortizaciones [a]	1.865	1.866
Déficit Primario [b]	323	51
Fuentes de Financiamiento	**3.832**	**3.582**
Desembolsos Organismos Multilaterales	347	300
Emisión Total de Bonos	3.250	2.900
Otros (Neto)	125	166
Uso de Activos [c]	110	215

(*) Datos Preliminares
(a) Incluye cancelaciones anticipadas por US$ 837 millones en lo transcurrido de 2019
(b) Excluye transferencias al Fideicomiso de Seguridad Social; un signo negativo indica superávit
(c) Signo positivo indica uso de reservas del Gobierno Central
Fuente: MEF

Preguntas:

2.1.- Ante este deterioro fiscal pronunciado y que usted repite que le preocupa: ¿Cuál es su respuesta para que las cuentas fiscales no continúen su deterioro en lo que resta del año?

2.2.- ¿No se piensa corregir los desvíos fiscales respecto a las estimaciones del propio equipo económico, en lo que queda de esta administración?

2.3.- ¿Cuál sería su propuesta para que el resultado fiscal mejore en los años que siguen?

3) Stock de Deuda

Largos períodos de cuentas públicas deficitarias siempre terminan reflejándose en el aumento de la deuda pública. Desde 2013, la deuda neta excluido los encajes bancarios ha mantenido una tendencia creciente como porcentaje del PIB. Desde 2013 a la fecha el aumento de esta deuda neta fue más de 9 puntos del producto. En el primer trimestre de 2019 la deuda neta sin encajes bancarios alcanzó el 42,9% del PIB, máximo nivel desde 2009, con la excepción de 2016.

Al final del período, esta deuda neta resultará más de 6 puntos porcentuales por encima de lo previsto en Ley de Presupuesto. En efecto, la Exposición de Motivos de la Ley de Presupuesto estimaba que al final del 2019 la deuda neta fuera 37,8%. La Rendición de Cuentas 2018 presenta una deuda neta de 43,9% del PIB en 2019. Se debe considerar que esta deuda neta excluye el stock de deuda soberana del Fideicomiso de Seguridad Social, con lo cual la diferencia entre la deuda neta proyectada y la efectiva comparable con el objetivo inicial, será aún mayor. (Gráfico 7) [10]

---

[10] Exposición de Motivos de la Rendición de Cuentas 2018: "Las cifras de deuda consolidadas excluyen las tenencias de títulos de deuda soberano intra-sector público, incluyendo las del recientemente creado Fideicomiso de la Seguridad Social."

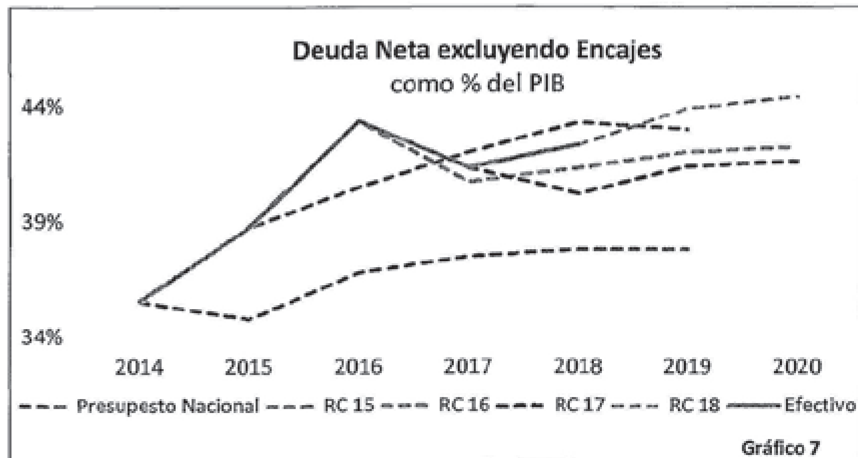


Gráfico 7

El deterioro de las cuentas públicas se ha reflejado también en el sistemático aumento del monto autorizado para aumentar la deuda neta. Los topes de deuda neta autorizados en la Ley de Presupuesto del Diciembre de 2015[11] fueron todos modificados en la Ley de Rendición de Cuentas en donde se votó el ajuste fiscal en 2016. [12] Luego, en el 2018, se volvieron a modificar los topes autorizados de endeudamiento para los años 2018, 2019 y 2020. [13]

Es importante analizar si el aumento de la deuda neta en este año estará dentro del tope autorizado por la Ley de Tope de Endeudamiento correspondiente[14] que es de 14.000 millones de Unidades Indexadas. La estimación de déficit fiscal para este año que ha presentado el gobierno es de 4,6% del PIB, lo que daría un incremento de deuda de aproximadamente 21.000 millones de Unidades Indexadas de acuerdo con los supuestos macroeconómicos de la Rendición de Cuentas última Si se corrige este incremento de deuda por efecto del Fideicomiso de Seguridad Social, el aumento de la deuda sería aproximadamente de 15.600 millones de UI. Este análisis simplificado basado en las estimaciones y supuestos del gobierno estaría reflejando que podría ser necesario aumentar el tope de endeudamiento.

Nos preocupa que este fuera el caso, porque no quisiéramos que se repitiera la situación vivida en la última transición de gobierno. El tope de incremento de deuda

[11] Ley N° 19.355 del 19 de diciembre de 2015
[12] Ley 19.438 del 14 de octubre de 2016
[13] Ley N° 19.670 del 15 de octubre de 2018
[14] Artículo 2° de la Ley N° 17.947, del 8 de enero de 2006, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley N° 19.670, del 15 de octubre de 2018.

que regía en 2014 era de 5.500 millones de UI. En primer lugar, en febrero de 2015 se amplió el tope de 5.500 a 9.000 millones de UI en una ley de artículo único, que no ofrecía ninguna explicación previa. En segundo lugar, en abril de 2015 se notificó a la Asamblea General que se hacía uso del recurso de aumentar en un 100% el tope de endeudamiento por factores extraordinarios, cuando estos directamente no existían. El aumento de la deuda neta en 2014 fue de 15.559 millones de unidades indexadas, casi tres veces el valor original.

Preguntas:

3.1.- ¿Considera que la trayectoria proyectada de deuda neta sea compatible con la sostenibilidad de las finanzas públicas?

3.2.- ¿Cómo propone estabilizar la deuda neta con relación al producto?

3.3.- ¿El aumento de deuda neta en 2019 estará dentro de los límites autorizados por ley o una vez más durante la transición de gobierno se deberá votar una nueva ley o acudir a la explicación de motivos extraordinarios para superar dicho tope?

4) Manejo de Deuda en el Corto Plazo

En el 2020, primer año de la siguiente administración, se deben pagar amortizaciones totales de deuda por un total de casi 1900 millones de dólares[15]. De ese total, aproximadamente el equivalente a 1500 millones de dólares corresponde al pago de capital de instrumentos en moneda local, ya sea pesos nominales o unidades indexadas, emitidos en el mercado local. (Gráfico 8).

[15] Fuente: Reporte de Deuda Soberana de la Unidad de Gestión de Deuda del MEF, Julio 2019

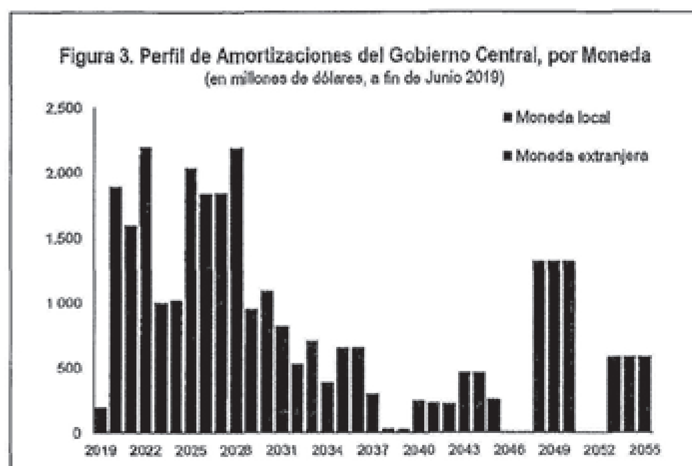


Gráfico 8

Preguntas:

4.1.- ¿Cómo piensa pagar las amortizaciones de deuda en moneda local en 2020?

4.2.- ¿Cuál es su proyección de disponibilidades en moneda local del gobierno central a fines de 2019?

4.3.- ¿Cuál es su estimación del resultado de ingresos menos egresos de las partidas en moneda local para 2019 y 2020?

5) Vínculos Públicos

De los datos de la totalidad de vínculos de funcionarios públicos, se desprende que no ha cumplido a nivel agregado la regla de completar dos de cada tres vacantes generadas, en ninguno de todos los años de la última administración del Frente Amplio. Año tras año se han ido incrementado los vínculos de los funcionarios públicos, llegando a su máximo valor en 2018 (Gráfico 9). El incremento de dichos vínculos fue de 8.157 en los últimos tres años.

Si nos focalizamos en la totalidad de vínculos públicos y no públicos del Poder Ejecutivo y Organismos del Artículo 220 de la Constitución, se observa que tampoco se cumplió con la regla de completar sólo dos de cada tres vacantes generadas en el 2018. Si dentro de los incisos del Poder Ejecutivo y del Organismos del 220

consideramos únicamente las áreas de salud, educación y seguridad se observa que se completó un poco más de las vacantes generadas en el 2018. Pero el resto de los incisos también completan la totalidad de las vacantes generadas, es decir, tampoco en esta última categoría se cumple la regla propuesta por el Gobierno.

A nivel de las empresas públicas, tampoco se ha cumplido la regla de llenar dos vacantes de las tres generadas por bajas. Únicamente ANCAP ha logrado reemplazar menos del 66% de sus vacantes de funcionarios públicos. Sin embargo, los vínculos laborales de la empresa con no funcionarios han aumentado.

Dentro de los incisos del Poder Ejecutivo y de los Organismos del Artículo 220 y del Artículo 221 de la Constitución, ningún inciso por separado cumplió la regla de completar dos vacantes de cada tres que se generan simultáneamente para los vínculos de categoría funcionario público y los vínculos de no funcionarios públicos. La excepción al cumplimiento en las dos categorías la constituye el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Los pocos casos a nivel de los incisos que cumplieron para alguna de las categorías (ya sea funcionarios públicos o funcionarios no públicos) son: Ministerio de Industria, Energía y Minería, ANCAP, Correos y AFE.

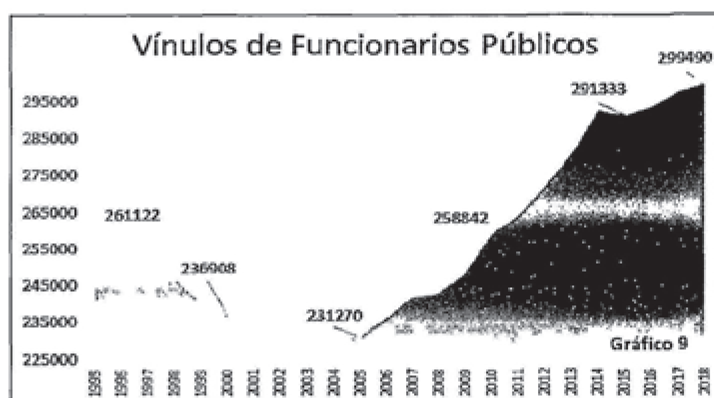


Gráfico 9

2018				
	Tipo de vínculo	Altas	Bajas	% Cobertura (=66% max)
ANCAP	Funcionarios Públicos	56	191	[redacted]
	No Funcionarios Públicos	43	38	[redacted]
UTE	Funcionarios Públicos	171	223	[redacted]
	No Funcionarios Públicos	152	163	[redacted]
ANTEL	Funcionarios Públicos	777	1.049	[redacted]
	No Funcionarios Públicos	108	86	[redacted]
OSE	Funcionarios Públicos	845	849	[redacted]
	No Funcionarios Públicos	127	101	[redacted]
Total EEPP	Funcionarios Públicos	1.849	2.312	[redacted]
	No Funcionarios Públicos	430	388	[redacted]
Ejecutivo & 220	Funcionarios Públicos	25.411	22.724	[redacted]
	No Funcionarios Públicos	4.045	3.187	[redacted]
Total	Funcionarios Públicos	29.638	27.763	[redacted]
	No Funcionarios Públicos	6.596	5.207	[redacted]
	Total	36.234	32.970	[redacted]

Fuente: Anexo Rendición de Cuentas 2018 - "Vínculos Laborales con el Estado" Oficina Nacional de Servicio Civil

Preguntas:

5.1.- ¿En qué organismo o conjunto de organismos, se ha cumplido la regla de completar dos vacantes de cada tres generadas?

5.2.- En el 2019, ¿piensa cumplir esta regla para la administración central y las empresas públicas?

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Luis Lacalle Pou

Senador

5) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita de la que se dio cuenta en los asuntos entrados.

Se va a votar si se envía al Ministerio de Desarrollo Social y por su intermedio al Plan CAIF, a la Junta Departamental de Rocha y a la Junta Local de Velázquez la exposición escrita presentada por el señor senador Cardoso, relacionada con la necesidad de instalar un CAIF en la localidad de Velázquez, departamento de Rocha.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 8 de agosto de 2019

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente.

De acuerdo a las facultades que nos confiere el artículo 181 del Reglamento de la Cámara de Senadores, solicitamos tenga a bien cursar al Ministerio de Desarrollo Social con destino al Plan CAIF, a la Junta Departamental de Rocha y a la Junta Local de Velázquez la siguiente:

EXPOSICIÓN ESCRITA

Velázquez es un pueblo ubicado sobre la ruta 15, a 54 kilómetros de la ciudad de Rocha y a 46 km de Lascano. Nació hace 110 años a partir de una posta de diligencias, hace 108 se establecieron los primeros pobladores y en 1916 se fundaba la primera escuela.

Son apenas 1000 los habitantes según el último censo. Y la tendencia es a la migración de los más jóvenes por falta de oportunidades.

La educación y la cultura son la base para alcanzar un buen desarrollo, y si bien está razonablemente cubierto por la escuela, el liceo, el hogar estudiantil y el centro MEC, debemos señalar que para la primera infancia no hay oferta.

Hemos recibido el reclamo, principalmente de madres jóvenes acerca de la necesidad de contar con un Centro de Atención a la Infancia y la Familia (CAIF). Los más pequeños no cuentan con una institución donde potenciar sus habilidades y fortalecer hábitos de convivencia. Además un centro de estas características también es una oportunidad para trabajar con la familia y para que aquellas mujeres que por la maternidad dejaron de estudiar, pueda disponer un tiempo para continuar capacitándose.

Hay una larga trayectoria del Plan CAIF que da fundamento a nuestro planteo, y demás está decir que, aunque es un pueblo que tiene poca cantidad de habitantes, la instalación de un CAIF es no sólo una necesidad sentida y reclamada por la gente, sino una inversión social en términos de oportunidades.

Es precisamente, en pequeñas localidades como ésta, donde se hace necesaria la presencia de este tipo de Centros, habida cuenta que la distancia a los centros más importantes de cada departamento, provoca la pérdida de oportunidades, ya desde las primeras etapas de la vida.

De modo que aspiramos que las autoridades correspondientes reciban el nuestro planteo, que trasmite la necesidad manifestada por los vecinos de Velázquez.

Atentamente

Senador José Carlos Cardoso.

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión ordinaria del 8 de agosto faltaron con aviso los señores senadores Aristimuño, Coutinho y Heber; y, sin aviso, los señores senadores Alonso, Amorín, Camy y Delgado.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Administrativos del 7 de agosto faltó con aviso el señor senador Heber.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 5 de agosto faltaron con aviso los señores senadores De León y Lacalle Pou.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 6 de agosto faltó con aviso el señor senador López Villalba.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 12 de agosto de 2019

Sra. Lucía Topolansky

Presidenta de la Cámara de Senadores:

Nos dirigimos a la señora presidenta con el fin de solicitar al Cuerpo que preside licencia por motivos personales los días martes 13, miércoles 14 y jueves 15 de agosto.

Saludamos atentamente.

Luis Alberto Heber. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Julio Silveira, Alexandra Inzaurralde y Jorge Saravia han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Armando Castaingdebat, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 12 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 28 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 13 de agosto.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Alejandro Draper, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) RENUNCIA DEFINITIVA DEL DOCTOR LUIS LACALLE POU A SU CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA. INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase la solicitud de renuncia definitiva al cargo de senador de la república presentada por el señor senador Luis Lacalle Pou.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 12 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
De mi consideración:

Por intermedio de la presente, me dirijo a usted para presentar mi renuncia a la banca del Senado para la cual fui electo por el período 2015-2020.

A partir del sábado 10 del presente, se proclamó la fórmula presidencial del Partido Nacional, con lo cual estaremos comenzando una gira por todo el país, que requerirá de todo nuestro tiempo y dedicación.

Me despido de esta casa en la que he servido desde mi lugar a la causa nacional, tratando de interpretar las necesidades, sueños y esperanzas de los uruguayos.

Quiero aprovechar la oportunidad para saludar y agradecer a los funcionarios del Parlamento, así como también a los compañeros senadores, que aun en los momentos de discordancia supimos mantener el buen relacionamiento que caracteriza nuestra democracia.

Dejo constancia de que no me ampararé al beneficio que otorga la Ley n.º 15900, en cuanto al subsidio especial por renuncia al cargo.

Sin otro particular, me despido muy atentamente.

Luis Lacalle Pou. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud de renuncia presentada por el señor senador Lacalle Pou.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que, en virtud de haberse aprobado la renuncia presentada por el señor senador Luis Lacalle Pou, queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador García.

SEÑOR GARCÍA.- Señora presidenta: en la tarde de ayer compartimos con el señor senador Lacalle Pou su última participación en la Comisión de Defensa Nacional de esta cámara, en la que hemos trabajado los últimos cinco años, y en la que actualmente estamos analizando el Código Aeronáutico.

Tuvo lugar allí un evento, de esos que se registran en las salas de esta casa, que creo oportuno traerlo a colación a propósito del tema que estamos tratando. En el momento en que mencionamos que era la última sesión del senador Lacalle Pou en esta casa, el señor senador Martínez Huelmo realizó una intervención que habla muy bien de él, como lo dijo el propio senador Lacalle Pou. Que un senador del oficialismo haya destacado el trabajo y el aporte del senador renunciante, así como del buen relacionamiento que se tuvo con él –obviamente que aun en las discrepancias y en las distancias políticas, que son notorias–, creo que habla muy bien de la institucionalidad del país y de nuestra democracia.

En esta sala, desde el Partido Nacional, hemos tenido discrepancias muy profundas –y las seguiremos teniendo; no tengan ninguna duda– con el Gobierno y con la bancada de gobierno; las tuvo el propio senador Lacalle Pou y las tenemos nosotros. Es notorio que la estabilidad del sistema democrático y la vida fértil de la democracia en el Uruguay significan que, por encima de las discordancias, por más profundas que sean, siempre tiene que haber un respeto a la institucionalidad y un respeto hacia las personas. La lucha por las ideas va por un carril que no significa nunca el enfrentamiento personal.

El señor senador Lacalle Pou ha sido una de las personas que ha motivado fuertemente el debate en esta cámara. Y en los próximos días motivará también, como ya lo está haciendo, un fuerte debate, en virtud de que es el candidato de nuestro partido y tenemos la intención legítima y democrática de relevar al Gobierno en el ejercicio a partir del próximo 1.º de marzo. Esto no va a significar nunca desconocer que la construcción del Uruguay democrático se hace a partir de diferentes ideas. Y el querer prevalecer con unas sobre otras no significa nunca ignorar al que defiende ideas diferentes –por más enfrentadas que estén– de las nuestras.

En esta oportunidad, despedimos al señor senador Lacalle Pou y, al mismo tiempo, tenemos la tranquilidad de que se retira con el deber cumplido, con la frontalidad y con la lealtad institucional que corresponden a un senador de la república.

Gracias, señora presidenta.

9) ESTADO DE LA EDUCACIÓN EN URUGUAY

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- Gracias, señora presidenta.

El pasado sábado vivimos con mucho orgullo nuestra condición de pertenecer a un partido que lleva 183 años aportando ideas y energías. Ese día, en unidad, consolidamos la fórmula integrada por dos compañeros que combinan juventud y trayectoria, madurez y capacidad de tender puentes para gobernar el país. Ese esfuerzo lo han hecho a lo largo de toda su vida, y hoy se consolida.

También aprobamos el programa que el Partido Nacional somete a consideración de la ciudadanía. En primer lugar, quedó demostrado que tenemos programa; siempre lo hemos sostenido, a pesar de que algunos lo hayan dudado. En segundo lugar, tras el dictamen de las urnas, tenemos

un programa construido en unidad con todos los sectores que hicieron su contribución.

Me referiré al capítulo de la educación que, como ustedes saben, me interesa especialmente. Tras conocer los resultados del *Informe sobre el estado de la educación en Uruguay 2017-2018*, realizado por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, está claro que se ha perdido el tiempo y que este será uno de los temas centrales del próximo Gobierno.

Sorprendentemente, después de tres períodos de gobierno durante los que se contó con mayorías parlamentarias y con recursos presupuestales totalmente suficientes, el informe dice que los desempeños de los estudiantes de tercer año de educación media se encuentran atravesados por una importante inequidad.

Cuando se expresa que con el Gobierno del Frente Amplio se registraron, en muchas familias, las primeras generaciones que ingresaron a la Universidad, se dice una verdad a medias, porque ya en el primer año se verifica el fracaso y un importante abandono educativo a nivel universitario.

Ocurre que la educación media no logra preparar adecuadamente al alumno para que continúe en la educación superior, sino que expulsa a un porcentaje alto de estudiantes, y el propio informe señala textualmente que el abandono constituye un problema.

Se observa, además, inequidades en el acceso, así como relativas al rezago y al egreso, que colocan al país en una situación desventajosa a nivel internacional. No todo se hizo mal, pero a la luz de los resultados está claro que los más vulnerables son los que quedan por el camino.

Esta situación también condicionará su vida adulta, porque las ocupaciones a las que podrán acceder serán de muy baja calificación; serán los puestos de trabajo de los que primero se prescinde a medida que avanza la tecnología o en momentos en que se produce una crisis con respecto al empleo.

Se debe observar la calidad de la formación de los docentes. Somos agentes fundamentales del cambio y de la mejora de la calidad de la educación, por lo que la jerarquización y el fortalecimiento de la formación docente son pilares para alcanzar el mejor nivel educativo posible, cuestión que también se señala en el referido informe.

Desde 2001 hemos presentado reiteradamente, en cada período de gobierno, nuestra propuesta de que la carrera docente tenga rango universitario y pueda ser impartida por varias instituciones acreditadas para ello. En ese sentido, el programa de nuestro partido coincide con nuestra visión al proponer reformar la formación docente avanzando hacia un modelo con diversidad de instituciones formadoras.

En 2012 elaboramos el documento denominado «Veintitrés medidas para la mejora de la educación», siempre con el objetivo de aportar al debate y a la búsqueda de la excelencia. La educación es una de las prioridades del programa del Partido Nacional porque, sin duda, una educación que abra horizontes es la mejor política social.

Más allá de los esfuerzos realizados hasta ahora, las políticas y programas de capacitación, de educación técnica y formación no han logrado conformar una inserción importante de los estudiantes y provocan un retraso importante para el país. Nuestro sistema educativo sigue rezagado en los temas más importantes.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Codicén, al Consejo de Educación Inicial y Primaria, al Consejo de Educación Secundaria, al Consejo de Educación Técnico Profesional, a los institutos de formación docente, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a las juntas departamentales y a los gremios de la educación.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–18 en 25. **Afirmativa.**

SEÑORA XAVIER.- Se tendría que revisar la versión taquigráfica porque hay notorias alusiones políticas, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- La secretaría informa que en la media hora previa no se revisan las versiones taquigráficas.

10) GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

SEÑORA PRESIDENTE.- EL Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se establecen normas para la gestión integral de residuos. (Carp. n.º 1100/2018 - rep. n.º 903/19 - anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1100/2018 - rep. n.° 903/19

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

PROYECTO DE LEY
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Capitulo I - Disposiciones generales

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto la protección del ambiente y la promoción de un modelo de desarrollo sostenible, en concordancia con lo establecido en la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, mediante la prevención y reducción de los impactos negativos de la generación, el manejo y todas las etapas de gestión de los residuos y el reconocimiento de sus posibilidades de generar valor y empleo de calidad.

Artículo 2º. (Declaración de interés general).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse de la generación, el manejo y de cualquiera de las operaciones de gestión de los residuos y de sus componentes, cualquiera sea su tipo y en todo su ciclo de vida".

Artículo 3º. (Definiciones).- A los efectos de esta ley se entiende por:

A) Residuo o desecho: las sustancias, materiales u objetos, de los cuales alguien se desprende o da disposición final, o se propone o está obligado a desprenderse o darle disposición final.

Dejan de tener dicha condición cuando son sometidos a alguna operación de valorización, en las condiciones que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) podrá establecer para los residuos derivados de la actividad productiva, el fin de la condición de residuo en forma temporal, en la medida en que de los análisis sectoriales correspondientes surja que el residuo ha ingresado a la categoría de subproducto. Dichos análisis deben realizarse en forma periódica y coordinada con el Ministerio de referencia.

B) Subproducto: las sustancias, materiales u objetos resultantes de un proceso productivo cuya finalidad primaria no sea la producción de la

misma, en las condiciones que establezca la reglamentación, la que debe considerar la utilidad del subproducto en la misma actividad o en otras, así como sus usos para investigación y desarrollo.

C) Valorización de residuos: conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo o uno o varios de los materiales que lo componen, incluyendo el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.

D) Valorización energética: empleo de un residuo con la finalidad de aprovechar su poder calorífico.

E) Gestión integral de residuos: operaciones de gestión y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y de fiscalización, referidas a residuos.

F) Gestión de residuos: todas las acciones operativas a las que se somete un residuo para su valorización o disposición final, incluyendo, entre otras, la caracterización y la clasificación, la disposición inicial, la recolección, el transporte, los tratamientos y las transformaciones, la comercialización y la disposición final.

G) Disposición inicial: acción de depositar o abandonar los residuos efectuada por el generador, en la forma que determine la normativa aplicable.

H) Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el acopio transitorio y regulado de la disposición inicial y de la carga de los residuos en vehículos recolectores habilitados.

I) Recolección selectiva: recolección discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valorización posterior.

J) Transporte: comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en su gestión por vehículos habilitados.

K) Tratamiento: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y a la valorización de los residuos.

L) Acondicionamiento de residuos: operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final.

M) Disposición final: alternativa mediante la cual se procede a la colocación de residuos para su tratamiento en relleno sanitario o depósito de largo plazo, los que deberán ser operados para evitar o minimizar los impactos

sobre el ambiente y la salud humana, según lo establece la Ley N°18.308, de 18 de junio de 2008.

N) Relleno sanitario o depósito de largo plazo de residuos: las obras civiles construidas en el terreno con el fin de disponer en forma definitiva de los residuos, según lo establece la Ley N°18.308, de 18 de junio de 2008.

Ñ) Reutilización: acción mediante la cual los residuos se utilizan de nuevo reacondicionados a tal fin, sin involucrar un proceso productivo.

O) Reciclaje: empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, excluyendo la valorización energética.

P) Almacenamiento: acumulación de residuos en un lugar específico por un plazo determinado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Q) Responsabilidad extendida: transferencia de la responsabilidad de la gestión de residuos o el financiamiento de la misma a sujetos distintos al generador.

R) Generador del residuo: persona física o jurídica, pública o privada, de cuya actividad se generen residuos, ya sea en forma permanente, esporádica o eventual.

S) Gestor de residuos: persona física o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de gestión de residuos y que se encuentra autorizada de conformidad con la normativa vigente.

T) Clasificador de residuos: persona física que tiene la recolección y clasificación de residuos como uno de sus principales medios de manutención, sea que opere en carácter formalizado o se encuentre en proceso de formalización en el marco de programas de políticas públicas.

U) Clasificación de residuos en origen: acción efectuada por el generador consistente en distinguir, discriminar y agrupar los residuos según sus características y de acuerdo con los criterios que establece la normativa.

V) Segregación en la disposición inicial de los residuos clasificados: proceso realizado por el generador, gestor o clasificador de residuos que consiste en la discriminación entre aquellos residuos que seguirán la vía de la valorización o de la disposición final.

W) Gestión interna de residuos: acción efectuada por el generador y por la cual se establecen los procedimientos internos para la clasificación, segregación, almacenamiento, entre otros.

Artículo 4º. (Ámbito de aplicación).- Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley, todos los residuos cualquiera sea su tipo y su origen, a excepción de los residuos radiactivos y de los residuos generados en la exploración o explotación minera, cuando puedan ser gestionados en el sitio en donde se desarrolla la actividad minera.

La presente ley comprende los residuos sólidos o semisólidos, así como aquellos en fase líquida o gaseosa, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas tradicionales de tratamiento de vertidos o emisiones.

Artículo 5º. (Tipos de residuos).- A los efectos de la presente ley y para una adecuada gestión, se establecen los siguientes tipos de residuos, sin perjuicio de otros que establezca la reglamentación:

A) Domiciliarios: los generados en los hogares como resultado de las actividades domésticas y cotidianas, incluyendo obras menores de reparación dentro de los mismos, siempre que no correspondan a otros tipos de residuos regulados por normas nacionales específicas.

Quedan incluidos en este tipo de residuos, aquellos que -por su composición y cantidad- sean de similares características a los antes referidos y sean generados en establecimientos de pequeño porte, que desarrollen actividades comerciales o de servicios, según lo que se establezca en el ámbito de competencia de los gobiernos departamentales mediante decreto departamental.

B) De limpieza de espacios públicos: los procedentes de la limpieza de calles y vías públicas, áreas verdes o recreativas y, en general, los sitios librados al uso público, realizada directa o indirectamente por servicios departamentales o municipales.

C) De actividades económico-productivas: los generados por actividades públicas o privadas, de índole comercial, administrativa, de servicios, de producción agropecuaria e industrial, entre otras.

D) Sanitarios: los generados por los centros y servicios de atención a la salud humana o animal, incluidos los que desarrollan actividades vinculadas a la investigación y al diagnóstico.

E) De obras de construcción: los generados en las actividades de construcción, reforma o demolición de obras, con excepción de los procedentes de obras menores de reparación doméstica que se consideren comprendidos en los residuos domiciliarios.

F) Suelo contaminado: aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso, debiendo la reglamentación establecer los criterios y estándares de concentración a partir de los cuales se consideran con riesgo inaceptable para la salud humana y el ambiente.

G) Sedimentos: los sedimentos provenientes del dragado o actividades similares, que requieran una gestión específica por la presencia de contaminantes u otras causas.

H) Especiales: los que por su composición o características han sido regulados para tener una gestión independiente de los otros tipos de residuos.

A los efectos de la presente ley, se consideran residuos especiales:

1) los residuos de envases y embalajes, cualquiera sea su origen y función;

2) otros residuos plásticos distintos a envases y embalajes;

3) los residuos de baterías y pilas;

4) los residuos electro-electrónicos;

5) los neumáticos fuera de uso;

6) los aceites usados no comestibles;

7) los aceites usados comestibles;

8) los vehículos fuera de uso.

La reglamentación definirá su composición, los criterios y pautas de gestión correspondientes a cada uno, así como las características que definan su peligrosidad de conformidad con otras normas nacionales e instrumentos internacionales aplicados.

Artículo 6º. (Deber general).- El Estado, los gobiernos departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados, todo órgano del Estado y las personas de derecho público no estatal, así como las personas físicas o jurídicas privadas, deben minimizar la generación de residuos y gestionar los mismos de acuerdo con lo que se establece en la presente ley y en las reglamentaciones específicas que se dicten en la materia.

Artículo 7º. (Responsabilidad del generador).- Todo generador de residuos de cualquier tipo será responsable de la gestión de los mismos en todas las etapas, correspondiéndole la asunción de los costos para ello, salvo las

excepciones que establece la ley y de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

Las distintas operaciones correspondientes a la gestión de residuos podrán ser cumplidas por terceros, siempre que se encuentren debidamente autorizados o habilitados según lo que establezca la reglamentación.

Artículo 8º. (Competencia nacional).- Corresponderá al MVOTMA, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la aplicación de la presente ley, así como el contralor de su cumplimiento.

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular la gestión de los residuos, cualquiera sea su tipo, incluyendo la generación, la recolección, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el reciclado y otras formas de valorización, tratamiento y disposición final de los mismos".

Artículo 9º. (Competencia departamental).- Sin perjuicio de las competencias nacionales en la materia, corresponde a los gobiernos departamentales ejercer los cometidos que respecto de la gestión de residuos se les asignan en la presente ley y dictar las normas complementarias que faciliten o aseguren su cumplimiento.

Sustitúyense los literales D) y E) del numeral 24 del artículo 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público, así como el transporte de los residuos generados en esas operaciones, para su reciclado u otras formas de valorización, tratamiento y disposición final.

"E) La recolección de los residuos domiciliarios y su transporte, para el reciclado u otras formas de valorización, tratamiento y disposición final."

Capítulo II - De la política nacional de gestión de residuos y sus instrumentos

Artículo 10. (Política nacional de residuos).- La política nacional de gestión de residuos forma parte de la política ambiental nacional, y debe basarse en los principios establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, según las aplicaciones específicas y complementos siguientes:

A) Las regulaciones y medidas en materia de residuos reflejarán una visión sistémica que considere las distintas variables tales como las ambientales, sociales, culturales, económicas y tecnológicas, asegurando la sostenibilidad económica, social y ambiental de las acciones que de ellas se deriven.

B) La gestión de los residuos tenderá hacia un modelo integral, que contemple todo el ciclo de vida de los productos, incluidas cuando corresponda, aquellas asociadas al diseño y al uso de los productos, de forma de evitar y minimizar la generación de residuos y facilitar la valorización de los que se generen.

C) Las diversidades locales y regionales se considerarán, adecuando el modelo aplicable a esas características, en busca de la eficacia y la eficiencia del sistema.

D) El involucramiento del conjunto de la sociedad en la gestión de los residuos, debe tender al establecimiento de un sistema de responsabilidad compartida para lo cual es necesaria la concientización de los distintos sectores, así como la implantación de modalidades de producción y consumo sostenibles.

E) El reconocimiento de que los residuos son capaces de generar valor y empleo en el marco de un proceso productivo formal.

Artículo 11. (Directrices generales de gestión de residuos).- La gestión de residuos se debe ajustar a las siguientes directrices generales:

A) Escala jerárquica:

1) Se debe priorizar la minimización de la generación en origen frente a cualquier alternativa, a través de la búsqueda de la eficacia y la eficiencia de los procesos productivos, la aplicación de mejores tecnologías disponibles, las mejores prácticas ambientales y los criterios de producción y consumo sustentables.

2) En forma subsidiaria, se debe promover la reutilización y la valorización del residuo a través del reciclado.

3) Se establece en tercer lugar de la escala jerárquica la valorización energética y otras formas de valorización de residuos, impulsando la

mejora continua y estimulando el incremento de los índices correspondientes.

4) La alternativa de disposición final se considerará como opción de última instancia, contemplando la prevención, mitigación o compensación de los impactos ambientales negativos que de ella pudiera derivarse.

B) La aplicación de la escala jerárquica debe tender a lograr los mejores resultados globales, mediante soluciones viables y sostenibles, determinando en cada caso la forma de articulación de todas ellas, con la finalidad de optimizar el desempeño del sistema en su conjunto.

C) Se debe promover el desarrollo de capacidades nacionales para la gestión de los residuos generados por las actividades que se realicen en el país, mediante la aplicación de las mejores tecnologías disponibles en todas las etapas de dicha gestión, de forma que contemplen particularidades de nuestro mercado y escala.

D) Las alternativas de valorización y disposición final de residuos deben cumplir con las normas ambientales vigentes, a través de la adopción de nuevos paquetes tecnológicos y del desarrollo y la reconversión de las instalaciones existentes y procesos en funcionamiento.

E) Las distintas operaciones de gestión de residuos se deben realizar mediante actividades formales que aseguren el cumplimiento de las condiciones sanitarias y ambientales aplicables y desincentiven actividades informales en la gestión de residuos.

F) Se debe promover la inclusión social y laboral de los clasificadores de residuos.

G) Los planes de gestión de residuos deben definir la forma de impulsar el tratamiento de residuos orgánicos susceptibles de ser compostables, a efectos de viabilizar la valorización de residuos como mejoradores de suelo o fertilizantes, de acuerdo con las pautas que establezca el MVOTMA.

H) Los planes de gestión de residuos deben procurar soluciones que contemplen las posibilidades de mitigación y adaptación al cambio climático y la diversificación de la matriz energética nacional.

I) Se debe mantener la libre circulación de residuos entre las distintas zonas y jurisdicciones del país, a fin de facilitar los procesos de regionalización y la eficacia de la gestión de residuos, en las condiciones y con las restricciones que establezca la reglamentación.

J) Se debe propiciar la educación y la capacitación para una gestión de residuos que sea responsable, participativa, eficiente y eficaz, buscando la transparencia en las etapas de dicha gestión.

K) Los gobiernos departamentales y los municipios deben orientar sus planes de gestión al establecimiento de mecanismos complementarios que coadyuven a la clasificación y segregación en origen y a la recolección selectiva.

Artículo 12. **(Directrices específicas de gestión de residuos domiciliarios)**.- Sin perjuicio de las directrices generales establecidas en el artículo anterior, serán de aplicación a los residuos domiciliarios las siguientes directrices específicas:

A) Se debe promover la organización de la gestión de los residuos domiciliarios por áreas o regiones, que podrá incluir varios departamentos o partes de los mismos, para la más eficiente valorización, tratamiento y disposición final de los residuos. El Poder Ejecutivo podrá establecer los estándares mínimos en relación a la calidad de los servicios, en lo que respecta a los aspectos ambientales.

B) Se debe promover la disminución de la generación, la segregación en origen y la recolección selectiva, como criterios básicos en la gestión de los residuos domiciliarios.

C) Los habitantes serán responsables de la clasificación y segregación de los residuos domiciliarios, así como de su disposición inicial, según la normativa aplicable.

D) Se debe tender a la uniformización de los esquemas de recolección selectiva a nivel nacional, de forma de facilitar la segregación de los residuos y la integración de los servicios regionales. El MVOTMA podrá establecer criterios nacionales a esos efectos.

E) Se deben adoptar mecanismos para asegurar la sustentabilidad del sistema y fomentar la inclusión social de los clasificadores registrados.

F) Se debe reservar la disposición final en el terreno como última opción, de forma de alcanzar las metas previstas que se establezcan en el Plan Nacional de Gestión de Residuos.

Asimismo, se debe promover la reducción del número de sitios de disposición final, favoreciendo la economía de escala y la racionalización de la recolección y disposición final.

Los sitios de disposición final deben cumplir con los criterios mínimos ambientales que establezca la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

G) Se deben adoptar los mecanismos necesarios para efectivizar mejoras ambientales en los sitios de disposición final que se mantengan en operación y proceder a realizar las obras de clausura y acondicionamiento de los sitios de disposición final que se proyecten clausurar o ya no estén operativos, incluyendo el seguimiento y evaluación en los plazos que establezca la reglamentación y la ejecución de las acciones necesarias para asegurar restricciones de uso de suelo en los sitios clausurados.

H) Se debe propiciar que los habitantes conozcan la eficiencia y los costos de las distintas actividades de dicha gestión.

I) Los sistemas de recolección de los residuos especiales generados a nivel domiciliario, deben ser concebidos y operados como subsistemas integrados de la recolección de los residuos domiciliarios.

Artículo 13. (Instrumentos para la gestión de residuos).- Sin perjuicio de los instrumentos establecidos por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, constituyen instrumentos para la gestión de residuos, entre otros, los siguientes:

A) La planificación a nivel nacional, regional, departamental y local, según lo previsto en la presente ley.

B) Los planes de gestión de residuos por tipo de residuo y los planes individuales de los respectivos generadores que se establecieren.

C) Los programas y proyectos para la mejora de la gestión de residuos o la promoción de la minimización de la generación o valorización de residuos.

D) La información ambiental, social y económica asociada a la generación y gestión de residuos y los procesos de sensibilización, educación y capacitación ambiental en la materia.

E) El establecimiento de parámetros y estándares para la gestión de las operaciones relacionadas con la generación, recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de residuos, así como las guías o normas técnicas que se establezcan.

F) Los análisis y evaluaciones de riesgo sobre la gestión de residuos o sitios contaminados.

G) Los instrumentos económicos y financieros, como los incentivos y otros instrumentos de promoción, así como los cánones, tributos, sistemas de depósito o seña con reembolso, la constitución de garantías y los seguros.

H) Las autorizaciones, habilitaciones y declaraciones juradas relacionadas a la gestión de residuos.

I) Las auditorías de desempeño y las certificaciones de capacidades.

J) Las sanciones administrativas y otras medidas complementarias.

Capítulo III - Planificación en materia de gestión de residuos

Artículo 14. (Plan Nacional de Gestión de Residuos).- Compete al MVOTMA la formulación del Plan Nacional de Gestión de Residuos, como el instrumento de planificación estratégica a nivel nacional para la implantación y el desarrollo de la política nacional de gestión de residuos.

El Plan debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo y tendrá un alcance de al menos diez años, debiendo ser revisado y actualizado cada cinco años.

El primer Plan Nacional de Gestión de Residuos debe ser aprobado en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15. (Planes departamentales de gestión de residuos).- Compete a cada gobierno departamental la elaboración del respectivo Plan Departamental de Gestión de Residuos, como el instrumento de planificación estratégica a nivel departamental, integrando los planes o iniciativas de los municipios en la materia, en los casos que corresponda.

Los planes departamentales tendrán el mismo alcance que el Plan Nacional de Gestión de Residuos, el que tomarán como referencia a efectos de la articulación de acciones, la aplicación de indicadores y el cumplimiento de metas. Asimismo, preverán sus mecanismos de revisión y actualización periódica.

Cada Intendente comunicará el respectivo plan aprobado a la Comisión que se crea en el artículo 17 de la presente ley, dentro del plazo máximo de dos años contados a partir de la publicación del Plan Nacional de Gestión de Residuos e informes anuales sobre la aplicación del mismo.

El MVOTMA establecerá los mecanismos de apoyo a los gobiernos departamentales para la formulación de los planes departamentales de gestión de residuos.

Artículo 16. (Contenidos de los planes).- El Plan Nacional de Gestión de Residuos, así como los planes departamentales, contendrán los lineamientos de la actuación pública y privada.

Serán formulados en base a lo que establece la presente ley, en particular respecto a los principios de la política de residuos y las directrices en la materia, así como lo que disponga la reglamentación.

Artículo 17. (Coordinación de la planificación).- Corresponde al MVOTMA la coordinación con los gobiernos departamentales para la elaboración e implementación de los planes, así como las estrategias departamentales o regionales.

Créase la Comisión de Coordinación y Planificación sobre Residuos, como órgano de coordinación, cooperación técnica y colaboración entre las administraciones públicas competentes en materia de residuos. Esta comisión funcionará en el ámbito del MVOTMA y estará integrada por tres representantes de dicha Secretaría de Estado y tres intendentes o secretarios generales en representación del Congreso de Intendentes. Su funcionamiento lo establecerá la reglamentación.

Dicha Comisión tendrá como cometidos:

A) Impulsar la coordinación, cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en lo relativo a los residuos.

B) Asesorar en la elaboración y aplicación del Plan Nacional de Gestión de Residuos, de las estrategias de gestión y planes departamentales de residuos, incluyendo el diseño de pautas generales para estos últimos.

C) Analizar la aplicación de la normativa en materia de residuos y sus repercusiones a nivel de cada departamento.

D) Identificar indicadores y aspectos claves para el cumplimiento de las metas de los planes.

Artículo 18. (Información sobre planes de gestión).- Los planes de gestión de residuos tienen carácter público. Se les dará amplia difusión, indicando claramente el rol de la población en los mismos.

Los planes de gestión de residuos y las resoluciones que los aprueben deben ser publicados en el Diario Oficial y en los sitios web oficiales, junto con los indicadores de gestión correspondientes.

Artículo 19. (Participación en la planificación).- La reglamentación establecerá los mecanismos de participación de los interesados y del público en general, en la elaboración y seguimiento de los planes a los que refiere este capítulo.

Los planes de gestión de residuos deben ser acompañados de acciones de educación y capacitación para una gestión de residuos que sea responsable, participativa, eficiente y eficaz, buscando la transparencia en las etapas de dicha gestión.

Capítulo IV - De la prevención y valorización de residuos

Artículo 20. (Priorización).- Los planes de gestión de residuos y las actuaciones públicas o privadas en la materia deben contemplar acciones tendientes a priorizar:

A) La prevención, evitando o minimizando la generación de residuos, a través de medidas tales como el uso de productos más duraderos y adecuadamente diseñados, la utilización de envases retornables y la aplicación de las mejores tecnologías disponibles en relación con el uso más eficiente de insumos y materias primas, incluyendo el agua y la energía.

B) La valorización de los residuos para su reutilización o su reconversión en materia prima reciclada, así como para sustituir combustibles tradicionales para la generación de energía o para producir compost u otros productos, entre otros fines.

C) La inclusión social de los clasificadores a través de los procesos de valorización de residuos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 21. (Clasificación y segregación).- Todo generador y gestor es responsable de manejar las corrientes de residuos en forma segregada a los efectos de facilitar los procesos de valorización.

Los sistemas de clasificación y segregación en origen, así como de recolección selectiva, deben tender a la búsqueda de la eficiencia del sistema de

valorización y se deben diseñar de acuerdo con los destinos finales de los materiales y con la búsqueda de soluciones sociales, ambientales y económicamente sostenibles.

Artículo 22. (Facultades para la prevención).- A los efectos de reducir los impactos ambientales y facilitar la aplicación efectiva de la escala jerárquica de residuos, el Poder Ejecutivo podrá:

A) Establecer pautas y metas para la disminución de los residuos generados y para la reducción de la disposición final.

B) Dictar las medidas necesarias para incentivar el diseño más adecuado de productos y servicios a esos efectos.

C) Restringir o prohibir la producción, importación, comercialización y uso de aquellos productos o materiales que generen impactos o riesgos ambientales, incluyendo la salud humana.

Artículo 23. (Valorización).- El Estado, los gobiernos departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados, todo órgano del Estado y las personas de derecho público no estatal, así como las empresas, ya sean estas personas físicas o jurídicas privadas, deben implantar sistemas internos de clasificación y segregación de residuos en reciclables y no reciclables en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

El Poder Ejecutivo a través del MVOTMA establecerá las pautas técnicas para el cumplimiento de este artículo, pudiendo incluir metas graduales en función del avance del sistema.

Artículo 24. (Promoción del reciclado).- A los efectos de incentivar el reciclado de residuos se promoverán:

A) Las actividades tendientes a generar capacidades nacionales para la valorización de residuos, con especial énfasis en los procesos de reciclado.

B) La cooperación técnica y financiera entre los sectores públicos y privados, tanto para el desarrollo de nuevos productos en base a materiales recuperados a partir de residuos, como de tecnologías que permitan el reciclado. El Estado promoverá la investigación y el desarrollo tecnológico destinados a definir las mejores soluciones posibles para la gestión de los residuos.

C) La mejora de la comercialización de residuos para su aprovechamiento y valorización, fomentando el encuentro entre la oferta y la demanda y el acceso a la información a los recicladores y acopios así como a los usuarios que valorizarán los mismos. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con el MVOTMA tendrá a su cargo la administración del sistema de información vinculado a las capacidades nacionales para la valorización de residuos a efectos de facilitar la identificación de los destinos posibles.

D) La inclusión de la priorización de la adquisición de bienes de producción nacional que incorporen materiales reciclados, entre los aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las contrataciones públicas, según lo previsto por el artículo 152 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF).

Artículo 25. (Información sobre el reciclado).- Los fabricantes e importadores de productos están obligados a divulgar la información necesaria para facilitar el reciclado y la adecuada gestión de residuos asociados a sus respectivos productos.

El MVOTMA podrá establecer pautas y criterios para ello.

Artículo 26. (Alimentos para consumo humano).- En la fabricación y comercialización de alimentos para consumo humano se priorizará la reducción en la fuente de pérdidas, desperdicios y excedentes de alimentos, a través de la mejora del procesamiento y manufactura de los mismos, así como en los procesos para su importación, depósito, distribución y comercialización, con el fin de implantar cambios en los patrones de consumo y mercadeo.

En aquellos casos en que se generen excedentes de alimentos destinados al consumo humano se promoverá su aprovechamiento como alimento humano, siempre que mantengan sus condiciones de sanidad e inocuidad alimentaria. Se entenderá por excedentes de alimentos aquellas pérdidas de alimentos que ocurren al final de la fabricación y comercialización de alimentos para consumo humano, relacionadas fundamentalmente con el comportamiento de los vendedores minoristas y los consumidores.

Respecto de los restos de alimentos destinados al consumo humano que no puedan tener el aprovechamiento al que refiere el inciso anterior, se priorizará su uso como alimentación animal, siempre que cuenten y mantengan las condiciones de sanidad e inocuidad alimentaria animal.

Capítulo V - Ordenamiento de la cadena de reciclaje

Artículo 27. (Formalización de la cadena de reciclaje).- Solo las personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas y registradas podrán realizar en forma permanente o reiterada las distintas operaciones relacionadas a la obtención y comercialización de materiales para reciclaje, así como la comercialización y distribución de productos reciclados.

Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el MVOTMA, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las pautas para las tramitaciones de autorización y registro, incluyendo los mecanismos que aseguren la trazabilidad y la formalización de la cadena de reciclaje de residuos, de manera inclusiva y efectiva.

Artículo 28. (Promoción).- La reglamentación establecerá las formas de promoción de los procesos de valorización de residuos y la adecuación de la cadena de reciclado a lo establecido en la presente ley, incluyendo las formas de contralor de la comercialización de materiales recuperados de los residuos.

Artículo 29. (Habilitación y prohibición).- El plazo máximo para la adecuación de los distintos sujetos involucrados en la cadena de comercialización de residuos a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, será de tres años desde la entrada en vigencia de esta ley.

A partir del vencimiento del referido plazo, queda prohibida la comercialización de residuos por operadores que no hayan obtenido la autorización correspondiente o no tengan registro vigente.

Capítulo VI - De la inclusión de los clasificadores

Artículo 30. (Disposiciones generales).- La inclusión social, laboral y productiva de los clasificadores en la gestión de residuos queda sujeta a lo que dispone la presente ley, sin perjuicio de otras políticas públicas en la materia.

La actividad de los clasificadores debe ser regulada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las medidas que se establezcan a nivel departamental

para facilitar su inclusión al sistema formal y la generación de condiciones adecuadas de trabajo.

Las acciones para la inclusión social, laboral y productiva derivadas de la política nacional de residuos y de los planes previstos en esta ley deben ser consideradas en forma conjunta con otras políticas públicas. El Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, debe realizar el seguimiento de las referidas acciones.

Artículo 31. (Procesos de inclusión).- Los procesos de promoción de la inclusión social, laboral y productiva previstos o que se deriven de la presente ley deben:

A) Incorporar criterios de equidad.

B) Contar con mecanismos de acompañamiento social, transitorio y multidimensional, de forma de fortalecer el tránsito laboral, potenciar las perspectivas y proyectos personales y viabilizar el acceso a derechos, bienes y servicios sociales.

C) Apoyar la capacitación y formación para la tarea, potenciando la adquisición de conocimientos y habilidades específicas necesarias para su buen desempeño, tanto desde la perspectiva individual como desde la colectiva.

Artículo 32. (Inventario público de iniciativas).- Créase el inventario de iniciativas de inclusión social y productiva de clasificadores. El mismo estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será público y su primera versión deberá encontrarse disponible en un plazo no mayor a seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. (Registro de clasificadores).- Créase el registro de clasificadores de residuos para la implementación de las acciones de inclusión social previstas en la presente ley, el que estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dicha Secretaría de Estado, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, establecerá las condiciones y requerimientos para el registro, el que debe encontrarse en operación dentro del plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Para poder acceder a los beneficios de la inclusión social, laboral y productiva que surjan de la aplicación de la presente ley, los clasificadores deben estar registrados.

Artículo 34. (Certificación de competencias).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) y el Ministerio de Desarrollo Social, debe elaborar e implementar un programa de certificación de competencias para clasificadores, con el fin de mejorar su inclusión al empleo formal y tender a asegurar adecuados niveles de desempeño en las labores.

Artículo 35. (Estímulo a empresas privadas).- Cométese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el desarrollo de un programa de incentivo a empresas privadas asociadas a la gestión de residuos, para la contratación de clasificadores registrados, el cual debe estar dirigido a los nuevos puestos de trabajo que se generen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dicho programa será ejecutado según lo que establezca la reglamentación.

Artículo 36. (Acciones de apoyo).- El Estado, los Gobiernos departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados, todo órgano del Estado y las personas de derecho público no estatal, deben priorizar en los procesos de adquisición de servicios de gestión de residuos, a los clasificadores registrados o a los que se incorporen en la forma prevista en la reglamentación

Artículo 37. (FONDES).- Agrégase al artículo 13 de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, el siguiente literal:

"D) Promover y apoyar el desarrollo de empresas cooperativas u otras formas de asociación autogestionadas integradas por clasificadores de residuos y que permitan la consolidación y el desarrollo de emprendimientos productivos y sostenibles que apoyen los procesos de inclusión social, laboral y productiva de los clasificadores de residuos".

Artículo 38. (INEFOP).- Agrégase al artículo 2° de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"R) Cooperar, participar y brindar apoyo para el desarrollo de programas de asistencia que respondan a la creación, formalización y consolidación de la cadena productiva asociada a la valorización de residuos y en particular, a aquellos procesos que promuevan la inclusión social, laboral y productiva de clasificadores".

Capítulo VII - Residuos especiales

Artículo 39. (Fabricantes e importadores).- Solo podrán fabricar o importar productos alcanzados por las normas específicas relacionadas con la gestión de residuos especiales, las personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente inscriptas en el registro a crearse en el MVOTMA.

Artículo 40. (Comerciantes e intermediarios).- Los comerciantes y puntos de venta al consumo, así como los demás intermediarios en la cadena de distribución y comercialización de productos alcanzados por las normativas de residuos especiales, incluidos los envases, están obligados a recibir y aceptar la devolución y retorno de los productos o envases una vez culminada su vida útil de acuerdo con lo que se establezca en los Planes de Gestión.

El Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación de la presente ley, debe establecer las condiciones para la efectiva aplicación de la obligación referida en el inciso anterior y determinar el alcance de la misma.

Artículo 41. (Responsabilidad extendida).- Se establece la responsabilidad extendida del fabricante e importador en la gestión de los residuos especiales, salvo en aquellos casos en que, según lo previsto en esta ley, sean gravados por el Impuesto Específico Interno los productos a partir de los cuales se generan.

Artículo 42. (Financiamiento).- Agrégase al Título 11 del Texto Ordenado de 1996 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1° BIS.- Estará gravada la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, realizadas por los fabricantes e

importadores de los bienes que se detallan, con el monto fijo por unidad física enajenada o la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyos valores máximos en cada caso se indican:

A) Envases: Excluyendo los referidos en el siguiente literal.

El impuesto se determinará sobre la base de un monto fijo por unidad física enajenada, cuyo valor máximo será de 10 (diez) Unidades Indexadas por kilogramo.

B) Otros Bienes:

1) Bandejas y cajas descartables utilizadas para contener productos: Tasa máxima 180% (ciento ochenta por ciento).

2) Film plástico: Tasa máxima 20% (veinte por ciento).

3) Vasos, platos, cubiertos, sorbetes y demás vajilla o utensilios de mesa descartables: Tasa máxima 180% (ciento ochenta por ciento).

4) Bolsas plásticas de un solo uso para transportar y contener bienes, incluidas las definidas en la Ley Nº 19.655, de 17 de agosto de 2018: Tasa máxima 180% (ciento ochenta por ciento).

Las tasas a que refiere el literal B) se aplicarán sobre el precio de venta sin impuestos del fabricante o importador, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006. Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la base de cálculo de los bienes comprendidos en dicho literal, de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 33 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

El Poder Ejecutivo, quedará asimismo facultado para fijar tasas y montos diferenciales para los distintos tipos de bienes incluidos en el presente artículo considerando el tipo de material, volumen, peso, factibilidad de reciclado y la significancia del impacto ambiental asociado a la disposición final de los mismos.

En la importación de bienes envasados estarán gravados los envases que los contengan, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. En este caso el impuesto tendrá carácter definitivo y se determinará en ocasión de la importación sobre un monto fijo por unidad física correspondiente al envase que contiene al producto importado, cuyo valor máximo será de 10 (diez) Unidades Indexadas por kilogramo.

En caso que el importador no proporcione la información necesaria para la determinación del impuesto, el mismo se determinará sobre el valor máximo establecido en el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo otorgará un crédito fiscal a los fabricantes o importadores de bienes que utilicen para su comercialización envases retornables en las condiciones que establezca, siempre que se acredite la retornabilidad de los mismos a través de certificados emitidos por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del MVOTMA.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a las entidades que implementen sistemas de recolección o reciclaje de los bienes referidos en el inciso primero.

Para acceder al beneficio establecido en el inciso anterior, la entidad deberá acreditar la efectividad de los referidos sistemas a través de certificados emitidos por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del MVOTMA, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Los créditos fiscales a que refieren los incisos anteriores no podrán superar el Impuesto Específico Interno correspondiente a cada uno de los envases retornables o de los bienes descartables que se recolecten o reciclen."

Artículo 43. (Criterios para programas de residuos especiales).- Los programas de orden público de recolección selectiva, clasificación y valorización de los materiales correspondientes a los numerales 1) y 2) del Literal H) del artículo 5º de la presente ley serán ejecutados según los siguientes criterios:

A) El diseño y la ejecución deben acordarse con los gobiernos departamentales, tendiendo a la eficiencia de las operaciones y la maximización de los índices de recuperación y valorización.

B) Las operaciones requeridas deben ejecutarse tanto por entidades públicas como privadas.

C) Para las operaciones que no sean ejecutadas por los gobiernos departamentales, la asignación de cupos o contratos de servicios se deben realizar mediante procesos de adquisición públicos y competitivos, que consideren las capacidades nacionales implantadas y la incorporación de clasificadores al trabajo formal, a través de mecanismos que promuevan la inclusión al ingreso de clasificadores en el sistema formal.

D) Los criterios de selección se regirán por mecanismos de evaluación que deben integrar las variables calidad y precio del servicio, así como la generación de puestos de trabajo formal dirigidos a clasificadores de residuos.

E) Los privados que operen los sistemas deben ser tanto empresas privadas como cooperativas de clasificadores, en ambos casos formalmente constituidas.

F) El control de las operaciones será realizado por el gobierno departamental respectivo, correspondiendo al MVOTMA el control en el ámbito de sus competencias, incluyendo el seguimiento de los programas mediante el monitoreo y la difusión de indicadores de gestión.

Artículo 44. (Envases).- Los importadores y fabricantes de productos puestos en el mercado en envases no retornables deben minimizar el volumen y el peso de los envases de acuerdo a las necesidades de protección de contenido y comercialización del producto.

El Poder Ejecutivo podrá restringir o prohibir el uso de ciertos materiales tales como envases o embalajes, o establecer volúmenes o pesos máximos para los envases no retornables.

Los envases y embalajes deben ser de materiales que propicien su reutilización y reciclado o en su defecto, ser de materiales biodegradables.

Capítulo VIII - Financiamiento especial de la gestión de residuos

Artículo 45. (FONAGRES).- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso de administración según lo establecido por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, que se denominará Fondo Nacional de Gestión de Residuos (FONAGRES), con el objeto de financiar los programas de gestión de los residuos especiales y apoyar el mejoramiento de la gestión de residuos por los gobiernos departamentales, en aplicación de la política nacional de gestión de residuos según lo previsto en la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Fideicomiso de Administración (Fondo Nacional de Gestión de Residuos - FONAGRES) hasta un monto equivalente a la recaudación anual correspondiente a lo establecido en el artículo 42 de la presente ley, considerando el avance de los programas de gestión de los residuos especiales. La habilitación de los créditos presupuestales para

hacer frente a esta transferencia se debe realizar a través de los mecanismos legales previstos.

El Poder Ejecutivo debe designar la persona física o jurídica que actuará en carácter de fiduciario.

A los efectos de la actuación del Estado como fideicomitente, se conformará un Consejo de Dirección del FONAGRES, que se integrará por un representante titular y un alterno del MVOTMA, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como dos representantes titulares y dos alternos del Congreso de Intendentes y un representante titular y un alterno del PIT-CNT y de la Cámara de Industrias del Uruguay. El Consejo de Dirección será presidido por el representante del MVOTMA.

Dicho Consejo será asesorado y asistido por una Comisión Consultiva, coordinada y convocada por el MVOTMA, integrada por representantes gubernamentales y de los sectores académico, empresarial, sindical y otras organizaciones no gubernamentales, según lo determine la reglamentación.

Artículo 46. (Destino del FONAGRES).- El FONAGRES se debe destinar a:

A) Contribuir al financiamiento de los sistemas de recolección selectiva, clasificación, transporte y valorización de residuos especiales generados por productos gravados por el IMESI, incluyendo los mecanismos de control y seguimiento.

B) La asistencia técnica y financiera para la mejora de la gestión de residuos realizada por los gobiernos departamentales, entre otros para:

1) lograr la sostenibilidad económica y financiera del sistema de gestión de residuos, mediante la adecuada estructuración de costos, la sistematización de su financiamiento u otras formas;

2) mejorar los procesos de gestión de residuos en el departamento y los municipios;

3) elaborar términos de referencia para los llamados a licitación relacionados a la gestión de residuos; y,

4) ejecutar proyectos de disposición final, mejora de infraestructuras y equipamiento u otros relacionados a la gestión de residuos.

C) La promoción de la inclusión social, laboral y productiva de los clasificadores registrados en la gestión de residuos.

D) El desarrollo de campañas de comunicación educativa e informativa orientadas a promover la minimización de la generación y la valorización de residuos.

Artículo 47. (Patrimonio del FONAGRES).- El FONAGRES se integrará con los siguientes recursos:

A) Los provenientes de la recaudación del IMESI, según lo establecido en el artículo 42 de la presente ley.

B) Los aportes que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los que provengan de la cooperación internacional.

C) Los pagos y devoluciones correspondientes a los reintegros de los programas y proyectos que sean financiados por el Fondo.

D) El producto de las inversiones que se efectúen con recursos de este Fondo.

E) Las herencias, legados y donaciones que le sean realizados.

La realización de aportes al Fondo no reputará el carácter de fideicomitente a quienes los efectúen.

Artículo 48. (PROVAR).- Créase el Programa de Valorización de Residuos (PROVAR), en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, con el fin de promover los procesos de valorización de residuos a nivel nacional y el desarrollo de nuevos productos tendientes a minimizar la generación de residuos.

Dicho programa se ejecutará en coordinación con el MVOTMA y el Ministerio de Economía y Finanzas, potenciando su integración con otras estrategias nacionales que tengan por finalidad el desarrollo económico productivo en forma sustentable, con equidad social y equilibrio ambiental.

El PROVAR se financiará con aportes del FONAGRES con un mínimo del 2% (dos por ciento) y hasta un 5% (cinco por ciento) de las asignaciones anuales que sean destinadas a dicho Fondo.

Artículo 49. (Alcance del PROVAR).- El PROVAR comprenderá:

A) La asistencia técnica y la promoción de la valorización de residuos a nivel nacional.

B) El financiamiento de proyectos de inversión dirigidos a la valorización de residuos.

C) La promoción de la investigación y del desarrollo tecnológico para obtener energía y nuevos productos a partir de los residuos.

D) La innovación en el diseño de productos que reduzcan la generación de residuos y los impactos que se deriven de ellos.

Capítulo IX - De la disposición final de residuos

Artículo 50. (Disposición final).- El MVOTMA debe establecer las condiciones mínimas de diseño, operación y clausura de los sitios de disposición final, así como su localización de acuerdo a la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

El Plan Nacional de Gestión de Residuos debe incluir las metas graduales a alcanzar para evitar que residuos con potencial de reciclaje o valorización tengan como destino la disposición final.

Artículo 51. (Autorización y condiciones).- Solo podrá procederse a realizar la disposición final de residuos en rellenos sanitarios o depósitos de largo plazo que cuenten con autorización ambiental otorgada por el MVOTMA. Los que estén operativos, dispondrán de un plazo de tres años para obtenerla a partir de la promulgación de la presente ley.

Dicho Ministerio debe determinar los requerimientos para el otorgamiento de la referida autorización y demás aspectos vinculados a la tramitación de la solicitud correspondiente.

Artículo 52. (Prohibiciones).- A partir de la promulgación de la presente ley queda prohibido:

A) El ingreso de animales a los rellenos de disposición final de residuos.

B) El ingreso a los rellenos de disposición final de personas ajenas a las operaciones de los rellenos.

C) La quema de residuos.

Artículo 53. (Clausura y posclausura).- Los titulares de las operaciones de disposición final son responsables de la clausura, el mantenimiento y el seguimiento posclausura de los sitios de disposición final por un periodo de diez años para los residuos peligrosos y de cinco años para residuos no peligrosos.

Ambos plazos serán contados a partir de la culminación de las obras posclausura y el MVOTMA podrá prorrogarlos hasta por igual período, en caso de que del seguimiento posclausura surjan elementos que ameriten una acción aun posterior a la prevista.

Durante el período posclausura, el titular del relleno es responsable del mantenimiento de la integridad de la instalación y de los controles periódicos que se establezcan en la autorización ambiental correspondiente.

Artículo 54. (Restricción de uso).- Los inmuebles utilizados para la disposición final de residuos tendrán las siguientes restricciones de uso, además de las que establezca el Poder Ejecutivo:

A) Durante el periodo posclausura del sitio de disposición final correspondiente, los inmuebles utilizados a tal fin, quedarán sujetos a las condiciones de uso derivadas del proyecto de clausura respectivo y de la autorización ambiental otorgada, sin que se puedan alterar las operaciones de acondicionamiento ni generar riesgos para el ambiente.

B) En cualquier caso, el área del inmueble en el cual se ubican las instalaciones de disposición final de residuos, tendrá restricciones de uso por un periodo de al menos veinte años, durante el cual estará prohibida la construcción de cualquier tipo de viviendas y su uso con destino habitacional.

Vencido el plazo correspondiente, la construcción de viviendas y su destino habitacional estarán condicionados a la autorización previa del MVOTMA, mediante solicitud que deberá contener la información mínima que dicho ministerio requiera. En ningún caso se autorizarán construcciones con ese destino, cuando se trate de inmuebles en los que se hubieran dispuesto residuos peligrosos.

Artículo 55. (Inventario y registro).- Cada Intendencia debe llevar un inventario departamental de los sitios de disposición final de residuos domiciliarios, sean activos, pretéritos o clausurados, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

El inventario deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la que tendrá a su cargo el Inventario Nacional de Sitios de Disposición Final de Residuos.

La identificación de determinados padrones como parte de un sitio de disposición final de residuos, así como las restricciones que correspondieren o que se establezcan, deberán ser inscriptas por el titular del sitio de disposición o por el MVOTMA en su defecto, en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, según lo establecido por el numeral 12 del artículo 17 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

Artículo 56. (Desestímulos a la disposición final).- El Poder Ejecutivo podrá establecer criterios para la aplicación de tasas o precios diferenciales de su competencia, tendientes a desestimular la disposición final de materiales respecto de los cuales existan capacidades nacionales para su reciclado.

Capítulo X - Información, educación y participación pública

Artículo 57. (Sistema de información).- El MVOTMA, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, debe desarrollar, implantar y coordinar un sistema de información sobre gestión de residuos, orientado tanto a la toma de decisiones de los sectores públicos y privados como a brindar información al público en general.

Artículo 58. (Información departamental y local).- Las intendencias deben suministrar anualmente a la Dirección Nacional de Medio Ambiente la información vinculada a la gestión de residuos en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con las pautas que establezca el MVOTMA, a cuyos efectos prestará a los gobiernos departamentales la asistencia que corresponda.

Artículo 59. (Informe ambiental).- El Poder Ejecutivo, a través del MVOTMA y como parte del informe ambiental nacional previsto por el artículo 12 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, debe elaborar y difundir información sobre el cumplimiento de la política nacional de residuos y los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Gestión de Residuos y en los planes departamentales en la materia.

Artículo 60. (Promoción de la participación).- El MVOTMA, los gobiernos departamentales y los municipales, en el ámbito de sus competencias, deben promover la participación de todos los sectores de la sociedad y del público en general en la prevención de la generación, la valorización y demás etapas de gestión de residuos.

A tales efectos, deben fomentar la conformación, consolidación y funcionamiento de grupos organizados de la sociedad civil interesados en participar en el diseño e instrumentación de planes y programas para prevenir la generación de residuos y la gestión ambientalmente adecuada de los mismos.

Para mejorar el control y seguimiento de la gestión de residuos, se debe promover la implantación de programas de monitoreo ciudadano.

Artículo 61. (Educación).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el MVOTMA y las autoridades de la educación, deben promover la educación ambiental vinculada a la prevención de la generación, valorización y gestión ambientalmente sostenible de residuos.

Capítulo XI - Otras disposiciones

Artículo 62. (Responsabilidad por daños).- Las personas físicas o jurídicas serán responsables por los daños que por la gestión de residuos puedan causar, sin perjuicio de las autorizaciones, aprobaciones o habilitaciones que puedan otorgarse de conformidad con esta ley y su reglamentación.

Artículo 63. (Exportación de residuos).- Prohíbese la exportación de residuos:

A) A las Partes del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado por la Ley Nº 16.221, de 22 de octubre de 1991, que hubieran prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición haya sido comunicada de conformidad con el apartado a) del artículo 4º del mismo.

B) A cualquier Estado importador de desechos peligrosos y otros desechos comprendidos en el Convenio de Basilea, que no hubiera dado su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, o cuando

existan razones que evidencien que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambiental racional.

C) En los casos en que el Poder Ejecutivo declare que:

1) existen instalaciones y capacidad suficiente en el territorio nacional para que sean sometidos a un manejo ambientalmente adecuado y siempre que ello no genere condiciones desiguales de competencia o perjuicios graves a la economía nacional; o,

2) la escasez de los materiales que constituyen los residuos, puede generar perjuicios para economía nacional.

Artículo 64. (Introducción de desechos peligrosos).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º. Prohíbese la introducción en cualquier forma o bajo cualquier régimen en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional, de los desechos o residuos peligrosos a los que refiere el artículo 3º de esta ley".

Artículo 65. (Desechos peligrosos).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 367 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Sin perjuicio de otras categorías que puedan preverse en la legislación nacional y en tanto no sean definidas expresamente por la reglamentación, se incluyen entre los desechos peligrosos alcanzados por la presente ley, los radioactivos y los considerados como tales según el literal a) del párrafo 1 del artículo 1º y Anexos 1 y 111 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado en Basilea (Suiza), el 22 de marzo de 1989, y sus enmiendas".

Artículo 66. (Mercadería a destrucción).- Cuando mercaderías u objetos ingresados bajo cualquier régimen al territorio nacional, cualquiera sea su régimen, sean destinados a destrucción o deban ser destruidos por abandono, en mérito a una decisión aduanera o de barrera sanitaria, se les considerará residuos a los efectos de esta ley y se entenderá cumplida la destrucción mediante los procesos de valorización, tratamiento o disposición final que autorice la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente de aplicación cuando corresponda la gestión de residuos o la destrucción de mercaderías u objetos provenientes de áreas con vigilancia o tratamiento aduanero especial, como las zonas francas, tiendas libres o exclaves aduaneros.

Artículo 67. (Suelo rural).- Declárase por vía interpretativa que las prohibiciones del régimen del suelo rural, previstas en el inciso cuarto del artículo 39 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, no incluyen aquellas construcciones asociadas a los procesos de valorización, tratamiento y disposición final de residuos.

Artículo 68. (Régimen de sanciones).- Las infracciones a lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación serán sancionadas por el MVOTMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, en el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, en el artículo 15 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y en sus normas modificativas.

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 2019.

DANIEL GARÍN
Miembro Informante

CAROL AVIAGA

LEONARDO DE LEÓN

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 05 JUN 2018

Señora Presidente de la

Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el proyecto de Ley de Gestión Integral de Residuos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objetivo la protección del ambiente, propiciando un modelo de desarrollo sostenible, mediante la prevención y reducción de los impactos adversos de la generación y gestión de los residuos y el reconocimiento de los residuos como un recurso reutilizable y reciclable, capaz de generar valor y empleo. El proyecto está alineado a una estrategia de economía circular, donde se optimiza el uso de materiales, dando una segunda vida a los residuos y potenciando el desarrollo de nuevas formas de negocios y la creación de empleos verdes asociados a la cadena de recuperación y valorización de materiales. El proyecto fue concebido desde una mirada integral abordando no sólo los aspectos ambientales derivados de los residuos, sino también integrando la compleja dimensión social asociada a la informalidad de los procesos de clasificación y reciclado.

En los últimos 150 años, el mundo ha estado dominado por un modelo de producción y consumo lineal, donde los bienes se producen a partir de materias primas, se utilizan y por último son desechados como residuos. A lo largo de los años las sociedades han aumentado constantemente el consumo de bienes, lo que ha llevado también a un aumento constante de la generación de residuos, incremento que se ha profundizado por la práctica común de "use y tire". Adicionalmente, la dinámica de los cambios tecnológicos requiere un permanente recambio de equipamiento para adecuarse y obtener el beneficio de los nuevos desarrollos. Esto también aumenta el índice de generación de residuos y la complejidad del tipo de residuos que generamos. Uruguay no es ajeno a esta tendencia de crecimiento de los índices de generación de residuos, por lo cual es clave avanzar hacia una gestión sostenible de residuos donde se priorice la minimización de su generación y la valorización de los mismos.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece entre sus objetivos (ODS 12), garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, siendo uno de sus ejes de actuación el vinculado con la reducción de residuos a través de impulsar el consumo responsable y la reducción de residuos a través de la aplicación de la prevención de la generación y la promoción del reciclado y otras formas de valorización. Este proyecto de Ley se alinea en todos sus términos con la promoción de modalidades de consumo y producción sostenibles, pero también, conjuga la inclusión social, laboral y productiva de clasificadores a través de la creación de empleos dignos en la gestión de residuos.

El proyecto propone la política nacional de residuos, con base a lo establecido en la Ley de Protección del Ambiente (Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000). Dicha Ley declara, entre otras cosas, que es de interés general la reducción y adecuado manejo de las sustancias tóxicas o peligrosas y de los desechos cualquiera sea su tipo. Si bien en el marco de esa Ley, ha sido posible reglamentar a la fecha un conjunto de corrientes de residuos, es necesario contar a nivel nacional, con una norma de residuos que potencie acciones más profundas y permita modificaciones de carácter estructural, generando mecanismos y

nuevos instrumentos para una gestión sostenible de residuos, clarificando -a su vez- las competencias, roles y responsabilidades de cada uno de los actores y pautando la internalización de los costos a los generadores de residuos.

En nuestro país, existen varios antecedentes de normas vinculadas a residuos, que se han aprobado en forma aislada atendiendo a resolver temas en particulares. Algunas con rango de Ley, y otras como reglamentaciones de la Ley de Protección del Medio Ambiente. En el rango de ley, la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999, refiere a la prohibición de introducción en cualquier forma o bajo cualquier régimen en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional, de todo tipo de desechos peligrosos. En el año 2004 se promulgó la Ley Nº 17.849, de 29 de noviembre de 2004, conocida como Ley de Reciclaje Envases, que tuvo por objetivo reducir la generación de residuos de envases y promover su reciclado a través de transferirle al sector fabricante e importador la responsabilidad por la gestión de estos residuos. Esta Ley fue reglamentada en el año 2007, a través del Decreto Nº 260/007, de 23 de julio de 2007, decreto que incorporó además la promoción de la inclusión social, a través de priorizar que los puestos de trabajo que surgieran de los planes de gestión de residuos post-consumo fueran dirigidos a los clasificadores de residuos.

La primera corriente de residuos en ser reglamentada en el país fue la de residuos sanitarios, a través del Decreto Nº 135/999, de 18 de mayo de 1999, que posteriormente fue actualizado por el Decreto Nº 586/009, de 21 de diciembre de 2009. Estos decretos establecieron la forma en que debe realizarse la gestión de los residuos generados en los centros de atención a la salud, clarificando que la responsabilidad por su gestión es de los generadores.

En materia de decretos reglamentarios de la Ley de Protección del Medio Ambiente, se destaca el Decreto Nº 373/003, de 10 de setiembre de 2003, referente a los residuos de baterías plomo-ácido, responsabilizando al fabricante/importador de estas para recuperarlas por medio de una gestión adecuada, siendo el primer decreto que reglamenta la gestión de una corriente de residuos bajo el concepto de responsabilidad extendida.

En el año 2013 se aprobó el Decreto Nº 152/013, de 21 de mayo de 2013, referente a envases de agroquímicos y productos obsoletos utilizados en la producción animal y vegetal, transfiriendo también la responsabilidad al sector importador y fabricantes de agroquímicos. Ese mismo año se aprobó el Decreto Nº 182/013, de 20 de junio de 2013, relacionado a la gestión ambientalmente adecuada de residuos derivados de actividades industriales y asimilables, atendiendo a todos los aspectos que hacen a su gestión integral, incluyendo su generación, clasificación, almacenamiento, transporte, reciclado, valorización, tratamiento y disposición final. A finales del año 2015 se aprobó el Decreto Nº 358/015 a finales del año 2015 se aprobó el Decreto Nº 358/015, de 28 de diciembre de 2015 como respuesta a la necesidad de establecer una reglamentación ambientalmente adecuada para la gestión de los neumáticos fuera de uso. Aquí también se incorpora el concepto de responsabilidad extendida para los fabricantes e importadores de neumáticos.

En ámbito departamental, la normativa de residuos domiciliarios es muy dispar siendo común encontrar ordenanzas de higiene y limpieza bastante desactualizadas y nacidas con un abordaje desde la higiene y estética de la ciudad, pero no con un enfoque ambiental. En general además refiere al modo de extracción y recolección de residuos, estableciendo lugares, modalidad y límites horarios, siendo casi inexistente abordajes de educación, prevención, re-uso y valorización de los residuos.

Más allá de los esfuerzos realizados a la fecha, la gestión de residuos a nivel nacional continúa siendo deficiente básicamente en todas las corrientes de residuos desde los de origen de actividades productivas hasta los residuos domiciliarios. Como alternativa de gestión prima la disposición final frente a otras alternativas, siendo además en la mayoría de los casos extremadamente pobre la calidad con la que se realiza generando impactos ambientales negativos de distinta dimensión. Los procesos de reciclado y valorización de residuos son incipientes y se realizan en gran medida a través de canales informales, siendo elevada la cantidad de clasificadores que realizan la tarea en condiciones de alta vulnerabilidad y exclusión.

Sin perjuicio de los avances en materia normativa a nivel nacional para regular distintas corrientes de residuos que han permitido avanzar en el ordenamiento de algunas corrientes, resulta necesario, contar con una Ley de Gestión Integral de Residuos que fije la política nacional de residuos y establezca los instrumentos necesarios para promover la disminución de su generación, el reciclado y otras formas de valorización y atienda además los aspectos vinculados a la informalidad que presenta el sector.

Frente a esta necesidad, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente propuso en el año 2016 a la Comisión Técnica Asesora de Medio Ambiente (COTAMA) la conformación de un grupo de trabajo interinstitucional, que construyera las bases para la elaboración del proyecto de Ley. El proyecto se elaboró en el marco de un proceso de amplia participación. En el grupo participaron 28 organizaciones (60 participantes), integrando tanto actores públicos, privados, sectores académicos y representantes de la sociedad civil.

Para la elaboración de las bases se tuvieron en cuenta experiencias y normas internacionales, profundizándose sobre los aspectos nacionales tanto en su dimensión ambiental, social como económica.

En el proyecto de Ley se pauta la regulación de la gestión de residuos a nivel nacional y departamental, integrando todas las etapas del ciclo de vida del residuo. Establece las directrices relativas a la gestión integrada de los distintos grupos de residuos, el ámbito de competencia, las responsabilidades de los generadores y de los distintos actores que participan en la gestión de residuos así como orienta el comportamiento de la población. Establece además un conjunto de instrumentos tendientes a facilitar y promover una gestión ambientalmente sostenible de los residuos en todo el territorio nacional, reconociendo a los clasificadores de residuos como un actor clave en los procesos de reciclado, promoviendo cambios sustanciales tendientes a generar valor y empleo.

El proyecto de Ley se ha estructurado en 11 capítulos, de los cuales 9 son de carácter específico.

En el capítulo I se introducen los artículos de carácter general asociados al objetivo, alcance, tipos de residuos y competencias. Como alcance de la Ley se proponen incluir todos los residuos cualquier sea su tipo y origen, a excepción de los residuos sanitarios, radiactivos y los generados en la exploración y explotación minera, cuando estos últimos puedan ser gestionados en el sitio donde se desarrolla la actividad minera. El proyecto clarifica los tipos de residuos en función de sus características, de la actividad generadora y de la responsabilidad por su gestión que se asigna. Se establecen 8 tipos de residuos que abordan desde los residuos domiciliarios, y de limpieza de espacios públicos sobre los cuales asumen, al igual que en la actualidad, la responsabilidad de su gestión, las Intendencias, una vez que estos son entregados a los sistemas de recolección, hasta aquellos que la ley denomina especiales y que integran los residuos, que en general se derivan del consumo masivo de bienes y que por su composición o características requieren una gestión independiente y sobre los cuales aplicará el concepto de responsabilidad extendida o el Impuesto Específico Interno. El resto de los 5 tipos de residuos integran residuos generados en actividades económicas productivas, en centros de atención la salud, en obras de construcción así como suelos contaminados y sedimentos, siendo la responsabilidad de la gestión de los mismos a cargo del generador directo del residuo.

En el capítulo II, el proyecto establece los principios de la política nacional de residuos en base a los principios de la política ambiental, a la vez que incorpora directrices generales y específicas para residuos domiciliarios que pautaran la gestión, integrando a su vez un conjunto de aspectos tendientes a orientar el comportamiento de los generadores en la gestión de residuos. Se establece en forma explícita la jerarquía de gestión donde se prioriza la minimización de residuos y el reciclado frente a las alternativas de disposición final.

El capítulo III aborda los aspectos de planificación y coordinación, reforzando la necesidad de avanzar en los procesos de planificación, tanto en ámbito nacional como departamental. Se establece el Plan Nacional de Gestión de Residuos como instrumento de planificación estratégica a nivel nacional, asignado la competencia en el MVOTMA de su formulación a la vez que se promueve la formulación de Planes Departamentales de Residuos. El Plan

Nacional se propone que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y que tenga una revisión y actualización cada cinco años. Para fortalecer los procesos de planificación entre el ámbito nacional y departamental, así como la coordinación de acciones se propone la creación de la Comisión de Coordinación y Planificación sobre Residuos, que funcionará en el ámbito del MVOTMA y estará integrada por este y por representantes del Congreso de Intendentes.

El capítulo IV, refiere a la prevención de la generación y la promoción de reciclado y otras formas de valorización, estableciendo desde la parte conceptual, los aspectos estratégicos, las facultades del Poder Ejecutivo para actuar en pro de incentivar el diseño más adecuado de productos y servicios y desestimular el uso de productos de corta vida útil o de excesiva generación de residuos entre otros. Pauta un plazo de 2 años para que los organismos públicos implementen sistemas de segregación de corrientes de residuos reciclables y no reciclables de forma que los organismos públicos se transformen en motor del cambio. Se integra además aspectos asociados a la disminución de la generación de residuos de alimentos en línea con la tendencia establecidos por la Agenda 2030 de desarrollo sostenible.

Para abordar el problema de la informalidad, el capítulo V establece un conjunto de artículos tendientes al ordenamiento de la cadena de reciclado, con una ventana de adecuación de 3 años mientras que en capítulo VI, se incorporan los aspectos vinculados a la promoción del desarrollo social y laboral de los clasificadores de residuos y su efectiva inclusión social. La Ley reconoce a los clasificadores como un actor clave en los procesos de reciclado y puesta en valor de residuos. En este capítulo se conceptualiza el proceso de inclusión social, laboral y productiva que promueve la Ley, estableciendo entre otras cosas que el proceso será transitorio, proponiendo en una primera instancia un período de 10 años contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Para facilitar la inclusión social, laboral y productiva se crea un inventario público de iniciativas de inclusión social y productiva de clasificadores, un registro de clasificadores y un proceso de certificación de competencias. La promoción de la inclusión social, laboral y productiva se realizará impulsando un proceso de discriminación positiva hacia clasificadores registrados y el fortalecimiento de las políticas tendientes a

apoyar el desarrollo de empresas de servicios en la gestión de residuos en forma de cooperativas y otras formas de asociación auto gestionadas así como la asistencia para la capacitación y su desarrollo.

Especial atención en el proyecto de Ley la tiene el capítulo VII, vinculado a residuos especiales, que integran los residuos, que en general se derivan del consumo masivo de bienes y que por su composición o características requieren una gestión independiente y sobre los cuales aplicará el concepto de responsabilidad extendida o el financiamiento del sector importador/productor de los bienes. Dentro de este de tipo de residuos se incluyen los residuos de envases y embalajes cualquiera sea su origen y función; los residuos de baterías y pilas; los residuos electro-electrónicos post-consumo; los neumáticos fuera de uso; los aceites usados; los vehículos fuera de uso; habilitando la inclusión de nuevas categorías que correspondieran por parte del Poder Ejecutivo. La base de la gestión de estas fracciones de residuos es la recuperación de productos para su reciclaje u otras formas de valorización, evitando que los mismos vayan a disposición final en un relleno. Al trasladarse los costos de la gestión de estos residuos a los importadores y productores, el sistema logra financiar los costos adicionales de un sistema de clasificación, recolección selectiva y reciclaje de residuos. Las fluctuaciones de los valores de los materiales reciclados en el mercado no impactan al desarrollo y la estabilidad del sistema implantado.

De todos los grupos de residuos especiales implantados con gestión independiente a la fecha la fracción de residuos de envases y embalajes es la que presenta actualmente los principales problemas. Estos problemas son derivados de que la Ley y su reglamentación tienen un modelo de gestión que es altamente deficiente en la toma de decisiones y en particular en aquellas vinculadas al financiamiento del sistema. Si bien desde el año 2007, año en que se reglamentó la Ley de Reciclaje de Envases, las empresas alcanzadas comenzaron a realizar los aportes a través de una tasa administrada por un Fideicomiso creado en el ámbito del sector industrial, la toma de decisiones para avanzar en territorio con la implantación de los sistema de recolección selectiva y reciclado ha sido compleja,

alcanzando en 10 años tan solo 6 departamentos, con eficiencias de recuperación muy escasas. En función de esto es que se ha propuesto en el proyecto de Ley de Gestión Integral de Residuos, derogar la Ley de Reciclaje de Envases, sustituyendo el mecanismo de gestión implantado por esta última, por un modelo nuevo, basado en un tributo que permitirá el financiamiento del sistema de recolección selectiva y clasificado de estos materiales en sustitución de la tasa que las empresas ya pagan en el marco de la Ley de Reciclaje de Envases y que ya es gestionado por un Fideicomiso que funciona en el ámbito privado.

Para este nuevo modelo se propone que los sistemas de recolección selectiva, captación y proceso de recuperación de materiales para su reciclaje y otras formas de valorización sean planificados y controlados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en acuerdo con cada una de las Intendencias. El sistema de recolección selectiva de estos materiales y los procesos correspondientes para su recolección, separación y clasificación de materiales será diseñado a medida para cada uno de los departamentos en el marco de un modelo de integración con el sistema de limpieza de cada intendencia para lograr el mejor resultado global. Las operaciones que se requieran podrán ser brindadas por las Intendencias o ejecutadas con proyectos específicos a través de actores privados, siguiendo mecanismos de adquisición de contratos de servicio que considerarán las capacidades nacionales implantadas y tenderán a ejercer una discriminación positiva para que los puestos de trabajo adicionales que se creen sean con destino a formalizar clasificadores de residuos.

Para facilitar la implantación del sistema, el capítulo VIII propone la creación de un Fideicomiso de administración denominado Fondo Nacional de Gestión de Residuos (FONAGRES), que generará las capacidades necesarias para la gestión de las fracciones de residuos de envases de acuerdo a lo planificado. El Fondo tendrá como finalidad el financiamiento de los sistemas de recolección selectiva, clasificación, transporte y valorización de residuos especiales generados por productos gravados por el IMESI, incluyendo los

mecanismos de control y seguimiento, la asistencia técnica y financiera para la mejora de la gestión de residuos por los gobiernos departamentales, la promoción de la inclusión social, laboral y productiva de clasificadores en la gestión de residuos, el desarrollo de contenidos educativos y procesos de comunicación y concientización para promover la minimización de la generación y la valorización de residuos y la promoción de procesos de valorización de residuos a nivel nacional y el desarrollo de nuevos productos tendientes a minimizar la generación de residuos. En el mismo sentido y para promover los procesos de valorización se crea en el ámbito del Ministerio de Industria, Minería y Energía el Programa de Valorización de Residuos que a su vez apoyará el desarrollo de nuevos productos tendientes a minimizar la generación de residuos y que recibirá el financiamiento del Fondo Nacional de Gestión de Residuos (FONAGRES).

Abordando la problemática de la disposición final de residuos, se integran en el capítulo IX un conjunto de disposiciones tendientes a ordenar esta alternativa y mejorar las condiciones de seguridad para su utilización. En particular se incorporan como sujetos de Autorización Ambiental la totalidad de los sitios de disposición final de residuos, estableciéndose un plazo máximo de 3 años para la adecuación a las nuevas pautas. Adicionalmente se incluyen un conjunto de prohibiciones, y se establecen las condiciones de clausura y restricciones de uso para los inmuebles utilizados para la disposición final de residuos.

Por último, en el capítulo X, el proyecto de Ley de Gestión Integral de Residuos contempla el fortalecimiento de los procesos de participación en materia de gestión de residuos, la educación para la acción y la transparencia de las acciones a través de la mejora de la disponibilidad y acceso a la información pertinente.

De esta forma, el Poder Ejecutivo espera dotar al país de una ley que brinde el marco jurídico para lograr una gestión sostenible de los residuos, impulse un modelo de gestión integral que contemple todas las etapas del ciclo de vida y que incorpore la dimensión social, ambiental y económica como parte de la política de gestión de residuos y de la política nacional de protección del ambiente y desarrollo sostenible.

Finalmente este nuevo desafío requiere la integración y coordinación de los distintos sectores públicos y privados involucrados y un compromiso que involucra al conjunto de la sociedad. La creación de un sistema nacional de manejo de residuos, que tenga por objetivo priorizar la minimización de la generación y lograr el máximo reuso y reciclado y transformación productiva, derivará en avances y mejoras tanto en lo ambiental, como en lo social y económico, promoviendo el desarrollo productivo a la vez que apoyará en la dignificación del trabajo de quienes hoy realizan la tarea en forma informal.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 1º (Objeto). La presente ley tiene por objeto la protección del ambiente, en concordancia con lo establecido en la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, propiciando un modelo de desarrollo sostenible mediante la prevención y reducción de los impactos negativos de la generación, manejo y todas las etapas de gestión de los residuos y el reconocimiento de sus posibilidades de generar valor y empleo.

Artículo 2º (Declaración de interés general). Sustitúyase el inciso primero del artículo 21 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse de la generación, manejo y de cualquiera de las operaciones de gestión de los residuos, cualquiera sea su tipo y en todo su ciclo de vida".

Artículo 3º (Definición de residuo). A los efectos de esta ley se entenderá por residuo o desecho, aquellas sustancias, materiales u objetos, de los cuales alguien se desprende o da destino final, o se propone o está obligado a desprenderse o darle destino final.

Por destino final se entienden aquellas acciones que buscan dar reuso al residuo, reciclarlo o incorporarlo a un proceso de reciclado u otras formas de valorización, tratarlo o proceder a su disposición final.

Artículo 4º (Ámbito de aplicación). Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley, todos los residuos cualquiera sea su tipo y su origen, a excepción de los residuos sanitarios, radiactivos y de los residuos generados en la exploración o explotación minera, cuando puedan ser gestionados en el sitio en donde se desarrolla la actividad minera.

La presente ley comprende los residuos sólidos o semisólidos, así como aquellos en fase líquida o gaseosa, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas tradicionales de tratamiento de vertidos o emisiones.

Artículo 5º (Tipos de residuos). A los efectos de la presente ley y para una adecuada gestión, se establecen los siguientes tipos de residuos, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación:

A) Domiciliarios: los generados en los hogares como resultado de las actividades domésticas y cotidianas, incluyendo obras menores de reparación dentro de los mismos, siempre que no correspondan a otros tipos de residuos regulados por normas nacionales específicas.

Quedan incluidos en este tipo de residuos, aquellos que -por su composición y cantidad- sean de similares características a los antes referidos y sean generados en establecimientos de pequeño porte, que desarrollen actividades comerciales o de servicios, según lo que se establezca en el ámbito de competencia de los gobiernos departamentales mediante decreto departamental.

B) De limpieza de espacios públicos: los procedentes de la limpieza de calles y vías públicas, áreas verdes o recreativas y, en general, los sitios librados al uso público, realizada directa o indirectamente por servicios departamentales o municipales.

C) De actividades económico-productivas: los generados por actividades, públicas o privadas, de índole comercial, administrativa, de servicios, de producción agropecuaria e industrial manufacturera, entre otras; salvo los generados en establecimientos de pequeño porte, que desarrollen actividades comerciales o de servicios que queden comprendidas en el literal A) de este artículo.

D) Sanitarios: los generados por los centros y servicios de atención a la salud humana o animal, incluidos los que desarrollan actividades vinculadas a la investigación y diagnóstico.

E) De obras de construcción: los generados en las actividades de construcción, reforma o demolición de obras, con excepción los procedentes de obras menores de reparación doméstica, que se consideren comprendidos en los residuos domiciliarios.

F) Suelos contaminados: los suelos contaminados que son removidos, se tiene intención de remover o se está obligado a remover del lugar en el que se encuentran.

G) Sedimentos: los sedimentos provenientes del dragado o actividades similares, que requieran una gestión específica por la presencia de contaminantes u otras causas.

H) Especiales: los que por su composición o características han sido regulados para tener una gestión independiente de los otros tipos de residuos y se ha transferido la responsabilidad por su gestión o financiamiento a sujetos distintos del generador, como los importadores o productores de los bienes.

Al establecerse los reglamentos específicos de cada tipo de residuos, se definirá su composición y los criterios y pautas de gestión correspondientes para cada uno, así como las características que definan su peligrosidad, teniendo en cuenta otras normas nacionales e instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 6º (Deber general). Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán el deber de minimizar la generación de residuos y gestionar los mismos de acuerdo con lo que se establece en la presente ley y en las reglamentaciones específicas que se dicten en la materia.

Artículo 7º (Responsabilidad del generador). Todo generador de residuos de cualquier tipo, será responsable de la gestión de los mismos en todas las etapas, correspondiéndole la asunción de los costos para ello, salvo las excepciones que establece la ley y de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por generador del residuo a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, de cuya actividad se generen residuos, ya sea en forma permanente, esporádica o eventual.

No obstante, las distintas operaciones correspondientes a la gestión de residuos podrán ser cumplidas por terceros, siempre que se encuentren debidamente autorizados o habilitados según lo que establezca la reglamentación.

Artículo 8º (Competencia nacional). Corresponderá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la aplicación de la presente ley, así como el contralor de su cumplimiento.

Sustitúyase el inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular la gestión de los residuos, cualquiera sea su tipo, incluyendo la generación, recolección, transporte, almacenamiento, comercialización, reciclado y otras formas de valorización, tratamiento y disposición final de los mismos".

Artículo 9º (Competencia departamental). Sin perjuicio de las competencias nacionales en la materia, corresponderá a los gobiernos departamentales ejercer los cometidos que respecto de la gestión de residuos se les asignan en la presente ley y dictar las normas complementarias que faciliten o aseguren el cumplimiento de la misma.

Sustitúyanse los literales D) y E) del numeral 24 del artículo 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público, así como el transporte de los residuos generados en esas operaciones, para su reciclado u otras formas de valorización, tratamiento y disposición final.

"E) La recolección de los residuos domiciliarios y su transporte, para el reciclado u otras formas de valorización, tratamiento y disposición final".

Capítulo II - De la política nacional de gestión de residuos y sus instrumentos

Artículo 10 (Política nacional de residuos). La política nacional de gestión de residuos forma parte de la política ambiental nacional, por lo que debe basarse en los principios establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, según las aplicaciones específicas y complementos siguientes:

A) Las regulaciones y medidas en materia de residuos reflejarán una visión sistémica, que considere las distintas variables (ambientales, sociales, culturales, económicas, tecnológicas, etc.), asegurando la sostenibilidad económica, social y ambiental de las acciones que de ellas se deriven.

B) La gestión de los residuos tenderá hacia un modelo integral, que contemple todo el ciclo de vida de los productos, incluidas cuando corresponda, aquellas asociadas al diseño y uso de los productos, de forma de evitar y minimizar la generación de residuos y facilitar la valorización de los que se generen.

C) Las diversidades locales y regionales se considerarán, adecuando el modelo aplicable a esas características, en busca de la eficacia y la eficiencia del sistema.

D) El involucramiento del conjunto de la sociedad en la gestión de los residuos, tenderá al establecimiento de un sistema de responsabilidad compartida; para lo cual, será necesaria la concientización de los distintos sectores, así como la implantación de modalidades de producción y consumo sostenibles.

E) El reconocimiento que los residuos deben considerarse materiales capaces de generar valor y empleo en el marco de un proceso productivo formal.

F) La internalización por el generador de los costos de la gestión de residuos.

Artículo 11 (Directrices generales de gestión de residuos). La gestión de residuos se ajustará a las siguientes directrices generales:

A) La gestión de residuos seguirá la siguiente escala jerárquica:

1º. Se priorizará la minimización de la generación en origen frente a cualquier alternativa, a través de la búsqueda de la eficacia y la eficiencia de los procesos productivos, la aplicación de mejores tecnologías disponibles, las mejores prácticas ambientales y los criterios de producción y consumo sustentables.

2º. En forma subsidiaria, se promoverán en segundo término, el reuso y la valorización del residuo, a través del reciclado, y, en tercer lugar, otras formas de valorización de residuos; impulsando la mejora continua y estimulando el incremento de los índices de valorización correspondientes.

3º. Las alternativas de tratamiento y disposición final se considerarán como opciones de última instancia, contemplando la prevención, mitigación o compensación de los impactos ambientales negativos que de ellas pudieran derivarse.

B) La aplicación de la escala jerárquica tenderá a lograr los mejores resultados globales, mediante soluciones viables y sostenibles, determinando en cada caso la forma de articulación de todas ellas, con la finalidad de optimizar el desempeño del sistema en su conjunto.

C) Se alentará el desarrollo de capacidades nacionales para la gestión de los residuos generados por las actividades que se realicen en el país, mediante la aplicación de las mejores tecnologías disponibles en todas las etapas de dicha gestión, de forma que se adecuen a nuestro mercado y escala.

D) Las alternativas de valorización, tratamiento y disposición final de residuos, se adaptarán a las normas ambientales que se establezcan, a través de la adopción de nuevos paquetes tecnológicos, y, el desarrollo y reconversión de las instalaciones existentes y procesos en funcionamiento.

E) Las distintas operaciones de gestión de residuos se realizarán mediante actividades formales, que aseguren el cumplimiento de las condiciones sanitarias y ambientales aplicables, y desincentiven actividades informales en la gestión de residuos.

F) Para superar y evitar las prácticas de clasificación y recolección informales, se promoverá la inclusión social y laboral de los llamados clasificadores en la gestión de residuos.

G) Los planes de gestión de residuos definirán la forma de impulsar el tratamiento de residuos orgánicos susceptibles de ser compostables, a efectos de viabilizar la valorización de residuos como mejoradores de suelo o fertilizantes, de acuerdo con las pautas que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

H) Los planes de gestión de residuos buscarán sinergias y soluciones que contemplen las posibilidades de mitigación y adaptación al cambio climático y la diversificación de la matriz energética nacional.

I) Se mantendrá la libre circulación de residuos entre las distintas zonas y jurisdicciones del país, a fin de facilitar los procesos de regionalización y la eficacia de la gestión de residuos, en las condiciones y salvo las restricciones que establezca el Poder Ejecutivo.

J) Se propiciará la educación y capacitación para una gestión de residuos que sea responsable, participativa, eficiente y eficaz, buscando la transparencia en las etapas de dicha gestión.

Artículo 12 (Directrices específicas de gestión de residuos domiciliarios). Sin perjuicio de las directrices generales establecidas en el artículo anterior, serán de aplicación a los residuos domiciliarios las siguientes directrices específicas:

A) Se promoverá la organización de la gestión de los residuos domiciliarios por áreas o regiones, que podrán incluir varios departamentos o partes de los mismos, para la más eficiente valorización, tratamiento y disposición final de los residuos. El Poder Ejecutivo podrá establecer los estándares mínimos en relación a la calidad de los servicios, en lo que respecta a los aspectos ambientales.

B) La disminución de la generación, la segregación en origen y la recolección selectiva, serán criterios básicos en la gestión de los residuos domiciliarios.

C) Los habitantes serán responsables de la adecuada segregación de los residuos dentro de los domicilios y otros sitios de generación, así como de su adecuada entrega, según las pautas que sean determinadas por las autoridades competentes.

D) Se tenderá a la uniformización de los esquemas de recolección selectiva a nivel nacional, de forma de facilitar la segregación y la integración de los servicios regionales. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá establecer criterios nacionales a esos efectos.

E) Se adoptarán mecanismos para asegurar la sustentabilidad del sistema y fomentar la inclusión social y formalización de los clasificadores, permitiendo que las administraciones y los habitantes conozcan la eficiencia y los costos de las distintas actividades de dicha gestión.

F) Se reservará la disposición final en el terreno como última opción, de forma de alcanzar las metas de disposición final que se establezcan en el Plan Nacional de Gestión de Residuos.

Asimismo, se promoverá la reducción del número de sitios de disposición final, favoreciendo la economía de escala y la racionalización de la recolección y disposición final.

Los sitios de disposición final deberán cumplir con los criterios mínimos ambientales que establezca la reglamentación. Dichos criterios se fijarán con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

G) Se adoptarán los mecanismos necesarios para efectivizar mejoras ambientales en los sitios de disposición final que se mantengan en operación y proceder a realizar las obras de clausura y acondicionamiento de los sitios de disposición final que se proyecten clausurar o ya no estén operativos, incluyendo el seguimiento y evaluación en los plazos que establezca la reglamentación y la ejecución de las acciones necesarias para asegurar restricciones de uso de suelo en los sitios clausurados.

Artículo 13 (Instrumentos para la gestión de residuos). Además de los instrumentos establecidos por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, constituyen instrumentos para la gestión de residuos, entre otros, los siguientes:

A) La planificación a nivel nacional, regional, departamental y local, según lo previsto en la presente ley.

B) Los planes de gestión de residuos por tipo de residuo y los planes individuales de los respectivos generadores que se establecieren.

C) Los programas y proyectos para la mejora de la gestión de residuos o la promoción de la minimización de la generación o valorización de residuos.

D) La información ambiental, social y económica asociada a la generación y gestión de residuos y los procesos de sensibilización, educación y capacitación ambiental en la materia.

E) El establecimiento de parámetros y estándares para la gestión de las operaciones relacionadas a la generación, recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de residuos, así como las guías o normas técnicas que se establezcan.

F) Los análisis y evaluaciones de riesgo sobre la gestión de residuos o sitios contaminados.

G) Los instrumentos económicos y financieros, como los incentivos y otros instrumentos de promoción, así como los cánones, tributos, sistemas de depósito o seña con reembolso, la constitución de garantías y los seguros.

H) Las autorizaciones, habilitaciones y declaraciones juradas relacionadas a la gestión de residuos.

I) Las auditorías de desempeño y las certificaciones de capacidades.

J) Las sanciones administrativas y otras medidas complementarias.

Capítulo III - Planificación en materia de gestión de residuos

Artículo 14 (Plan Nacional de Gestión de Residuos). Compete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la formulación del Plan Nacional de Gestión de Residuos, como el instrumento de planificación estratégica a nivel nacional, para la implantación y el desarrollo de la política nacional de gestión de residuos.

El Plan deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y tendrá un horizonte de al menos 10 (diez) años, debiendo ser revisado y actualizado cada 5 (cinco) años.

El primer Plan Nacional de Gestión de Residuos deberá ser elaborado en un plazo máximo de 2 (dos) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15 (Planes departamentales de gestión de residuos). Compete a cada gobierno departamental la elaboración del respectivo Plan Departamental de Gestión de Residuos, como el instrumento de planificación estratégica a nivel departamental, integrando los planes o iniciativas de los municipios en la materia, en los casos que corresponda.

Los planes departamentales tendrán el mismo horizonte que el Plan Nacional de Gestión de Residuos, el que tomarán como referencia, a efectos de la articulación de acciones, aplicación de indicadores y cumplimiento de metas. Asimismo, preverán sus mecanismos de revisión y actualización periódica.

Cada Intendente comunicará el respectivo plan aprobado a la Comisión que se crea en el artículo 17 de la presente ley, dentro del plazo máximo de 2 (dos) años contados a partir de la publicación del Plan Nacional de Gestión de Residuos e informes anuales sobre la aplicación del mismo.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá los mecanismos de apoyo a los gobiernos departamentales para la formulación de los planes departamentales de gestión de residuos.

Artículo 16 (Contenidos de los planes). El Plan Nacional de Gestión de Residuos, así como los planes departamentales, contendrán los lineamientos de la actuación pública y privada.

Serán formulados en base a lo establece la presente ley, en particular respecto a los principios de la política de residuos y las directrices en la materia, así como lo que disponga la reglamentación.

Artículo 17 (Coordinación de la planificación). Corresponderá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la coordinación con los Gobiernos Departamentales involucrados, para la elaboración e implementación de los planes, así como las estrategias departamentales o regionales.

Créase la Comisión de Coordinación y Planificación sobre Residuos, como órgano de coordinación, cooperación técnica y colaboración entre las administraciones públicas competentes en materia de residuos. Esta comisión funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y estará integrada según lo que establezca la reglamentación, por 3 (tres) representantes de dicha Secretaría de Estado y 3 (tres) representantes del Congreso de Intendentes.

Dicha Comisión tendrá como cometidos:

A) Impulsar la coordinación, cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en lo relativo a los residuos.

B) Asesorar en la elaboración y aplicación del Plan Nacional de Gestión de Residuos, de las estrategias de gestión y planes departamentales de residuos, incluyendo el diseño de pautas generales para éstos últimos.

C) Analizar la aplicación de la normativa en materia de residuos y sus repercusiones a nivel de cada departamento.

D) Identificar indicadores y aspectos claves para el cumplimiento de las metas de los planes.

Artículo 18 (Información sobre planes de gestión). Los planes de gestión de residuos tendrán carácter público. Se les dará amplia difusión, indicando claramente el rol de la población en los mismos.

Los planes de gestión de residuos y las resoluciones que los aprueben deberán ser publicados en el Diario Oficial y en los sitios web oficiales, junto con los indicadores de gestión correspondientes.

Artículo 19 (Participación en la planificación). La reglamentación establecerá los mecanismos de participación de los interesados y del público en general, en la elaboración y seguimiento de los planes a los que refiere este capítulo.

Los planes de gestión de residuos deberán ser acompañados de acciones de educación y capacitación para una gestión de residuos que sea responsable, participativa, eficiente y eficaz, buscando la transparencia en las etapas de dicha gestión.

Capítulo IV - De la prevención y valorización de residuos

Artículo 20 (Priorización). Los planes de gestión de residuos y las actuaciones públicas o privadas en la materia, deberán contemplar acciones tendientes a priorizar:

A) La prevención, evitando o minimizando la generación de residuos, a través de medidas tales como el uso de productos más duraderos y adecuadamente diseñados, la utilización de envases retornables y la aplicación de las mejores tecnologías disponibles en relación al uso más eficiente de insumos y materias primas, incluyendo el agua y la energía.

B) La valorización de los residuos, entre otros, para recuperar su uso original (reuso), convertirse en materia prima sustituyendo materiales vírgenes (reciclado), sustituir combustibles tradicionales para la generación de energía, producir compost u otros productos.

C) La inclusión social de los clasificadores a través de los procesos de valorización de residuos, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 21 (Segregación). Todo generador será responsable de manejar segregadas las corrientes de residuos a los efectos de facilitar los procesos de valorización de los residuos susceptibles de serlo.

Los sistemas de segregación en origen y recolección selectiva atenderán a la búsqueda de la eficiencia del sistema de valorización y se diseñará acorde a los destinos finales de los materiales y a la búsqueda de soluciones sostenibles desde el punto de vista social, ambiental y económico.

Artículo 22 (Facultades para la prevención). A los efectos de reducir los impactos ambientales y facilitar la aplicación efectiva de la escala jerárquica de residuos, el Poder Ejecutivo podrá:

A) Establecer pautas y metas para la disminución de los residuos generados, para la valorización de residuos o para la reducción de la disposición final.

B) Dictar las medidas necesarias para incentivar el diseño más adecuado de productos y servicios a esos efectos.

C) Restringir o prohibir la producción, importación, comercialización y uso de aquellos productos o materiales de envase o empaque que generen impactos ambientales negativos significativos o riesgo significativos para el ambiente, incluyendo la salud humana, ya sea por su corta vida útil, su contenido de sustancias peligrosas, la generación excesiva de residuos, dificultades para implementar el reciclado u otra causa de similar entidad y características.

Artículo 23 (Valorización). A los efectos de promover la valorización de residuos, los organismos públicos deberán, en un plazo máximo de 2 (dos) años desde la entrada en vigencia de esta ley, implantar sistemas de segregación de corrientes de residuos en reciclables y no reciclables.

La fracción de residuos reciclables deberá ser remitida a las plantas de clasificado que operen en el marco de la gestión de residuos post-consumo, salvo que no fuera viable por razones logísticas.

En un plazo máximo de 2 (dos) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, las demás actividades económicas deberán haber implantado un sistema de segregación de residuos en origen, a los efectos de promover el reciclado y la minimización de los índices de disposición final de residuos.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente propondrá a la aprobación del Poder Ejecutivo, las pautas técnicas para el cumplimiento de este artículo, pudiendo incluir metas graduales en función del avance del sistema.

Los gobiernos departamentales y los municipios establecerán mecanismos complementarios que coadyuven a la segregación en origen, la recolección selectiva y el establecimiento de circuitos limpios.

Artículo 24 (Promoción del reciclado). A los efectos de incentivar el reciclado de residuos se promoverán:

A) Las actividades tendientes a generar capacidades nacionales para la valorización de residuos, con especial énfasis en los procesos de reciclado.

B) La cooperación técnica y financiera entre los sectores públicos y privados, tanto para el desarrollo de nuevos productos en base a materiales recuperados a partir de residuos, como de tecnologías que permitan el reciclado. El Estado promoverá la investigación destinada a definir las mejores soluciones posibles para la gestión de los residuos.

C) La mejora de la comercialización de residuos para su aprovechamiento y valorización, a través de fomentar el encuentro entre la oferta y la demanda y el acceso a la información de los recicladores y acopios y los usuarios que valorizarán los mismos. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá a su cargo la administración del sistema de información vinculado a las capacidades nacionales para la valorización de residuos a efectos de facilitar la identificación de los destinos posibles.

D) La inclusión de la priorización de la adquisición de bienes de producción nacional que incorporen materiales reciclados, entre los aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las contrataciones públicas, según lo previsto por el artículo 152 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF).

Artículo 25 (Información sobre el reciclado). Los fabricantes e importadores de productos estarán obligados a divulgar la información necesaria para facilitar el reciclado y la adecuada gestión de residuos asociados a sus respectivos productos.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá establecer pautas y criterios para ello.

Artículo 26 (Alimentos para consumo humano). En la fabricación y comercialización de alimentos para consumo humano, se priorizará la reducción en la fuente de pérdidas, desperdicios y excedentes de alimentos, a través de la mejora del procesamiento y manufactura de los mismos, así como en los procesos para su importación, depósito, distribución y comercialización, con el fin de implantar cambios en los patrones de consumo y mercadeo.

En aquellos casos en que se generen excedentes de alimentos destinados al consumo humano, se promoverá su aprovechamiento como alimento humano, siempre que mantengan sus condiciones de sanidad e inocuidad alimentaria. Se entenderá por excedentes de alimentos, aquellas pérdidas de alimentos que ocurren al final de la fabricación y comercialización de alimentos para consumo humano, relacionados fundamentalmente con el comportamiento de los vendedores minoristas y los consumidores.

Respecto de los restos de alimentos destinados al consumo humano que no puedan tener el aprovechamiento al que refiere el inciso anterior, se priorizará su uso como alimentación animal, siempre que cuenten y mantengan las condiciones de sanidad e inocuidad alimentaria animal.

Capítulo V - Ordenamiento de la cadena de reciclaje

Artículo 27 (Formalización de la cadena de reciclaje). La realización en forma permanente o reiterada de las distintas operaciones relacionadas a la obtención y comercialización de materiales para reciclaje, así como la comercialización y distribución de productos reciclados, deberá realizarse a través de personas físicas o jurídicas debidamente formalizadas y registradas a esos efectos.

Dentro del plazo de 6 (seis) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las pautas para las tramitaciones de autorización y registro, incluyendo los mecanismos que aseguren la trazabilidad y la formalización de la cadena de reciclaje de residuos, de manera inclusiva y efectiva.

Artículo 28 (Promoción). La reglamentación establecerá las formas de promoción de los procesos de valorización de residuos y la adecuación de la cadena de reciclado a lo establecido en la presente ley, incluyendo las formas de contralor de la comercialización de materiales recuperados de los residuos.

Artículo 29 (Prohibición). El plazo máximo para la adecuación de los distintos sujetos involucrados en la cadena de comercialización de residuos a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, será de 3 (tres) años desde la entrada en vigencia de esta ley.

A partir del vencimiento del referido plazo, quedará prohibida la comercialización de residuos por operadores que no hayan obtenido la autorización correspondiente o no tengan registro vigente.

Capítulo VI - De la inclusión de los clasificadores

Artículo 30 (Disposiciones generales). La inclusión social, laboral y productiva de los clasificadores en la gestión de residuos quedará sujeta a lo que se dispone en la presente ley, sin perjuicio de lo que se derive de otras políticas públicas en la materia.

A los efectos de la presente ley, se consideran clasificadores a quienes tienen la recolección y clasificación de residuos como uno de sus principales medios de manutención, sea que operen en carácter informal, se encuentren en proceso de formalización en el marco de programas o iniciativas públicas o privadas, o formen parte de iniciativas formales autogestionadas.

La actividad de los clasificadores será regulada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las medidas que se establezcan a nivel departamental para facilitar su inclusión al sistema formal y la generación de condiciones adecuadas de trabajo.

Las acciones para la inclusión social, laboral y productiva derivadas de la política nacional de residuos y de los planes previstos en esta ley, no serán consideradas en forma aislada, sino formando parte de otras políticas públicas, como las educativas, tributarias, de seguridad social o de desarrollo productivo, entre otras. El Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, realizará el seguimiento de las acciones tendientes a la inclusión relacionadas con este capítulo.

Artículo 31 (Procesos de inclusión). Los procesos de promoción de la inclusión social, laboral y productiva previstos o que se deriven de la presente ley, deberán:

A) Desarrollarse por un período máximo de 10 (diez) años desde la entrada en vigencia de esta ley.

   El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo, hasta por la mitad del plazo aquí establecido.

B) Incorporar criterios de equidad, como los etarios, la distribución territorial, las limitaciones en la movilidad y otros.

C) Contar con mecanismos de acompañamiento social, transitorio y multidimensional, de forma de fortalecer el tránsito laboral, potenciar las perspectivas y proyectos personales, viabilizar el acceso a derechos, bienes y servicios sociales.

D) Apoyar la capacitación y formación para la tarea, potenciando la adquisición de conocimientos y habilidades específicas necesarias para su buen desempeño, tanto desde la perspectiva individual como colectiva.

Artículo 32 (Inventario público de iniciativas). Creáse el inventario de iniciativas de de inclusión social y productiva de clasificadores. El mismo estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, será público y su primera versión deberá encontrarse disponible en un plazo no mayor a 6 (seis) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33 (Registro de clasificadores). Créase el registro de clasificadores de residuos para la implementación de las acciones de inclusión social previstas en la presente ley, el que estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dicha Secretaría de Estado, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, establecerá las condiciones y requerimientos para el registro, el que deberá encontrarse en operación dentro del plazo máximo de 6 (seis) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Para poder acceder a los beneficios de la inclusión social, laboral y productiva que surjan de la aplicación de la presente ley, los clasificadores deberán estar registrados.

Artículo 34 (Certificación de competencias). El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Instituto Nacional de empleo y formación profesional (INEFOP) y Ministerio de Desarrollo Social, elaborará e implementará un programa de certificación de competencias para clasificadores, con el fin de mejorar su inclusión al empleo formal y tender a asegurar adecuados niveles de desempeño en las labores.

Artículo 35 (Estímulo a empresas privadas). Cométase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el desarrollo de un programa de incentivo a empresas privadas asociadas a la gestión de residuos, para la contratación de clasificadores registrados y que estará dirigido para los nuevos puestos de trabajo que se generen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dicho programa será ejecutado según lo que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 36 (Acciones de apoyo). Los organismos públicos, priorizarán en los procesos de adquisición de servicios de recolección de residuos, la incorporación de servicios brindados por clasificadores organizados o que incorporen clasificadores en la forma que establezca la reglamentación.

Los gobiernos departamentales, cuando contraten servicios de recolección y limpieza, cualquiera sea la modalidad que utilicen para ello, generarán las condiciones que favorezcan la inclusión de clasificadores.

Artículo 37 (FONDES). Agrégase al artículo 13 de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, el siguiente literal:

"D) Promover y apoyar el desarrollo de empresas cooperativas u otras formas de asociación autogestionadas, integradas por clasificadores de residuos y que permitan la consolidación y el desarrollo de emprendimientos productivos y sostenibles que apoyen los procesos de inclusión social, laboral y productiva de los clasificadores de residuos".

Artículo 38 (INEFOP). Agrégase al artículo 2º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"Q) Cooperar, participar y brindar para el desarrollo de programas de asistencia que respondan a la creación, formalización y consolidación de la cadena productiva asociada a la valorización de residuos y, en particular, a aquellos procesos que promuevan la inclusión social, laboral y productiva de clasificadores".

Capítulo VII - Residuos especiales

Artículo 39 (Listado de residuos especiales). A los efectos de la presente ley, se consideran residuos especiales:

A) los residuos de envases y embalajes cualquiera sea su origen y función;
B) los residuos de baterías y pilas;
C) los residuos electro-electrónicos;
D) los neumáticos fuera de uso;
E) los aceites usados;
F) los vehículos fuera de uso; y,
G) otros que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 40 (Fabricantes e importadores). Sólo podrán fabricar o importar productos alcanzados por las normas específicas relacionadas con la gestión de residuos especiales, vigentes o las que se aprueben en aplicación de la presente ley, aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente inscriptas en los registros que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 41 (Comerciantes e intermediarios). Los comerciantes y puntos de venta al consumo, así como los demás intermediarios en la cadena de distribución y comercialización de productos alcanzados en las normativas de residuos especiales, incluidos los envases, estarán obligados a recibir y aceptar la devolución y retorno de

los productos o envases una vez culminada su vida útil de acuerdo a lo que se establezca en los Planes de Gestión.

El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación de la presente Ley establecerá las condiciones para la efectiva aplicación de la obligación referida en el inciso anterior y determinará el alcance de la misma.

Artículo 42 (Responsabilidad extendida). Como forma de prevenir la generación y promover la valorización de residuos, la reglamentación establecerá la responsabilidad extendida del fabricante e importador en la gestión de los residuos especiales, salvo en aquellos casos en que, según lo previsto en esta ley, sean gravados por el Impuesto Específico Interno los productos a partir de los cuales se generan.

Las normas que regulen la responsabilidad extendida del fabricante o importador para residuos post-consumo establecerán que los costos totales de la gestión de los residuos asociados a los productos, sean de cargo al sector fabricante e importador; pudiendo establecer mecanismos específicos para distribuir también los costos con el sector de distribución y comercialización. Los costos asociados a los sistemas de gestión que se implementen deberán ser públicos.

Los sistemas de recolección de los residuos especiales generados a nivel domiciliario, deberán ser concebidos y operados como subsistemas integrados de la recolección de los residuos domiciliarios.

Artículo 43 (Financiamiento). Incorpórase al artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996, referente al Impuesto Específico Interno (IMESI), con la tasa que fije el Poder Ejecutivo y cuyo valor máximo en cada caso se indica, los siguientes numerales:

"21) Productos puestos en el mercado en envases no retornables: 5% (cinco por ciento).
22) Bandejas de materiales descartables utilizadas para contener alimentos: 180% (ciento ochenta por ciento).
23) Film plástico utilizado como material de embalaje: 20% (veinte por ciento).
24) Vasos descartables: 180 % (ciento ochenta por ciento).
25) Bolsas plásticas para transportar y contener productos y bienes: 180% (ciento ochenta por ciento)."

En los casos en que los bienes ya se encuentren gravados por el IMESI, la tasa aquí establecida se considerará como alícuota incremental a la vigente a la aprobación de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar las tasas diferenciales para los distintos tipos de bienes incluidos en el presente artículo. El Poder Ejecutivo podrá fijar las alícuotas de los bienes incluidos según el tipo de material que lo constituye, el tipo de material del envase, la factibilidad de reciclado y la significancia del impacto ambiental asociado a la disposición final del residuo.

Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996, el que quedará asimismo facultado para determinar la base de cálculo de acuerdo a cualquiera de los criterios establecidos por los artículos 33 y siguientes de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 44 (Criterios para programas de residuos especiales). Los programas públicos de recolección selectiva, clasificación y valorización de los materiales correspondientes al literal A del artículo 39, serán ejecutados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El diseño y la ejecución podrán acordarse con los gobiernos departamentales, debiendo tender a la eficiencia de las operaciones y la maximización de los índices de recuperación y valorización.

b) Las operaciones requeridas podrán ejecutarse tanto por entidades públicas o privadas.

c) Para las operaciones que no sean ejecutadas por los gobiernos departamentales, la asignación de cupos o contratos de servicios se realizará

mediante procesos de adquisición públicos y competitivos, que considerarán las capacidades nacionales implantadas, y la incorporación de clasificadores al trabajo formal, a través de mecanismos que promuevan la discriminación positiva al ingreso de clasificadores en el sistema formal.

d) Los criterios de selección se regirán por mecanismos de evaluación que deberán integrar tanto la variable calidad y precio del servicio, como la generación de puestos de trabajo formal dirigidos a clasificadores de residuos.

e) Los privados que operen los sistemas podrán ser tanto empresas privadas o cooperativas de clasificadores, en ambos casos, formalmente constituidas.

f) El control de las operaciones será realizado por el gobierno departamental respectivo, correspondiendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en el control en el ámbito de sus competencias, incluyendo el seguimiento de los programas mediante la monitoreo y difusión de indicadores de gestión.

Artículo 45 (Derogación). Una vez que entre en vigencia la norma por la cual el Poder Ejecutivo haya ejercido la facultad a la que refiere el inciso final del artículo 43 de la presente ley, derógase la Ley N° 17.849, de 29 de noviembre de 2004.

Artículo 46 (Envases). Los importadores y fabricantes de productos puestos en el mercado en envases no retornables, deberán minimizar el volumen y peso de los envases a las necesidades de protección de contenido y comercialización del producto.

El Poder Ejecutivo podrá restringir o prohibir el uso de ciertos materiales como envases o embalajes, o establecer volúmenes o pesos máximos para los envases no retornables.

Los envases y embalajes deberán ser de materiales que propicien su reutilización y reciclado o, en su defecto, ser de materiales biodegradables.

Capítulo VIII - Financiamiento especial de la gestión de residuos

Artículo 47 (FONAGRES). Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso de administración según lo establecido por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, que se denominará Fondo Nacional de Gestión de Residuos (FONAGRES), con el objeto de financiar los programas de gestión de los residuos especiales y apoyar el mejoramiento de la gestión de residuos por los gobiernos departamentales, en aplicación de la política nacional de gestión de residuos según lo previsto en la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Fideicomiso de Administración (Fondo Nacional de Gestión de Residuos – FONAGRES) hasta un monto equivalente a la recaudación anual correspondiente a lo establecido en el artículo 43 de la presente ley, considerando el avance de los programas de gestión de los residuos especiales. La habilitación de los créditos presupuestales para hacer frente a esta transferencia se realizará a través de los mecanismos legales previstos.

El Poder Ejecutivo designará la persona física o jurídica que actuará en carácter de fiduciario.

A los efectos de la actuación del Estado como fideicomitente, se conformará un Consejo de Dirección del FONAGRES, que estará integrado por un representante titular y un alterno del Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que lo presidirá, así como dos representantes titulares y dos alternos del Congreso de Intendentes.

Dicho Consejo será asesorado y asistido por una Comisión Consultiva, que estará integrada en la forma que disponga la reglamentación, en la que estarán comprendidos representantes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Social, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Congreso de Intendentes, así como representantes el sector académico, empresarial, sindical y no gubernamental.

Artículo 48 (Fines del FONAGRES). El FONAGRES se destinará a:

A) Contribuir al financiamiento de los sistemas de recolección selectiva, clasificación, transporte y valorización de residuos especiales generados por productos gravados por el IMESI, incluyendo los mecanismos de control y seguimiento.

B) La asistencia técnica y financiera para la mejora de la gestión de residuos por los gobiernos departamentales, por ejemplo para:

i) lograr la sostenibilidad económica y financiera del sistema de gestión de residuos, mediante la adecuada estructuración de costos, la sistematización de su financiamiento u otras formas;

ii) mejorar los procesos de planificación de la gestión de residuos en el departamento y los municipios;

iii) elaborar términos de referencia para los llamados a licitación relacionados a la gestión de residuos; y,

iv) ejecutar proyectos de disposición final, mejora de infraestructuras y equipamiento u otros relacionados a la gestión de residuos.

C) La promoción de la inclusión social, laboral y productiva de clasificadores en la gestión de residuos.

D) El desarrollo de contenidos educativos y procesos de comunicación y concientización para promover la minimización de la generación y la valorización de residuos.

Artículo 49 (Patrimonio del FONAGRES). El FONAGRES se integrará con los siguientes recursos:

A) Los provenientes de la recaudación del IMESI, según lo establecido en el artículo 47 de la presente ley.

B) Los aportes que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los que provengan de la cooperación internacional o de endeudamiento externo.

C) Los pagos y devoluciones correspondientes a los reintegros de los programas y proyectos que sean financiados por el fondo.

D) El producto de las inversiones que se efectúen con recursos de este Fondo.

E) Las herencias, legados y donaciones que le sean realizados.

La realización de aportes al fondo no reputará el carácter de fideicomitente a quienes los efectúen.

Artículo 50 (PROVAR). Créase el Programa de Valorización de Residuos (PROVAR), en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, con el fin de promover los procesos de valorización de residuos a nivel nacional y el desarrollo de nuevos productos tendientes a minimizar la generación de residuos.

Dicho programa se ejecutará en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas, potenciando su integración con otras estrategias nacionales que tengan por finalidad el desarrollo económico productivo en forma sustentable, con equidad social y equilibrio ambiental.

El PROVAR se financiará con aportes del FONAGRES de hasta el 5% (cinco por ciento) de las asignaciones anuales que sean destinadas a dicho fondo. Asimismo, dichos aportes no serán inferiores al 2% de las asignaciones anuales que sean destinadas a dicho fondo.

Artículo 51 (Alcance del PROVAR). El PROVAR comprenderá:

A) La asistencia técnica y la promoción de la valorización de residuos a nivel nacional.

B) El financiamiento de proyectos de inversión dirigidos a la valorización de residuos.

C) La promoción de la investigación y del desarrollo tecnológico para obtener energía y nuevos productos a partir de los residuos.

D) La innovación en el diseño de productos que reduzcan la generación de residuos y de los impactos que se deriven de ellos.

Capítulo IX - De la disposición final de residuos

Artículo 52 (Disposición final). A los efectos de la presente ley se entiende por disposición de residuos, la alternativa de destino final mediante la cual se procede a la colocación de residuos, para su tratamiento o depósito de largo plazo, en rellenos diseñados y operados para evitar o minimizar los impactos sobre el ambiente, incluyendo la salud.

A los mismos efectos, se entiende por relleno de tratamiento o depósito de largo plazo de residuos, las obras civiles construidas en el terreno con el fin de recepcionar y disponer en forma definitiva de los residuos.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá las condiciones mínimas para la localización, diseño, operación y clausura de los sitios de disposición final.

El Plan Nacional de Gestión de Residuos deberá incluir las metas graduales a alcanzar para evitar que residuos con potencial de reciclaje o valorización tengan como destino final la disposición en relleno.

Artículo 53 (Autorización y condiciones). Sólo podrá procederse a realizar la disposición final de residuos en rellenos que cuenten con autorización ambiental otorgada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Dicho Ministerio determinará los requerimientos para el otorgamiento de la referida autorización y demás aspectos vinculados a la tramitación de la solicitud correspondiente.

Deberán contar con dicha autorización, todos los sitios de disposición final, tanto los nuevos como los que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. En este último caso, se contará con un plazo de 3 (tres) años para adecuarse y obtenerla.

Artículo 54 (Prohibiciones). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido:

A) El ingreso de animales a los rellenos de disposición final de residuos, aun con fines de alimentación u otros.

B) El ingreso a los rellenos de disposición final de personas ajenas a las operaciones de los rellenos.

C) La quema de residuos a cielo abierto.

Artículo 55 (Clausura y post-clausura). Los titulares de las operaciones de disposición final serán responsables de la clausura, el mantenimiento y el seguimiento post-clausura de los sitios de disposición final, por un periodo de 10 (diez) años para los residuos peligrosos y de 5 (cinco) años para residuos no peligrosos.

Ambos plazos serán contados a partir de la culminación de las obras post clausura y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá prorrogarlos hasta por igual período, en caso que del seguimiento post-clausura surjan elementos que ameriten una acción aún posterior a la prevista.

Durante el periodo post-clausura, el titular del relleno será responsable del mantenimiento de la integridad de la instalación y de los controles periódicos que se establezcan en la autorización ambiental correspondiente.

Artículo 56 (Restricción de uso). Los inmuebles utilizados para la disposición final de residuos, cualquiera sea su tipo o categoría de suelos, tendrán las siguientes restricciones de uso, además de las que establezca el Poder Ejecutivo:

A) Durante el periodo post-clausura del sitio de disposición final correspondiente, los inmuebles utilizados a tal fin, quedarán sujetos a las condiciones de uso derivadas del proyecto de clausura respectivo y de la autorización ambiental otorgada, sin que puedan alterar las operaciones de acondicionamiento ni generar riesgos para el ambiente, incluyendo la salud humana.

B) En cualquier caso, el área del inmueble en la cual se ubican las instalaciones de disposición final de residuos, tendrá restricciones de uso por un periodo de al menos 20 (veinte) años, durante el cual estará prohibida la construcción de cualquier tipo de viviendas y su uso con destino habitacional.

Vencido el plazo correspondiente, la construcción de viviendas y su destino habitacional estarán condicionados a la autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, mediante solicitud que deberá contener la información mínima que dicho Ministerio requiera. En ningún caso se autorizarán construcciones con ese destino, cuando se trate de inmuebles en los que se hubieran dispuesto residuos peligrosos.

Artículo 57 (Inventario y registro). Cada Intendencia deberá llevar un inventario departamental de los sitios de disposición final de residuos domiciliarios, sean activos, pretéritos o clausurados, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

El inventario deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la que tendrá a su cargo el Inventario Nacional de Sitios de Disposición Final de Residuos.

La identificación de determinados padrones como parte de un sitio de disposición final de residuos, así como las restricciones que correspondieren o que se establezcan, deberán ser inscriptas por el titular del sitio de disposición o por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en su defecto, en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, según lo establecido por el numeral 12 del artículo 17 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

Artículo 58 (Desestímulos a la disposición final). El Poder Ejecutivo podrá establecer criterios para la aplicación de tasas o precios diferenciales de su competencia, tendientes a desestimular la disposición final de materiales respecto de los cuales existan capacidades nacionales para su reciclado.

Capítulo X - Información, educación y participación pública

Artículo 59 (Sistema de información). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, desarrollará, implantará y coordinará un sistema de información sobre gestión de residuos, orientado tanto a la toma de decisiones de los sectores públicos y privados, como a brindar información al público en general.

Dicho sistema se integrará al Observatorio Ambiental Nacional, creado por la Ley Nº 19.147, de 18 de octubre de 2013, del que formará parte.

Artículo 60 (Información departamental y local). Las intendencias deberán suministrar anualmente a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la información vinculada a la gestión de residuos en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a las pautas que establezca Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a cuyos efectos prestará a los gobiernos departamentales la asistencia que corresponda.

Artículo 61 (Informe ambiental). El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y como parte del informe ambiental nacional, previsto por el artículo 12 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, elaborará y difundirá información sobre el cumplimiento de la política nacional de residuos y los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Gestión de Residuos y en los planes departamentales en la materia.

Artículo 62 (Promoción de la participación). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los gobiernos departamentales y los municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad y del público en general, en la prevención de la generación, la valorización y demás etapas de gestión de residuos.

A tales efectos, fomentarán la conformación, consolidación y funcionamiento de grupos organizados de la sociedad civil interesados en participar en el diseño e instrumentación de planes y programas para prevenir la generación de residuos y la gestión ambientalmente adecuada de los mismos.

Para mejorar el control y seguimiento de la gestión de residuos, se promoverá la implantación de programas de monitoreo ciudadano.

Artículo 63 (Educación). Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y las autoridades de la educación, promoverán la educación ambiental vinculada a la prevención de la generación, valorización y gestión ambientalmente sostenible de residuos.

Capítulo XI - Otras disposiciones

Artículo 64 (Responsabilidad por daños). Sin perjuicio de las autorizaciones, aprobaciones o habilitaciones que puedan otorgarse de conformidad con esta ley y su reglamentación, las personas físicas o jurídicas serán siempre responsables por los daños que por la gestión de residuos puedan causar al ambiente, incluyendo la salud humana.

Artículo 65 (Exportación de residuos). Prohíbese la exportación de residuos:

A) A las Partes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (1989), aprobado por Ley Nº 16.221, de 22 de octubre de 1991, que hubieran prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición haya sido comunicada de conformidad con el apartado a) del artículo 4º del mismo.

B) Cuando el Estado de importación de desechos peligrosos y otros desechos comprendidos en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, no hubiera dado su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, o cuando existan razones que evidencien que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional.

C) En los casos en que el Poder Ejecutivo declare que:

1º. existen instalaciones y capacidad suficiente en el territorio nacional para que sean sometidos a un manejo ambientalmente adecuado y siempre que ello no genere condiciones desiguales de competencia o perjuicios graves a la economía nacional; o,

2º. la escasez de los materiales que constituyen los residuos, puede generar perjuicios para economía nacional.

Artículo 66 (Introducción de desechos peligrosos). Sustitúyase el artículo 1º de la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º. Prohíbese la introducción en cualquier forma o bajo cualquier régimen en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional, los desechos o residuos peligrosos a los que refiere el artículo 3º de esta ley".

Artículo 67 (Desechos peligrosos). Sustitúyase el inciso segundo artículo 3º de la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 367 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Sin perjuicio de otras categorías que puedan preverse en la legislación nacional y en tanto no sean definidas expresamente por la reglamentación, se incluyen entre los desechos peligrosos alcanzados por la presente ley, los radioactivos y los considerados como tales según el literal a del párrafo 1 del artículo 1º y Anexos I y III del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado en Basilea (Suiza), el 22 de marzo de 1989, y sus enmiendas".

Artículo 68 (Mercadería a destrucción). Cuando mercaderías u objetos ingresados bajo cualquier régimen al territorio nacional, cualquiera sea su régimen, sean destinados a destrucción o deban ser destruidos por abandono, en mérito a una decisión aduanera o de barrera sanitaria, se le considerará residuos a los efectos de esta ley y se entenderá cumplida la destrucción mediante los procesos de valorización, tratamiento o disposición final que autorice la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente de aplicación cuando corresponda la gestión de residuos o la destrucción de mercaderías u objetos provenientes de áreas con vigilancia o tratamiento aduaneros especiales, como las zonas francas, tiendas libres o exclaves aduaneros.

Artículo 69 (Suelo rural). Declárase por vía interpretativa que las prohibiciones del régimen del suelo rural, previstas en el inciso cuarto del artículo 39 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, no incluyen aquellas construcciones asociadas a los procesos de valorización, tratamiento y disposición final de residuos.

Artículo 70 (Régimen de sanciones). Las infracciones a lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, en el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, en el artículo 15 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y en sus normas modificativas.

Artículo 71 (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Disposiciones citadas

Ley N° 9515, de 28 de octubre de 1935

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

SECCION III

Del Intendente

CAPITULO II

Artículo 35.- Compete al Intendente:

24) Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas;
B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso;
C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;
D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público;
E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración;
F) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos;
G) La inspección y el análisis de toda clase de sustancias de consumo y uso humano, con la facultad de prohibir el expendio y de decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley.

***Fuente:** Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de1970, artículo 429.*

H) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública;
I) La propagación y difusión de las vacunas, y coadyuvar en la ejecución de toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes;
J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.

Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública;

Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990

CREACION DEL MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 6º.- *El Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" controlará el cumplimiento de las actividades públicas o privadas con las normas de protección al ambiente. Los infractores serán pasibles de multas desde 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables.*

Asimismo el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.535 de 25/09/2017 artículo 168.

CONVENIO DE BASILEA de 1989

aprobado por Ley N° 16.221, de 22 de octubre de 1991

SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

Artículo 4

Obligaciones generales

1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos o otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente Artículo;

c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

2. Cada Parte tomará la medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella.

c) Velar porque las personas que participan en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella se adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;

d) Velar porque el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas la importaciones, o si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión,

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el ANEXO V a, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto, sobre la salud humana y el medio ambiente;

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito.

3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.

4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.

5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60º de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

7. Además, toda Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional, el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén habilitadas o autorizadas para realizar ese tipo de operaciones;

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto;

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8. Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera Reunión las partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.

9. Las partes tomarán las medidas apropiadas para que solo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o

c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con los otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de ese Convenio.

10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.

11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

Ley N° 16.221, de 22 de octubre de 1991

APROBACION DE ACUERDO INTERNACIONAL
CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION

Artículo Único.- Apruébase el Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, resultante de la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Basilea, Suiza, del 20 al 22 de marzo de 1989.

Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994

LEY DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, además, si materialmente ello fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposición.

Cuando los perjuicios ocasionados por dicha violación sean irreversibles, el responsable de los mismos deberá hacerse cargo de todas las medidas tendientes a su máxima reducción o mitigación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997

LEY DE REGISTROS PUBLICOS

CAPITULO II - REGISTRO DE LA PROPIEDAD
2.1. SECCION INMOBILIARIA

Artículo 17.- (Actos inscribibles).- Se inscribirán en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad:

12) Las resoluciones de designación del inmueble sujeto a expropiación que dicten el Poder Ejecutivo, los Municipios y todo Ente de derecho público con atribuciones para ello.

Las resoluciones administrativas que determinen restricciones o limitaciones al derecho de propiedad de un predio determinado y las comunicaciones preceptuadas por el artículo 12 del Código de Aguas.

Ley N° 17.220, de 11 de noviembre de 1999

DESECHOS PELIGROSOS

Artículo 1º.- Prohíbese la introducción en cualquier forma o bajo cualquier régimen en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional, de todo tipo de desechos peligrosos.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por zonas sometidas a la jurisdicción nacional, toda zona terrestre -incluidas las zonas francas-, fluvial, marítima -incluida la plataforma continental- o del espacio aéreo en que la República ejerce, conforme al derecho internacional y la legislación interna pertinente, competencias o facultades relativas a la protección de la salud humana, animal, vegetal o del medio ambiente.

Artículo 3º.- Por desechos o residuos peligrosos se entenderán todas aquellas sustancias u objetos, cualquiera sea su origen, que sean así categorizados por la reglamentación, teniendo en cuenta aquellas características físicas, químicas, biológicas o radioactivas, que constituyan un riesgo para el ambiente, incluyendo la salud humana, animal o vegetal.

Sin perjuicio de otras categorías que puedan preverse en la legislación nacional y en tanto no sean definidas expresamente por la reglamentación, se incluyen entre los desechos peligrosos alcanzados por la presente ley, los radioactivos y los comprendidos en las categorías enumeradas en los anexos del Convenio Internacional de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado en Basilea (Suiza), el 22 de marzo de 1989, y sus enmiendas.

***Fuente:** Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, artículo 367.*

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo, atento a la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal, podrá impedir mediante resolución fundada, la introducción al país de desechos que, aun no estando caracterizados como peligrosos debido a su cantidad, volumen o composición, pueden convertirse en una amenaza para las condiciones de la calidad de vida en el país.

Artículo 5º.- Cuando existan motivos para suponer que un buque que navega por las aguas jurisdiccionales de la República intentaría realizar vertimientos de desechos peligrosos en dichas aguas, las autoridades competentes tomarán las medidas preventivas que estimen adecuadas e iniciarán los procedimientos legales pertinentes.

Artículo 6º.- Cuando existan motivos para presumir que a través de un medio de transporte se pretende introducir ilícitamente desechos peligrosos, las

autoridades competentes dispondrán las medidas preventivas adecuadas que podrán incluir:

A) La verificación de la carga del medio de transporte utilizado.

B) La realización de pericias.

C) La prohibición de descargar.

D) Las acciones administrativas y técnicas conducentes a la eficaz protección de la salud humana, animal, vegetal o del medio ambiente.

Artículo 7º.- En caso de comprobarse la presencia de desechos peligrosos a través de las verificaciones que realizaren las autoridades competentes en ocasión del cumplimiento de sus funciones, éstas darán cuenta inmediatamente y en forma circunstanciada al Poder Ejecutivo, del desecho que se pretende introducir al país, o que se hubiere introducido, así como de las personas físicas o jurídicas responsables de ello y de los agentes intervinientes.

Artículo 8º.- Recibida la información circunstanciada a que refiere el artículo 7º, el Poder Ejecutivo podrá adoptar las medidas complementarias de carácter administrativo y técnico conducentes a la protección de la vida humana, animal, vegetal o del medio ambiente. Según los casos, se podrá disponer el reembarco de los desechos, el tratamiento o la eliminación de acuerdo con los procedimientos que establezca la Dirección Nacional del Medio Ambiente. El Poder Ejecutivo aplicará las sanciones que corresponda y, sin perjuicio de éstas, remitirá los antecedentes a la Justicia competente cuando correspondiere. Los gastos que origine cualquiera de las operaciones de introducción señaladas en el presente artículo serán de cargo de la o de las personas físicas o jurídicas responsables individual o solidariamente.

Artículo 9º.- El que introdujere en cualquier forma o bajo cualquier régimen en zonas sometidas a la jurisdicción nacional, los desechos peligrosos definidos en el artículo 3º de la presente ley, será castigado con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Son circunstancias agravantes especiales:

1) Si del hecho resultare la muerte o la lesión de una o varias personas.

2) Si del hecho resultare un daño al medio ambiente.

Artículo 10.- La persona jurídica que interviniere de cualquier manera en la introducción de los desechos descritos en el artículo 3º, será sancionada con una multa de 1.000 UR (mil unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1º. (Declaración).- Declárase de interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República:

A) La protección del ambiente, de la calidad del aire, del agua, del suelo y del paisaje.

B) La conservación de la diversidad biológica y de la configuración y estructura de la costa.

C) La reducción y el adecuado manejo de las sustancias tóxicas o peligrosas y de los desechos cualquiera sea su tipo.

D) La prevención, eliminación, mitigación y la compensación de los impactos ambientales negativos.

E) La protección de los recursos ambientales compartidos y de los ubicados fuera de las zonas sometidas a jurisdicciones nacionales.

F) La cooperación ambiental regional e internacional y la participación en la solución de los problemas ambientales globales.

G) La formulación, instrumentación y aplicación de la política nacional ambiental y de desarrollo sostenible.

A los efectos de la presente ley se entiende por desarrollo sostenible aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

La presente declaración es sin perjuicio de lo establecido por las normas específicas vigentes en cada una de las materias señaladas.

Artículo 2º. (Derecho de los habitantes).- Los habitantes de la República tienen el derecho a ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 3º. (Deber de las personas).- Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, tienen el deber de abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente.

Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República y en la presente disposición, se consideran actos que causan depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente, aquellos que contravengan lo establecido en la presente ley y en las demás normas regulatorias de las materias referidas en el artículo 1º. Asimismo, se entiende por daño ambiental toda pérdida, disminución o detrimento significativo que se infiera al medio ambiente.

Artículo 4º. (Deber del Estado).- Es deber fundamental del Estado y de las entidades públicas en general, propiciar un modelo de desarrollo ambientalmente sostenible, protegiendo el ambiente y, si éste fuere deteriorado, recuperarlo o exigir que sea recuperado.

Artículo 5º. (Finalidad).- El objetivo de la presente ley general de protección del ambiente es, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 47 de la Constitución de la República, establecer previsiones generales básicas atinentes a la política nacional ambiental y a la gestión ambiental coordinada con los distintos sectores públicos y privados.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6º. (Principios de política ambiental).- La política nacional ambiental que fije el Poder Ejecutivo se basará en los siguientes principios:

A) La distinción de la República en el contexto de las naciones como "País Natural", desde una perspectiva económica, cultural y social del desarrollo sostenible.

B) La prevención y previsión son criterios prioritarios frente a cualquier otro en la gestión ambiental y, cuando hubiere peligro de daño grave o irreversible, no podrá alegarse la falta de certeza técnica o científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.

C) Constituye un supuesto para la efectiva integración de la dimensión ambiental al desarrollo económico y social, la incorporación gradual y progresiva de las nuevas exigencias, sin que por ello deba reconocerse la consolidación de situaciones preexistentes.

D) La protección del ambiente constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad, por lo que las personas y las organizaciones representativas tienen el derecho-deber de participar en ese proceso.

E) La gestión ambiental debe partir del reconocimiento de su transectorialidad, por lo que requiere la integración y coordinación de los distintos sectores públicos y privados involucrados, asegurando el alcance nacional de la instrumentación de la política ambiental y la descentralización en el ejercicio de los cometidos de protección ambiental.

F) La gestión ambiental debe basarse en un adecuado manejo de la información ambiental, con la finalidad de asegurar su disponibilidad y accesibilidad por parte de cualquier interesado.

G) El incremento y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia ambiental promoviendo la elaboración de criterios ambientales comunes.

Los principios antes mencionados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas y competencias de protección del ambiente y en su relación con otras normas y competencias.

Artículo 7º. (Instrumentos de gestión ambiental).- Constituyen instrumentos de gestión ambiental los siguientes:

A) La presente ley, demás normas legales y reglamentarias, las normas departamentales y otras disposiciones de protección del ambiente, así como los instructivos, directrices o guías metodológicas que se dictaren.

B) Los programas, planes y proyectos de protección ambiental.

C) La información ambiental y la sensibilización, educación y capacitación ambiental.

D) El establecimiento de parámetros y estándares de calidad ambiental.

E) Las declaraciones juradas, la evaluación del impacto ambiental previa convocatoria de audiencia pública con arreglo y en los casos establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, y los procesos de autorización correspondientes.

F) Los análisis y las evaluaciones de riesgo, las auditorías y certificaciones ambientales y el ordenamiento ambiental.

G) El sistema de áreas naturales protegidas.

H) Los planes de recuperación y recomposición de oficio que se aprueben.

I) Los incentivos económicos y los tributos.

J) Las sanciones administrativas y otras medidas complementarias.

K) La organización institucional ambiental.

L) El conjunto de Ministerios, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y otros organismos del Estado, actuando coordinadamente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que se aplicarán por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los instrumentos de gestión no contenidos en la presente ley ni en leyes específicas de protección del ambiente.

Artículo 8º. (Coordinación).- Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la coordinación exclusiva de la gestión ambiental integrada del Estado y de las entidades públicas en general.

Además de las competencias asignadas en forma específica a ese Ministerio, corresponderán al mismo todas aquellas materias ambientales, aun sectoriales, no asignadas legalmente a otra entidad pública.

Dicho Ministerio podrá delegar en autoridades departamentales o locales el cumplimiento de los cometidos de gestión ambiental, previo acuerdo con el jerarca respectivo y en las condiciones que en cada caso se determinen.

Artículo 9º. (Apoyo y asesoramiento).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente apoyará la gestión ambiental de las autoridades departamentales y locales y de las entidades públicas en general, especialmente mediante la creación y desarrollo de unidades o áreas ambientales especializadas dependientes de las mismas.

Los Gobiernos Departamentales podrán requerir el asesoramiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a efectos de la elaboración de normas referidas a la protección del ambiente.

Artículo 10. (Relacionamiento).- La competencia de las autoridades nacionales, departamentales y locales queda sujeta a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República y a lo dispuesto por la presente ley y las demás leyes reglamentarias del mismo.

Ninguna persona podrá desconocer las exigencias derivadas de normas nacionales o departamentales de protección y/o conservación ambiental, de igual jerarquía, dictadas en el marco de sus respectivas competencias, al amparo de normas menos rigurosas de los ámbitos departamentales o nacionales, respectivamente.

Artículo 11. (Educación ambiental).- Las entidades públicas fomentarán la formación de la conciencia ambiental de la comunidad a través de actividades de

educación, capacitación, información y difusión tendientes a la adopción de comportamientos consistentes con la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

A tales efectos, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente priorizará la planificación y ejecución de actividades coordinadas con las autoridades de la educación, las autoridades departamentales y locales y las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 12. (Informe ambiental nacional).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, elaborará y difundirá, cada tres años, un informe sobre la situación ambiental nacional, que deberá contener información sistematizada y referenciada, organizada por áreas temáticas.

El referido informe será remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General, al Congreso de Intendentes y a los Gobiernos Departamentales, dándole la más amplia difusión pública.

***Fuente:** Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 505.*

Artículo 13. (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir dentro del alcance del artículo 7° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, lo siguiente:

A) Los bienes muebles destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos del mismo o a recomponer las condiciones ambientales afectadas.

B) Mejoras fijas afectadas al tratamiento de los efectos ambientales de las actividades industriales y agropecuarias.

Artículo 14. (Medidas complementarias).- Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:

A) Dictar los actos administrativos y realizar las operaciones materiales para prevenir, impedir, disminuir, vigilar y corregir la depredación, destrucción, contaminación o el riesgo de afectación del ambiente.

B) Imponer el tratamiento de los desechos o de las emisiones, cualquiera sea su fuente, así como el automonitoreo de los mismos por los propios generadores.

C) Exigir la constitución de garantía real o personal suficiente a juicio de la Administración, por el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental o por los daños que al ambiente o a terceros eventualmente se pudiera causar.

D) Disponer la suspensión preventiva de la actividad presuntamente peligrosa, mientras se realicen las investigaciones para constatarla o los estudios o trabajos dirigidos a analizar o impedir la contaminación o afectación ambiental.

E) Adoptar medidas cautelares de intervención de los objetos o del producto de la actividad presuntamente ilícita y constituir secuestro administrativo si así lo considera necesario, cuando según la naturaleza de la infracción pudiera dar lugar al decomiso de los mismos.

Artículo 15. (Sanciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, en los artículos 453 y 455 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y en el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, cuando corresponda la imposición de sanciones por infracción a las normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:

A) Sancionar con apercibimiento cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma o similar naturaleza y éstas sean consideradas como leves.

B) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder a la difusión pública de la resolución sancionatoria, la cual será a costa del infractor cuando se realice a través de la publicación en dos diarios de circulación nacional y uno del departamento donde se cometió la infracción.

C) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder al decomiso de los objetos o del producto de la actividad ilícita, así como de los vehículos, naves, aeronaves, instrumentos y dispositivos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los objetos o productos, sin que resulte relevante el titular de la propiedad de los mismos.

En los casos en que por distintas razones los objetos decomisados deban ser destruidos, el infractor podrá optar por hacerlo él mismo, según indicaciones y a entera satisfacción de la Administración o dejarlo a cargo de la misma, en cuyo caso los gastos en que se incurra serán de cargo del infractor.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, se procederá al decomiso ficto a valores de plaza al momento de constatarse la infracción.

D) Disponer la suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros, habilitaciones, autorizaciones, permisos o concesiones de su competencia y cuando se trate de infracciones que sean consideradas graves o de

infractores reincidentes o continuados, disponer la caducidad de tales registros, habilitaciones, autorizaciones, permisos o concesiones.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 509.

Además de las sanciones que correspondieran, cuando se trate de infracciones cometidas por entidades públicas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dará cuenta de la infracción al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General.

Artículo 16. (Recomposición de oficio).- Cuando el responsable se demorare o resistiere a dar cumplimiento a la recomposición, reducción o mitigación previstas en el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, se podrá solicitar la imposición judicial de astreintes o hacerlo de oficio, siendo de cargo del infractor los gastos que ello ocasione.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 17. (Calidad del aire).- Queda prohibido liberar o emitir a la atmósfera, directa o indirectamente, sustancias, materiales o energía, por encima de los límites máximos o en contravención de las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

A tales efectos, dicho Ministerio tendrá en cuenta los niveles o situaciones que puedan poner en peligro la salud humana, animal o vegetal, deteriorar el ambiente o provocar riesgos, daños o molestias graves a seres vivos o bienes.

Artículo 18. (Capa de ozono).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como autoridad nacional competente a efectos de la instrumentación y aplicación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985), aprobado por la Ley Nº 15.986, de 16 de noviembre de 1988, y del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (1987) y sus enmiendas, aprobado por la Ley Nº 16.157, de 12 de noviembre de 1990, establecerá los plazos, límites y restricciones a la producción, comercialización y uso de las sustancias que afectan la capa de ozono.

Artículo 19. (Cambio climático).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como autoridad nacional competente a efectos de la instrumentación y aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), aprobada por la Ley Nº 16.517, de 22 de julio de 1994, establecerá las medidas de mitigación de las causas y de adaptación a las consecuencias del cambio climático y, en forma especial, reglamentará las emisiones de los gases de efecto invernadero.

Cuando así corresponda, coordinará con facultades suficientes los cometidos y funciones de otras entidades públicas y privadas que tengan relación con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 20. (Sustancias químicas).- Es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse del uso y manejo de las sustancias químicas, incluyendo dentro de las mismas, los elementos básicos, compuestos, complejos naturales y las formulaciones, así como los bienes y los artículos que las contengan, especialmente las que sean consideradas tóxicas o peligrosas.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente determinará, en virtud de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, las condiciones aplicables para la protección del ambiente, a la producción, importación, exportación, transporte, envasado, etiquetado, almacenamiento, distribución, comercialización, uso y disposición de aquellas sustancias químicas que no hubieran sido reguladas en virtud de los cometidos sectoriales asignados al propio Ministerio o a otros organismos nacionales.

En cualquier caso, dichos organismos incorporarán en sus regulaciones, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, disposiciones que aseguren niveles adecuados de protección del ambiente contra los efectos adversos derivados del uso normal, de accidentes o de los desechos que pudieran generar o derivar.

Artículo 21. (Residuos).- Es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse del manejo y disposición de los residuos cualquiera sea su tipo.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente -en acuerdo con los Gobiernos Departamentales, en lo que corresponda y de conformidad con el artículo 8º de esta ley- dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular la generación, recolección, transporte, almacenamiento, comercialización, tratamiento y disposición final de los residuos.

Artículo 22. (Diversidad biológica).- Es de interés general la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, como parte fundamental de la política nacional ambiental y a los efectos de la instrumentación y aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica (1992), aprobado por la Ley Nº 16.408, de 27 de agosto de 1993.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá medidas de identificación, seguimiento y conservación de la biodiversidad; así como asegurará la sostenibilidad de la utilización que de sus componentes se realice; y coordinará con facultades suficientes los cometidos y funciones de otras entidades públicas y privadas en materia de conservación y uso de las especies y su hábitat.

Artículo 23. (Bioseguridad).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para prevenir y controlar los riesgos ambientales derivados de la creación,

manipulación, utilización o liberación de organismos genéticamente modificados como resultado de aplicaciones biotecnológicas, en cuanto pudieran afectar la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y el ambiente.

Cuando así corresponda, coordinará con otras entidades públicas y privadas las medidas a adoptar respecto de otros riesgos derivados de tales actividades, pero relacionados con la salud humana, la seguridad industrial y laboral, las buenas prácticas de laboratorio y la utilización farmacéutica y alimenticia.

La introducción de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional, cualquiera sea la forma o el régimen bajo el cual ello se realice, estará sujeto a la autorización previa de la autoridad competente. En tanto esa autoridad no fuera designada o cuando la introducción pudiera ser riesgosa para la diversidad biológica o el ambiente será competente el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 24. (Otras normas).- Las materias contenidas en el artículo 1º de la presente ley y no incluidas en este Capítulo se regirán por las normas específicas respectivas.0

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25. (Inventario hídrico).- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevarán conjuntamente el inventario a que refiere el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, responsabilizándose cada uno de ellos, por las áreas que respectivamente les corresponden como Ministerio competente a efectos de la aplicación del Código de Aguas.

Artículo 26. (Costas).- Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo dispuesto por los artículos 153 y 154 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por los artículos 192 y 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se entiende:

A) Por "modificación perjudicial a la configuración y estructura de la costa" toda alteración exógena del equilibrio dinámico del sistema costero o de alguno de sus componentes o factores determinantes.

B) Por "expediente que se instruirá con audiencia de los interesados" la concesión de vista de las actuaciones a los interesados, en forma previa a la adopción de resolución, de conformidad con las normas generales de actuación administrativa y procedimiento en la Administración Central.

Artículo 27. (FONAMA).- Agrégase al artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el que se creó el Fondo Nacional de Medio Ambiente, los siguientes literales:

"F) El importe de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos dispuestos por infracción a las normas de protección del ambiente.

G) El producido de la imposición de astreintes, según lo previsto en el artículo 16 de la ley general de protección del ambiente".

Artículo 28. (Cobro judicial).- Quedarán comprendidos en lo dispuesto por el artículo 455 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los gastos derivados de la imposición de sanciones por infracción a las normas de protección del ambiente y los gastos originados en la recomposición, reducción o mitigación de impactos ambientales de oficio o en la restitución de la configuración o estructura original de la faja de defensa de costas.

Las resoluciones firmes que los establecen, así como las que imponen multas, constituirán título ejecutivo. Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado, determinado según la fecha en que se hubiera dictado la resolución, salvo en el departamento de Montevideo, donde el turno se establecerá de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes.

Cuando el demandado sea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente serán competentes los Juzgados radicados en Montevideo.

Artículo 29. (Derogación).- Derógase el artículo 11 de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990.

Ley N° 17.703, de 27 de octubre 2003

LEY DE FIDEICOMISO

CAPÍTULO I

Concepto y principios generales

Artículo 1º. (Definición).- El fideicomiso es el negocio jurídico por medio del cual se constituye la propiedad fiduciaria de un conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales que son transmitidos por el fideicomitente al fiduciario para que los administre o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición al fideicomitente o la transmita al beneficiario.

Podrá haber pluralidad de fideicomitentes y de beneficiarios.

Artículo 2º. (Constitución).- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento.

El fideicomiso por acto entre vivos es un contrato innominado que deberá otorgarse por escrito so pena de nulidad, cualquiera sea el objeto sobre el que recaiga, requiriéndose la escritura pública en los casos en que dicha solemnidad es exigida por la ley. La publicidad frente a terceros se regirá por lo dispuesto en la ley de Registros Públicos.

El fideicomiso por acto entre vivos es título hábil para producir la transferencia de la propiedad o de la titularidad de los derechos reales o personales que constituyen su objeto.

El fideicomiso testamentario podrá constituirse por testamento abierto o cerrado. En el certificado sucesorio se hará constar la constitución de la propiedad fiduciaria, debiendo inscribirse en los casos que así lo disponga la ley de Registros Públicos.

El fideicomiso testamentario confiere al fiduciario derecho personal a reclamar de los herederos la entrega de los bienes y derechos que constituyan su objeto, excepto en caso de recaer sobre una especie cierta. En tal caso, el fiduciario adquiere la propiedad de la misma desde la muerte del causante, conforme a los artículos 937 y 938 del Código Civil. El fiduciario heredero sucede conforme a los principios generales.

Artículo 3º. (Habilitación de inversiones).- Cuando el fideicomiso tenga por fin la realización de una obra pública municipal, las Intendencias Municipales podrán constituirlo mediante la cesión de derechos de créditos de tributos departamentales, dándose cuenta a la Junta Departamental.

La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos, siempre que su objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, así como créditos originados en exportaciones realizadas desde el Uruguay.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán instrumentar a través de fideicomisos las inversiones previstas en el literal E) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y las que realicen en fideicomisos financieros se considerarán en el literal D) de dicha norma.

Inciso 3º) derogado por Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010

Artículo 4º. (Estipulaciones del instrumento constitutivo del fideicomiso).- Sin perjuicio de la incorporación de otras estipulaciones, el instrumento de fideicomiso también deberá contener:

a) La individualización de los bienes objeto del fideicomiso. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.

b) La determinación del procedimiento en que los bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.

c) El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.

d) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.

e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.

Artículo 5º. (Objeto).- El fideicomiso por acto entre vivos puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza presentes o futuros, incluyéndose las universalidades de bienes.

El fideicomiso testamentario podrá recaer sobre toda la herencia o una cuota parte de la misma, o sobre bienes, derechos, universalidades de bienes, y demás relaciones jurídicas activas que compongan el patrimonio sucesorio.

Artículo 6º. (Propiedad Fiduciaria).- Los bienes y derechos fideicomitidos constituyen un patrimonio de afectación, separado e independiente de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario.

El conjunto de bienes y derechos fideicomitidos deberá individualizarse en el instrumento que los determine. El mismo deberá ser inscripto en la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, determinará las regulaciones que organicen la inscripción y demás condiciones registrales de los fideicomisos, dando cumplimiento a la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, y sus modificativas y concordantes.

Si el fiduciario fuera una persona casada bajo el régimen legal de sociedad conyugal, los bienes y derechos fideicomitidos, no ingresarán a la masa de gananciales, rigiéndose a todos los efectos por las normas que regulan los bienes propios. La retribución que el fiduciario casado perciba por su actividad se rige por los principios generales.

Artículo 7º. (Derecho de Persecución de los Acreedores).- Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario.

Los acreedores del beneficiario no podrán perseguir los bienes fideicomitidos mientras éstos se encuentran en el patrimonio del fiduciario, pero podrán perseguir para la satisfacción de sus créditos los frutos que dichos bienes generen, pudiendo asimismo subrogarse en los derechos de aquél.

Habiéndose constituido el fideicomiso por acto entre vivos, los acreedores del fideicomitente no podrán perseguir los bienes fideicomitidos, pudiendo ejercer tan solo las acciones por fraude previstas por la ley. A los efectos del ejercicio de la acción pauliana, a los acreedores les bastará con acreditar el fraude del fideicomitente, salvo en casos en los que deba excluirse el ánimo de liberalidad directo o indirecto del fideicomitente.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título particular, el fiduciario responderá frente a los acreedores hereditarios sólo con los bienes fideicomitidos, en los casos y en la forma en que responden los legatarios (artículos 1175 y 1178 del Código Civil). No obstante ello, si los herederos comunicaran personalmente en forma fehaciente o por vía judicial al acreedor hereditario su intención de cumplir el fideicomiso testamentario, y éstos no se opusieran al cumplimiento dentro de los diez días inmediatos siguientes, hasta tanto no se le pague o garantice su crédito, perderán su acción contra los bienes fideicomitidos.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título universal, el fiduciario responderá con el patrimonio fideicomitido. En todos los casos tendrá la carga de realizar un inventario solemne y completo del patrimonio o cuota patrimonial fideicomitido, citando a los acreedores hereditarios.

Decláranse aplicables a la propiedad fiduciaria las disposiciones contenidas en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en lo pertinente.

El ejercicio de las acciones previstas en los incisos tercero y sexto del presente artículo no podrá afectar los derechos de los titulares adquirentes de buena fe de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con bienes que integren el fideicomiso, o de títulos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente, siempre que cualesquiera de dichos valores sean o hayan sido objeto de oferta pública en los términos previstos en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 8º. (Alcance de la responsabilidad).- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fideicomitente o el beneficiario según disposiciones contractuales, procederá su liquidación privada, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra.

Si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas de los artículos 31 y 32 de la presente ley. En los casos de conflicto entre las partes y si se tratare de fideicomiso financiero se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso y si se tratase de fideicomiso no financiero, se podrá recurrir al proceso arbitral citado o a la vía judicial, siguiéndose el trámite del proceso extraordinario previsto en los artículos 346 y 347del Código General del Proceso.

Artículo 9º. (Prohibiciones).- Quedan prohibidos, siendo absolutamente nulos:

a) Los fideicomisos testamentarios en los que se designen diversos beneficiarios en forma sucesiva, procediendo la sustitución a la muerte del beneficiario anterior.

b) El fideicomiso en el cual se designe beneficiario al fiduciario salvo en los casos de fideicomiso en garantía constituidos a favor de una entidad de intermediación financiera.

Artículo 10.- Los fideicomisos testamentarios no afectarán el carácter intangible de la legítima (artículo 894 del Código Civil), ni perjudicarán el derecho de los restantes asignatarios forzosos.

Si se vulnerara el derecho de los legitimarios, del porcionero, o del beneficiario de los derechos reales de habitación y de uso, el asignatario forzoso cuyo derecho fuera lesionado podrá ejercer la acción de reforma de testamento conforme a los artículos 1006 y siguientes del Código Civil.

El heredero forzoso que fuera beneficiario de un fideicomiso por acto entre vivos deberá colacionar el valor de los bienes que le hayan sido trasmitidos por fideicomiso, excepto en caso de haber sido dispensado de colación (artículos 1100 y siguientes del Código Civil). Respecto de los frutos rige el artículo 1111 del Código Civil.

CAPÍTULO II

Del fiduciario

Artículo 11. (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica. La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el Capítulo IV de la presente ley, las entidades de intermediación financiera y los fiduciarios profesionales sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 12. (Registro Público de Fiduciarios).- Créase en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas. La información registrada en él será de libre acceso

para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, éstas deberán emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 13. (Actuación sucesiva).- En caso que el fideicomitente designe varios fiduciarios para que sucesivamente desempeñen el fideicomiso, deberá establecer el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.

Artículo 14. (Sustitución).- En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá designar uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario que no acepte o cese en sus funciones. Podrá también reservarse el fideicomitente, en dicho negocio, esta facultad de sustitución para ser ejercida en cualquier momento.

Artículo 15. (Acciones).- El fiduciario está obligado a ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El Juez podrá autorizar al fideicomitente o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere en violación de sus obligaciones.

Artículo 16. (Responsabilidad interna).- El fiduciario deberá desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el negocio de fideicomiso, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

Si faltare a sus obligaciones será responsable frente al fideicomitente y al beneficiario, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En ningún caso podrá exonerarse de responsabilidad al fiduciario por los daños provocados por su dolo o culpa grave, así como por aquellos causados por el de sus dependientes.

Artículo 17. (Relación externa).- El fideicomiso que haya sido inscripto en el Registro Público correspondiente, de conformidad a lo previsto en los artículos 2º y 6º de la presente ley, será oponible a terceros conforme a los principios generales. En consecuencia, los actos y contratos celebrados por el fiduciario en infracción de las restricciones dispuestas o excediendo sus facultades, serán inoponibles en perjuicio del fideicomitente y del beneficiario.

Tratándose de fideicomisos no inscriptos, las restricciones a las facultades del fiduciario no serán oponibles a terceros, salvo que los actos realizados por éste sean notoriamente extraños a la finalidad del fideicomiso o que el tercero tenga conocimiento de la infracción.

Cuando el fiduciario celebre un acto que es inoponible al fideicomitente o al beneficiario en su caso, el interesado podrá solicitar ante el juez competente la revocación del acto.

Artículo 18. (Rendición de Cuentas).- En el negocio de fideicomiso no se podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el fideicomitente o el beneficiario, con las formalidades que se establezcan en el instrumento de fideicomiso y en la reglamentación respectiva.

En todos los casos el fiduciario deberá rendir cuentas al beneficiario con una periodicidad no mayor a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el fideicomiso.

Si no se objetaren las cuentas en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro del plazo de noventa días desde la notificación fehaciente, las cuentas se tendrán como tácitamente aprobadas, salvo que se hubiera incurrido en falsedad u ocultamiento doloso.

Aprobadas las cuentas en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad, frente a los beneficiarios presentes o futuros y a todos los demás ante los que se hubieran rendido cuentas, por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 19. (Obligaciones del fiduciario).- Además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes, son obligaciones del fiduciario:

a) Mantener un inventario y una contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos. En todos los casos la contabilidad deberá estar basada en normas adecuadas.

b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fideicomitente o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese.

c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso.

Artículo 20. (Prohibiciones del fiduciario).- Estará prohibido al fiduciario:

a) Afianzar, avalar o garantizar de algún modo al fideicomitente o al beneficiario el resultado del fideicomiso o las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicomitidos.

b) Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes fideicomitidos, en beneficio propio, de sus directores o personal superior, de sus parientes directos o de las personas jurídicas donde éstos tengan una posición de dirección o control.

c) Realizar cualquier otro acto o negocio jurídico con los bienes fideicomitidos respecto del cual tenga un interés propio, salvo autorización conjunta y expresa del fideicomitente y del beneficiario.

Artículo 21. (Derechos del fiduciario).- Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos incurridos en beneficio del patrimonio que integra su dominio fiduciario y a una remuneración. Si ésta no hubiere sido fijada en el contrato, la fijará el Juez teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso encomendado y la importancia del patrimonio fiduciario.

Artículo 22. (Cese del fiduciario).- El fiduciario cesará en el ejercicio de su cargo en los siguientes casos:

a) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada, así como por la pérdida de alguna de las condiciones exigidas para el ejercicio del comercio. En estos casos, la propiedad fiduciaria se transmitirá de pleno derecho de acuerdo con lo estipulado en el instrumento de constitución del fideicomiso.

b) Por disolución, quiebra, concurso o liquidación judicial.

c) Por remoción por el fideicomitente, cuando éste se hubiera reservado dicha facultad en el negocio constitutivo.

d) Por remoción judicial, a instancia del fideicomitente o del beneficiario, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por el negocio constitutivo. También procederá la remoción judicial, por las mismas causales, a instancia de los acreedores que representen más del 50% (cincuenta por ciento) de los créditos.

e) Por renuncia, cuando sea autorizada en el negocio constitutivo y por las causas en éste establecidas. Cuando el negocio constitutivo nada establezca, sólo podrá renunciar en caso de negativa del beneficiario a recibir las prestaciones o en caso de insuficiencia del producto del fideicomiso para el pago de su remuneración y siempre que el fideicomitente o el beneficiario se nieguen a pagarla. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

f) Por la cancelación de la inscripción en el registro dispuesta por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 de la presente ley.

Producida una causa de cesación de las enunciadas en esta disposición se procederá conforme lo establece el artículo 14 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Del beneficiario

Artículo 23. (Beneficiario).- El acto constitutivo del fideicomiso, deberá designar al beneficiario quien podrá ser una persona física o jurídica.

En caso de fideicomiso testamentario rigen los principios del Código Civil (artículos 1038, 835, 841).

El beneficiario puede ser una persona futura que no exista al tiempo del otorgamiento del fideicomiso contractual, en cuyo caso deberá establecerse con precisión las características que permitan su identificación futura. El fideicomiso contractual quedará en tal caso, sujeto a la condición suspensiva de existencia de la persona beneficiaria y quedará sin efecto de no verificarse la misma dentro del plazo del año a partir del otorgamiento.

Artículo 24. (Designación conjunta o sucesiva).- Se podrá designar dos o más beneficiarios que gocen de sus derechos en forma conjunta o sucesiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 9º de la presente ley. En caso de designación conjunta, salvo disposición en contrario, se repartirán los beneficios obtenidos por partes iguales.

Para el caso que alguno de los beneficiarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir o no pueda ser determinado, los beneficios que éstos debieran percibir se repartirán por partes iguales entre los demás beneficiarios, salvo que otra cosa se dijere en el instrumento de fideicomiso.

Pueden también designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación.

CAPÍTULO IV

Fideicomiso financiero

Artículo 25. (Concepto).- El fideicomiso financiero es aquel negocio de fideicomiso cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente. Los certificados de participación y títulos de deuda se regirán por el Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en lo pertinente.

El fideicomiso financiero podrá constituirse por acto unilateral, en el cual coincidan las personas del fideicomitente y del fiduciario, cuando se solicite autorización para ofrecer públicamente (artículo 28 de la presente ley) los certificados de participación, los títulos representativos de deudas o los títulos mixtos a los que refiere el inciso precedente.

Artículo 26. (Fiduciarios).- Solamente podrán ser fiduciarios en un fideicomiso financiero las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión. De acuerdo con los fideicomisos de que se trate y las modalidades de sociedades fiduciarias, la reglamentación podrá autorizar a estas últimas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros. A los efectos de la presente disposición, no regirá la limitación del objeto de las sociedades administradoras de fondos de inversión dispuesta por la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996. Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas, el Banco de la

República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán constituir o integrar, como accionistas, sociedades fiduciarias de acuerdo con el régimen de la presente ley.

Artículo 27. (Títulos valores).- Los certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores.

Artículo 28. (Oferta pública).- La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996.

Artículo 29. (Regulación y sanciones).- La reglamentación podrá dictar normas a las que deberán sujetarse el fideicomiso y los fiduciarios financieros. También podrá requerir el establecimiento de garantías respecto de determinados fideicomisos financieros.

El Banco Central del Uruguay tendrá respecto de los fiduciarios financieros las facultades que le confiere el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de los fiduciarios financieros serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

Artículo 30. (Transferencia de créditos).- En la transferencia de créditos que se integren a un fideicomiso financiero, será de aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, con la redacción dada por la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 31. (Insuficiencia patrimonial).- En el caso de insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el fiduciario frente a terceros, o en el caso de otras contingencias que pudieran afectar dicho cumplimiento, el fiduciario citará a los tenedores de títulos de deuda a los efectos de que, reunidos en asamblea resuelvan sobre la forma de administración y liquidación del patrimonio.

La convocatoria de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, se regirá por las normas de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asambleas de sociedades anónimas, en lo pertinente.

Artículo 32. (Facultades de la Asamblea).- La asamblea de tenedores de títulos de deuda, por el voto conforme de tenedores de esos títulos, que representen por lo menos la mayoría absoluta del valor nominal de los títulos emitidos y en circulación, podrá resolver:

a) Transferir el patrimonio fiduciario como unidad a otro fiduciario.

b) Modificar el contrato de emisión, que podrá comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos o condiciones iniciales.

c) Continuar la administración de los bienes fideicomitidos hasta la terminación del fideicomiso.

d) Consagrar la forma de enajenación de los bienes del patrimonio fiduciario.

e) Designar a la persona que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad de los bienes que lo conforman.

f) Disponer cualquier otro tema relativo a la administración o liquidación del patrimonio fiduciario.

g) La extinción del fideicomiso en los casos previstos en el artículo 31 de la presente ley.

Lo resuelto por la asamblea de tenedores de títulos de deuda será oponible al fideicomitente, fiduciario, beneficiario, y a los restantes tenedores de deuda que no hubieran adherido a la resolución.

Las asambleas de tenedores de títulos de deuda se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en materia de asambleas de accionistas, en lo pertinente.

CAPÍTULO V

De la extinción del fideicomiso

Artículo 33. (Causas de extinción).- Serán causas de extinción del fideicomiso:

a) El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

b) El cumplimiento del plazo o condición resolutoria a que se hubiese sometido. En caso de no haberse dispuesto plazo alguno, el máximo legal será de 30 años. Toda condición resolutoria de que penda la restitución de los bienes fideicomitidos que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por verificada llegado dicho plazo.

c) El acuerdo entre fideicomitente y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.

d) La cesación en el pago de sus obligaciones, salvo el caso del fideicomiso financiero.

e) La revocación del fideicomitente si se hubiere reservado expresamente esa facultad en el negocio de fideicomiso.

f) Por resolución de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, adoptada en los términos y condiciones establecidas en el artículo 32 de la presente ley.

g) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada del fiduciario, salvo que en el instrumento de constitución del fideicomiso se haya designado fiduciario sustituto.

h) Por cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomitente o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera establecido en el negocio constitutivo. En el caso de cese del fiduciario y si no se hubiere designado sustituto, dicha entrega operará de pleno derecho. Queda excluida de esta situación el caso de terminación del fideicomiso por cesación de pagos.

En ningún caso el fiduciario podrá adjudicarse, en forma definitiva, los bienes recibidos en fideicomiso.

Artículo 34. (Derogación).- Se deroga el artículo 865 del Código Civil.

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 866 del Código Civil, que quedará redactado en los siguientes términos:

"866.- Serán nulas en la sustitución fideicomisaria las cláusulas que dispongan:

1°. Declarar inalienable todo o parte de la herencia.

2°. Llamar a un tercero al todo o parte de los que reste de la herencia al morir el heredero.

3°. La que, sin cumplir los requisitos previstos por la ley de fideicomiso, tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiere comunicado el testador (artículo 783)".

CAPÍTULO VI

Disposiciones tributarias

Artículo 36. (Sujeto Pasivo).- El fideicomiso será contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales, en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos.

El fideicomiso tendrá asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales, siempre que se cumplan las hipótesis que dan origen a dicha responsabilidad.

Artículo 37. (Igualdad de tratamiento).- Los fideicomisos del exterior, que no actúen en el país mediante sucursal, agencia o establecimiento, tendrán el mismo tratamiento tributario que el aplicable a los fideicomisos locales.

Artículo 38. (Remuneración de los fiduciarios).- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán el mismo tratamiento tributario que el asignado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Artículo 39. (Fideicomisos financieros).- A los efectos de fomentar el crédito destinado a la inversión, otórgase a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación en el dominio fiduciario, de deuda o títulos mixtos, se emitan mediante oferta pública, los siguientes beneficios:

a) Exoneración del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la parte enajenante y a la parte adquirente, por las transmisiones de bienes realizadas en cumplimiento del fideicomiso.

b) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado, de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social y Específico Interno, a las enajenaciones de bienes y derechos realizadas en virtud del referido cumplimiento.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma en que habrá de hacerse efectiva la oferta pública a efectos de gozar de la exoneración y de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 40. (Fideicomisos financieros).- Los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en relación a aquellos créditos que no hubieran estado gravados por dicho impuesto antes de su cesión al fideicomiso.

Artículo 41. (Certificados de participación y títulos de deuda).- Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil.

Artículo 42. (Fideicomisos de garantía).- Exonérase del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales a las transmisiones de bienes gravadas realizadas en cumplimiento de un fideicomiso de garantía.

Dicha exoneración se aplicará a la parte enajenante y a la parte adquirente, tanto en la transmisión original de los bienes al fideicomiso, como en la transmisión posterior al fiduciante.

Artículo 43. (Exoneraciones a los fideicomisos en general).- No será aplicable a los fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Título 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la

Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

a) Otorgar a los fideicomisos que no cumplan con la condición de oferta pública a que refiere el artículo 39 de la presente ley, los beneficios fiscales establecidos en los literales a) y b) de dicho artículo. Esta facultad será otorgada en relación a actividades productivas por sectores específicos.

b) Exonerar de tributos a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean los Fondos de Ahorro Previsional, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. En este caso se requerirá que los títulos de participación en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, sean nominativos y la exoneración se aplicará durante el período en que el fondo de ahorro previsional o las cajas antes dichas sean titulares de los mismos y en la proporción que guarden con el monto total de títulos emitidos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

c) Exonerar de tributos en iguales condiciones que las establecidas en el literal anterior a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean entidades aseguradoras, siempre que los títulos nominativos de participación en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, integren los activos respaldantes de las obligaciones previsionales a que refieren los artículos 54 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 44. (Responsabilidad tributaria).- El fiduciario responderá por las obligaciones tributarias del fideicomiso, en los términos del artículo 21 del Código Tributario.

Artículo 45.- Se declara que las citas a las disposiciones del Texto Ordenado 1996 se refieren a las normas legales que le dan origen.

Artículo 46.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación.

En el mismo plazo el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

Ley N° 17.849, de 29 de noviembre de 2004

LEY DE RECICLAJE DE ENVASES

Artículo 1º.- (Declaración).- Declárase de interés general, según lo previsto en el artículo 47 de la Constitución de la República, la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse de los envases cualquiera sea su tipo, así como del manejo y disposición de los residuos de los mismos.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular los tipos de envases y prevenir la generación de residuos, de conformidad con los principios de política nacional ambiental, establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

A tales efectos, promoverá la reutilización, el reciclado y demás formas de valorización de los residuos de envases, con la finalidad de evitar su inclusión como parte de los residuos sólidos comunes o domiciliarios.

Artículo 2º.- (Ambito de aplicación).- Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley, todos los envases puestos en el mercado y residuos, incluyendo los envases de venta o primarios, colectivos o secundarios y los de transporte o terciarios.

No quedan comprendidos en la presente ley, los envases y residuos de envases industriales o comerciales, que sean de uso y consumo exclusivo en actividades industriales, comerciales o agropecuarias.

Artículo 3º.- (Otras regulaciones).- Lo establecido en esta ley, lo será sin perjuicio de las disposiciones referentes a la seguridad y protección de la salud e higiene respecto de los productos envasados, las condiciones de transporte de los mismos y el manejo de los residuos peligrosos.

Artículo 4º.- (De los envases).- Solo podrán fabricar o importar envases terminados o preconformados o sus materias primas, aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente inscriptas en el registro que al efecto llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y cumplan las condiciones que dicha Secretaría de Estado establezca.

Tales personas solo podrán vender o entregar a cualquier título dichos envases o materias primas, a personas que mediante el correspondiente certificado, acrediten encontrarse inscriptas y habilitadas por dicho Ministerio. Únicamente quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo, las ventas en plaza o entregas a otro título, que por declaración del comprador o receptor y por su volumen y falta de periodicidad, no tengan como destino el envasado de productos con fines comerciales.

Artículo 5º.- (Residuos de envases).- Toda persona física o jurídica, que envase o importe productos envasados con destino al mercado nacional, deberá inscribirse en el registro que al efecto llevará el Ministerio de Vivienda,

Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y cumplir las condiciones que ese Ministerio establezca.

Para obtener el certificado de inscripción correspondiente, los sujetos incluidos en este artículo, deberán contar con un plan de gestión de los residuos de envases y envases usados derivados de los productos por ellos envasados o comercializados, aprobado por dicha Secretaría de Estado.

Artículo 6º.- (Planes de gestión).- Los planes de gestión de los residuos de envases y envases usados referidos en el artículo anterior, deberán prever en su ámbito de aplicación, el cumplimiento de los objetivos de reducción, retornabilidad, reciclado y valoración, en los porcentajes y plazos que se establezcan.

Los envases y los productos comprendidos en esos planes, se identificarán mediante un símbolo de acreditación que será aprobado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Dichos planes podrán incluir sistemas voluntarios de retornabilidad, instrumentos de promoción de la misma y también el establecimiento de mecanismos de cobro de una cantidad individualizada y uniforme para todos los comercios de plaza, como depósito o seña, por cada envase que sea objeto de la transacción.

Para la aprobación de los planes de gestión, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá en cuenta sus posibilidades de integración con otros existentes o a crearse, tendiendo a la conformación de sistemas integrados para envases similares y compatibles. En todo caso se favorecerán adecuadas condiciones de competencia, considerando de manera especial a las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 7º.- (Comerciantes e intermediarios).- Los comerciantes y puntos de venta al consumo, así como los demás intermediarios en la cadena de distribución y comercialización de productos envasados, estarán obligados a recibir y aceptar la devolución y retorno de los envases de aquellos productos respecto de los cuales tengan intervención para su colocación en el mercado.

Dicha obligación deberá ser prevista en el correspondiente plan de gestión el que será aprobado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Sin perjuicio de otras medidas de difusión, los sujetos comprendidos en este artículo, estarán obligados a exhibir cartelería visible al público y brindar información a los consumidores sobre el mecanismo de devolución y retornabilidad de los envases de los productos que comercialicen. Será de cargo de los fabricantes e importadores titulares de los respectivos planes de gestión, proporcionar dicha cartelería e información completa y adecuada.

Artículo 8º.- (De los operadores).- Toda persona física o jurídica que cumpla tareas inherentes a cualquiera de las operaciones relacionadas con el cumplimiento de un plan de gestión, deberá ser identificada. El mismo deberá ser acreditado en el marco del procedimiento de aprobación o actualización del plan de gestión correspondiente, bajo la responsabilidad del fabricante o importador titular del mismo.

Artículo 9º.- (Alcance del sistema).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá los plazos y condiciones para la efectiva aplicación de la presente ley, pudiendo determinar su alcance, teniendo en cuenta a tales efectos, los sectores de actividad, áreas o regiones específicas, tipos y cantidades de envases o de productos puestos en el mercado, y considerando en forma especial a las pequeñas empresas.

No obstante ello, dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley, dictará las disposiciones necesarias para que la misma sea aplicable a los embotelladores o importadores de aguas, refrescos u otros líquidos destinados al consumo humano o que sirvan para la preparación o cocción de alimentos con el mismo destino, así como aquellos que contengan soluciones aptas para la desinfección y la limpieza. Están comprendidas las bolsas de plástico como envases y envoltorios.

***Fuente:** Ley Nº 18.996, de 07 de noviembre de 2012 artículo 227.*

Artículo 10.- (Prohibiciones).- A partir de las fechas que correspondan, según lo previsto en el artículo anterior, queda prohibida la fabricación, importación, comercialización, venta, distribución y entrega a cualquier título, de aquellos productos alcanzados por la presente ley, que no se encuentren comprendidos en un plan de gestión o sistema integrado de gestión de los residuos de envases, envases usados y envoltorios de plástico.

Artículo 11.- (Competencia).- Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la aplicación de la presente ley, así como el contralor de su cumplimiento, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000. A tales efectos, coordinará con las demás entidades públicas que corresponda.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Aduanas, controlará la importación de los productos y envases comprendidos en la presente ley, para las posiciones arancelarias correspondientes.

Los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de su competencia, dictarán las normas complementarias que aseguren el cumplimiento de la presente ley y que coadyuven a la ejecución de los planes de gestión previstos en los artículos 6° y 7° de la misma, especialmente con la finalidad de evitar su inclusión como parte de los residuos sólidos comunes o domiciliarios.

Artículo 12.- (Sanciones).- La violación de las normas contenidas en la presente ley o su reglamentación constituyen actos de contaminación grave del medio ambiente.

Como tales, darán lugar a la aplicación de las sanciones en lo pertinente previstas por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006
LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

IMPUESTO ESPECIFICO INTERNO - IMESI

Artículo 33.- Valores imponibles.- A partir del 1° de enero de 2008, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para establecer la base imponible del Impuesto Específico Interno (IMESI) quedará restringida a los siguientes conceptos:

A) El precio de venta sin impuestos del fabricante o importador al distribuidor mayorista.
B) Un monto fijo por unidad física enajenada.
C) Un monto fijo por unidad enajenada más un complemento ad-valorem determinado por la diferencia entre el monto a que refiere el literal A) y el referido monto fijo.

La referida facultad será aplicable a las enajenaciones de los bienes comprendidos en los numerales 1) a 8), 11) a 13) y 16) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, pudiendo ejercerse para cada uno de dichos numerales en forma independiente. En el caso del numeral 19) la base imponible será preceptivamente un monto fijo por litro.

Lo dispuesto precedentemente podrá ser de aplicación en relación al hecho imponible a que refiere el artículo 22 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, cuando el importador sea un organismo estatal. En tal caso, la referida base más el correspondiente IMESI, constituirán el monto imponible para la Liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Ley N° 17453, de 28 de febrero de 2002
LEY DE AJUSTE FISCAL

CAPITULO I

IMPUESTO ESPECIFICO INTERNO

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas que gocen de exoneración tributaria de cualquier tipo para la importación de vehículos de pasajeros, serán sujetos pasivos por la primera enajenación que realicen de los referidos bienes, de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, determinando el monto imponible de acuerdo a la tasación que realice el Banco de Seguros del Estado, excluyendo los impuestos.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para:

a) Las personas e instituciones comprendidas en los artículos 5° y 69 de la Constitución de la República.

b) Los beneficiarios de las exoneraciones establecidas en los artículos 1° a 3° de la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, y modificativas.

c) Los diplomáticos extranjeros, las misiones acreditadas en nuestro país y los funcionarios extranjeros de organismos internacionales que gocen de exoneraciones en la importación.

d) Los vehículos del Ministerio del Interior y de la Armada Nacional (Prefectura Nacional Naval) y de la Fuerza Aérea Uruguaya (Policía Aérea Nacional) afectados directamente a la seguridad pública, en los términos que establecerá la reglamentación.

Fuente: *Ley N° 18.101, de 23 de febrero de 2007, artículo 1°.*

e) Los vehículos adquiridos por las demás entidades estatales, siempre que dichas enajenaciones se ejecuten en programas de renovación de flota y en tanto tal renovación sea imprescindible a juicio del Poder Ejecutivo. A tales efectos se considerarán la obsolescencia y desgaste de los vehículos desafectados y las necesidades del servicio.

Fuente: *Ley N° 18.172, de 31/08/2007, artículo 314.*

Tampoco será de aplicación para las enajenaciones de vehículos destinados a ser arrendados sin chofer, a taxímetros o a remises, las que continuarán rigiéndose por las normas vigentes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la entrada en vigencia de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, a fin de amparar los derechos a generarse por aquellas personas físicas que a la fecha de aprobación de esta ley, hayan iniciado el cumplimiento de las condiciones mínimas para importar vehículos de acuerdo a los regímenes aplicables a cada caso.

Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

TITULO IV - LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPITULO III - FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES

Artículo 39.- **(Régimen del suelo rural)**.- Los propietarios de terrenos categorizados como suelo rural tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable.

Otros usos en el suelo categoría rural productiva, que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia Municipal, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben.

No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productiva, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija.

En el suelo rural quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias del medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.

Nota: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 610 (interpretativo).

Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008

CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL
DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL

CAPITULO I - CREACION. DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA Y COMETIDOS

Artículo 2º.- (Cometidos).- Serán cometidos del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional:

A) Administrar el Fondo de Reconversión Laboral.
B) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas de empleo, de capacitación y de formación profesional, orientadas a la generación, mantenimiento y mejora del empleo, en orden a promover el trabajo decente y el pleno empleo, productivo y libremente elegido.
C) Ejecutar las acciones que el Poder Ejecutivo determine en materia de políticas de empleo.
D) Crear Comités Departamentales Tripartitos de Empleo y Formación Profesional.
E) Crear Comités Sectoriales de Empleo y Formación Profesional.
F) Diseñar y gestionar programas de formación profesional para desempleados, personas o grupos de personas con dificultades de inserción laboral mediante acuerdos con instituciones públicas o privadas.
G) Promover la creación y participar en el diseño de un sistema de certificación de conocimientos y de acreditación de competencias laborales.
H) Promover la formación continua y la normalización de competencias en el marco de la negociación colectiva y financiar las propuestas que, originadas en convenios colectivos, se consideren viables y se contemplen en el presupuesto anual.
I) Cooperar y brindar apoyo crediticio y seguimiento técnico a las iniciativas de emprendimientos productivos generadores de empleo decente; pudiendo para ello establecer fondos rotatorios o garantizar los créditos con recursos del Fondo de Reconversión Laboral.
J) Investigar la situación del mercado de trabajo, divulgando los resultados y contribuyendo a una eficaz orientación laboral.
K) Dar cobertura a través de sus servicios de orientación, formación, capacitación, acreditación de competencias y apoyo de iniciativas a las personas derivadas del Servicio Público de Empleo, los Comités Departamentales y Sectoriales de Empleo y Formación Profesional y otros servicios públicos, privados y sociales a efectos de mejorar su

empleabilidad, promover su inserción laboral o apoyar su capacidad emprendedora.

El Servicio Público de Empleo operará en la colocación de las personas egresadas de los programas y acciones del Instituto, a través de sus servicios de información, orientación e intermediación laboral.

L) Desarrollar investigaciones, acciones, programas y asistencia técnica y crediticia que respondan a los requerimientos de las empresas y emprendimientos del sector productivo, con el objetivo de incentivar su creación, formalización, consolidación, participación en cadenas productivas, el mejoramiento tecnológico de las mismas y la recuperación de su capacidad de producción.

M) Desarrollar investigaciones relacionadas con sus cometidos, a requerimiento de los actores sociales.

N) Colaborar en la gestión de los registros sectoriales de trabajadores que se acuerden como resultado de convenios colectivos de trabajo o de negociación colectiva, de acuerdo a sus posibilidades operativas y presupuestales.

Ñ) Cooperar y brindar asistencia financiera a las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores que lo soliciten para la formación e investigación en materia de negociación colectiva.

__Fuente:__ Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 217.

O) Cooperar, participar y brindar asistencia financiera para promover el empleo juvenil conforme a las leyes y decretos que regulen la promoción en el acceso al empleo de los jóvenes.

__Fuente:__ Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 217.

P) Promover la capacitación para el trabajo, a través de instituciones de enseñanza formal tales como la Universidad del Trabajo del Uruguay, la Universidad Tecnológica, el Centro de Capacitación y Producción, el Consejo de Capacitación Profesional, entre otros, mediante la realización de convenios que promuevan el desarrollo tecnológico y la descentralización, destinándose a estos efectos el 30% (treinta por ciento) de los recursos anuales, sin que ello afecte los fondos aportados por trabajadores y empresarios.

__Fuente:__ Ley Nº 19.355, de 19de diciembre de 2015, artículo 762.

Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 2010 - 2014

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 610.- Declárase por vía interpretativa que las prohibiciones del régimen del suelo rural previstas en el inciso cuarto del artículo 39 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, no incluyen aquellas construcciones como las de sitios o plantas de tratamiento y disposición de residuos, parques y generadores eólicos, cementerios parques o aquellas complementarias o vinculadas a las actividades agropecuarias y extractivas, como los depósitos o silos.

Ley N° 19.147, de 7 de noviembre de 2013

CREACION DEL OBSERVATORIO AMBIENTAL NACIONAL (OAN), DE LA DIRECCION NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE DEL MVOTMA

Artículo 1º.- (Creación).- Créase el Observatorio Ambiental Nacional (OAN), en el ámbito de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).

Artículo 2º.- (Cometidos).- El Observatorio Ambiental Nacional tendrá como cometido la centralización y actualización de la información nacional del estado del ambiente, respecto de los indicadores de estado, presión y respuesta y la consecuente elaboración y remisión al Poder Ejecutivo para su aprobación, de los indicadores e índices nacionales.

Artículo 3º.- (Indicadores e índices).- El Observatorio Ambiental Nacional registrará y actualizará la información del estado del ambiente, conforme a los indicadores e índices que establezca la reglamentación, la que deberá contemplar los siguientes criterios:

- Representatividad de los temas ambientales de interés nacional y de preocupación internacional.
- Cobertura sobre todo el territorio nacional (terrestre y marino).
- Confiabilidad de los indicadores e índices, calidad científica y técnica de la información a utilizar con identificación de fuentes de origen.
- Coherencia interna y con los principales indicadores e índices ambientales internacionales, particularmente con aquellos promovidos por el Sistema de las Naciones Unidas.
- Incidencia de afectaciones al ambiente sobre la salud de la población, accesibilidad al agua y al saneamiento.
- Evolución y tendencias del estado del ambiente.
- Seguimiento de los usos y de la vitalidad de los ecosistemas naturales y de la productividad de los recursos naturales.
- Cuantificación de emisiones contaminantes, de sustancias peligrosas, de residuos en el ambiente y emisiones de gases de efecto invernadero.
- Afectaciones a la calidad del agua, aire, suelo y biodiversidad.
- Niveles y medidas de protección a los ecosistemas naturales representativos (terrestres y marinos), de los bienes y servicios que prestan a la sociedad y al

Ley N° 19.337, de 20 de agosto de 2015

CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO

(FONDES)

CAPITULO II

DEL FONDES INACOOP

Artículo 13.- La Junta Directiva del FONDES INACOOP tendrá como cometidos principales, adicionales a los establecidos en el artículo 3° de la presente ley, los siguientes:

A) Promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la economía social y solidaria, y en particular, las previstas en los siguientes literales.
B) Promover y apoyar el desarrollo de las empresas cooperativas reguladas por la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008.
C) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

TOCAF 2012

Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado

---

aprobado por Decreto N° 150/012, de 11 de mayo de 2012

TITULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 152.- El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria las políticas, bases y lineamientos de los aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las contrataciones de bienes, obras y servicios con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos ambientales.

Fuente: *Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 23.*

TEXTO ORDENADO 1996 (DGI)

APROBADO POR DECRETO Nº 338/996

TÍTULO 11

IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO (IMESI)

Artículo 1º.- Estructura.- Créase el Impuesto Específico Interno que gravará la primera enajenación, a cualquier título, de los bienes que se enumeran, con la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo en cada caso se indica:

1) Vermouth, vinos finos, licorosos, espumantes, especiales y champagne: 23% (veintitrés por ciento);

2) Alcoholes potables, incluso vínicos; excepto los incluídos en el numeral siguiente: 11% (once por ciento);

3) Alcoholes potables, incluso vínicos que se utilicen para encabezar vinos comunes hasta 12º; para uso galénico, opoterápico; los usados para la fabricación de especialidades farmacéuticas; los desnaturalizados para ser empleados en la fabricación de perfumes y artículos de tocador y eucaliptados: 10,50% (diez con cincuenta por ciento);

4) Bebidas alcohólicas, incluso caña y grapa: 85% (ochenta y cinco por ciento).

Establécese un adicional del 1,5% (uno y medio por ciento) a la recaudación derivada de la aplicación de este numeral 4);

5) Cerveza: 27% (veintisiete por ciento);

6) Bebidas sin alcohol elaboradas con un 10% (diez por ciento) como mínimo de jugo de frutas que se reducirá al 5% (cinco por ciento) cuando se trate de limón; aguas minerales y sodas: 22% (veintidós por ciento).

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 37.

7) Otras bebidas sin alcohol no comprendidas en los numerales 6) y 16): 30% (treinta por ciento);

Fuente: Ley 17.151, de 17 de agosto de 1999, artículo 2º.

8) Cosméticos, perfumería en general, artículos artificiales o naturales aplicados a partes del cuerpo humano para su exclusivo embellecimiento; máquinas de afeitar y artículos de tocador para su empleo en cosmetología: 20% (veinte por ciento).

No estarán gravados los jabones de tocador, jabones, cremas y brochas para afeitar, pastas dentífricas, cepillos para dientes, aguas colonias, desodorantes y antisudorales, talco, polvo para el cuerpo y champúes de uso popular tarifados por los organismos oficiales de regulación de precios;

9) Tabacos, cigarros y cigarrillos: 70% (setenta por ciento).

El Poder Ejecutivo podrá incrementar esta tasa hasta un máximo del 72% (setenta y dos por ciento) a medida que disponga la vigencia de las derogaciones dispuestas en el artículo 45º del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los tabacos elaborados para el consumo en los departamentos de frontera terrestre; 10) Energía eléctrica: 10% (diez por ciento).

En caso que el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa que grava la energía eléctrica, el suministro de la misma quedará gravado por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica;

10) Energía eléctrica: 10% (diez por ciento). En caso que el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa que grava la energía eléctrica, el suministro de la misma quedará gravado por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica;

Fuente: Ley Nº 17.296, de 21de febrero de 2001, artículo 563.

11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:

- Con motor diesel de pasajeros hasta 180% (ciento ochenta por ciento).
- Con motor diesel utilitario hasta 70% (setenta por ciento).
- Restantes automotores de pasajeros hasta 40% (cuarenta por ciento).
- Restantes automotores utilitarios hasta 10% (diez por ciento).

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor. También queda gravado el cambio de categoría, liquidándose el impuesto sobre la diferencia de impuesto resultante.

Quedan exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos, así como a determinar las características que distinguen los utilitarios de los de pasajeros. En el caso de vehículos utilitarios, el Poder Ejecutivo podrá condicionar las tasas de imposición a su destino efectivo, pudiendo además disponer un régimen de crédito fiscal por la diferencia del impuesto abonado.

El Poder Ejecutivo podrá fijar las alícuotas del presente numeral según la clasificación en índices de eficiencia energética y el uso de energías alternativas para los distintos tipos de vehículos.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 821.

VER: Ley Nº 18.860, de 23 de diciembre de 2011.
Artículo10.- ……………………..
A partir del 1º de enero de 2012, las tasas máximas establecidas por el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 821 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se incrementarán hasta un 30% (treinta por ciento)."

12) Lubricantes y grasas lubricantes: 35% (treinta y cinco por ciento). No estarán gravadas las enajenaciones de dichos bienes cuando se adquieran para su uso en la aviación civil, o cuando se vendan con destino a buques, aeronaves y servicios de las Fuerzas Armadas y de la Prefectura General Marítima. Las grasas y lubricantes resultantes del proceso de regeneración no se hallan gravados;

13) Lubricantes y grasas lubricantes para ser utilizados en la aviación nacional o de tránsito: 15% (quince por ciento). No estarán gravados dichos bienes cuando se enajenen para su consumo a organismos estatales;

14) Combustibles y otros derivados del petróleo con las tasas y afectaciones que se indican:

Producto	TOTAL	MTOP	Rentas Grals.	Intend. Interior	Fondo Inv. MTOP
	%	%	%	%	%
Nafta super	133	40	63	5	25
Nafta común	123	40	61	5	17
Nafta sin plomo	101	40	56	5	--
Queroseno	28	9	19	0	--
JP I-JP4	5	0	5	0	--
Aguarrás	40	15	25	0	--
Gas Oil	30	0	24	6	--
Diesel Oil	45	11	34	0	--
Fuel Oil	5	0	5	0	--
Supergás	16	4	12	0	--
Gas	16	4	12	0	--
Asfalto y cemento asfaltado	10	1	9	0	--
Solvente 1197, 60, 30, Disán	24	11	13	0	--

No estarán gravados dichos bienes cuando se adquieran para su uso en la aviación civil o cuando se vendan con destino a buques, aeronaves y servicios de las Fuerzas Armadas y de la Prefectura General Marítima; Cuando el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa que grava el gasoil, la circulación de dicho bien quedará gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la tasa básica;

El suministro de gas, gas natural, gas líquido y supergás destinados a ser utilizados como combustible de vehículos automotores deberán tributar este impuesto en igualdad de condiciones que el gasoil.

Fuente: inciso 4º del numeral 14) Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, artículo 21.

El Poder Ejecutivo adecuará la base imponible, alícuota y forma de liquidación del tributo correspondiente a dicho suministro teniendo en consideración la equivalencia de rendimiento de ambos combustibles.

Fuente: inciso 4º del numeral 14) Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, artículo 21.

El Poder Ejecutivo podrá exonerar de IVA los suministros de gas, gas natural, gas líquido y supergás destinados a ser utilizados como combustible de vehículos automotores.

Fuente: inciso 4º del numeral 14) Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, artículo 21.

15) Combustibles utilizados por la aviación nacional o de tránsito: 5,26% (cinco con veintiséis por ciento). No estarán gravados dichos bienes cuando se enajenen para su consumo a organismos estatales.

16) Amargos sin alcohol o aperitivos no alcohólicos: 30% (treinta por ciento).

Fuente: Ley Nº 17.151, de 17 de agosto de 1999, artículo 1º.

17) Motores diesel no incorporados a los vehículos a que refiere el numeral 11) de este artículo: hasta el 180% (ciento ochenta por ciento).

No estarán gravadas las importaciones de dichos motores, cuando sean realizadas por las empresas armadoras para su incorporación a los vehículos automotores nuevos que enajenen localmente o exporten.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales en función de las características técnicas o del destino de los motores gravados.

Quedan prohibidas la conversión de cualquier tipo de motores de ciclo Otto (nafteros) a motores de ciclo Diesel (gasoleros), la importación de motores de ciclo diesel y la importación de 'kits' de conversión de motores.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 37.

18) Azúcar con destino a consumo, exceptuando su utilización con destino industrial, en cualquier tipo de envase, hasta 10% (diez por ciento) en el primer año, hasta 8% (ocho por ciento) en el segundo año, hasta 6% (seis por ciento) en el tercer año y hasta 4% (cuatro por ciento) en el cuarto año.

Los años se computarán por períodos de doce meses a partir de la vigencia de la Ley Nº 17.379 de 26 de julio de 2001.

Fuente: Ley Nº 17.545, de 22 de agosto de 2002, artículo único.

19) Sidras y vinos no incluidos en el numeral 1), de acuerdo a la siguiente escala:

Primer año	5%
Segundo año	8%
Tercer año	11%
Cuarto año	14%
Quinto año	17%

El primer año comenzará a computarse a partir del 1º de enero del año siguiente al del comienzo de la aplicación del nuevo Programa de Apoyo a la Gestión del Sector Vitivinícola, que establezca el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 37.

20) Equipos y artefactos de baja eficiencia energética que determine el Poder Ejecutivo: 180% (ciento ochenta por ciento). Cualquier alteración en las alícuotas impositivas que surja de la aplicación del presente numeral solo podrá entrar en vigencia después de los ciento ochenta días de su aprobación.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 822.

Queda gravada, asimismo, la afectación al uso propio que de los bienes gravados hagan los fabricantes e importadores.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar un crédito fiscal a los fabricantes de los bienes de los numerales 5), 6) y 7) que utilicen para su comercialización envases retornables, de hasta el 40% (cuarenta por ciento) del Impuesto Específico Interno que corresponda al numeral. Dicho crédito se financiará con un incremento de la base específica del impuesto que corresponda a los referidos numerales.

Fuente: Ley Nº 19.535, de 3 de octubre de 2017, artículo 269.

VER: Ley Nº 18.910, de 25 mayo de 2012
Artículo 12º.- Interprétase que la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 823 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, refiere a fabricantes de bebidas de origen nacional.

Fuente: Decreto-Ley 14.416, de 28 de agosto de 1975, artículo 373.
Decreto-Ley 14.948, de 7 de noviembre de 1979, artículo 29.
Decreto-Ley 15.294, de 23 de junio de 1982, artículo 14.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículos 619 y 630.
Ley 15.851, de 24 de diciembre de 1986, artículos 174 y 208.
Ley 15.900, de 21 de octubre de 1987, artículo 9º.
Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 431.
Ley 15.929, de 22 de diciembre de 1987, artículo 1º.
Ley 16.097, de 29 de octubre de 1989, artículo 8º.
Ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 631.
Ley 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículos 452, 455, 456, 459 y 460.
Ley 16.237, de 2 de enero de 1992, artículo 7º.
Ley 16.626, de 22 de noviembre de 1994, artículo 9º.
Ley 16.697, de 25 de abril de 1995, artículos 4º y 5º.
Ley 16.736, de 5 de enero de 1996, artículos 322 y 761.
Ley 17.151, de 17 de agosto de 1999, artículos 1º y 2º.
Ley 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículos 563, 564 y 565.
Ley 17.379, de 26 de julio de 2001, artículo 1º.
Ley 17.453, de 28 de febrero de 2002, artículo 21.
Ley 17.545, de 22 de agosto de 2002, artículo único.
Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 37.
Ley 18.597, de 21 de setiembre de 2009, artículo 14.
Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículos 821 al 824.
Ley Nº 19.535, de 3 de octubre de 2017, artículo 269.

Carp. n.º 1100/2018 - rep. n.º 903/19 anexo I
Comparativo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión de Medio Ambiente
Capítulo I - Disposiciones generales **Artículo 1º (Objeto).** La presente ley tiene por objeto la protección del ambiente, en concordancia con lo establecido en la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, propiciando un modelo de desarrollo sostenible mediante la prevención y reducción de los impactos negativos de la generación, manejo y todas las etapas de gestión de los residuos y el reconocimiento de sus posibilidades de generar valor y empleo.	**Capítulo I - Disposiciones generales** **Artículo 1º (Objeto).** La presente ley tiene por objeto la protección del ambiente **y la promoción de** un modelo de desarrollo sostenible, en concordancia con lo establecido en la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, mediante la prevención y reducción de los impactos negativos de la generación, **el** manejo y todas las etapas de gestión de los residuos y el reconocimiento de sus posibilidades de generar valor y empleo **de calidad.**
Artículo 2º (Declaración de interés general). Sustitúyase el inciso primero del artículo 21 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse de la generación, manejo y de cualquiera de las operaciones de gestión de los residuos, cualquiera sea su tipo y en todo su ciclo de vida".	**Artículo 2º (Declaración de interés general). Sustitúyese** el inciso primero del artículo 21 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse de la generación, **el** manejo y de cualquiera de las operaciones de gestión de los residuos **y de sus componentes**, cualquiera sea su tipo y en todo su ciclo de vida".
Artículo 3º (Definición de residuo). A los efectos de esta ley se entenderá por residuo o desecho, aquellas sustancias, materiales u objetos, de los cuales alguien se desprende o da destino final, o se propone o está obligado a desprenderse o darle destino final. Por destino final se entienden aquellas acciones que buscan dar reuso al residuo, reciclarlo o incorporarlo a un proceso de reciclado u otras formas de valorización, tratarlo o proceder a su disposición final.	**Artículo 3 (Definiciones).** A los efectos de esta ley se entiende por: **A) Residuo o desecho: las sustancias, materiales u objetos, de los cuales alguien se desprende o da disposición final, o se propone o está obligado a desprenderse o darle disposición final.** **Dejan de tener dicha condición cuando son sometidos a alguna operación de valorización, en las condiciones que establezca la reglamentación.** **El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) podrá establecer para los residuos derivados de la actividad productiva, el fin de la condición de residuo en forma temporal, en la medida en que de los análisis sectoriales correspondientes surja que el residuo ha ingresado a la categoría de subproducto. Dichos análisis**

	deben realizarse en forma periódica y coordinada con el Ministerio de referencia. B) Subproducto: las sustancias, materiales u objetos resultantes de un proceso productivo cuya finalidad primaria no sea la producción de la misma, en las condiciones que establezca la reglamentación, la que debe considerar la utilidad del subproducto en la misma actividad o en otras, así como sus usos para investigación y desarrollo. C) Valorización de residuos: conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo o uno o varios de los materiales que lo componen, incluyendo el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética. D) Valorización energética: empleo de un residuo con la finalidad de aprovechar su poder calorífico. E) Gestión integral de residuos: operaciones de gestión y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y de fiscalización, referidas a residuos. F) Gestión de residuos: todas las acciones operativas a las que se somete un residuo para su valorización o disposición final, incluyendo, entre otras, la caracterización y la clasificación, la disposición inicial, la recolección, el transporte, los tratamientos y las transformaciones, la comercialización y la disposición final. G) Disposición inicial: acción de depositar o abandonar los residuos efectuada por el generador, en la forma que determine la normativa aplicable.

	H) Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el acopio transitorio y regulado de la disposición inicial y de la carga de los residuos en vehículos recolectores habilitados. I) Recolección selectiva: recolección discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valorización posterior. J) Transporte: comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en su gestión por vehículos habilitados. K) Tratamiento: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y a la valorización de los residuos. L) Acondicionamiento de residuos: operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final. M) Disposición final: alternativa mediante la cual se procede a la colocación de residuos para su tratamiento en relleno sanitario o depósito de largo plazo, los que deberán ser operados para evitar o minimizar los impactos sobre el ambiente y la salud humana, según lo establece la Ley N°18.308, de 18 de junio de 2008. N) Relleno sanitario o depósito de largo plazo de residuos: las obras civiles construidas en el terreno con el fin de disponer en forma definitiva de los residuos, según lo establece la Ley N°18.308, de 18 de junio de 2008. Ñ) Reutilización: Acción mediante la cual los residuos se utilizan de nuevo reacondicionados a tal fin, sin involucrar un proceso productivo. O) Reciclaje: empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, excluyendo la valorización energética.

	P) Almacenamiento: acumulación de residuos en un lugar específico por un plazo determinado, en las condiciones que establezca la reglamentación. Q) Responsabilidad extendida: transferencia de la responsabilidad de la gestión de residuos o el financiamiento de la misma a sujetos distintos al generador. R) Generador del residuo: persona física o jurídica, pública o privada, de cuya actividad se generen residuos, ya sea en forma permanente, esporádica o eventual. S) Gestor de residuos: persona física o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de gestión de residuos y que se encuentra autorizada de conformidad con la normativa vigente. T) Clasificador de residuos: persona física que tiene la recolección y clasificación de residuos como uno de sus principales medios de manutención, sea que opere en carácter formalizado o se encuentre en proceso de formalización en el marco de programas de políticas públicas. U) Clasificación de residuos en origen: acción efectuada por el generador consistente en distinguir, discriminar y agrupar los residuos según sus características y de acuerdo con los criterios que establece la normativa. V) Segregación en la disposición inicial de los residuos clasificados: proceso realizado por el generador, gestor o clasificador de residuos que consiste en la discriminación entre aquellos residuos que seguirán la vía de la valorización o de la disposición final. W) Gestión interna de residuos: acción efectuada por el generador y por la cual se establecen los procedimientos internos para la clasificación, segregación, almacenamiento, entre otros.

Artículo 4º (Ámbito de aplicación). Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley, todos los residuos cualquiera sea su tipo y su origen, a excepción de los residuos sanitarios, radiactivos y de los residuos generados en la exploración o explotación minera, cuando puedan ser gestionados en el sitio en donde se desarrolla la actividad minera. La presente ley comprende los residuos sólidos o semisólidos, así como aquellos en fase líquida o gaseosa, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas tradicionales de tratamiento de vertidos o emisiones.	**Artículo 4º (Ámbito de aplicación).** Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley, todos los residuos cualquiera sea su tipo y su origen, a excepción de los residuos radiactivos y de los residuos generados en la exploración o explotación minera, cuando puedan ser gestionados en el sitio en donde se desarrolla la actividad minera. La presente ley comprende los residuos sólidos o semisólidos, así como aquellos en fase líquida o gaseosa, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas tradicionales de tratamiento de vertidos o emisiones.
Artículo 5º (Tipos de residuos). A los efectos de la presente ley y para una adecuada gestión, se establecen los siguientes tipos de residuos, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación: A) Domiciliarios: los generados en los hogares como resultado de las actividades domésticas y cotidianas, incluyendo obras menores de reparación dentro de los mismos, siempre que no correspondan a otros tipos de residuos regulados por normas nacionales específicas. Quedan incluidos en este tipo de residuos, aquellos que -por su composición y cantidad- sean de similares características a los antes referidos y sean generados en establecimientos de pequeño porte, que desarrollen actividades comerciales o de servicios, según lo que se establezca en el ámbito de competencia de los gobiernos departamentales mediante decreto departamental. B) De limpieza de espacios públicos: los procedentes de la limpieza de calles y vías públicas, áreas verdes o recreativas y, en general, los sitios librados al	**Artículo 5º (Tipos de residuos).** A los efectos de la presente ley y para una adecuada gestión, se establecen los siguientes tipos de residuos, sin perjuicio de **otros** que establezca la reglamentación: A) Domiciliarios: los generados en los hogares como resultado de las actividades domésticas y cotidianas, incluyendo obras menores de reparación dentro de los mismos, siempre que no correspondan a otros tipos de residuos regulados por normas nacionales específicas. Quedan incluidos en este tipo de residuos aquellos que -por su composición y cantidad- sean de similares características a los antes referidos y sean generados en establecimientos de pequeño porte, que desarrollen actividades comerciales o de servicios, según lo que se establezca en el ámbito de competencia de los gobiernos departamentales mediante decreto departamental. B) De limpieza de espacios públicos: los procedentes de la limpieza de calles y vías públicas, áreas verdes o recreativas y, en general, los sitios librados al

uso público, realizada directa o indirectamente por servicios departamentales o municipales.	uso público, realizada directa o indirectamente por servicios departamentales o municipales.
C) De actividades económico-productivas: los generados por actividades, públicas o privadas, de índole comercial, administrativa, de servicios, de producción agropecuaria e industrial manufacturera, entre otras; salvo los generados en establecimientos de pequeño porte, que desarrollen actividades comerciales o de servicios que queden comprendidas en el literal A) de este artículo.	C) De actividades económico-productivas: los generados por actividades públicas o privadas, de índole comercial, administrativa, de servicios, de producción agropecuaria e industrial, entre otras.
D) Sanitarios: los generados por los centros y servicios de atención a la salud humana o animal, incluidos los que desarrollan actividades vinculadas a la investigación y diagnóstico.	D) Sanitarios: los generados por los centros y servicios de atención a la salud humana o animal, incluidos los que desarrollan actividades vinculadas a la investigación y **al** diagnóstico.
E) De obras de construcción: los generados en las actividades de construcción, reforma o demolición de obras, con excepción los procedentes de obras menores de reparación doméstica, que se consideren comprendidos en los residuos domiciliarios.	E) De obras de construcción: los generados en las actividades de construcción, reforma o demolición de obras, con excepción **de** los procedentes de obras menores de reparación doméstica, que se consideren comprendidos en los residuos domiciliarios.
F) Suelos contaminados: los suelos contaminados que son removidos, se tiene intención de remover o se está obligado a remover del lugar en el que se encuentran.	F) **Suelo contaminado: aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso, debiendo la reglamentación establecer los criterios y estándares de concentración a partir de los cuales se consideran con riesgo inaceptable para la salud humana y el ambiente.**
G) Sedimentos: los sedimentos provenientes del dragado o actividades similares, que requieran una gestión específica por la presencia de contaminantes u otras causas.	G) Sedimentos: los sedimentos provenientes del dragado o actividades similares, que requieran una gestión específica por la presencia de contaminantes u otras causas.
H) Especiales: los que por su composición o características han sido regulados para tener una gestión independiente de los otros tipos de residuos y se ha transferido la responsabilidad por su gestión o financiamiento a sujetos distintos del generador, como los importadores o productores de los bienes.	H) Especiales: los que por su composición o características han sido regulados para tener una gestión independiente de los otros tipos de residuos. **A los efectos de la presente ley, se consideran residuos especiales:**

	1) **los residuos de envases y embalajes cualquiera sea su origen y función;** 2) **otros residuos plásticos distintos a envases y embalajes;** 3) **los residuos de baterías y pilas;** 4) **los residuos electro-electrónicos;** 5) **los neumáticos fuera de uso;** 6) **los aceites usados no comestibles;** 7) **los aceites usados comestibles;** 8) **los vehículos fuera de uso;**
Al establecerse los reglamentos específicos de cada tipo de residuos, se definirá su composición y los criterios y pautas de gestión correspondientes para cada uno, así como las características que definan su peligrosidad, teniendo en cuenta otras normas nacionales e instrumentos internacionales aplicables.	**La reglamentación** definirá su composición, los criterios y pautas de gestión correspondientes **a** cada uno, así como las características que definan su peligrosidad **de conformidad con** otras normas nacionales e instrumentos internacionales aplicados.
Artículo 6º (Deber general). Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán el deber de minimizar la generación de residuos y gestionar los mismos de acuerdo con lo que se establece en la presente ley y en las reglamentaciones específicas que se dicten en la materia.	**Artículo 6º (Deber general). El Estado, los gobiernos departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados, todo órgano del Estado y las personas de derecho público no estatal, así como** las personas físicas o jurídicas privadas, **deben** minimizar la generación de residuos y gestionar los mismos de acuerdo con lo que se establece en la presente ley y en las reglamentaciones específicas que se dicten en la materia.
Artículo 7º (Responsabilidad del generador). Todo generador de residuos de cualquier tipo, será responsable de la gestión de los mismos en todas las etapas, correspondiéndole la asunción de los costos para ello, salvo las excepciones que establece la ley y de conformidad con lo que disponga la reglamentación. A los efectos de la presente ley, se entenderá por generador del residuo a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, de cuya actividad se generen residuos, ya sea en forma permanente, esporádica o eventual.	**Artículo 7º (Responsabilidad del generador).** Todo generador de residuos de cualquier tipo, será responsable de la gestión de los mismos en todas las etapas, correspondiéndole la asunción de los costos para ello, salvo las excepciones que establece la ley y de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

No obstante, las distintas operaciones correspondientes a la gestión de residuos podrán ser cumplidas por terceros, siempre que se encuentren debidamente autorizados o habilitados según lo que establezca la reglamentación.	Las distintas operaciones correspondientes a la gestión de residuos podrán ser cumplidas por terceros, siempre que se encuentren debidamente autorizados o habilitados según lo que establezca la reglamentación.
Artículo 8º (Competencia nacional). Corresponderá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la aplicación de la presente ley, así como el contralor de su cumplimiento. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera: "El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular la gestión de los residuos, cualquiera sea su tipo, incluyendo la generación, recolección, transporte, almacenamiento, comercialización, reciclado y otras formas de valorización, tratamiento y disposición final de los mismos".	**Artículo 8º (Competencia nacional).** Corresponderá al **MVOTMA**, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la aplicación de la presente ley, así como el contralor de su cumplimiento. **Sustitúyese** el inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera: "El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular la gestión de los residuos, cualquiera sea su tipo, incluyendo la generación, **la** recolección, **el** transporte, **el** almacenamiento, **la** comercialización, **el** reciclado y otras formas de valorización, tratamiento y disposición final de los mismos".
Artículo 9º (Competencia departamental). Sin perjuicio de las competencias nacionales en la materia, corresponderá a los gobiernos departamentales ejercer los cometidos que respecto de la gestión de residuos se les asignan en la presente ley y dictar las normas complementarias que faciliten o aseguren el cumplimiento de la misma. Sustitúyanse los literales D) y E) del numeral 24 del artículo 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público, así como el transporte de los residuos generados en esas operaciones, para su reciclado u otras formas de valorización, tratamiento y disposición final."	**Artículo 9º (Competencia departamental).** Sin perjuicio de las competencias nacionales en la materia, **corresponde** a los gobiernos departamentales ejercer los cometidos que respecto de la gestión de residuos se les asignan en la presente ley y dictar las normas complementarias que faciliten o aseguren **su** cumplimiento. **Sustitúyense** los literales D) y E) del numeral 24 del artículo 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público, así como el transporte de los residuos generados en esas operaciones, para su reciclado u otras formas de valorización, tratamiento y disposición final."

"E) La recolección de los residuos domiciliarios y su transporte, para el reciclado u otras formas de valorización, tratamiento y disposición final."	"E) La recolección de los residuos domiciliarios y su transporte, para el reciclado u otras formas de valorización, tratamiento y disposición final."
Capítulo II - De la política nacional de gestión de residuos y sus instrumentos **Artículo 10 (Política nacional de residuos).** La política nacional de gestión de residuos forma parte de la política ambiental nacional, por lo que debe basarse en los principios establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, según las aplicaciones específicas y complementos siguientes: A) Las regulaciones y medidas en materia de residuos reflejarán una visión sistémica, que considere las distintas variables (ambientales, sociales, culturales, económicas, tecnológicas, etc.), asegurando la sostenibilidad económica, social y ambiental de las acciones que de ellas se deriven. B) La gestión de los residuos tenderá hacia un modelo integral, que contemple todo el ciclo de vida de los productos, incluidas cuando corresponda, aquellas asociadas al diseño y uso de los productos, de forma de evitar y minimizar la generación de residuos y facilitar la valorización de los que se generen. C) Las diversidades locales y regionales se considerarán, adecuando el modelo aplicable a esas características, en busca de la eficacia y la eficiencia del sistema. D) El involucramiento del conjunto de la sociedad en la gestión de los residuos, tenderá al establecimiento de un sistema de responsabilidad compartida; para lo cual, será necesaria la concientización de los distintos sectores, así como la implantación de modalidades de producción y consumo sostenibles.	**Capítulo II - De la política nacional de gestión de residuos y sus instrumentos** **Artículo 10 (Política nacional de residuos).** La política nacional de gestión de residuos forma parte de la política ambiental nacional, **y** debe basarse en los principios establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, según las aplicaciones específicas y complementos siguientes: A) Las regulaciones y medidas en materia de residuos reflejarán una visión sistémica, que considere las distintas variables tales como las ambientales, sociales, culturales, económicas y tecnológicas, asegurando la sostenibilidad económica, social y ambiental de las acciones que de ellas se deriven. B) La gestión de los residuos tenderá hacia un modelo integral, que contemple todo el ciclo de vida de los productos, incluidas cuando corresponda, aquellas asociadas al diseño y al uso de los productos, de forma de evitar y minimizar la generación de residuos y facilitar la valorización de los que se generen. C) Las diversidades locales y regionales se considerarán, adecuando el modelo aplicable a esas características, en busca de la eficacia y la eficiencia del sistema. D) El involucramiento del conjunto de la sociedad en la gestión de los residuos, **debe tender** al establecimiento de un sistema de responsabilidad compartida; para lo cual, **es** necesaria la concientización de los distintos sectores, así como la implantación de modalidades de producción y consumo sostenibles.

E) El reconocimiento que los residuos deben considerarse materiales capaces de generar valor y empleo en el marco de un proceso productivo formal. F) La internalización por el generador de los costos de la gestión de residuos.	E) El reconocimiento **de** que los residuos **son** capaces de generar valor y empleo en el marco de un proceso productivo formal.
Artículo 11 (Directrices generales de gestión de residuos). La gestión de residuos se ajustará a las siguientes directrices generales: A) La gestión de residuos seguirá la siguiente escala jerárquica: 1º. Se priorizará la minimización de la generación en origen frente a cualquier alternativa, a través de la búsqueda de la eficacia y la eficiencia de los procesos productivos, la aplicación de mejores tecnologías disponibles, las mejores prácticas ambientales y los criterios de producción y consumo sustentables. 2º. En forma subsidiaria, se promoverán en segundo término, el reuso y la valorización del residuo, a través del reciclado, y, en tercer lugar, otras formas de valorización de residuos; impulsando la mejora continua y estimulando el incremento de los índices de valorización correspondientes. 3º. Las alternativas de tratamiento y disposición final se considerarán como opciones de última instancia, contemplando la prevención, mitigación o compensación de los impactos ambientales negativos que de ellas pudieran derivarse.	**Artículo 11 (Directrices generales de gestión integral de residuos)**. La gestión de residuos se **debe ajustar** a las siguientes directrices generales: A) Escala jerárquica: 1) Se **debe priorizar** la minimización de la generación en origen frente a cualquier alternativa, a través de la búsqueda de la eficacia y la eficiencia de los procesos productivos, la aplicación de mejores tecnologías disponibles, las mejores prácticas ambientales y los criterios de producción y consumo sustentables. 2) En forma subsidiaria, **se debe promover la reutilización** y la valorización del residuo a través del reciclado. 3) **Se establece en tercer lugar de la escala jerárquica, la valorización energética y otras formas de valorización de residuos, impulsando la mejora continua y estimulando el incremento de los índices correspondientes.** **4) La alternativa** de disposición final se considerará como opción de última instancia, contemplando la prevención, mitigación o compensación de los impactos ambientales negativos que de **ella** pudiera derivarse.

B) La aplicación de la escala jerárquica tenderá a lograr los mejores resultados globales, mediante soluciones viables y sostenibles, determinando en cada caso la forma de articulación de todas ellas, con la finalidad de optimizar el desempeño del sistema en su conjunto.	B) La aplicación de la escala jerárquica **debe tender** a lograr los mejores resultados globales, mediante soluciones viables y sostenibles, determinando en cada caso la forma de articulación de todas ellas, con la finalidad de optimizar el desempeño del sistema en su conjunto.
C) Se alentará el desarrollo de capacidades nacionales para la gestión de los residuos generados por las actividades que se realicen en el país, mediante la aplicación de las mejores tecnologías disponibles en todas las etapas de dicha gestión, de forma que se adecuen a nuestro mercado y escala.	C) Se **debe promover** el desarrollo de capacidades nacionales para la gestión de los residuos generados por las actividades que se realicen en el país, mediante la aplicación de las mejores tecnologías disponibles en todas las etapas de dicha gestión, de forma que **contemplen particularidades de** nuestro mercado y escala.
D) Las alternativas de valorización, tratamiento y disposición final de residuos, se adaptarán a las normas ambientales que se establezcan, a través de la adopción de nuevos paquetes tecnológicos y el desarrollo y reconversión de las instalaciones existentes y procesos en funcionamiento.	D) Las alternativas de valorización y disposición final de residuos, **deben cumplir con** las normas ambientales **vigentes**, a través de la adopción de nuevos paquetes tecnológicos y **del** desarrollo y reconversión de las instalaciones existentes y procesos en funcionamiento.
E) Las distintas operaciones de gestión de residuos se realizarán mediante actividades formales, que aseguren el cumplimiento de las condiciones sanitarias y ambientales aplicables, y desincentiven actividades informales en la gestión de residuos.	E) Las distintas operaciones de gestión de residuos se **deben realizar** mediante actividades formales, que aseguren el cumplimiento de las condiciones sanitarias y ambientales aplicables, y desincentiven actividades informales en la gestión de residuos.
F) Para superar y evitar las prácticas de clasificación y recolección informales, se promoverá la inclusión social y laboral de los llamados clasificadores en la gestión de residuos.	F) Se **debe promover** la inclusión social y laboral de los clasificadores de residuos.
G) Los planes de gestión de residuos definirán la forma de impulsar el tratamiento de residuos orgánicos susceptibles de ser compostables, a efectos de viabilizar la valorización de residuos como mejoradores de suelo o fertilizantes, de acuerdo con las pautas que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.	G) Los planes de gestión de residuos **deben definir** la forma de impulsar el tratamiento de residuos orgánicos susceptibles de ser compostables, a efectos de viabilizar la valorización de residuos como mejoradores de suelo o fertilizantes, de acuerdo con las pautas que establezca el **MVOTMA.**
H) Los planes de gestión de residuos buscarán sinergias y soluciones que contemplen las posibilidades de mitigación y adaptación al cambio climático y la diversificación de la matriz energética nacional.	H) Los planes de gestión de residuos **deben procurar** soluciones que contemplen las posibilidades de mitigación y adaptación al cambio climático y la diversificación de la matriz energética nacional.

I) Se mantendrá la libre circulación de residuos entre las distintas zonas y jurisdicciones del país, a fin de facilitar los procesos de regionalización y la eficacia de la gestión de residuos, en las condiciones y salvo las restricciones que establezca el Poder Ejecutivo. J) Se propiciará la educación y capacitación para una gestión de residuos que sea responsable, participativa, eficiente y eficaz, buscando la transparencia en las etapas de dicha gestión.	I) Se **debe mantener** la libre circulación de residuos entre las distintas zonas y jurisdicciones del país, a fin de facilitar los procesos de regionalización y la eficacia de la gestión de residuos, en las condiciones y **con** las restricciones que establezca **la reglamentación.** J) Se **debe propiciar** la educación y la capacitación para una gestión de residuos que sea responsable, participativa, eficiente y eficaz, buscando la transparencia en las etapas de dicha gestión. **K) Los gobiernos departamentales y los municipios deben orientar sus planes de gestión al establecimiento de mecanismos complementarios que coadyuven a la clasificación y segregación en origen y a la recolección selectiva.**
Artículo 12 (Directrices específicas de gestión de residuos domiciliarios). Sin perjuicio de las directrices generales establecidas en el artículo anterior, serán de aplicación a los residuos domiciliarios las siguientes directrices específicas: A) Se promoverá la organización de la gestión de los residuos domiciliarios por áreas o regiones, que podrán incluir varios departamentos o partes de los mismos, para la más eficiente valorización, tratamiento y disposición final de los residuos. El Poder Ejecutivo podrá establecer los estándares mínimos en relación a la calidad de los servicios, en lo que respecta a los aspectos ambientales. B) La disminución de la generación, la segregación en origen y la recolección selectiva, serán criterios básicos en la gestión de los residuos domiciliarios. C) Los habitantes serán responsables de la adecuada segregación de los residuos dentro de los domicilios y otros sitios de generación, así como de su adecuada entrega, según las pautas que sean determinadas por las autoridades competentes.	**Artículo 12** (**Directrices específicas de gestión de residuos domiciliarios).** Sin perjuicio de las directrices generales establecidas en el artículo anterior, serán de aplicación a los residuos domiciliarios las siguientes directrices específicas: A) Se **debe promover** la organización de la gestión de los residuos domiciliarios por áreas o regiones, que **podrá** incluir varios departamentos o partes de los mismos, para la más eficiente valorización, tratamiento y disposición final de los residuos. El Poder Ejecutivo podrá establecer los estándares mínimos en relación a la calidad de los servicios, en lo que respecta a los aspectos ambientales. B) **Se debe promover la** disminución de la generación, la segregación en origen y la recolección selectiva, **como** criterios básicos en la gestión de los residuos domiciliarios. C) Los habitantes serán responsables de la **clasificación y** segregación de los residuos **domiciliarios**, así como de su **disposición inicial**, según **la normativa aplicable**.

D) Se tenderá a la uniformización de los esquemas de recolección selectiva a nivel nacional, de forma de facilitar la segregación y la integración de los servicios regionales. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá establecer criterios nacionales a esos efectos.	D) Se **debe tender** a la uniformización de los esquemas de recolección selectiva a nivel nacional, de forma de facilitar la segregación **de los residuos** y la integración de los servicios regionales. El **MVOTMA** podrá establecer criterios nacionales a esos efectos.
E) Se adoptarán mecanismos para asegurar la sustentabilidad del sistema y fomentar la inclusión social y formalización de los clasificadores, permitiendo que las administraciones y los habitantes conozcan la eficiencia y los costos de las distintas actividades de dicha gestión.	E) Se **deben adoptar** mecanismos para asegurar la sustentabilidad del sistema y fomentar la inclusión social de los clasificadores **registrados.**
F) Se reservará la disposición final en el terreno como última opción, de forma de alcanzar las metas de disposición final que se establezcan en el Plan Nacional de Gestión de Residuos.	F) Se **debe reservar** la disposición final en el terreno como última opción, de forma de alcanzar las metas **previstas** que se establezcan en el Plan Nacional de Gestión de Residuos.
Asimismo, se promoverá la reducción del número de sitios de disposición final, favoreciendo la economía de escala y la racionalización de la recolección y disposición final.	Asimismo, **se debe promover** la reducción del número de sitios de disposición final, favoreciendo la economía de escala y la racionalización de la recolección y disposición final.
Los sitios de disposición final deberán cumplir con los criterios mínimos ambientales que establezca la reglamentación. Dichos criterios se fijarán con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.	Los sitios de disposición final **deben** cumplir con los criterios mínimos ambientales que establezca la Dirección Nacional de Medio Ambiente.
G) Se adoptarán los mecanismos necesarios para efectivizar mejoras ambientales en los sitios de disposición final que se mantengan en operación y proceder a realizar las obras de clausura y acondicionamiento de los sitios de disposición final que se proyecten clausurar o ya no estén operativos, incluyendo el seguimiento y evaluación en los plazos que establezca la reglamentación y la ejecución de las acciones necesarias para asegurar restricciones de uso de suelo en los sitios clausurados.	G) Se **deben adoptar** los mecanismos necesarios para efectivizar mejoras ambientales en los sitios de disposición final que se mantengan en operación y proceder a realizar las obras de clausura y acondicionamiento de los sitios de disposición final que se proyecten clausurar o ya no estén operativos, incluyendo el seguimiento y evaluación en los plazos que establezca la reglamentación y la ejecución de las acciones necesarias para asegurar restricciones de uso de suelo en los sitios clausurados.
	H) Se debe propiciar que los habitantes conozcan la eficiencia y los costos de las distintas actividades de dicha gestión.

	I) Los sistemas de recolección de los residuos especiales generados a nivel domiciliario, deben ser concebidos y operados como subsistemas integrados de la recolección de los residuos domiciliarios.
Artículo 13 (Instrumentos para la gestión de residuos). Además de los instrumentos establecidos por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, constituyen instrumentos para la gestión de residuos, entre otros, los siguientes: A) La planificación a nivel nacional, regional, departamental y local, según lo previsto en la presente ley. B) Los planes de gestión de residuos por tipo de residuo y los planes individuales de los respectivos generadores que se establecieren. C) Los programas y proyectos para la mejora de la gestión de residuos o la promoción de la minimización de la generación o valorización de residuos. D) La información ambiental, social y económica asociada a la generación y gestión de residuos y los procesos de sensibilización, educación y capacitación ambiental en la materia. E) El establecimiento de parámetros y estándares para la gestión de las operaciones relacionadas a la generación, recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de residuos, así como las guías o normas técnicas que se establezcan. F) Los análisis y evaluaciones de riesgo sobre la gestión de residuos o sitios contaminados. G) Los instrumentos económicos y financieros, como los incentivos y otros instrumentos de promoción, así como los cánones, tributos, sistemas de depósito o seña con reembolso, la constitución de garantías y los seguros.	**Artículo 13 (Instrumentos para la gestión de residuos). Sin perjuicio** de los instrumentos establecidos por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, constituyen instrumentos para la gestión de residuos, entre otros, los siguientes: A) La planificación a nivel nacional, regional, departamental y local, según lo previsto en la presente ley. B) Los planes de gestión de residuos por tipo de residuo y los planes individuales de los respectivos generadores que se establecieren. C) Los programas y proyectos para la mejora de la gestión de residuos o la promoción de la minimización de la generación o valorización de residuos. D) La información ambiental, social y económica asociada a la generación y gestión de residuos y los procesos de sensibilización, educación y capacitación ambiental en la materia. E) El establecimiento de parámetros y estándares para la gestión de las operaciones relacionadas con la generación, recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de residuos, así como las guías o normas técnicas que se establezcan. F) Los análisis y evaluaciones de riesgo sobre la gestión de residuos o sitios contaminados. G) Los instrumentos económicos y financieros, como los incentivos y otros instrumentos de promoción, así como los cánones, tributos, sistemas de depósito o seña con reembolso, la constitución de garantías y los seguros.

H) Las autorizaciones, habilitaciones y declaraciones juradas relacionadas a la gestión de residuos. I) Las auditorías de desempeño y las certificaciones de capacidades. J) Las sanciones administrativas y otras medidas complementarias.	H) Las autorizaciones, habilitaciones y declaraciones juradas relacionadas a la gestión de residuos. I) Las auditorías de desempeño y las certificaciones de capacidades. J) Las sanciones administrativas y otras medidas complementarias.
Capítulo III - Planificación en materia de gestión de residuos **Artículo 14 (Plan Nacional de Gestión de Residuos).** Compete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la formulación del Plan Nacional de Gestión de Residuos, como el instrumento de planificación estratégica a nivel nacional, para la implantación y el desarrollo de la política nacional de gestión de residuos. El Plan deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y tendrá un horizonte de al menos 10 (diez) años, debiendo ser revisado y actualizado cada 5 (cinco) años. El primer Plan Nacional de Gestión de Residuos deberá ser elaborado en un plazo máximo de 2 (dos) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	**Capítulo III - Planificación en materia de gestión de residuos** **Artículo 14 (Plan Nacional de Gestión de Residuos).** Compete al **MVOTMA** la formulación del Plan Nacional de Gestión de Residuos, como el instrumento de planificación estratégica a nivel nacional, para la implantación y el desarrollo de la política nacional de gestión de residuos. El Plan **debe** ser aprobado por el Poder Ejecutivo y tendrá un **alcance** de al menos diez años, debiendo ser revisado y actualizado cada cinco años. El primer Plan Nacional de Gestión de Residuos **debe** ser **aprobado** en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
Artículo 15 (Planes departamentales de gestión de residuos). Compete a cada gobierno departamental la elaboración del respectivo Plan Departamental de Gestión de Residuos, como el instrumento de planificación estratégica a nivel departamental, integrando los planes o iniciativas de los municipios en la materia, en los casos que corresponda. Los planes departamentales tendrán el mismo horizonte que el Plan Nacional de Gestión de Residuos, el que tomarán como referencia, a efectos de la articulación de acciones, aplicación de indicadores y cumplimiento de metas. Asimismo, preverán sus mecanismos de revisión y actualización periódica.	**Artículo 15 (Planes departamentales de gestión de residuos).** Compete a cada gobierno departamental la elaboración del respectivo Plan Departamental de Gestión de Residuos, como el instrumento de planificación estratégica a nivel departamental, integrando los planes o iniciativas de los municipios en la materia, en los casos que corresponda. Los planes departamentales tendrán el mismo **alcance** que el Plan Nacional de Gestión de Residuos, el que tomarán como referencia, a efectos de la articulación de acciones, **la** aplicación de indicadores y **el** cumplimiento de metas. Asimismo, preverán sus mecanismos de revisión y actualización periódica.

Cada Intendente comunicará el respectivo plan aprobado a la Comisión que se crea en el artículo 17 de la presente ley, dentro del plazo máximo de 2 (dos) años contados a partir de la publicación del Plan Nacional de Gestión de Residuos e informes anuales sobre la aplicación del mismo. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá los mecanismos de apoyo a los gobiernos departamentales para la formulación de los planes departamentales de gestión de residuos.	Cada Intendente comunicará el respectivo plan aprobado a la Comisión que se crea en el artículo 17 de la presente ley, dentro del plazo máximo de dos años contados a partir de la publicación del Plan Nacional de Gestión de Residuos e informes anuales sobre la aplicación del mismo. El **MVOTMA** establecerá los mecanismos de apoyo a los gobiernos departamentales para la formulación de los planes departamentales de gestión de residuos.
Artículo 16 (Contenidos de los planes). El Plan Nacional de Gestión de Residuos, así como los planes departamentales, contendrán los lineamientos de la actuación pública y privada. Serán formulados en base a lo establece la presente ley, en particular respecto a los principios de la política de residuos y las directrices en la materia, así como lo que disponga la reglamentación.	**Artículo 16 (Contenidos de los planes).** El Plan Nacional de Gestión de Residuos, así como los planes departamentales, contendrán los lineamientos de la actuación pública y privada. Serán formulados en base a lo **que** establece la presente ley, en particular respecto a los principios de la política de residuos y las directrices en la materia, así como lo que disponga la reglamentación.
Artículo 17 (Coordinación de la planificación). Corresponderá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la coordinación con los Gobiernos Departamentales involucrados, para la elaboración e implementación de los planes, así como las estrategias departamentales o regionales. Créase la Comisión de Coordinación y Planificación sobre Residuos, como órgano de coordinación, cooperación técnica y colaboración entre las administraciones públicas competentes en materia de residuos. Esta comisión funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y estará integrada según lo que establezca la reglamentación, por 3 (tres) representantes de dicha Secretaría de Estado y 3 (tres) representantes del Congreso de Intendentes. Dicha Comisión tendrá como cometidos: A) Impulsar la coordinación, cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en lo relativo a los residuos.	**Artículo 17 (Coordinación de la planificación). Corresponde** al **MVOTMA** la coordinación con los gobiernos departamentales, para la elaboración e implementación de los planes, así como las estrategias departamentales o regionales. Créase la Comisión de Coordinación y Planificación sobre Residuos, como órgano de coordinación, cooperación técnica y colaboración entre las administraciones públicas competentes en materia de residuos. Esta comisión funcionará en el ámbito del **MVOTMA** y estará integrada por tres representantes de dicha Secretaría de Estado y tres **intendentes o secretarios generales en representación** del Congreso de Intendentes. **Su funcionamiento lo establecerá la reglamentación.** Dicha Comisión tendrá como cometidos: A) Impulsar la coordinación, cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en lo relativo a los residuos.

B) Asesorar en la elaboración y aplicación del Plan Nacional de Gestión de Residuos, de las estrategias de gestión y planes departamentales de residuos, incluyendo el diseño de pautas generales para éstos últimos. C) Analizar la aplicación de la normativa en materia de residuos y sus repercusiones a nivel de cada departamento. D) Identificar indicadores y aspectos claves para el cumplimiento de las metas de los planes.	B) Asesorar en la elaboración y aplicación del Plan Nacional de Gestión de Residuos, de las estrategias de gestión y planes departamentales de residuos, incluyendo el diseño de pautas generales para estos últimos. C) Analizar la aplicación de la normativa en materia de residuos y sus repercusiones a nivel de cada departamento. D) Identificar indicadores y aspectos claves para el cumplimiento de las metas de los planes.
Artículo 18 (Información sobre planes de gestión). Los planes de gestión de residuos tendrán carácter público. Se les dará amplia difusión, indicando claramente el rol de la población en los mismos. Los planes de gestión de residuos y las resoluciones que los aprueben deberán ser publicados en el Diario Oficial y en los sitios web oficiales, junto con los indicadores de gestión correspondientes.	**Artículo 18 (Información sobre planes de gestión).** Los planes de gestión de residuos **tienen** carácter público. Se les dará amplia difusión, indicando claramente el rol de la población en los mismos. Los planes de gestión de residuos y las resoluciones que los aprueben **deben** ser publicados en el Diario Oficial y en los sitios web oficiales, junto con los indicadores de gestión correspondientes.
Artículo 19 (Participación en la planificación). La reglamentación establecerá los mecanismos de participación de los interesados y del público en general, en la elaboración y seguimiento de los planes a los que refiere este capítulo. Los planes de gestión de residuos deberán ser acompañados de acciones de educación y capacitación para una gestión de residuos que sea responsable, participativa, eficiente y eficaz, buscando la transparencia en las etapas de dicha gestión.	**Artículo 19 (Participación en la planificación).** La reglamentación establecerá los mecanismos de participación de los interesados y del público en general, en la elaboración y seguimiento de los planes a los que refiere este capítulo. Los planes de gestión de residuos **deben** ser acompañados de acciones de educación y capacitación para una gestión de residuos que sea responsable, participativa, eficiente y eficaz, buscando la transparencia en las etapas de dicha gestión.
Capítulo IV - De la prevención y valorización de residuos **Artículo 20 (Priorización).** Los planes de gestión de residuos y las actuaciones públicas o privadas en la materia, deberán contemplar acciones tendientes a priorizar:	**Capítulo IV - De la prevención y valorización de residuos** **Artículo 20 (Priorización).** Los planes de gestión de residuos y las actuaciones públicas o privadas en la materia, **deben** contemplar acciones tendientes a priorizar:

A) La prevención, evitando o minimizando la generación de residuos, a través de medidas tales como el uso de productos más duraderos y adecuadamente diseñados, la utilización de envases retornables y la aplicación de las mejores tecnologías disponibles en relación al uso más eficiente de insumos y materias primas, incluyendo el agua y la energía. B) La valorización de los residuos, entre otros, para recuperar su uso original (reuso), convertirse en materia prima sustituyendo materiales vírgenes (reciclado), sustituir combustibles tradicionales para la generación de energía, producir compost u otros productos. C) La inclusión social de los clasificadores a través de los procesos de valorización de residuos, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.	A) La prevención, evitando o minimizando la generación de residuos, a través de medidas tales como el uso de productos más duraderos y adecuadamente diseñados, la utilización de envases retornables y la aplicación de las mejores tecnologías disponibles en relación **con el** uso más eficiente de insumos y materias primas, incluyendo el agua y la energía. B) La valorización de los residuos para **su reutilización o su reconversión** en materia prima **reciclada, así como para** sustituir combustibles tradicionales para la generación de energía o para producir compost u otros productos, entre otros fines. C) La inclusión social de los clasificadores a través de los procesos de valorización de residuos, de acuerdo **con** lo establecido en la presente ley.
Artículo 21 (Segregación). Todo generador será responsable de manejar segregadas las corrientes de residuos a los efectos de facilitar los procesos de valorización de los residuos susceptibles de serlo. Los sistemas de segregación en origen y recolección selectiva atenderán a la búsqueda de la eficiencia del sistema de valorización y se diseñará acorde a los destinos finales de los materiales y a la búsqueda de soluciones sostenibles desde el punto de vista social, ambiental y económico.	**Artículo 21 (Clasificación y** Segregación**).** Todo generador **y gestor es** responsable de manejar las corrientes de residuos en forma segregada a los efectos de facilitar los procesos de valorización. Los sistemas de **clasificación y** segregación en origen, **así como de** recolección selectiva, **deben tender** a la búsqueda de la eficiencia del sistema de valorización y se **deben diseñar de acuerdo con** los destinos finales de los materiales y **con** la búsqueda de soluciones **sociales, ambientales y económicamente sostenibles.**
Artículo 22 (Facultades para la prevención). A los efectos de reducir los impactos ambientales y facilitar la aplicación efectiva de la escala jerárquica de residuos, el Poder Ejecutivo podrá: A) Establecer pautas y metas para la disminución de los residuos generados, para la valorización de residuos o para la reducción de la disposición final.	**Artículo 22 (Facultades para la prevención).** A los efectos de reducir los impactos ambientales y facilitar la aplicación efectiva de la escala jerárquica de residuos, el Poder Ejecutivo podrá: A) Establecer pautas y metas para la disminución de los residuos generados **y** para la reducción de la disposición final.

B) Dictar las medidas necesarias para incentivar el diseño más adecuado de productos y servicios a esos efectos. C) Restringir o prohibir la producción, importación, comercialización y uso de aquellos productos o materiales de envase o empaque que generen impactos ambientales negativos significativos o riesgo significativos para el ambiente, incluyendo la salud humana, ya sea por su corta vida útil, su contenido de sustancias peligrosas, la generación excesiva de residuos, dificultades para implementar el reciclado u otra causa de similar entidad y características.	B) Dictar las medidas necesarias para incentivar el diseño más adecuado de productos y servicios a esos efectos. C) Restringir o prohibir la producción, importación, comercialización y uso de aquellos productos o materiales que generen impactos o riesgos **ambientales,** incluyendo la salud humana**.**
Artículo 23 (Valorización). A los efectos de promover la valorización de residuos, los organismos públicos deberán, en un plazo máximo de 2 (dos) años desde la entrada en vigencia de esta ley, implantar sistemas de segregación de corrientes de residuos en reciclables y no reciclables. La fracción de residuos reciclables deberá ser remitida a las plantas de clasificado que operen en el marco de la gestión de residuos post-consumo, salvo que no fuera viable por razones logísticas. En un plazo máximo de 2 (dos) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, las demás actividades económicas deberán haber implantado un sistema de segregación de residuos en origen, a los efectos de promover el reciclado y la minimización de los índices de disposición final de residuos. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente propondrá a la aprobación del Poder Ejecutivo, las pautas técnicas para el cumplimiento de este artículo, pudiendo incluir metas graduales en función del avance del sistema.	**Artículo 23 (Valorización). El Estado, los gobiernos departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados, todo órgano del Estado y las personas de derecho público no estatal, así como las empresas, ya sean estas personas físicas o jurídicas privadas, deben** implantar sistemas **internos** de **clasificación y** segregación de residuos en reciclables y no reciclables en un plazo máximo de dos años **a partir de** la entrada en vigencia de esta ley. El Poder Ejecutivo **a través** del MVOTMA **establecerá** las pautas técnicas para el cumplimiento de este artículo, pudiendo incluir metas graduales en función del avance del sistema.

Los gobiernos departamentales y los municipios establecerán mecanismos complementarios que coadyuven a la segregación en origen, la recolección selectiva y el establecimiento de circuitos limpios.	
Artículo 24 (Promoción del reciclado). A los efectos de incentivar el reciclado de residuos se promoverán: A) Las actividades tendientes a generar capacidades nacionales para la valorización de residuos, con especial énfasis en los procesos de reciclado. B) La cooperación técnica y financiera entre los sectores públicos y privados, tanto para el desarrollo de nuevos productos en base a materiales recuperados a partir de residuos, como de tecnologías que permitan el reciclado. El Estado promoverá la investigación destinada a definir las mejores soluciones posibles para la gestión de los residuos. C) La mejora de la comercialización de residuos para su aprovechamiento y valorización, a través de fomentar el encuentro entre la oferta y la demanda y el acceso a la información de los recicladores y acopios y los usuarios que valorizarán los mismos. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá a su cargo la administración del sistema de información vinculado a las capacidades nacionales para la valorización de residuos a efectos de facilitar la identificación de los destinos posibles. D) La inclusión de la priorización de la adquisición de bienes de producción nacional que incorporen materiales reciclados, entre los aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las contrataciones públicas, según lo previsto por el artículo 152 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF).	**Artículo 24 (Promoción del reciclado).** A los efectos de incentivar el reciclado de residuos se promoverán: A) Las actividades tendientes a generar capacidades nacionales para la valorización de residuos, con especial énfasis en los procesos de reciclado. B) La cooperación técnica y financiera entre los sectores públicos y privados, tanto para el desarrollo de nuevos productos en base a materiales recuperados a partir de residuos, como de tecnologías que permitan el reciclado. El Estado promoverá la investigación **y el desarrollo tecnológico destinados** a definir las mejores soluciones posibles para la gestión de los residuos. C) La mejora de la comercialización de residuos para su aprovechamiento y valorización, fomentando el encuentro entre la oferta y la demanda y el acceso a la información a los recicladores y acopios **así como** a los usuarios que valorizarán los mismos. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con el **MVOTMA** tendrá a su cargo la administración del sistema de información vinculado a las capacidades nacionales para la valorización de residuos a efectos de facilitar la identificación de los destinos posibles. D) La inclusión de la priorización de la adquisición de bienes de producción nacional que incorporen materiales reciclados, entre los aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las contrataciones públicas, según lo previsto por el artículo 152 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF).
Artículo 25 (Información sobre el reciclado). Los fabricantes e importadores de productos estarán obligados a divulgar la información	**Artículo 25 (Información sobre el reciclado).** Los fabricantes e importadores de productos **están** obligados a divulgar la información necesaria para facilitar

necesaria para facilitar el reciclado y la adecuada gestión de residuos asociados a sus respectivos productos. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá establecer pautas y criterios para ello.	el reciclado y la adecuada gestión de residuos asociados a sus respectivos productos. El **MVOTMA** podrá establecer pautas y criterios para ello.
Artículo 26 (Alimentos para consumo humano). En la fabricación y comercialización de alimentos para consumo humano, se priorizará la reducción en la fuente de pérdidas, desperdicios y excedentes de alimentos, a través de la mejora del procesamiento y manufactura de los mismos, así como en los procesos para su importación, depósito, distribución y comercialización, con el fin de implantar cambios en los patrones de consumo y mercadeo. En aquellos casos en que se generen excedentes de alimentos destinados al consumo humano, se promoverá su aprovechamiento como alimento humano, siempre que mantengan sus condiciones de sanidad e inocuidad alimentaria. Se entenderá por excedentes de alimentos, aquellas pérdidas de alimentos que ocurren al final de la fabricación y comercialización de alimentos para consumo humano, relacionados fundamentalmente con el comportamiento de los vendedores minoristas y los consumidores. Respecto de los restos de alimentos destinados al consumo humano que no puedan tener el aprovechamiento al que refiere el inciso anterior, se priorizará su uso como alimentación animal, siempre que cuenten y mantengan las condiciones de sanidad e inocuidad alimentaria animal.	**Artículo 26 (Alimentos para consumo humano).** En la fabricación y comercialización de alimentos para consumo humano, se priorizará la reducción en la fuente de pérdidas, desperdicios y excedentes de alimentos, a través de la mejora del procesamiento y manufactura de los mismos, así como en los procesos para su importación, depósito, distribución y comercialización, con el fin de implantar cambios en los patrones de consumo y mercadeo. En aquellos casos en que se generen excedentes de alimentos destinados al consumo humano se promoverá su aprovechamiento como alimento humano, siempre que mantengan sus condiciones de sanidad e inocuidad alimentaria. Se entenderá por excedentes de alimentos, aquellas pérdidas de alimentos que ocurren al final de la fabricación y comercialización de alimentos para consumo humano, **relacionadas** fundamentalmente con el comportamiento de los vendedores minoristas y los consumidores. Respecto de los restos de alimentos destinados al consumo humano que no puedan tener el aprovechamiento al que refiere el inciso anterior, se priorizará su uso como alimentación animal, siempre que cuenten y mantengan las condiciones de sanidad e inocuidad alimentaria animal.
Capítulo V - Ordenamiento de la cadena de reciclaje **Artículo 27 (Formalización de la cadena de reciclaje).** La realización en forma permanente o reiterada de las distintas operaciones relacionadas a la obtención y comercialización de materiales para reciclaje, así como la comercialización y distribución de productos reciclados, deberá realizarse a través de personas físicas o jurídicas debidamente formalizadas y registradas a esos efectos.	**Capítulo V - Ordenamiento de la cadena de reciclaje** **Artículo 27 (Formalización de la cadena de reciclaje). Sólo las** personas físicas o jurídicas debidamente **autorizadas** y registradas **podrán realizar** en forma permanente o reiterada las distintas operaciones relacionadas a la obtención y comercialización de materiales para reciclaje, así como la comercialización y distribución de productos reciclados.

Dentro del plazo de 6 (seis) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las pautas para las tramitaciones de autorización y registro, incluyendo los mecanismos que aseguren la trazabilidad y la formalización de la cadena de reciclaje de residuos, de manera inclusiva y efectiva.	Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el **MVOTMA**, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las pautas para las tramitaciones de autorización y registro, incluyendo los mecanismos que aseguren la trazabilidad y la formalización de la cadena de reciclaje de residuos, de manera inclusiva y efectiva.
Artículo 28 (Promoción). La reglamentación establecerá las formas de promoción de los procesos de valorización de residuos y la adecuación de la cadena de reciclado a lo establecido en la presente ley, incluyendo las formas de contralor de la comercialización de materiales recuperados de los residuos.	**Artículo 28 (Promoción).** La reglamentación establecerá las formas de promoción de los procesos de valorización de residuos y la adecuación de la cadena de reciclado a lo establecido en la presente ley, incluyendo las formas de contralor de la comercialización de materiales recuperados de los residuos.
Artículo 29 (Prohibición). El plazo máximo para la adecuación de los distintos sujetos involucrados en la cadena de comercialización de residuos a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, será de 3 (tres) años desde la entrada en vigencia de esta ley. A partir del vencimiento del referido plazo, quedará prohibida la comercialización de residuos por operadores que no hayan obtenido la autorización correspondiente o no tengan registro vigente.	**Artículo 29 (Habilitación y Prohibición).** El plazo máximo para la adecuación de los distintos sujetos involucrados en la cadena de comercialización de residuos a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, será de tres años desde la entrada en vigencia de esta ley. A partir del vencimiento del referido plazo, **queda** prohibida la comercialización de residuos por operadores que no hayan obtenido la autorización correspondiente o no tengan registro vigente.
Capítulo VI - De la inclusión de los clasificadores **Artículo 30 (Disposiciones generales).** La inclusión social, laboral y productiva de los clasificadores en la gestión de residuos quedará sujeta a lo que se dispone en la presente ley, sin perjuicio de lo que se derive de otras políticas públicas en la materia. A los efectos de la presente ley, se consideran clasificadores a quienes tienen la recolección y clasificación de residuos como uno de sus principales medios de manutención, sea que operen en carácter informal, se encuentren en	**Capítulo VI - De la inclusión de los clasificadores** **Artículo 30 (Disposiciones generales).** La inclusión social, laboral y productiva de los clasificadores en la gestión de residuos **queda** sujeta a lo que dispone la presente ley, sin perjuicio de otras políticas públicas en la materia.

proceso de formalización en el marco de programas o iniciativas públicas o privadas, o formen parte de iniciativas formales autogestionadas. La actividad de los clasificadores será regulada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las medidas que se establezcan a nivel departamental para facilitar su inclusión al sistema formal y la generación de condiciones adecuadas de trabajo. Las acciones para la inclusión social, laboral y productiva derivadas de la política nacional de residuos y de los planes previstos en esta ley, no serán consideradas en forma aislada, sino formando parte de otras políticas públicas, como las educativas, tributarias, de seguridad social o de desarrollo productivo, entre otras. El Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, realizará el seguimiento de las acciones tendientes a la inclusión relacionadas con este capítulo.	La actividad de los clasificadores **debe ser** regulada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las medidas que se establezcan a nivel departamental para facilitar su inclusión al sistema formal y la generación de condiciones adecuadas de trabajo. Las acciones para la inclusión social, laboral y productiva derivadas de la política nacional de residuos y de los planes previstos en esta ley, **deben ser consideradas en forma conjunta con** otras políticas públicas. El Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, **debe realizar** el seguimiento de las referidas acciones.
Artículo 31 (**Procesos de inclusión).** Los procesos de promoción de la inclusión social, laboral y productiva previstos o que se deriven de la presente ley, deberán: A) Desarrollarse por un período máximo de 10 (diez) años desde la entrada en vigencia de esta ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo, hasta por la mitad del plazo aquí establecido. B) Incorporar criterios de equidad, como los etarios, la distribución territorial, las limitaciones en la movilidad y otros. C) Contar con mecanismos de acompañamiento social, transitorio y multidimensional, de forma de fortalecer el tránsito laboral, potenciar las perspectivas y proyectos personales, viabilizar el acceso a derechos, bienes y servicios sociales.	**Artículo 31 (Procesos de inclusión).** Los procesos de promoción de la inclusión social, laboral y productiva previstos o que se deriven de la presente ley, **deben**: A) Incorporar criterios de equidad. B) Contar con mecanismos de acompañamiento social, transitorio y multidimensional, de forma de fortalecer el tránsito laboral, potenciar las perspectivas y proyectos personales **y** viabilizar el acceso a derechos, bienes y servicios sociales.

D) Apoyar la capacitación y formación para la tarea, potenciando la adquisición de conocimientos y habilidades específicas necesarias para su buen desempeño, tanto desde la perspectiva individual como colectiva.	C) Apoyar la capacitación y formación para la tarea, potenciando la adquisición de conocimientos y habilidades específicas necesarias para su buen desempeño, tanto desde la perspectiva individual como **desde la** colectiva.
Artículo 32 (Inventario público de iniciativas). Creáse el inventario de iniciativas de inclusión social y productiva de clasificadores. El mismo estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, será público y su primera versión deberá encontrarse disponible en un plazo no mayor a 6 (seis) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.	**Artículo 32 (Inventario público de iniciativas).** Créase el inventario de iniciativas de inclusión social y productiva de clasificadores. El mismo estará a cargo del Ministerio de **Trabajo y Seguridad Social**, será público y su primera versión deberá encontrarse disponible en un plazo no mayor a seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.
Artículo 33 (Registro de clasificadores). Créase el registro de clasificadores de residuos para la implementación de las acciones de inclusión social previstas en la presente ley, el que estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicha Secretaría de Estado, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, establecerá las condiciones y requerimientos para el registro, el que deberá encontrarse en operación dentro del plazo máximo de 6 (seis) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para poder acceder a los beneficios de la inclusión social, laboral y productiva que surjan de la aplicación de la presente ley, los clasificadores deberán estar registrados.	**Artículo 33 (Registro de clasificadores).** Créase el registro de clasificadores de residuos para la implementación de las acciones de inclusión social previstas en la presente ley, el que estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicha Secretaría de Estado, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, establecerá las condiciones y requerimientos para el registro, el que **debe** encontrarse en operación dentro del plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para poder acceder a los beneficios de la inclusión social, laboral y productiva que surjan de la aplicación de la presente ley, los clasificadores **deben** estar registrados.
Artículo 34 (Certificación de competencias). El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Instituto Nacional de empleo y formación profesional (INEFOP) y Ministerio de Desarrollo Social, elaborará e implementará un programa de certificación de competencias para clasificadores, con el fin de mejorar su inclusión al empleo formal y tender a asegurar adecuados niveles de desempeño en las labores.	**Artículo 34 (Certificación de competencias).** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Instituto Nacional de empleo y formación profesional (INEFOP) y Ministerio de Desarrollo Social, **debe elaborar e implementar** un programa de certificación de competencias para clasificadores, con el fin de mejorar su inclusión al empleo formal y tender a asegurar adecuados niveles de desempeño en las labores.
Artículo 35 (Estímulo a empresas privadas). Cométase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el desarrollo de un	**Artículo 35 (Estímulo a empresas privadas) Cométese** al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el desarrollo de un

programa de incentivo a empresas privadas asociadas a la gestión de residuos, para la contratación de clasificadores registrados y que estará dirigido para los nuevos puestos de trabajo que se generen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Dicho programa será ejecutado según lo que establezca la reglamentación. que dicte el Poder Ejecutivo.	programa de incentivo a empresas privadas asociadas a la gestión de residuos, para la contratación de clasificadores registrados, el cual **debe estar** dirigido **a** los nuevos puestos de trabajo que se generen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Dicho programa será ejecutado según lo que establezca la reglamentación.
Artículo 36 (Acciones de apoyo). Los organismos públicos, priorizarán en los procesos de adquisición de servicios de recolección de residuos, la incorporación de servicios brindados por clasificadores organizados o que incorporen clasificadores en la forma que establezca la reglamentación. Los gobiernos departamentales, cuando contraten servicios de recolección y limpieza, cualquiera sea la modalidad que utilicen para ello, generarán las condiciones que favorezcan la inclusión de clasificadores.	**Artículo 36 (Acciones de apoyo). El Estado, los gobiernos departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados, todo órgano del Estado y las personas de derecho público no estatal, deben priorizar** en los procesos de adquisición de servicios de **gestión** de residuos, **a los** clasificadores **registrados** o **a los** que **se** incorporen en la forma **prevista en** la reglamentación.
Artículo 37 (FONDES). Agrégase al artículo 13 de la Ley N2 19.337, de 20 de agosto de 2015, el siguiente literal: "D) Promover y apoyar el desarrollo de empresas cooperativas u otras formas de asociación autogestionadas, integradas por clasificadores de residuos y que permitan la consolidación y el desarrollo de emprendimientos productivos y sostenibles que apoyen los procesos de inclusión social, laboral y productiva de los clasificadores de residuos".	**Artículo 37 (FONDES).** Agrégase al artículo 13 de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, el siguiente literal: "D) Promover y apoyar el desarrollo de empresas cooperativas u otras formas de asociación autogestionadas, integradas por clasificadores de residuos y que permitan la consolidación y el desarrollo de emprendimientos productivos y sostenibles que apoyen los procesos de inclusión social, laboral y productiva de los clasificadores de residuos".
Artículo 38 (INEFOP). Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal: "Q) Cooperar, participar y brindar para el desarrollo de programas de asistencia que respondan a la creación, formalización y consolidación de la cadena productiva asociada a la valorización de residuos y, en particular, a aquellos procesos que promuevan la inclusión social, laboral y productiva de clasificadores".	**Artículo 38 (INEFOP).** Agrégase al artículo 2° de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal: "**R**) Cooperar, participar y brindar **apoyo** para el desarrollo de programas de asistencia que respondan a la creación, formalización y consolidación de la cadena productiva asociada a la valorización de residuos y en particular, a aquellos procesos que promuevan la inclusión social, laboral y productiva de clasificadores".

Capítulo VII - Residuos especiales **Artículo 39 (Listado de residuos especiales)**. A los efectos de la presente ley, se consideran residuos especiales: A) los residuos de envases y embalajes cualquiera sea su origen y función; B) los residuos de baterías y pilas; C) los residuos electro-electrónicos; D) los neumáticos fuera de uso; E) los aceites usados; F) los vehículos fuera de uso; y, G) otros que establezca el Poder Ejecutivo.	
Artículo 40 (Fabricantes e importadores). Sólo podrán fabricar o importar productos alcanzados por las normas específicas relacionadas con la gestión de residuos especiales, vigentes o las que se aprueben en aplicación de la presente ley, aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente inscriptas en los registros que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.	**Capítulo VII - Residuos especiales** **Artículo 39 (Fabricantes e importadores)**. Sólo podrán fabricar o importar productos alcanzados por las normas específicas relacionadas con la gestión de residuos especiales, **las** personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente inscriptas en **el registro a crearse en el MVOTMA.**
Artículo 41 (Comerciantes e intermediarios). Los comerciantes y puntos de venta al consumo, así como los demás intermediarios en la cadena de distribución y comercialización de productos alcanzados en las normativas de residuos especiales, incluidos los envases, estarán obligados a recibir y aceptar la devolución y retorno de los productos o envases una vez culminada su vida útil de acuerdo a lo que se establezca en los Planes de Gestión.	**Artículo 40 (Comerciantes e intermediarios)**. Los comerciantes y puntos de venta al consumo, así como los demás intermediarios en la cadena de distribución y comercialización de productos alcanzados **por** las normativas de residuos especiales, incluidos los envases, **están** obligados a recibir y aceptar la devolución y retorno de los productos o envases una vez culminada su vida útil de acuerdo **con** lo que se establezca en los Planes de Gestión.

El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación de la presente Ley establecerá las condiciones para la efectiva aplicación de la obligación referida en el inciso anterior y determinará el alcance de la misma.	El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación de la presente Ley **debe establecer** las condiciones para la efectiva aplicación de la obligación referida en el inciso anterior y **determinar** el alcance de la misma.
Artículo 42 (Responsabilidad extendida). Como forma de prevenir la generación y promover la valorización de residuos, la reglamentación establecerá la responsabilidad extendida del fabricante e importador en la gestión de los residuos especiales, salvo en aquellos casos en que, según lo previsto en esta ley, sean gravados por el Impuesto Específico Interno los productos a partir de los cuales se generan. Las normas que regulen la responsabilidad extendida del fabricante o importador para residuos post-consumo establecerán que los costos totales de la gestión de los residuos asociados a los productos, sean de cargo al sector fabricante e importador; pudiendo establecer mecanismos específicos para distribuir también los costos con el sector de distribución y comercialización. Los costos asociados a los sistemas de gestión que se implementen deberán ser públicos. Los sistemas de recolección de los residuos especiales generados a nivel domiciliario, deberán ser concebidos y operados como subsistemas integrados de la recolección de los residuos domiciliarios.	**Artículo 41 (Responsabilidad extendida)**. **Se establece la** responsabilidad extendida del fabricante e importador en la gestión de los residuos especiales, salvo en aquellos casos en que, según lo previsto en esta ley, sean gravados por el Impuesto Específico Interno los productos a partir de los cuales se generan.
Artículo 43 (Financiamiento). Incorpórase al artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996, referente al Impuesto Específico Interno (IMESI), con la tasa que fije el Poder Ejecutivo y cuyo valor máximo en cada caso se indica, los siguientes numerales: "21) Productos puestos en el mercado en envases no retornables: 5% (cinco por ciento).	**Artículo 42** (**Financiamiento**). **Agrégase** al Título 11 del Texto Ordenado de 1996 **el siguiente artículo:** **"ARTÍCULO 1º bis.- Estará gravada la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, realizadas por los fabricantes e importadores de los bienes que se detallan, con el monto fijo por unidad física enajenada o la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyos valores máximos en cada caso se indican:**

	A) Envases: **Excluyendo los referidos en el siguiente literal.** **El impuesto se determinará sobre la base de un monto fijo por unidad física enajenada, cuyo valor máximo será de 10 (diez) Unidades Indexadas por kilogramo.** **B) Otros Bienes:**
22) Bandejas de materiales descartables utilizadas para contener alimentos: 180% (ciento ochenta por ciento).	**1) Bandejas y cajas descartables utilizadas para contener productos: Tasa máxima** 180% (ciento ochenta por ciento).
23) Film plástico utilizado como material de embalaje: 20% (veinte por ciento).	2) Film plástico: **Tasa máxima** 20% (veinte por ciento).
24) Vasos descartables: 180 % (ciento ochenta por ciento).	3) Vasos, **platos, cubiertos, sorbetes y demás vajilla o utensilios de mesa** descartables: **Tasa máxima** 180% (ciento ochenta por ciento).
25) Bolsas plásticas para transportar y contener productos y bienes: 180% (ciento ochenta por ciento)."	4) Bolsas plásticas **de un solo uso** para transportar y contener bienes, **incluidas las definidas en la Ley Nº 19.655, de 17 de agosto de 2018: Tasa máxima** 180% (ciento ochenta por ciento).
En los casos en que los bienes ya se encuentren gravados por el IMESI, la tasa aquí establecida se considerará como alícuota incremental a la vigente a la aprobación de la presente ley.	Las tasas **a que refiere el literal B) se aplicarán sobre el precio de venta sin impuestos del fabricante o importador, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006. Facúltase al Poder Ejecutivo a** determinar la base de cálculo **de los bienes comprendidos en dicho literal, de acuerdo con** los criterios establecidos por el artículo 33 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.
Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar las tasas diferenciales para los distintos tipos de bienes incluidos en el presente artículo. El Poder Ejecutivo podrá fijar las alícuotas de los bienes incluidos según el tipo de material que lo constituye, el tipo de material del envase, la factibilidad de reciclado y la significancia del impacto ambiental asociado a la disposición final del residuo.	El Poder Ejecutivo, **quedará asimismo facultado** para fijar tasas **y montos** diferenciales para los distintos tipos de bienes incluidos en el presente artículo **considerando** el tipo de material, **volumen, peso,** factibilidad de reciclado y la significancia del impacto ambiental asociado a la disposición final **de los mismos.**

Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996, el que quedará asimismo facultado para determinar la base de cálculo de acuerdo a cualquiera de los criterios establecidos por los artículos 33 y siguientes de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.	**En la importación de bienes envasados estarán gravados los envases que los contengan, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. En este caso el impuesto tendrá carácter definitivo y se determinará en ocasión de la importación sobre un monto fijo por unidad física correspondiente al envase que contiene al producto importado, cuyo valor máximo será de 10 (diez) Unidades Indexadas por kilogramo.** **En caso que el importador no proporcione la información necesaria para la determinación del impuesto, el mismo se determinará sobre el valor máximo establecido en el inciso anterior.** **El Poder Ejecutivo otorgará un crédito fiscal a los fabricantes o importadores de bienes que utilicen para su comercialización envases retornables en las condiciones que establezca, siempre que se acredite la retornabilidad de los mismos a través de certificados emitidos por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del MVOTMA.** **Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a las entidades que implementen sistemas de recolección o reciclaje de los bienes referidos en el inciso primero.** **Para acceder al beneficio establecido en el inciso anterior, la entidad deberá acreditar la efectividad de los referidos sistemas a través de certificados emitidos por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del MVOTMA, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.** **Los créditos fiscales a que refieren los incisos anteriores no podrán superar el Impuesto Específico Interno correspondiente a cada uno de los envases retornables o de los bienes descartables que se recolecten o reciclen.**

Artículo 44 (Criterios para programas de residuos especiales). Los programas públicos de recolección selectiva, clasificación y valorización de los materiales correspondientes al literal A del artículo 39, serán ejecutados teniendo en cuenta los siguientes criterios:	**Artículo 43 (Criterios para programas de residuos especiales)**. Los programas **de orden público** de recolección selectiva, clasificación y valorización de los materiales correspondientes a los **numerales 1) y 2) del Literal H) del artículo 5º de la presente ley**, serán ejecutados **según** los siguientes criterios:
a) El diseño y la ejecución podrán acordarse con los gobiernos departamentales, debiendo tender a la eficiencia de las operaciones y la maximización de los índices de recuperación y valorización.	A) El diseño y la ejecución **deben** acordarse con los gobiernos departamentales, **tendiendo** a la eficiencia de las operaciones y la maximización de los índices de recuperación y valorización.
b) Las operaciones requeridas podrán ejecutarse tanto por entidades públicas o privadas.	B) Las operaciones requeridas **deben ejecutarse** tanto por entidades públicas **como** privadas.
c) Para las operaciones que no sean ejecutadas por los gobiernos departamentales, la asignación de cupos o contratos de servicios se realizará mediante procesos de adquisición públicos y competitivos, que considerarán las capacidades nacionales implantadas, y la incorporación de clasificadores al trabajo formal, a través de mecanismos que promuevan la discriminación positiva al ingreso de clasificadores en el sistema formal.	C) Para las operaciones que no sean ejecutadas por los gobiernos departamentales, la asignación de cupos o contratos de servicios **se deben realizar** mediante procesos de adquisición públicos y competitivos, que **consideren** las capacidades nacionales implantadas y la incorporación de clasificadores al trabajo formal, a través de mecanismos que promuevan la **inclusión** al ingreso de clasificadores en el sistema formal.
d) Los criterios de selección se regirán por mecanismos de evaluación que deberán integrar tanto la variable calidad y precio del servicio, como la generación de puestos de trabajo formal dirigidos a clasificadores de residuos.	D) Los criterios de selección se regirán por mecanismos de evaluación que **deben** integrar **las variables** calidad y precio del servicio, **así** como la generación de puestos de trabajo formal dirigidos a clasificadores de residuos.
e) Los privados que operen los sistemas podrán ser tanto empresas privadas o cooperativas de clasificadores, en ambos casos, formalmente constituidas.	E) Los privados que operen los sistemas **deben** ser tanto empresas privadas **como** cooperativas de clasificadores, en ambos casos formalmente constituidas.
f) El control de las operaciones será realizado por el gobierno departamental respectivo, correspondiendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en el control en el ámbito de sus competencias, incluyendo el seguimiento de los programas mediante la monitoreo y difusión de indicadores de gestión.	F) El control de las operaciones será realizado por el gobierno departamental respectivo, correspondiendo al **MVOTMA** el control en el ámbito de sus competencias, incluyendo el seguimiento de los programas mediante **el** monitoreo y **la** difusión de indicadores de gestión.

Artículo 45 (Derogación). Una vez que entre en vigencia la norma por la cual el Poder Ejecutivo haya ejercido la facultad a la que refiere el inciso final del artículo 43 de la presente ley, derógase la Ley N° 17.849, de 29 de noviembre de 2004.	
Artículo 46 (Envases). Los importadores y fabricantes de productos puestos en el mercado en envases no retornables, deberán minimizar el volumen y peso de los envases a las necesidades de protección de contenido y comercialización del producto. El Poder Ejecutivo podrá restringir o prohibir el uso de ciertos materiales como envases o embalajes, o establecer volúmenes o pesos máximos para los envases no retornables. Los envases y embalajes deberán ser de materiales que propicien su reutilización y reciclado o, en su defecto, ser de materiales biodegradables.	**Artículo 44 (Envases)**. Los importadores y fabricantes de productos puestos en el mercado en envases no retornables, **deben** minimizar el volumen y **el** peso de los envases de acuerdo a las necesidades de protección de contenido y comercialización del producto. El Poder Ejecutivo podrá restringir o prohibir el uso de ciertos materiales **tales** como envases o embalajes, o establecer volúmenes o pesos máximos para los envases no retornables. Los envases y embalajes **deben** ser de materiales que propicien su reutilización y reciclado o en su defecto, ser de materiales biodegradables.
Capítulo VIII - Financiamiento especial de la gestión de residuos **Artículo 47 (FONAGRES)**. Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso de administración según lo establecido por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, que se denominará Fondo Nacional de Gestión de Residuos (FONAGRES), con el objeto de financiar los programas de gestión de los residuos especiales y apoyar el mejoramiento de la gestión de residuos por los gobiernos departamentales, en aplicación de la política nacional de gestión de residuos según lo previsto en la presente ley. Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Fideicomiso de Administración (Fondo Nacional de Gestión de Residuos - FONAGRES) hasta un monto equivalente a la recaudación anual correspondiente a lo establecido en el artículo 43 de la presente ley, considerando el avance de los programas de gestión de los residuos especiales. La habilitación de los créditos	**Capítulo VIII - Financiamiento especial de la gestión de residuos** **Artículo 45 (FONAGRES)**. Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso de administración según lo establecido por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, que se denominará Fondo Nacional de Gestión de Residuos (FONAGRES), con el objeto de financiar los programas de gestión de los residuos especiales y apoyar el mejoramiento de la gestión de residuos por los gobiernos departamentales, en aplicación de la política nacional de gestión de residuos según lo previsto en la presente ley. Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Fideicomiso de Administración (Fondo Nacional de Gestión de Residuos - FONAGRES) hasta un monto equivalente a la recaudación anual correspondiente a lo establecido en el artículo **42** de la presente ley, considerando el avance de los programas de gestión de los residuos especiales. La habilitación de los créditos

presupuestales para hacer frente a esta transferencia se realizará a través de los mecanismos legales previstos. El Poder Ejecutivo designará la persona física o jurídica que actuará en carácter de fiduciario. A los efectos de la actuación del Estado como fideicomitente, se conformará un Consejo de Dirección del FONAGRES, que estará integrado por un representante titular y un alterno del Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que lo presidirá, así como dos representantes titulares y dos alternos del Congreso de Intendentes. Dicho Consejo será asesorado y asistido por una Comisión Consultiva, que estará integrada en la forma que disponga la reglamentación, en la que estarán comprendidos representantes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Social, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Congreso de Intendentes, así como representantes el sector académico, empresarial, sindical y no gubernamental.	presupuestales para hacer frente a esta transferencia se **debe realizar** a través de los mecanismos legales previstos. El Poder Ejecutivo **debe designar** la persona física o jurídica que actuará en carácter de fiduciario. A los efectos de la actuación del Estado como fideicomitente, se conformará un Consejo de Dirección del FONAGRES, que **se integrará** por un representante titular y un alterno del **MVOTMA**, Ministerio de Economía y Finanzas, **Ministerio de Industria, Energía y Minería, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,** de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como dos representantes titulares y dos alternos del Congreso de Intendentes **y un representante titular y un alterno del PIT-CNT y de la Cámara de Industrias del Uruguay. El Consejo de Dirección será presidido por el representante del MVOTMA.** Dicho Consejo será asesorado y asistido por una Comisión Consultiva, **coordinada y convocada por el MVOTMA, integrada por representantes gubernamentales y de los sectores académico, empresarial, sindical y otras organizaciones no gubernamentales, según lo determine la reglamentación.**
Artículo 48 (Fines del FONAGRES). El FONAGRES se destinará a: A) Contribuir al financiamiento de los sistemas de recolección selectiva, clasificación, transporte y valorización de residuos especiales generados por productos gravados por el IMESI, incluyendo los mecanismos de control y seguimiento.	**Artículo 46 (Destino del FONAGRES).** El FONAGRES se **debe destinar** a: A) Contribuir al financiamiento de los sistemas de recolección selectiva, clasificación, transporte y valorización de residuos especiales generados por productos gravados por el IMESI, incluyendo los mecanismos de control y seguimiento.

B) La asistencia técnica y financiera para la mejora de la gestión de residuos por los gobiernos departamentales, por ejemplo para: i) lograr la sostenibilidad económica y financiera del sistema de gestión de residuos, mediante la adecuada estructuración de costos, la sistematización de su financiamiento u otras formas; ii) mejorar los procesos de planificación de la gestión de residuos en el departamento y los municipios; iii) elaborar términos de referencia para los llamados a licitación relacionados a la gestión de residuos; y, iv) ejecutar proyectos de disposición final, mejora de infraestructuras y equipamiento u otros relacionados a la gestión de residuos. C) La promoción de la inclusión social, laboral y productiva de clasificadores en la gestión de residuos. D) El desarrollo de contenidos educativos y procesos de comunicación y concientización para promover la minimización de la generación y la valorización de residuos.	B) La asistencia técnica y financiera para la mejora de la gestión de residuos **realizada** por los gobiernos departamentales, **entre otros** para: 1) lograr la sostenibilidad económica y financiera del sistema de gestión de residuos, mediante la adecuada estructuración de costos, la sistematización de su financiamiento u otras formas; 2) mejorar los procesos de **gestión** de residuos en el departamento y los municipios; 3) elaborar términos de referencia para los llamados a licitación relacionados a la gestión de residuos; y, 4) ejecutar proyectos de disposición final, mejora de infraestructuras y equipamiento u otros relacionados a la gestión de residuos. C) La promoción de la inclusión social, laboral y productiva de los clasificadores **registrados** en la gestión de residuos. D) El desarrollo de **campañas de** comunicación **educativa e informativa orientadas a** promover la minimización de la generación y la valorización de residuos.
Artículo 49 (Patrimonio del FONAGRES). El FONAGRES se integrará con los siguientes recursos: A) Los provenientes de la recaudación del IMESI, según lo establecido en el artículo 47 de la presente ley. B) Los aportes que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los que provengan de la cooperación internacional o de endeudamiento externo. C) Los pagos y devoluciones correspondientes a los reintegros de los programas y proyectos que sean financiados por el fondo.	**Artículo 47 (Patrimonio del FONAGRES).** El FONAGRES se integrará con los siguientes recursos: A) Los provenientes de la recaudación del IMESI, según lo establecido en el artículo **42** de la presente ley. B) Los aportes que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los que provengan de la cooperación internacional. C) Los pagos y devoluciones correspondientes a los reintegros de los programas y proyectos que sean financiados por el Fondo.

D) El producto de las inversiones que se efectúen con recursos de este Fondo. E) Las herencias, legados y donaciones que le sean realizados. La realización de aportes al fondo no reputará el carácter de fideicomitente a quienes los efectúen.	D) El producto de las inversiones que se efectúen con recursos de este Fondo. E) Las herencias, legados y donaciones que le sean realizados. La realización de aportes al Fondo no reputará el carácter de fideicomitente a quienes los efectúen.
Artículo 50 (PROVAR). Créase el Programa de Valorización de Residuos (PROVAR), en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, con el fin de promover los procesos de valorización de residuos a nivel nacional y el desarrollo de nuevos productos tendientes a minimizar la generación de residuos. Dicho programa se ejecutará en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas, potenciando su integración con otras estrategias nacionales que tengan por finalidad el desarrollo económico productivo en forma sustentable, con equidad social y equilibrio ambiental. El PROVAR se financiará con aportes del FONAGRES de hasta el 5% (cinco por ciento) de las asignaciones anuales que sean destinadas a dicho fondo. Asimismo, dichos aportes no serán inferiores al 2% de las asignaciones anuales que sean destinadas a dicho fondo.	**Artículo 48 (PROVAR).** Créase el Programa de Valorización de Residuos (PROVAR), en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, con el fin de promover los procesos de valorización de residuos a nivel nacional y el desarrollo de nuevos productos tendientes a minimizar la generación de residuos. Dicho programa se ejecutará en coordinación con el **MVOTMA** y el Ministerio de Economía y Finanzas, potenciando su integración con otras estrategias nacionales que tengan por finalidad el desarrollo económico productivo en forma sustentable, con equidad social y equilibrio ambiental. El PROVAR se financiará con aportes del FONAGRES **con un mínimo del 2% (dos por ciento) y** hasta un 5% (cinco por ciento) de las asignaciones anuales que sean destinadas a dicho Fondo.
Artículo 51 (Alcance del PROVAR). El PROVAR comprenderá: A) La asistencia técnica y la promoción de la valorización de residuos a nivel nacional. B) El financiamiento de proyectos de inversión dirigidos a la valorización de residuos.	**Artículo 49 (Alcance del PROVAR).** El PROVAR comprenderá: A) La asistencia técnica y la promoción de la valorización de residuos a nivel nacional. B) El financiamiento de proyectos de inversión dirigidos a la valorización de residuos.

C) La promoción de la investigación y del desarrollo tecnológico para obtener energía y nuevos productos a partir de los residuos. D) La innovación en el diseño de productos que reduzcan la generación de residuos y de los impactos que se deriven de ellos.	C) La promoción de la investigación y del desarrollo tecnológico para obtener energía y nuevos productos a partir de los residuos. D) La innovación en el diseño de productos que reduzcan la generación de residuos y de los impactos que se deriven de ellos.
Capítulo IX - De la disposición final de residuos **Artículo 52 (Disposición final).** A los efectos de la presente ley se entiende por disposición de residuos, la alternativa de destino final mediante la cual se procede a la colocación de residuos, para su tratamiento o depósito de largo plazo, en rellenos diseñados y operados para evitar o minimizar los impactos sobre el ambiente, incluyendo la salud. A los mismos efectos, se entiende por relleno de tratamiento o depósito de largo plazo de residuos, las obras civiles construidas en el terreno con el fin de recepcionar y disponer en forma definitiva de los residuos. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá las condiciones mínimas para la localización, diseño, operación y clausura de los sitios de disposición final. El Plan Nacional de Gestión de Residuos deberá incluir las metas graduales a alcanzar para evitar que residuos con potencial de reciclaje o valorización tengan como destino final la disposición en relleno.	**Capítulo IX - De la disposición final de residuos** **Artículo 50 (Disposición final).** **El MVOTMA debe establecer,** las condiciones mínimas **de** diseño, operación y clausura de los sitios de disposición final, **así como su localización de acuerdo a la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008**. El Plan Nacional de Gestión de Residuos **debe** incluir las metas graduales a alcanzar para evitar que residuos con potencial de reciclaje o valorización tengan como destino la disposición **final**.
Artículo 53 (Autorización y condiciones). Sólo podrá procederse a realizar la disposición final de residuos en rellenos que cuenten con autorización ambiental otorgada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Dicho Ministerio determinará los requerimientos para el otorgamiento de la referida autorización y demás aspectos vinculados a la tramitación de la solicitud correspondiente.	**Artículo 51 (Autorización y condiciones).** Sólo podrá procederse a realizar la disposición final de residuos en rellenos **sanitarios o depósitos de largo plazo** que cuenten con autorización ambiental otorgada por el **MVOTMA**. **Los que estén operativos, dispondrán de un plazo de tres años para obtenerla a partir de la promulgación de la presente ley.** Dicho Ministerio **debe determinar** los requerimientos para el otorgamiento de la referida autorización y demás aspectos vinculados a la tramitación de la solicitud correspondiente.

Deberán contar con dicha autorización, todos los sitios de disposición final, tanto los nuevos como los que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. En este último caso, se contará con un plazo de 3 (tres) años para adecuarse y obtenerla.	
Artículo 54 (Prohibiciones). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido: A) El ingreso de animales a los rellenos de disposición final de residuos, aun con fines de alimentación u otros. B) El ingreso a los rellenos de disposición final de personas ajenas a las operaciones de los rellenos. C) La quema de residuos a cielo abierto.	**Artículo 52 (Prohibiciones)**. A partir de la **promulgación** de la presente ley queda prohibido: A) El ingreso de animales a los rellenos de disposición final de residuos. B) El ingreso a los rellenos de disposición final de personas ajenas a las operaciones de los rellenos. C) La quema de residuos.
Artículo 55. (Clausura y post-clausura). Los titulares de las operaciones de disposición final serán responsables de la clausura, el mantenimiento y el seguimiento postclausura de los sitios de disposición final, por un periodo de 10 (diez) años para los residuos peligrosos y de 5 (cinco) años para residuos no peligrosos. Ambos plazos serán contados a partir de la culminación de las obras post clausura y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá prorrogarlos hasta por igual período, en caso que del seguimiento post-clausura surjan elementos que ameriten una acción aún posterior a la prevista. Durante el periodo post-clausura, el titular del relleno será responsable del mantenimiento de la integridad de la instalación y de los controles periódicos que se establezcan en la autorización ambiental correspondiente.	**Artículo 53. (Clausura y posclausura)**. Los titulares de las operaciones de disposición final **son** responsables de la clausura, el mantenimiento y el seguimiento posclausura de los sitios de disposición final por un periodo de diez años para los residuos peligrosos y de cinco años para residuos no peligrosos. Ambos plazos serán contados a partir de la culminación de las obras posclausura y el **MVOTMA** podrá prorrogarlos hasta por igual período, en caso de que del seguimiento posclausura surjan elementos que ameriten una acción aún posterior a la prevista. Durante el periodo posclausura, el titular del relleno **es** responsable del mantenimiento de la integridad de la instalación y de los controles periódicos que se establezcan en la autorización ambiental correspondiente.

Artículo 56. (Restricción de uso). Los inmuebles utilizados para la disposición final de residuos, cualquiera sea su tipo o categoría de suelos, tendrán las siguientes restricciones de uso, además de las que establezca el Poder Ejecutivo: A) Durante el periodo post-clausura del sitio de disposición final correspondiente, los inmuebles utilizados a tal fin, quedarán sujetos a las condiciones de uso derivadas del proyecto de clausura respectivo y de la autorización ambiental otorgada, sin que puedan alterar las operaciones de acondicionamiento ni generar riesgos para el ambiente, incluyendo la salud humana. B) En cualquier caso, el área del inmueble en la cual se ubican las instalaciones de disposición final de residuos, tendrá restricciones de uso por un periodo de al menos 20 (veinte) años, durante el cual estará prohibida la construcción de cualquier tipo de viviendas y su uso con destino habitacional. Vencido el plazo correspondiente, la construcción de viviendas y su destino habitacional estarán condicionados a la autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, mediante solicitud que deberá contener la información mínima que dicho Ministerio requiera. En ningún caso se autorizarán construcciones con ese destino, cuando se trate de inmuebles en los que se hubieran dispuesto residuos peligrosos.	**Artículo 54. (Restricción de uso).** Los inmuebles utilizados para la disposición final de residuos tendrán las siguientes restricciones de uso, además de las que establezca el Poder Ejecutivo: A) Durante el periodo posclausura del sitio de disposición final correspondiente, los inmuebles utilizados a tal fin, quedarán sujetos a las condiciones de uso derivadas del proyecto de clausura respectivo y de la autorización ambiental otorgada, sin que **se** puedan alterar las operaciones de acondicionamiento ni generar riesgos para el ambiente. B) En cualquier caso, el área del inmueble en el cual se ubican las instalaciones de disposición final de residuos, tendrá restricciones de uso por un periodo de al menos veinte años, durante el cual estará prohibida la construcción de cualquier tipo de viviendas y su uso con destino habitacional. Vencido el plazo correspondiente, la construcción de viviendas y su destino habitacional estarán condicionados a la autorización previa del **MVOTMA**, mediante solicitud que deberá contener la información mínima que dicho ministerio requiera. En ningún caso se autorizarán construcciones con ese destino, cuando se trate de inmuebles en los que se hubieran dispuesto residuos peligrosos.
Artículo 57 (Inventario y registro). Cada Intendencia deberá llevar un inventario departamental de los sitios de disposición final de residuos domiciliarios, sean activos, pretéritos o clausurados, de conformidad con lo que establezca la reglamentación. El inventario deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la que tendrá a su cargo el Inventario Nacional de Sitios de Disposición Final de Residuos.	**Artículo 55 (Inventario y registro).** Cada Intendencia **debe** llevar un inventario departamental de los sitios de disposición final de residuos domiciliarios, sean activos, pretéritos o clausurados, de conformidad con lo que establezca la reglamentación. El inventario deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la que tendrá a su cargo el Inventario Nacional de Sitios de Disposición Final de Residuos.

La identificación de determinados padrones como parte de un sitio de disposición final de residuos, así como las restricciones que correspondieren o que se establezcan, deberán ser inscriptas por el titular del sitio de disposición o por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en su defecto, en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, según lo establecido por el numeral 12 del artículo 17 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997.	La identificación de determinados padrones como parte de un sitio de disposición final de residuos, así como las restricciones que correspondieren o que se establezcan, deberán ser inscriptas por el titular del sitio de disposición o por el **MVOTMA** en su defecto, en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, según lo establecido por el numeral 12 del artículo 17 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997.
Artículo 58 (Desestímulos a la disposición final). El Poder Ejecutivo podrá establecer criterios para la aplicación de tasas o precios diferenciales de su competencia, tendientes a desestimular la disposición final de materiales respecto de los cuales existan capacidades nacionales para su reciclado.	**Artículo 56 (Desestímulos a la disposición final)**. El Poder Ejecutivo podrá establecer criterios para la aplicación de tasas o precios diferenciales de su competencia, tendientes a desestimular la disposición final de materiales respecto de los cuales existan capacidades nacionales para su reciclado.
Capítulo X - Información, educación y participación pública **Artículo 59 (Sistema de información).** El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, desarrollará, implantará y coordinará un sistema de información sobre gestión de residuos, orientado tanto a la toma de decisiones de los sectores públicos y privados, como a brindar información al público en general. Dicho sistema se integrará al Observatorio Ambiental Nacional, creado por la Ley Nº 19.147, de 18 de octubre de 2013, del que formará parte.	**Capítulo X - Información, educación y participación pública** **Artículo 57 (Sistema de información).** El **MVOTMA**, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, **debe desarrollar, implantar y coordinar** un sistema de información sobre gestión de residuos, orientado tanto a la toma de decisiones de los sectores públicos y privados, como a brindar información al público en general.
Artículo 60 (Información departamental y local). Las intendencias deberán suministrar anualmente a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la información vinculada a la gestión de residuos en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a las pautas que establezca Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a cuyos efectos prestará a los gobiernos departamentales la asistencia que corresponda.	**Artículo 58 (Información departamental y local)**. Las intendencias **deben** suministrar anualmente a la Dirección Nacional de Medio Ambiente la información vinculada a la gestión de residuos en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con las pautas que establezca **el MVOTMA**, a cuyos efectos prestará a los gobiernos departamentales la asistencia que corresponda.
Artículo 61 (Informe ambiental). El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y como parte del	**Artículo 59 (Informe ambiental)**. El Poder Ejecutivo, a través del **MVOTMA** y como parte del informe ambiental nacional, previsto por el artículo 12 de la Ley

informe ambiental nacional, previsto por el artículo 12 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, elaborará y difundirá información sobre el cumplimiento de la política nacional de residuos y los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Gestión de Residuos y en los planes departamentales en la materia.	Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, **debe elaborar y difundir** información sobre el cumplimiento de la política nacional de residuos y los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Gestión de Residuos y en los planes departamentales en la materia.
Artículo 62 (Promoción de la participación). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los gobiernos departamentales y los municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad y del público en general, en la prevención de la generación, la valorización y demás etapas de gestión de residuos. A tales efectos, fomentarán la conformación, consolidación y funcionamiento de grupos organizados de la sociedad civil interesados en participar en el diseño e instrumentación de planes y programas para prevenir la generación de residuos y la gestión ambientalmente adecuada de los mismos. Para mejorar el control y seguimiento de la gestión de residuos, se promoverá la implantación de programas de monitoreo ciudadano.	**Artículo 60 (Promoción de la participación).** El **MVOTMA**, los gobiernos departamentales y los municipales, en el ámbito de sus competencias, **deben promover** la participación de todos los sectores de la sociedad y del público en general en la prevención de la generación, la valorización y demás etapas de gestión de residuos. A tales efectos, **deben fomentar** la conformación, consolidación y funcionamiento de grupos organizados de la sociedad civil interesados en participar en el diseño e instrumentación de planes y programas para prevenir la generación de residuos y la gestión ambientalmente adecuada de los mismos. Para mejorar el control y seguimiento de la gestión de residuos, se **debe promover** la implantación de programas de monitoreo ciudadano.
Artículo 63. (Educación). Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y las autoridades de la educación, promoverán la educación ambiental vinculada a la prevención de la generación, valorización y gestión ambientalmente sostenible de residuos.	**Artículo 61. (Educación)**. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el **MVOTMA** y las autoridades de la educación, **deben promover** la educación ambiental vinculada a la prevención de la generación, valorización y gestión ambientalmente sostenible de residuos.
Capítulo XI - Otras disposiciones **Artículo 64 (Responsabilidad por daños).** Sin perjuicio de las autorizaciones, aprobaciones o habilitaciones que puedan otorgarse de conformidad con esta ley y su reglamentación, las personas físicas o jurídicas	**Capítulo XI - Otras disposiciones** **Artículo 62 (Responsabilidad por daños).** Las personas físicas o jurídicas serán responsables por los daños que por la gestión de residuos puedan

serán siempre responsables por los daños que por la gestión de residuos puedan causar al ambiente, incluyendo la salud humana.	causar, sin perjuicio de las autorizaciones, aprobaciones o habilitaciones que puedan otorgarse de conformidad con esta ley y su reglamentación.
Artículo 65 (Exportación de residuos). Prohíbese la exportación de residuos: A) A las Partes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (1989), aprobado por Ley Nº 16.221, de 22 de octubre de 1991, que hubieran prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición haya sido comunicada de conformidad con el apartado a) del artículo 4º del mismo. B) Cuando el Estado de importación de desechos peligrosos y otros desechos comprendidos en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, no hubiera dado su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, o cuando existan razones que evidencien que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional. C) En los casos en que el Poder Ejecutivo declare que: 1º. existen instalaciones y capacidad suficiente en el territorio nacional para que sean sometidos a un manejo ambientalmente adecuado y siempre que ello no genere condiciones desiguales de competencia o perjuicios graves a la economía nacional; o, 2º. la escasez de los materiales que constituyen los residuos, puede generar perjuicios para economía nacional.	**Artículo 63 (Exportación de residuos).** Prohíbese la exportación de residuos: A) A las Partes del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado por **la** Ley Nº 16.221, de 22 de octubre de 1991, que hubieran prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición haya sido comunicada de conformidad con el apartado a) del artículo 4º del mismo. B) **A cualquier** Estado importador de desechos peligrosos y otros desechos comprendidos en el Convenio de Basilea, **que** no hubiera dado su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, o cuando existan razones que evidencien que tales desechos no serán sometidos a un manejo **ambiental** racional. C) En los casos en que el Poder Ejecutivo declare que: 1) existen instalaciones y capacidad suficiente en el territorio nacional para que sean sometidos a un manejo ambientalmente adecuado y siempre que ello no genere condiciones desiguales de competencia o perjuicios graves a la economía nacional; o, 2) la escasez de los materiales que constituyen los residuos, puede generar perjuicios para economía nacional.
Artículo 66 (Introducción de desechos peligrosos). Sustitúyase el artículo 1º de la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 64 (Introducción de desechos peligrosos). Sustitúyese** el artículo 1º de la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°. Prohíbese la introducción en cualquier forma o bajo cualquier régimen en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional, los desechos o residuos peligrosos a los que refiere el artículo 3° de esta ley".	"ARTÍCULO 1°. Prohíbese la introducción en cualquier forma o bajo cualquier régimen en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional **de** los desechos o residuos peligrosos a los que refiere el artículo 3° de esta ley".
Artículo 67 (Desechos peligrosos). Sustitúyase el inciso segundo artículo 3° de la Ley N° 17.220, de 11 de noviembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 367 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Sin perjuicio de otras categorías que puedan preverse en la legislación nacional y en tanto no sean definidas expresamente por la reglamentación, se incluyen entre los desechos peligrosos alcanzados por la presente ley, los radioactivos y los considerados como tales según el literal a del párrafo 1 del artículo 1° y Anexos 1 y 111 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado en Basilea (Suiza), el 22 de marzo de 1989, y sus enmiendas".	**Artículo 65 (Desechos peligrosos). Sustitúyese** el inciso segundo **del** artículo 3° de la Ley N° 17.220, de 11 de noviembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 367 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Sin perjuicio de otras categorías que puedan preverse en la legislación nacional y en tanto no sean definidas expresamente por la reglamentación, se incluyen entre los desechos peligrosos alcanzados por la presente ley, los radioactivos y los considerados como tales según el literal a) del párrafo 1 del artículo 1° y Anexos 1 y 111 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado en Basilea (Suiza), el 22 de marzo de 1989, y sus enmiendas".
Artículo 68 (Mercadería a destrucción). Cuando mercaderías u objetos ingresados bajo cualquier régimen al territorio nacional, cualquiera sea su régimen, sean destinados a destrucción o deban ser destruidos por abandono, en mérito a una decisión aduanera o de barrera sanitaria, se le considerará residuos a los efectos de esta ley y se entenderá cumplida la destrucción mediante los procesos de valorización, tratamiento o disposición final que autorice la Dirección Nacional de Medio Ambiente. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente de aplicación cuando corresponda la gestión de residuos o la destrucción de mercaderías u objetos provenientes de áreas con vigilancia o tratamiento aduaneros especiales, como las zonas francas, tiendas libres o exclaves aduaneros.	**Artículo 66 (Mercadería a destrucción).** Cuando mercaderías u objetos ingresados bajo cualquier régimen al territorio nacional, cualquiera sea su régimen, sean destinados a destrucción o deban ser destruidos por abandono, en mérito a una decisión aduanera o de barrera sanitaria, se **les** considerará residuos a los efectos de esta ley y se entenderá cumplida la destrucción mediante los procesos de valorización, tratamiento o disposición final que autorice la Dirección Nacional de Medio Ambiente. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente de aplicación cuando corresponda la gestión de residuos o la destrucción de mercaderías u objetos provenientes de áreas con vigilancia o tratamiento **aduanero especial**, como las zonas francas, tiendas libres o exclaves aduaneros.
Artículo 69 (Suelo rural). Declárase por vía interpretativa que las prohibiciones del régimen del suelo rural, previstas en el inciso cuarto del artículo 39 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, no incluyen aquellas	**Artículo 67 (Suelo rural)**. Declárase por vía interpretativa que las prohibiciones del régimen del suelo rural, previstas en el inciso cuarto del artículo 39 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, no incluyen aquellas

construcciones asociadas a los procesos de valorización, tratamiento y disposición final de residuos.	construcciones asociadas a los procesos de valorización, tratamiento y disposición final de residuos.
Artículo 70 (Régimen de sanciones). Las infracciones a lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, en el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, en el artículo 15 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y en sus normas modificativas.	**Artículo 68 (Régimen de sanciones).** Las infracciones a lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación serán sancionadas por el **MVOTMA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, en el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, en el artículo 15 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y en sus normas modificativas.
Artículo 71 (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.	

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: vamos a informar el proyecto de ley por el que se establecen normas para la gestión integral de residuos, que figura en la carpeta n.º 1100/ 2018.

En primera instancia, quiero señalar que llega al plenario luego de un largo debate –de casi trece meses– en la Comisión de Medio Ambiente. Nos esforzamos permanentemente para tratar de lograr el mayor consenso posible, tanto entre los integrantes de la comisión, como con las diferentes delegaciones que recibimos y que dejaron sus aportes documentados. Como resultado final de todo este trabajo, llega al plenario del Senado un proyecto de ley que cuenta con un grado importante de apoyo, expresado en la votación unánime de casi todos los sesenta y ocho artículos que lo conforman. Solo se votaron por mayoría dos artículos y algunos incisos.

Antes de analizar en detalle el contenido del proyecto de ley, quiero señalar que esta iniciativa tuvo un proceso muy largo de discusión en el ámbito de la Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente, la Cotama –que inició en el año 2012, se discontinuó, y se retomó en el año 2016–, que procedió a convocar a muchos actores, tanto públicos como privados. Concretamente, se recibió a veintiocho organizaciones, a más de sesenta representantes de empresas, de trabajadores, de la academia, así como de organizaciones no gubernamentales, que fueron dando la discusión para que, en última instancia, se sintetizara lo que fue el proyecto de ley que ingresó al Parlamento a través del correspondiente mensaje del Poder Ejecutivo. Destaco esto porque esta iniciativa ya nace, en su primera redacción –con la que ingresó al Parlamento–, con un aporte muy significativo tanto de actores sociales como gubernamentales, así como de la sociedad civil organizada, que enriqueció el texto con múltiples visiones y puntos de vista y ¡ni que hablar que cuando llegó a esta casa ya tenía algunas aprobaciones generales de su contenido! Sin perjuicio de ello, a lo largo de la discusión en la Comisión de Medio Ambiente del Senado, esta iniciativa fue enriquecida con la visión de muchos de esos mismos actores –ya la habían expuesto en la Cotama–, que dieron su punto de vista en forma presencial, como por ejemplo el PIT-CNT, representado por la Ucrus, la Cámara de Industrias del Uruguay –a través de su Comisión de Medio Ambiente– y otras cámaras empresariales. Todos ellos ratificaron buena parte de la orientación general del proyecto de ley y en algunos casos aportaron elementos complementarios que se incorporaron al texto que hoy estamos considerando y que, a nuestra manera de ver, han enriquecido el proyecto original ingresado al Parlamento.

La temática central del proyecto de ley es la gestión integral de residuos, y creo que vale la pena dejar planteados, a vuelo de pájaro, algunos indicadores que describen cuál es la problemática que hoy tenemos.

Uruguay tiene algunos indicadores de generación de residuos que son muy parecidos a los de América Latina. Sin ir más lejos, en Montevideo, diariamente se recogen entre 1600 y 2000 toneladas de residuos domiciliarios. Significa que se está recogiendo casi un kilo de residuos por habitante, por día. Insisto en que estos datos son muy parecidos a los que describe el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente en los indicadores para América Latina y el Caribe, que concluye que se generan 1040 gramos diarios de residuos por habitante en esta región del mundo.

No obstante esto, siempre hay que tener presente que hay bastantes problemas respecto de la información referente a la gestión de una importante cantidad de residuos –especialmente de los que hasta el momento no han estado bajo la gestión de los Gobiernos municipales ni departamentales–, puesto que los datos relativos a su cuantificación son imprecisos. Y hay que tener en cuenta que la cantidad de residuos que se generan en nuestra región de América Latina, y en el caso concreto de Uruguay, es muy importante.

El otro dato relevante es que en la composición de los residuos predominan los orgánicos: casi la mitad de los residuos que se generan son de naturaleza orgánica, y prácticamente nada de eso se recicla. Los que hoy en día son objeto de alguna acción de reciclaje, en general son los elementos plásticos, metálicos y algunos celulósicos. Los plásticos son en alguna medida los que más se recuperan, pero cuando hacemos el análisis global de la recuperación, nos encontramos con que el 90 % de los residuos hoy en día no son motivo de aprovechamiento, y en el caso específico del Uruguay la cifra muchas veces ni siquiera supera el 5 %. Convengamos en que hay diferente información sobre estas tasas de recuperación, pero en la información aportada por muchas de las visitas que asistieron a la comisión se reiteró bastante el indicador del 10 % o menos de reciclaje.

Por otra parte, sigue habiendo problemas con la gestión de algunos residuos especiales: los que son muy sensibles en cuanto a provocar daños al medioambiente; los que generan mucha sensibilidad desde el punto de vista social, como son los desperdicios de alimentos del consumo humano; y otros que son muy dañinos para el ambiente, como –por mencionar algunos– los electroelectrónicos, las baterías y las pilas, sobre los que muchas veces, hasta el momento, se encuentran exigencias normativas bastante preliminares o muy modestas.

La gestión de los residuos, que muchas veces queda en vacíos importantes, ha dado lugar a que una cantidad significativa sea gestionada en vertederos o en basureros a cielo abierto. En América Latina se ha cuantificado que de las 541.000 toneladas que se generan diariamente, 145.000

–es decir, el 27 %– terminan en basurales a cielo abierto. Eso determina que, además de no haber procesos de aprovechamiento, haya enormes dificultades desde el punto de vista de la contaminación de acuíferos, de emisiones de gases de efecto invernadero y de riesgos a la salud pública. Y lo más terrible de todo: la constatación, muchas veces, de que son lugares donde se observan importantes tasas de trabajo infantil.

Vale la pena mencionar –ya que estamos incorporando el tema del trabajo infantil en las tareas de reciclaje de los residuos– que los procesos de reciclaje han involucrado e involucran a una importante cantidad de trabajadores informales en tareas muy precarias de recuperación de sustancias y materiales que forman parte de los residuos. En el caso concreto del Uruguay, no deja de ser alarmante la cantidad de personas que trabajan en esa tarea. Y nuevamente, como tenemos problemas con los sistemas de información, durante el tratamiento de este proyecto de ley nos hemos encontrado con variaciones –según las cámaras de las empresas o de los trabajadores organizados– en la cuantificación de esta cifra, que ha ido desde 5000 hasta 25.000 personas. Estamos hablando de una cantidad muy importante de personas que hoy trabajan en esas tareas informales, que siempre tienen en común condiciones de trabajo muy poco dignas y el hecho de que las remuneraciones que reciben por sus trabajos sean directamente deplorables. Estos sectores que obtienen sus ingresos por esas actividades, en general hasta el momento han encontrado que la cobertura de las políticas públicas ha ido progresando poco a poco, pero todavía sigue siendo bastante modesta. Creemos que el proyecto de ley que hoy es motivo de discusión de la cámara establece disposiciones específicas que, a nuestro modo de ver, van a contribuir esencialmente a revertir esta situación de trabajo informal, que en Uruguay se conoce como la de los clasificadores de residuos, algunos de los cuales nos acompañan hoy desde la barra.

Además –ya redondeando la caracterización del asunto–, la problemática actual de los residuos evoluciona a una situación muy compleja, porque la cantidad crece con la mejora de los ingresos. En los últimos años, América Latina ha tenido mejoras en los ingresos promedio de su población, y eso ha redundado en un crecimiento de la cantidad de residuos. En general, ese crecimiento, sumado a que la tasa de aprovechamiento es muy baja, determina que los impactos sobre el ambiente sean terribles. Por eso es que nos parece muy adecuado que hoy estemos tomando la iniciativa de dar prioridad política al tema de la protección del ambiente, y que lo hagamos a través del abordaje de un proyecto de ley orientado a la gestión de los residuos.

Producto de su mal abordaje, la gestión de residuos –y nuevamente insisto en un concepto que ha manejado Naciones Unidas– hoy en día está representando uno de los riesgos mayores para la sostenibilidad de las sociedades en América Latina; la situación se ve comprometida por los efectos de la contaminación ambiental. Con esto queríamos redondear un poco lo que es la caracterización del problema.

Ahora vamos a pasar a la caracterización general del proyecto de ley. Está dirigido a la protección ambiental –insisto: este es un proyecto de ley que está dirigido a la protección ambiental–, y lo hace a través del establecimiento de disposiciones programáticas y regulatorias hacia la gestión de los residuos. No obstante, como bien dice su título, tiene un abordaje integral y sistémico, en el que ha incorporado algunas otras dimensiones que nos parece importante resaltar también en esta presentación general del proyecto.

Cuatro ejes se suman a la protección del medioambiente. Uno es de naturaleza social. Está orientado claramente a la inclusión laboral y social de las clasificadoras y los clasificadores de residuos, y a la mejora de la calidad del empleo y de la remuneración de aquellos trabajadores dependientes de las empresas gestoras de residuos. La idea es tener disposiciones que promuevan la formalización económica, la inclusión laboral y la profesionalización de los trabajadores, y que en este proceso de regularización puedan conseguir, sean clasificadores o trabajadores dependientes de las empresas gestoras de residuos, las posibilidades de mejorar sus ingresos y de contar con mejores condiciones de trabajo.

Creemos que esto es muy importante, porque el hecho de avanzar en procesos de inclusión –que seguramente serán acompañados de otras políticas públicas que el Gobierno ha implementado– va a significar una mejora en la calidad de vida de esos trabajadores y de sus familias. Incluso, a mediano plazo, puede significar una contribución importante para que la base social de este grupo de trabajadores pueda aspirar a lo que nos han planteado hasta los propios clasificadores cuando estuvieron en la Comisión de Medio Ambiente, que es que puedan tener las condiciones necesarias para que ellos, y especialmente sus familiares y descendientes, queden librados de un tema que mucho les preocupa: el de que sus hijos sean parte de los problemas de convivencia y queden incluidos en la vida delictiva del país. Esto lo resalto con mucha fuerza, porque ahí hemos encontrado una sensibilidad muy especial y han sido muy enfáticos, los clasificadores y su asociación, en tener acciones que eviten estos problemas, que para ellos son de enorme preocupación. Creo que esto hay que decirlo aquí, bien alto y bien fuerte, porque es un compromiso con el conjunto de la sociedad.

El segundo eje complementario es el educativo y cultural. El proyecto tiene disposiciones que tratan de promover acciones educativas que, en última instancia, redunden en mejorar hábitos y conductas. Están orientadas a remover ese paradigma que tenemos incorporado del *uso y tiro*, un mecanismo muy generalizado en la sociedad y en nuestros hábitos cotidianos de vida. Eso se complementa con la remoción de ese modelo de recolección de residuos –que es-

tamos muy acostumbrados a visualizar– que se concentra en retirar el residuo de la puerta de cada una de nuestras casas y muchas veces ir a tirarlo en un vertedero. Como todos sabemos, esto en última instancia termina siendo un círculo en el que esos residuos acrecientan vertederos que después generan problemas sociales, especialmente con los vecinos de los lugares y zonas circundantes. Entonces, aquí hay apuestas fuertes al segundo eje complementario, relativo a lo educativo y cultural.

En esa visión sistémica e integral el proyecto también incorpora algunos desafíos económicos. Plantea muy fuertemente promover actividades económicas orientadas a la valorización de los residuos, a generar empleos avanzando en la formalización del trabajo y de las empresas que se dedican a la gestión de residuos, a promover su recuperación y valorización en el marco de la generación de una industria del reciclaje y, en esa misma acción, ir tomando distancia de esa costumbre generalizada y naturalizada que tenemos de proceder al entierro de los residuos. En última instancia, muchas veces con esa acción estamos enterrando gran cantidad de riqueza, porque los residuos pueden contener riquezas tan importantes como materias primas para incipientes industrias del reciclaje que podrían estar operando.

El último eje complementario es el institucional. En él se establecen disposiciones específicas con respecto a quienes están en el tema desde el Estado y con respeto a las personas privadas. En el caso concreto del Estado, quienes están obligados a gestionar residuos deben tener planes estratégicos de gestión; el proyecto de ley establece la necesidad de hacerlos y les da plazos. Además, evoluciona y establece, en el caso concreto de quienes gestionan residuos, la necesidad de una masiva gestión de residuos clasificados y sus correspondientes traslados selectivos, así como las obligaciones legales referidas a la clasificación y la disposición segregada de los residuos generados por personas públicas y privadas, como parte de esta apuesta a un eje institucional de mejora en la gestión de los residuos.

Todo esto tiene un gran fundamento y es, en definitiva, que la gestión de residuos que venimos teniendo a nivel social e institucional no da para más. No podemos seguir haciendo crecer cantidades sustanciales de residuos en los basureros a partir del *use y tire*. No podemos seguir enterrando residuos que tienen un valor económico y social. No podemos seguir con el hecho de que los rellenos de los sitios de disposición final representen un pesado pasivo ambiental. Por todo ello es necesario apartarnos de esa forma que tenemos naturalizada y porque, además, como hemos dicho, en los sitios de disposición final tenemos la sensación de que se entierran los desechos y después los efluentes y las pérdidas de sólidos de esos vertederos terminan convirtiéndose no solo en pasivos ambientales, sino también en sitios contaminantes ambientales. Normalmente, las más afectadas son las cuencas hídricas superficiales, que incluso llegan hasta los océanos; pero también alcanzan reservas subterráneas de aguas y –ni que hablar– muchas veces afectan las actividades económicas, especialmente las que se basan en el uso de recursos naturales. En nuestro caso concreto podríamos citar el ejemplo del turismo, con la estrategia de sol y playa, donde la pérdida de residuos sólidos de los sitios de disposición final termina siendo una afectación a nuestra actividad económica del turismo.

Como contraparte del alejamiento de esa situación, hay que tratar de avanzar hacia el enfoque general de la llamada economía circular y cambiar el concepto de *uso y tiro* por el de *uso y devuelvo*. Nos parece que es importante, en primera instancia, jerarquizar la estrategia llamada de las tres erres: reducir, reutilizar y reciclar. Se trata de reducir la cantidad de residuos, que puede pasar por la reducción del consumo de sustancias que después terminan siendo residuos; de reusar esos mismos elementos directa o indirectamente y, cuando son desechados, hacerlo de tal manera que puedan ser reciclados.

Creemos que desde el punto de vista de los generadores de residuos es necesario avanzar en ese concepto educativo y cultural de que un residuo, en última instancia, es un bien, un producto que en un momento fue de valor para nosotros –para el generador fue un producto que tuvo un valor– y que luego deja de tenerlo y por eso lo desechamos; pero que en la acción de desecharlos, el valor que tenía para nosotros no tiene por qué perderse: en algunas situaciones puede existir la posibilidad de que otros, a través del reúso o del reciclaje, puedan recuperar una parte del valor de ese bien que estamos descartando.

Por eso nos parece que en el tema de los residuos tendríamos que ponernos seriamente a evolucionar hacia el concepto de que, en realidad, cuando estoy desechando algo podría estar devolviendo a la sociedad la parte usable del valor que ese residuo aún tiene. Y esa parte usable de lo que para el generador es un residuo puede ser el soporte, algunas veces, de actividades de revalorización a través del agregado de trabajo a ese bien desechado y, otras veces, directamente la posibilidad de convertirse en materia prima de una industria del reciclaje.

Estas tareas se dicen fácilmente, pero requieren de mucho trabajo de cambio cultural porque, entre otras cosas, para pensar en el reúso y en el reciclaje, es muy importante que el generador inicial proceda a clasificar sus residuos y después a depositarlos en lugares segregados, de manera tal que el lugar que recibe ese depósito segregado pueda ser objeto de procesos de valorización con alta eficacia que, en última instancia, permitan incorporarlos a nuevas cadenas de valor. Insisto en que esto se dice fácil, pero deberemos trabajar mucho social y culturalmente en nuestros hábitos y conductas cotidianas para transitar hacia ese camino. Sin embargo, creo que vale la pena comprometernos desde el punto de vista social y, especialmente, con el medioambiente, para incorporar estas cosas en el debate y en alguna norma y avanzar a pie firme hacia ese gran lo-

gro. Creemos que esa es la manera en que podremos contribuir a ese reto que tenemos, que es el que una deficiente gestión de los residuos no se convierta en una amenaza para la sostenibilidad de nuestras sociedades.

Señora presidenta: este es un tema que nos parecía importante y lo queríamos plantear como una reflexión general previa a la introducción del tema central de la discusión: el proyecto de ley que tenemos sobre la mesa y estamos considerando.

Antes de eso, quiero tomarme un breve tiempo para agradecer especialmente a quienes nos visitaron en la Comisión de Medio Ambiente y nos hicieron aportes documentados, que fueron incorporados en el debate y en lo que aprobamos en comisión.

Queremos agradecer a la Cámara de Empresas Gestoras de Residuos del Uruguay, a la Unión de Clasificadores de Residuos Urbanos Sólidos, al Centro de Fabricantes de Licores, a la Cámara de Industrias del Uruguay, a Compromiso Empresarial para el Reciclaje, a la Asociación de Façoneros de Pollos Unidos, a la Federación Ancap, a la Asociación Uruguaya de Industrias del Plástico y a la Asociación de Fabricantes y Recicladores de Bolsas Plásticas. También, quiero agradecer a la doctora Estradé y al doctor Cousillas, del Centro de Derecho Ambiental de la UdelaR, y al doctor Correa Freitas, del Instituto de Derecho Constitucional, que nos ayudaron muy significativamente en los aspectos de carácter jurídico; a los ministerios de Economía y Finanzas y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que fueron activos dinamizadores de la discusión y, ni que hablar, a la Secretaría de la Comisión de Medio Ambiente y a la División Estudios Legislativos del Senado. Vale la pena reconocer que ellos fueron parte muy activa de la discusión y ayudaron a sintetizar el articulado que conforma este proyecto de ley que luego vamos a presentar brevemente.

Vayamos a los temas centrales del proyecto de ley. Ya lo dije, pero creo que vale la pena insistir en que la iniciativa tiene como objeto general la protección del ambiente; la promoción de un desarrollo sostenible a partir de jerarquizar, por la vía de la declaración de interés general, la gestión de los residuos en el marco de la Ley n.º 17283, de Protección del Medio Ambiente, aprobada en el 2000, y, además, establecer disposiciones para la gestión de residuos orientados a generar valor y empleo de calidad.

También vale la pena decir que entendemos que este proyecto de ley va a superar el actual marco normativo de políticas nacionales en el Uruguay, que ha dado resultados pero tiene mucho por mejorar. Como hemos comentado, creemos que la declaración de interés general para la gestión de los residuos va a ser una importante contribución para la mejora del desarrollo sostenible.

Debemos remarcar que el proyecto de ley está alineado con lo que establece el artículo 47 de la Constitución de la república, en el que la protección del medioambiente es de interés general; y a partir de la modificación de la Ley n.º 17283 también pasará a ser de interés general la gestión de los residuos. Hoy podemos decir con tranquilidad que la gestión de residuos puede estar alcanzada por una ley general, entre otras cosas porque fuimos asesorados –entre otros– por el doctor Correa Freitas, reconocido constitucionalista. Ante la duda de si la regulación de la gestión de residuos invadía competencias de los Gobiernos departamentales, nos expresó que estábamos en buen camino con este proyecto de ley, porque la cátedra de Derecho Constitucional no tiene duda alguna de que el medioambiente es competencia de la ley nacional. Señaló textualmente lo siguiente: «En materia de medioambiente la cátedra de Derecho Constitucional no tiene duda alguna de que es competencia de la ley nacional». Además, agregó: «… es competencia de la ley definir los alcances y los límites en esa materia», por lo que quedó validado que era función del legislador aprobar en la Comisión de Medio Ambiente esta ley y, además, establecer disposiciones específicas. Ello significa que «… no hay colisión ni violación de la autonomía departamental». O sea que estamos estableciendo un marco legal con los resguardos de que no estamos violentando la autonomía departamental.

Por otra parte, el doctor Cousillas y la doctora Estradé, del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de la República, nos hicieron algunos comentarios importantes que nos alentaron a pensar que las disposiciones que tiene este proyecto de ley son importantes para la protección del ambiente, ya que establece instrumentos de gestión de los residuos para los Gobiernos departamentales y el Gobierno nacional, en una clara apuesta a la coordinación para proceder a su mejora. La importancia de hacerlo de esta manera brinda la oportunidad de tener una visión integral de la gestión de residuos, ya que recordemos que en general las disposiciones de las autonomías departamentales refieren a procesos de recolección de residuos por razones de salubridad y de buen estado de presentación del espacio público. En este caso, el proyecto de ley claramente centra su foco, no en los temas de salubridad –si bien los atiende–, no en los temas de presentación de los espacios públicos –que también los atiende–, sino en los de protección del ambiente.

Por otra parte, el proyecto de ley establece algunas disposiciones complementarias de la ley de ordenamiento territorial referidas a la localización, especialmente a los sitios de disposición final y, eventualmente, a una futura industria del reciclaje. Quiero mencionar esto porque, en última instancia, tenemos certeza de que estamos ajustados a nuestro régimen jurídico al establecer una ley de esta naturaleza. Es importante insistir y remarcar que hoy estamos planteando que el objeto principal de la ley de gestión de residuos está subordinado a la protección del medioambiente como bien jurídico mayor de nuestro marco jurídico.

Pasamos ahora a referirnos rápidamente a la descripción de algunos contenidos principales del proyecto de ley. Como hemos comentado, se trata de un proyecto integral, con varias dimensiones de los temas que son abordados.

En primera instancia, vamos a mencionar un gran grupo de contenidos que son claramente programáticos y orientan las políticas públicas actuales y, posiblemente, las venideras. En algunos casos, establece disposiciones específicas, pero en otros deja marcadas orientaciones para acciones progresivas que permitan su implementación.

A continuación mencionaré cinco disposiciones específicas. La primera es que tiene una visión sistemática en atender equilibrios entre los aspectos ambientales, sociales, culturales, económicos, tecnológicos y educativos. La segunda es que la gestión de residuos pasa a tener una visión integral, orientada a reducir, reusar y reciclar, al tiempo de alejarse de las prácticas de relleno en sitios de disposición final como su destino. La tercera es que la gestión de residuos debe promover procesos de generación de valor y empleo de calidad y en condiciones dignas, además de promover el desarrollo de capacidades nacionales para incorporar innovaciones tecnológicas y organizativas en la gestión de los residuos. La cuarta es que los procesos de valorización y disposición final de los residuos deben incorporar procedimientos y técnicas con el fin de contribuir a la protección del medioambiente; es decir que al momento de tratarlos se deben utilizar técnicas que contribuyan a la protección del medioambiente –ya sea que se estén valorizando o siendo destinados a disposición final–, sin perjuicio de que a largo plazo se busca que esa disposición final sea en su mínima expresión. Por último, es necesario propiciar acciones de políticas públicas para promover acciones educativas y de cambio cultural que permitan, en última instancia, hacer posible alguno de los aspectos que mencionamos, que están orientados a mejorar la gestión de los residuos y a reducir las amenazas a la sostenibilidad del ambiente y del bienestar de la sociedad.

El proyecto de ley también tiene disposiciones regulatorias más precisas, y voy a mencionar algunas. 1. Responsabilidad general del generador de residuos en proceder a la clasificación y segregación de los residuos. 2. Establecer obligaciones en abordar los costos de la gestión de los residuos, incluso en el posconsumo. 3. Acciones de promoción de los procesos de valorización, en especial para los procesos de reciclaje con la rápida formalización laboral de clasificadores y su profesionalización, complementado para favorecer el proceso de mayor inclusión económica y social. 4. Contribuir con la formalización de los gestores de residuos y de las actividades económicas que integran mercancías que son residuos o productos del reciclaje de los residuos. 5. Certificar competencias y promover la creciente capacitación de los trabajadores y la aplicación de procesos de gestión de residuos que no amenacen el medioambiente. 6. Implementación de estímulos a las empresas privadas para la incorporación de procedimientos validados e innovadores para la gestión eficaz, eficiente y responsable de los residuos regulados. 7. Establecer obligaciones taxativas en la gestión de los residuos propios. 8. Competencia nacional y departamental de los Gobiernos y las exigencias para la planificación y seguimiento público sobre los resultados en la gestión de residuos. 9. Condiciones que deberán cumplir los sitios de disposición final tanto cuando están operativos como cuando son clausurados y en posclausura. 10. Promover la participación ciudadana y social en el proceso de monitoreo y seguimiento de los sistemas que refieren a la gestión de residuos. Hay varias disposiciones más, pero no me voy a extender.

Hay un conjunto de contenidos principales y vamos a citar algunos muy rápidamente cuando procedamos a presentar los capítulos que conforman el proyecto de ley.

De todas maneras, para terminar con los aspectos generales de la presentación, quiero dejar marcadas tres grandes discusiones que tuvimos en la Comisión de Medio Ambiente, porque me parece que es importante compartirlas con el Cuerpo y con quienes siguen este debate.

Hay una fuerte apuesta a la formalización de los clasificadores de residuos y su rápida inclusión en la cadena de reciclado. Debemos mencionar especialmente que esto se hace sin apartarse del objetivo principal del proyecto de ley, porque en última instancia mejorar y expandir la formalización de los clasificadores –que hacen la recuperación de elementos reciclados y es la razón de sus ingresos– va a significar nada más y nada menos que la recuperación de la riqueza que hoy está incorporada en los residuos y que muchas veces termina en los sitios de disposición final.

Esta formalización del trabajo de los clasificadores va a significar la reducción de materiales en el relleno y la reincorporación de una cantidad muy importante del valor contenido en ellos a actividades económicas. Esto redundará, en primera instancia, en una mejora de las condiciones de los trabajadores directamente afectados y después será motivo dinamizador de otras cadenas productivas que pueden estar vinculadas a la valorización de los residuos. Como ya hemos dicho, en esa formalización de los clasificadores está la opción de pensar en mejorar sus ingresos –y de esa manera su inclusión social y económica– para definitivamente contribuir a que más cantidad de clasificadores y sus familias salgan de la pobreza. Recordemos que hoy una parte importante de la pobreza más dura de nuestra sociedad sigue estando en la cantidad de clasificadores que encuentran en el reciclaje el sustento para su vida, pero que apenas les da para sobrevivir y no para mejorar su condición de vida.

El segundo aspecto central que queremos plantear es que la promoción de los procesos de valorización de los residuos será claramente una oportunidad de generar más empleo e, inclusive, dará la posibilidad de instalar procesos económicos formalizados de valorización. Ya lo he-

mos mencionado anteriormente, pero creemos que dinamizar la instalación de una actividad…

SEÑORA PRESIDENTE.- Señor senador: le quedan dos minutos y de acuerdo con el nuevo reglamento no tiene prórroga.

SEÑOR GARÍN.- Gracias.

Los procesos de valorización van a contribuir al objeto principal de la futura ley porque, entre otras cosas, recuperan el valor de los residuos.

Por último, quiero dejar planteado un tema central en el que tuvimos diferencias políticas en la comisión. Me refiero al financiamiento, porque todas estas actividades requieren financiamiento.

Quiero decir que el proyecto de ley establece responsabilidad a los generadores; establece obligaciones a los canales de distribución y comercialización para contribuir a la gestión de residuos, y establece responsabilidad extendida de productores e importadores para una gran cantidad de residuos especiales. Tuvimos diferencias importantes en la gestión de algunos bienes con un alto impacto ambiental y en algunos que, por su naturaleza y por los resultados que se han tenido en los últimos años, se procedió a cambiar de ámbito de regulación. Concretamente nos referimos a los envases no retornables. La discusión estuvo centrada en si los manteníamos bajo la responsabilidad extendida…

(Suena timbre indicador del tiempo).

SEÑORA PRESIDENTE.- De acuerdo con el nuevo Reglamento del Senado usted tuvo cuarenta y cinco minutos, sin prórroga. Como es miembro informante va a tener quince minutos más al final y, por supuesto, la posibilidad de intervenir en la discusión del articulado.

SEÑOR GARÍN.- ¿Puedo redondear el concepto?

SEÑORA PRESIDENTE.- Redondee lo más brevemente posible, señor senador, pues debemos acostumbrarnos a las nuevas normas.

SEÑOR GARÍN.- Había escuchado que me restaban 10 minutos y por eso continué lentamente mi exposición.

Se establece un gravamen a los envases no retornables, con la modalidad de incorporarle el Imesi y pasarlo a una mayor gestión estatal, con asistencia de un Fondo Nacional de Gestión de Residuos, integrado por los sectores público y privado. Además, vale la pena decir que las medidas que hasta el momento teníamos para envases no retornables se ven superadas porque en este caso hay posibilidad de recuperar Imesi, en la medida en que se hagan esfuerzos por parte de los generadores para devolver los materiales de esos envases a la actividad del reciclaje, lo que se haría por la vía de un crédito fiscal.

Señora presidenta: no he podido referirme a los once capítulos ni a los sesenta y ocho artículos en ellos contenidos, pero están reflejados en mucho de lo que dije en mi exposición. En definitiva, creo que estamos ante un muy buen proyecto de ley, que hoy este plenario tiene la oportunidad de aprobar a fin de seguir comprometiéndonos con la gestión del medioambiente, jerarquizando ese bien jurídico.

Muchas gracias y discúlpeme lo extenso de mis palabras.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señora presidenta: la bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio de quince minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace. Son las 10:36).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 10:58).

–Damos la bienvenida a los alumnos de 3.er año del Liceo n.º 19 de la Curva de Maroñas, que nos están visitando.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: la humanidad está utilizando, hoy en día, recursos naturales equivalentes a 1,7 planetas Tierra. El consumo mundial de recursos materiales se ha multiplicado por catorce entre 1990 y 2015 y las previsiones apuntan a que se duplicará entre 2015 y 2050. Estos son solo algunos de los datos que pueden ayudarnos a poner en perspectiva el importante reto al que nos enfrentamos y con este marco legal intentamos dar, en el día de hoy, un paso significativo.

Es determinante apostar por la sostenibilidad ambiental y, sin duda, por la economía circular, que es un concepto que va unido al desarrollo de la propuesta que hoy estudiamos. Es fundamental el compromiso de todos los ámbitos del Estado y de los ámbitos sociales con el objetivo del desarrollo sostenible dentro de la Agenda 2030. Todos y cada uno de ellos deben avanzar de manera armónica porque es la única forma de reducir las desigualdades de todo tipo en el mundo. Hoy tendremos este tema específico del ambiente y nos daremos cuenta del alcance que tiene para la vida del planeta hoy, y en particular para las generaciones en el futuro.

Los aspectos referidos al cuidado del planeta deben poner énfasis en frenar las consecuencias del cambio climático que deriva del consumo excesivo de los recursos y de la utilización de energías contaminantes. Queda claro que necesitamos sensibilizar aún más a los sectores sociales sobre los aspectos ambientales. Hay que sensibilizar sobre las decisiones de compra, sobre la responsabilidad del consumo, sobre los valores tras cada producto que elegimos en cada uno de los aspectos de la vida y analizar cómo se rigen esas fábricas que elaboran dichos productos. Obviamente, nos importa que no exista trabajo infantil en esas empresas, pero también nos debe importar la forma de producción que ellas desarrollan.

Hace muy pocos días nos visitaron jóvenes, que en Uruguay forman parte del movimiento Fridays for Future*,* Juventud por el Clima. Este movimiento internacional juvenil surgió en Suecia, con la joven Greta Thunberg, quien permanentemente reclamaba ante el Parlamento sueco sensibilidad frente a los temas ambientales. También nosotros tenemos un grupo de jóvenes que hace unos pocos días –el miércoles pasado– vino al Parlamento nacional a dejarnos una proclama dirigida al Estado uruguayo, es decir, a todos nosotros: al Gobierno, al Poder Ejecutivo, al Parlamento, al Poder Judicial y a toda la sociedad, para que se tomen medidas y se logre que la problemática ambiental esté en primer lugar del orden del día. Creo que es muy bueno que los jóvenes nos desafíen, en particular a esta casa donde está la mayor representación de todos los sectores políticos y donde las normas tienen que ser construidas. Por eso, me parece importante hacer referencia a que la ley que hoy votemos –y aún le falta el componente de la Cámara de Representantes– tenga detrás organizaciones sociales, organizaciones empresariales y organizaciones de trabajadores, de manera que sea una verdadera construcción social.

Como decía el miembro informante, la comisión trabajó intensamente, hubo diferencias en muy pocos artículos y buscamos la síntesis, pero esta no se pudo lograr. Además, recibimos a diferentes organizaciones del mundo del trabajo que nos mostraron que tenemos que estar viendo el conjunto de los aspectos determinantes en la cuestión ambiental y que debe haber una gestión eficiente y responsable en la cadena de suministro, en la producción, en las emisiones de carbono; en todo lo que supone la larga cadena hasta obtener los residuos. Creemos que las empresas no deben ver esto como una amenaza, sino como un estímulo, y comprender que este es un proceso.

Se nos hablaba de la necesidad de calendarizar la aplicación de esta ley en, por lo menos, cuatro años: un año cero, llegando hasta el tercer año. De esta manera, cada uno de los aspectos desarrollados va generando un proceso de avance, no solo para dar una dimensión nacional a este tema, sino también para que en los aspectos tributarios –los más polémicos, sin lugar a dudas– haya una progresividad que permita la adaptación y que supere lo que hemos venido haciendo, donde, con gran esfuerzo, muchos han conseguido generar procesos ambientalmente sostenibles y socialmente sostenibles, es decir, las dos patas de construcción de este marco legal. Sin embargo, no son suficientes en cuanto al nivel, a la universalidad territorial que se debe lograr y a la producción en una sociedad de mucho consumo, a fin de poder hacerse de todos esos residuos. A mí me parece muy importante que un marco legal de esta naturaleza genera debates y que desde el 6 de junio, cuando el proyecto ingresó, haya promovido un trabajo de borradores, contraborradores y búsqueda de consensos. Esta iniciativa, por más que sea una continuidad de leyes muy importantes que en materia ambiental se han venido definiendo desde hace ya muchos años, implica, por sobre todas las cosas, una gestión de todos. Nadie estará ajeno a la aplicación de esta ley y tampoco nosotros, como individuos y como parte de este Poder Legislativo que ha hecho intentos para que sus importantes residuos en materia de papel puedan ser reutilizados. En definitiva, nadie está afuera de esto y me parece que Uruguay lograría, por primera vez, una ley integral de gestión de residuos en momentos en que uno ve que el mundo tiene importantes y preocupantes señales de retroceso. El hecho de que la primera potencia mundial se desdiga de compromisos que tanto esfuerzo ha demandado al conjunto de las naciones para lograr mejorar toda la *performance* ambiental es extremadamente preocupante. El hecho de que nuestros vecinos minimicen la importancia de la deforestación de la Amazonia –con la relevancia que tiene, como pulmón, para todo el planeta– también es preocupante. Entonces, no somos el salmón a contracorriente, sino que hay muchos que quieren y trabajan por la defensa del planeta, pero estos poderosos también están haciendo lo suyo y ello preocupa enormemente.

Hay algunos aspectos en los que quiero hacer hincapié. No voy a referirme al conjunto de la propuesta sino a aquellos aspectos más polémicos que se trataron en la comisión, sin dejar de resaltar –antes de ingresar a ello– que hoy estamos viendo el tema ambiental como una presentación del país en el mundo. Cada acuerdo comercial que suscribimos o ratificamos contiene un capítulo ambiental –así como también de género o de protección de los derechos de los trabajadores– y hoy esta es una nueva forma por la que nuestro país es visto de mejor manera; tiene que ver con cada uno de esos aspectos de la inserción de Uruguay en el mundo. En particular, aquellos países que

más han avanzado en materia de protección del ambiente miran esto como una carta de presentación importante.

En consecuencia, como nos advertía el subsecretario de Economía y Finanzas, hay que mantener esto. Si se retrocede, debemos ser conscientes de que Uruguay se negaría un aspecto que no solo estamos convencidos de que debe preocupar, sino que también favorece a una mejor inserción del país en el mundo desde todo punto de vista, y no solo comercial, porque esto excede ese ámbito, aunque todos sabemos que este aspecto fue muy importante en la cuestión con la Unión Europea y que también lo fue en el tratado con Chile. Creo que estos son aspectos que, quizá, no jerarquizamos en el entramado del articulado, pero que tienen ese impacto al que hacemos referencia.

Considero que la iniciativa fue mejorando, y en esto destaco dos cosas a las que el miembro informante hacía referencia: una, cómo trabajó la comisión –con todos sus componentes, de manera armónica y sostenidos por el equipo de la secretaría– y, además, cómo citamos y recibimos a mucha gente interesada en este tema, con lo cual logramos mejorar muchos de los alcances del proyecto de ley original, como siempre se hace en la labor legislativa. Por ejemplo, en cuanto a qué era lo gravable, concretamos un cambio sustantivo que fue planteado, pasándose de una propuesta original en la que se gravaba el valor del contenido, a una definitiva en la que se grava el tipo de envase más allá de su contenido, centrando el gravamen en la capacidad contaminante del material. Creo que en cada uno de los capítulos podemos tomar en cuenta cómo incidió positivamente todo el trabajo y la escucha que se hizo en esta materia.

Se establece, para el financiamiento, el concepto de impuesto y no el de tasa –aspecto sumamente discutido–, a efectos de mostrar claramente que el fin es estimular las políticas establecidas por la ley. La carga económica no está pensada solo para financiar la gestión de los residuos, sino –fundamentalmente– según un criterio de premio y castigo hacia las empresas que producen o importan sustancias generadoras de residuos.

Hoy existen algunos planteos muy sectoriales. Hay empresas que generan un esfuerzo y un avance tecnológico importantes y de lo que se trata acá no es de desechar esos avances sino de generalizarlos para poder lograr que el conjunto de la economía y de los eslabones de la cadena actúen de manera sinérgica para alcanzar el objetivo en el menor tiempo posible. Si Uruguay avanza en materia económica o de producción lo tiene que hacer con otro modelo, no con el lineal con el que hasta ahora hemos venido transitando, en el que vemos, en cada uno de sus eslabones, consecuencias negativas; lo debemos hacer con nuevas formas que nos den posibilidades de un mejor presente y futuro.

Se genera un esquema de incentivos para que el sector privado se haga cargo de la autogestión de los residuos o participe en el proceso de su gestión y, a su vez, se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a descontar del Imesi. Esto también fue una construcción colectiva en la que tomamos en cuenta que debíamos afectar lo menos posible la producción; en momentos en que se discutía el proyecto de ley estábamos no solo con disminución de la inversión sino también con una transformación de la tecnología que nos supera y que deriva en la consecuencia negativa de que muchas personas quedan sin empleo.

Impuesto y no tasa: la idea es que los recursos se vuelquen a rentas generales y que en la aplicación del presupuesto –en el que todos estamos– se establezcan los recursos para financiar las políticas de gestión de residuos. Conceptualmente, el Imesi está más vinculado al consumo de bienes suntuarios y también al de aquellos que socialmente no son deseables como, por ejemplo, el tabaco. ¿Quién puede desconocer que en este tema se llevó adelante una práctica que está dando un retorno, en materia de cuestiones de salud, absolutamente imprescindible para que mejore la condición sanitaria de nuestra población? Los residuos especiales tienen que estar gravados por un Imesi –también pretendemos dar ese mensaje–, lo que permite un mejor control al aplicarse a los fabricantes o importadores de los bienes gravados en el momento de la venta o ingreso al país.

Por definición y de acuerdo con el Código Tributario, la tasa es un tributo cuyo producido no puede desvincularse del servicio público correspondiente y debe guardar equivalencia con sus necesidades. En suma, si lo que cobro es una tasa, tengo que montar un servicio específico para la gestión de residuos y, además, el costo de la tasa tiene que tener equivalencia con ese servicio que brindo. Este no es el fin de la ley, aunque lo incluye; pero además, tiene un cometido de estímulo y desestímulo, de premio y de castigo para poder avanzar. Si aplico un impuesto no estoy obligado a dar una contraprestación por el monto de lo recaudado. Esto me permite aplicar la gestión en consonancia con las políticas y, además, no me limita en el monto para ejercer una verdadera regulación. Es algo muy importante y basta recordar cómo hemos manejado, en materia tributaria la política contra el tabaco; me parece que allí se muestra un modelo eficiente del Estado que regula, en función del bien público, un aspecto particular.

En la comisión se planteó que no habrá estímulo para el cambio de conducta. Sin embargo, creo que la reciente ley de bolsas plásticas ha demostrado que el cobro es un estímulo superlativo en nuestra sociedad para el cambio de conducta. Efectivamente, las empresas tuvieron que ajustarse, cambiar de materiales y de modelos de gestión, pero eso no se desecha sino que en cada año de aplicación de la ley –como decíamos hoy– habrá que ir adecuando los procesos porque, una vez que se promulgue, esta ley no va a empezar a regir con todos sus aspectos en funciones. Tendrá una aplicación gradual, progresiva e incremental que se traducirá, por ejemplo, en la aplicación gradual del Imesi, que en el proyecto de ley se fija en sus tasas

máximas, pero puede tener, incluso, tasa cero. Es en esa gradualidad –que es difícil de trasmitir al Cuerpo, aunque quienes discutimos artículo por artículo podemos tener un concepto más claro– que queremos insistir, en particular para la sociedad, porque se trata de un proceso con aplicación gradual, incremental, que eventualmente se podrá reducir si en algunos casos es necesario.

El artículo 41 establece la responsabilidad extendida del fabricante y del importador en la gestión de los residuos especiales. Deberán hacerse cargo de la gestión de los residuos y no pagarán Imesi. Aquellos que empiecen a pagar este impuesto quedarán comprendidos en el artículo 42 que grava a los fabricantes e importadores de los bienes que allí se detallan; se grava por un monto fijo por unidad o la tasa que fije el Poder Ejecutivo.

Insisto en que se gravan los envases y reitero que esto se transformó porque era una preocupación de importantes sectores productivos. También se agrega en este artículo: «El impuesto se determinará sobre la base de un monto fijo por unidad física enajenada, cuyo valor máximo será de 10 (diez) Unidades Indexadas por kilogramo».

Es importante decir que respecto a lo anterior se excluyen ciertos bienes cuya tasa máxima –repito: una tasa máxima– ya se fija por ley. Por ejemplo, cuando decimos que las bandejas y cajas descartables tendrán un 180 % de tasa máxima, significa que es una posibilidad, no que ese porcentaje será aplicado de primera –por decirlo de alguna manera–, aunque tal vez sí. Hemos visto que muchos países –a punto de partida de leyes generales, también llamadas leyes «paraguas»– van incorporando algunos de estos elementos tan extendidos, como consecuencia de que hoy comemos, al paso, bebidas y minutas que vienen acompañadas de objetos extremadamente contaminantes, así que en cada momento habrá que graduar ese porcentaje, esa tasa. Por ejemplo, al film plástico se le aplicará una tasa máxima del 20 %, mientras que a los vasos, platos, cubiertos, sorbetes y demás vajilla descartable, una tasa máxima de 180 %.

Parece importante ver cómo, a lo largo del tiempo, a través de los estímulos y desestímulos vamos cambiando nuestro comportamiento que, en definitiva, es de lo que se trata. Este mismo artículo expresa: «Las tasas a que refiere el literal B) se aplicarán sobre el precio de venta sin impuestos del fabricante o importador». Además, El Poder Ejecutivo queda facultado a determinar la base de cálculo de los bienes referidos en dicho literal.

En la importación de los bienes envasados estarán gravados los envases que los contengan, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. Este último aspecto es importante porque, además del fabricante o importador, abarca el envase de productos elaborados. Se faculta a otorgar el crédito fiscal a los fabricantes o importadores de bienes que utilicen envases retornables y también a aquellos que implementen sistemas de recolección o reciclaje.

Hay un segundo aspecto que fue sumamente discutido, y me parece muy importante hacer una recopilación de todas las expresiones vertidas por los diferentes expertos porque nos refuerzan la certidumbre de que no estamos violando la autonomía departamental ni generando inconstitucionalidades, como siempre fue planteado en la discusión.

Por un lado, me parece bueno recordar lo que se dice en el artículo 47 de la Constitución, al que ya se hizo referencia: «La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever las sanciones para los transgresores». Precisamente, estamos hablando de la aplicación de esta norma en otra pieza legislativa.

Tenemos un gran respaldo para todo esto y, aunque la iniciativa haga referencia a ello –incluso hace modificaciones–, hay que tener bien claro que la Ley n.º 17283, Ley de Protección del Medio Ambiente, de noviembre del año 2000, es clave y tiene muchos aspectos sobre situaciones que, en algunos casos, los integrantes de la comisión se preguntaban si quedaban sin bloquearse. Creemos que hay que ver este proyecto de ley en conjunto con la ley del año 2000 porque le da la integralidad que se necesita concebir para su aprobación.

El artículo 1.º establece que el objeto de la ley es la protección del ambiente y la promoción de un modelo de desarrollo sostenible en concordancia con lo establecido en la ley del año 2000, que es a lo que hacíamos referencia. Hay necesidad de cambiar ese modelo lineal por un modelo circular donde en cada una de las cuestiones se tenga, de principio a fin, la concepción de cuidar el ambiente.

Me parece importante hacer una enumeración de las expresiones vertidas por aquellos expertos que nos dieron mayor claridad y certidumbre sobre estos aspectos constitucionales. El doctor Cousillas, en representación del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, decía: «Efectivamente, creemos que el artículo 1.º trata de situar el objeto específico de la ley. En realidad, lo que plantea es cómo la gestión de los residuos se vincula con un objeto mayor, que es el medioambiente o su protección. Desde hace muchos años el derecho ambiental en el mundo –y también en nuestro país– considera el ambiente como un bien jurídico único, como un bien digno de protección más allá de sus componentes. Es un verdadero sistema integrado por todos los elementos: aire, agua, suelo, fauna, flora, etcétera. En consecuencia, la regulación de los residuos evidentemente puede tener otras finalidades. Puede tener como finalidad el embellecimiento de un área, la producción de energía y otras –incluso económicas y sociales–, pero claramente la regulación de los residuos más integral y reconocida en la legislación y en el derecho comparado es la que proviene del derecho ambiental y que tiene como objeto la

protección del ambiente considerada en un sentido amplio, donde se protegen no solamente aspectos naturales, sino también aspectos sociales y culturales construidos. [...] Por otra parte, destaco que en el mismo artículo en que se hace referencia a que el objeto, el fin último de la ley, es la protección del ambiente, se habla de que la vía para ello sea la de propiciar un modelo de desarrollo sostenible. Es decir que hoy se concibe la protección del medioambiente vinculado con una nueva mirada del desarrollo mismo».

Y continúa: «… ciertamente, la materia de esta ley es la regulación integral de los residuos en el país. Por su parte, el objeto, el fin último al que apunta, es la protección del ambiente como valor o bien superior…».

El artículo 2.º de este proyecto de ley modifica el primer inciso del artículo 21 de la Ley n.º 17283 e incorpora la palabra «generación», que estaba ausente –sí figura en el inciso segundo de dicha disposición– y nos da idea de esa continuidad de los diferentes eslabones de la cadena.

La doctora Mariana Estradé, también del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, planteó en la comisión: «Con respecto a la declaración de interés general –que se regula en el artículo 2.º del proyecto de ley–, entendemos que se intenta ajustar la redacción y actualizarla –para adaptarla a una declaración de interés general que ya estaba contemplada en la ley de protección del medioambiente–» –del año 2000– «para incluir allí aspectos de la vida cotidiana, como son los residuos, que inicialmente no estaban contemplados en esa ley general. Dicha normativa se refería únicamente a la afectación respecto a la generación y disposición final pero, obviamente, teniendo ahora una visión integral de la gestión de los residuos, en definitiva, se aclara la redacción.

En cuanto a la duda con respecto a si esto está contemplado en el artículo 47 de la Constitución de la república –que declara de interés general la protección del medioambiente–, es claro que aunque la basura o los residuos no estén expresamente mencionados en la Constitución –tampoco lo está, por ejemplo, el aire–, al tender este proyecto de ley a la protección del medioambiente quedan abarcados por esa declaración y, por tanto, el proyecto se encuentra habilitado a restringir derechos basándose en el artículo 47 de la Constitución de la república».

Me referiré ahora al señor Ruben Correa Freitas, aunque veo, señora presidenta, que se enciende la luz indicadora del tiempo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Correspondería votar la prórroga del tiempo de que dispone la miembro informante para hacer uso de la palabra. Hay que acostumbrarse al nuevo reglamento; la señora senadora tiene media hora, que ya utilizó, más quince minutos.

Se va a votar la prórroga.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Agradezco a la señora presidenta y al Cuerpo, pero considero que no serán necesarios los quince minutos.

El constitucionalista doctor Ruben Correa Freitas –quien además habló sobre las bondades de la ley–, específicamente con respecto al artículo 2.º, sobre el interés general, plantea: «… debo decir que es compatible con lo que dispone en este tema el artículo 47 de la Constitución de la república, en la redacción dada por la reforma constitucional de 1997, cuya primera oración es la siguiente: "La protección del medio ambiente es de interés general". Quiere decir que el concepto de interés general está en la Constitución uruguaya. Y el artículo 2.º del proyecto de ley, que tiene que ver, justamente, con el tema de los residuos y la protección del medioambiente, claramente se afilia y respeta lo que dice el artículo 47 de la Constitución de la república».

Además, indica: «Es difícil interpretar qué se entiende por interés general. Es un concepto jurídico indeterminado que no está precisado en la Constitución de la república y al que la doctrina y la jurisprudencia le han dado diferentes interpretaciones».

Señala que el concepto de interés general es utilizado en diversos artículos de la Constitución –como los artículos 7, 32 y 47–, y cita a Justino Jiménez de Aréchaga, quien en su clásica obra *La Constitución Nacional*, al estudiar en particular el artículo 7.º de la Constitución, dice que en esta no hay una definición del concepto de interés general y que «el interés general deberá ser apreciado según un juicio de razonabilidad».

Por otra parte, el doctor Correa Freitas citó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 26 de noviembre de 1986, que expresa que el interés general a que se refiere la Constitución «no significa el interés de todos los habitantes de la república, sino el de los grupos o sectores dignos de esa protección de la ley por encontrarse enfrentados a determinadas situaciones que deben ser contempladas por la justicia».

Finalmente, cierra su exposición haciendo referencia a la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 1986, sobre el alcance del concepto de interés general previsto en el artículo 7.º de la Constitución. Dicho organismo, en la opinión consultiva de 9 de mayo de 1986 –OC-6/86–, en el párrafo 29, dijo lo siguiente: «El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general (artículo 30 de la Convención) significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), concepto que ha de

interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”».

Tal como dije, no voy a utilizar los quince minutos de prórroga.

Considero que este es un paso muy importante y que el compromiso debe estar presente en cada uno de los habitantes del país para lograr que efectivamente seamos conscientes de que, si no cambiamos nuestros hábitos, no solo comprometemos el futuro, sino también el presente.

Gracias, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Nos visitan alumnos de 3.er año de la Escuela n.º 183 de la UTU. Sean bienvenidos.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Gracias, señora presidenta.

La bancada del Partido Nacional va a acompañar este proyecto de ley de gestión integral de residuos, totalmente identificada con el espíritu plasmado en su artículo 1.º, que señala el objeto de la norma: la protección del ambiente y la promoción de un modelo de desarrollo sostenible –en concordancia con las normas ya establecidas– mediante la prevención y reducción de los impactos negativos de la generación, el manejo y todas las etapas de gestión de los residuos y el reconocimiento de sus posibilidades de generar valor y empleo de calidad.

Los objetivos centrales que inspiran esta legislación son absolutamente compartibles y constituyen una contribución más al cuidado del medioambiente. Y me refiero al medioambiente concebido no como un fin en sí mismo, sino en cuanto sirve al ser humano, a los hombres y mujeres que habitamos el planeta, y –por qué no– también al resto de las criaturas; se trata del ser que cuida su casa y la creación.

El doctor Cousillas, especialista en derecho ambiental –mencionado por la señora senadora Xavier–, siempre ha recalcado el siguiente principio: el cuidado del medioambiente es porque sirve al ser humano. En ese sentido, también se alude a la responsabilidad del ser humano y del Estado, como administrador del bien común, y se concibe al medioambiente como un bien jurídico objeto de tutela.

Este proyecto de ley también hace honor a los principios señeros del derecho ambiental –como el principio precautorio–: diseñar estrategias y medidas que tienden a prevenir el daño posterior, el daño más grande. Se trata de una suerte de profilaxis donde, como Estado y como particulares, nos hacemos cargo de nuestros residuos.

La bancada del Partido Nacional acompaña el espíritu de esta norma y votará en general este proyecto de ley, pero no apoyará los artículos que crean nuevos gravámenes para los particulares, ya sean considerados individualmente o como personas jurídicas, porque aunque estén nominados como tasas u otros gravámenes, en realidad son verdaderos impuestos.

En ese sentido, oportunamente pediremos el desglose de algunos artículos, particularmente de aquellos que aluden al financiamiento o a tasas.

Se decía que se grava a los envases. En realidad, el sujeto pasivo del impuesto nunca es un envase ni un objeto, ya que lo paga la persona. Por eso, nos preocupa la creación de nuevos impuestos. Creemos que la carga impositiva no resiste mayores gravámenes, razón por la cual no vamos a acompañarlo.

También nos preocupa lo establecido en el artículo 42 del proyecto de ley. Allí, luego de establecerse que el Poder Ejecutivo otorgará un crédito fiscal a los fabricantes o importadores de bienes que utilicen para su comercialización envases retornables, se expresa: «Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a las entidades que implementen sistemas de recolección o reciclaje de los bienes referidos en el inciso primero». Estos recolectores no son sujetos pasivos de este impuesto; entonces, ¿cómo van a recibir un crédito fiscal cuando no estaban llamados a esa contribución con las cargas públicas? ¿Se trata de una dádiva? Y si realmente estaban comprendidos como sujetos pasivos del hecho generador, los comprendía el inciso anterior. Esto también nos crea algún desconcierto.

El último de los incisos del artículo 42 dice: «Los créditos fiscales a que refieren los incisos anteriores no podrán superar el Impuesto Específico Interno…». Es decir que se topea el crédito fiscal. Por lo tanto, se desalienta la actividad que se había estimulado: la implementación de sistemas de recolección o reciclaje de los residuos.

Por los mismos motivos, en su momento pediremos el desglose de aquellos artículos que fijen otras tasas.

En definitiva, dejando a salvo las normas que crean nuevos gravámenes a cargo de los contribuyentes, se trata de un proyecto de ley que será acompañado por la bancada del Partido Nacional.

Algunas consideraciones tienen que ver con que hoy el concepto de contaminador-pagador ha sido desechado o superado a nivel del estado del arte en el ámbito internacional, y se considera inaceptable la idea de que el pago de un impuesto pueda dar permiso para contaminar el ambiente en alguna manera.

Asimismo, se considera que la responsabilidad extendida del fabricante y exportador debería generalizarse y que la recaudación debe ser destinada al servicio y ajustada a sus necesidades.

En estos últimos tres puntos, me ciño a los criterios compartidos por quien ocupa esta banca, que ha dedicado parte de su labor legislativa al celo por el medioambiente: la señora senadora Aviaga.

Insistimos en que, dejando de lado aquellos artículos que crean gravámenes, el espíritu, el sentido y el cumplimiento del artículo 47 de la Constitución, que se establecen en este proyecto de ley, son absolutamente compartibles por la bancada del Partido Nacional.

Muchas gracias.

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 13 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo a la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales, por el día de hoy, 13 de agosto de 2019, a partir de las 12:00.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

12) GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa el tratamiento del tema en consideración.

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero expresar que el proyecto de ley que vamos a votar en la mañana de hoy es, sin duda –desde nuestro punto de vista–, uno de los más importantes que se han votado en esta legislatura.

Asimismo, felicito el trabajo previo realizado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente con organizaciones sociales y organismos del Estado para llegar a la elaboración de este proyecto de ley. Creo que fue un trabajo fundamental que facilitó el proceso de discusión que tuvimos posteriormente en la comisión, junto con las organizaciones que vinieron a participar del mismo. Ese es un elemento fundamental que quiero recalcar.

En segundo término, creo que es un proyecto de ley en el que hubo una participación muy importante de los distintos sectores políticos que participaron en su rica discusión.

Sin lugar a dudas, votar la creación de una ley de gestión integral de residuos –que, en definitiva, es un plan de gestión integral de residuos, por lo que decía el miembro informante, en cuanto a que hay aquí aspectos programáticos– era una deuda pendiente, algo que el país necesitaba. Es muy importante para el país gestionar este tema, que se enmarca en una política ambiental, e incluir y no olvidar un elemento central –que debe tener toda política vinculada al medioambiente–: el ser humano. Precisamente, hay un capítulo central que tiene que ver con los trabajadores y con la gente vinculada a la gestión de residuos en el Uruguay.

Me gusta mucho lo que dice Lucía Fernández Gabard, arquitecta docente de la Facultad de Arquitectura, cuando en un artículo de prensa menciona que el primer vertedero, denominado «vaciadero», fue en la playa del Buceo en 1914. Concretamente decía: «La historia de Montevideo y su basura es una sumatoria de acciones para correr de lugar un problema sin poder realmente entenderlo, tratarlo o modificarlo profundamente, asociando en particular el problema de la visibilidad de dicha basura con la pobreza urbana.

Su preocupación parece más bien centrada en aspectos de higiene y salubridad pública, creyendo que existe un mejor sitio […] quizás para evitar decir que el gran problema parece ser de clases sociales disputando el espacio en una misma ciudad. Pero la basura no es solo un problema

a erradicar lo más lejos posible de la vista del ciudadano. Una fracción importante de estos residuos que producimos en los domicilios y entidades comerciales son también un recurso que le da de comer a miles de personas. Sin embargo, al mismo tiempo que la Intendencia de Montevideo recolecta los residuos y los entierra en disposición final a un costo de 64 millones de dólares anuales, miles de ciudadanos dedicados a la clasificación de residuos se han visto imposibilitados de apropiarse de los materiales recuperables para su sustento…».

A mi juicio, es una buena síntesis de la situación que tenemos hoy en el país porque, en líneas generales, es lo que sucede en Uruguay respecto a los residuos sólidos urbanos que tratan esta ley, es decir los residuos domiciliarios. Salvo algunas situaciones excepcionales, podríamos decir que Uruguay tiene un debe muy grande, a nivel social, con relación a este tema.

Este plan se basa –como recién decíamos– en la gestión integral de residuos. Y ¿qué es la gestión integral de residuos? Es bueno definirla porque, si no, estamos hablando de algo cuyo significado no somos capaces de entender. Como señalaba el señor senador Garín y también la señora senadora Xavier –que destacaba algunos artículos–, se trata de un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, directrices, proyectos, actividades y disposiciones, encaminado a dar a los residuos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamientos, posibilidades, etcétera.

Este es un plan de gestión integral de residuos que tiene como base fundamental el concepto de economía circular, otro concepto moderno que es bueno conocer porque es un nuevo paradigma que promueve la producción de bienes y servicios de manera sostenible, reduciendo el consumo, el tiempo, las fuentes de energía y los desperdicios. Se propone un modelo en el que los productos, procesos y servicios se diseñan especialmente para optimizar los recursos utilizados y minimizar la generación de residuos. Los principios básicos de la economía circular son: reducir, reutilizar, reparar y reciclar en un círculo continuo.

Hemos escuchado y leído en la prensa en los últimos días que lo que quiere el Estado es recaudar y quitar competitividad a algunos sectores empresariales. Creo que ha quedado claro aquí que no hay forma de implementar un proyecto de estas características, un plan tan ambicioso como este, si no hay mecanismos para lograr el financiamiento a fin de llevarlos adelante; es imposible llevar adelante un plan de gestión integral de residuos si no tiene financiamiento. Lo que se hizo en comisión fue cambiar las palabras. Hemos hablado de impuestos, de tasas, algunos hablaron de tarifas, pero los integrantes de todos los partidos políticos hemos entendido la necesidad de financiar esto de alguna manera.

Este proyecto de ley ofrece dos caminos. Uno de ellos es que se financien las actividades contempladas en el proyecto de ley que vamos a votar en el día de hoy bajo una gestión centralizada, en la que tanto actores privados como públicos –que son los verdaderos gestores– serán los que puedan desarrollar lo que se planifique en los distintos lugares –en un municipio, en una intendencia, en un barrio– para la gestión del residuo o del conjunto de residuos que se defina. Pero también está el otro camino: el de la responsabilidad extendida. ¿Qué es? La responsabilidad extendida refiere a que el fabricante o el importador que traiga determinado producto que tenga un solo uso será, a su vez, el responsable de la gestión para recuperar ese material. En ese sentido hay experiencias de todo tipo, e incluso algunas nefatas, como por ejemplo la vinculada al proyecto de ley sobre envases. ¡Lamentablemente lo decimos! Los datos se han hecho públicos: en diez años, el sistema de responsabilidad extendida solo se aplicó en seis departamentos y se ha recuperado nada más que el 4 %. Es decir que, en este caso, ese camino no funcionó. Hay otros ejemplos, como el de las cubiertas, cuyos porcentajes de recuperación son mayores. En los hornos de las cementeras se utilizan las cubiertas como combustible.

Este proyecto de ley de gestión integral de residuos ofrece los dos caminos y los define claramente.

Otro de los objetivos de esta norma es eliminar los oligopolios, que hoy –mientras estamos discutiendo este proyecto de ley– aún existen. Hay miles de personas que muchas veces terminan trabajando para un puñado de oligopolios que se aprovechan y benefician de su trabajo. Hay un capítulo entero dedicado a promover, fortalecer, respaldar y dar cobertura al conjunto de trabajadores vinculados al proceso de gestión de residuos, y también a promover, a través de organismos y de instituciones públicas, la creación de cooperativas y de empresas que, además de participar del trabajo que hoy vienen haciendo –reciclaje, reutilización y recuperación de residuos–, puedan comercializar, para de esa manera romper los oligopolios que hoy existen en el país, que perciben cientos de millones de dólares. Y estamos hablando solo de los residuos sólidos urbanos; si habláramos del conjunto de los residuos que se generan en nuestro país, las cifras serían aún mayores. En definitiva, hay que promover la formalización, las cooperativas y las pequeñas empresas. Todo eso está planteado en este proyecto de ley.

También hay que valorizar. Voy a decirlo claramente: la verdad es que si pasamos por la usina Felipe Cardoso –cito este ejemplo para que no crean que estamos hablando de un tema político-partidario– no quedamos conformes: no quedamos conformes cuando vemos que para ahí van materiales que podrían ser reciclados y reutilizados, y que podrían generar trabajo para mucha gente; no quedamos conformes porque la materia orgánica –que es el 50 % de la basura que generamos en nuestros domicilios– va para esa usina y no es gestionada como se debe, cuando con ella se puede producir biogás y captarlo para producir

energía. En Uruguay necesitamos cada vez más energía, y si es renovable, mejor aún. A veces escuchamos que no es necesario tener más energía por todo lo que se ha hecho. ¡Grave error! Es como si en un país petrolero dijeran que no quieren tener más petróleo, que ya está. Nosotros necesitamos energía para dársela a las pequeñas empresas; necesitamos energía renovable y barata para las pequeñas industrias y para los parques industriales. Si hacemos una buena planificación de residuos vamos a tener un potencial enorme. En el caso de los residuos urbanos, el 50 % es materia orgánica, y si se gestionara adecuadamente se podría captar biogás para producir energía.

Otro aspecto son las quemas. Muchas veces escuchamos a grupos ambientalistas que, con razón –lo compartimos–, están preocupados por muchos emprendimientos, por las quemas y las incineraciones, etcétera, etcétera. Cuando recorremos el país vemos basurales en los que se está quemando a cielo abierto, cuando todos sabemos el impacto negativo que tienen las quemas desde el punto de vista ambiental y de la salud de la gente.

Por lo tanto, ¡si será importante apoyar este plan, estas directrices, y todo lo que está definido y contenido en el proyecto de ley que vamos a votar en el día de hoy!

De la materia orgánica podemos sacar energía, pero también compost para sustituir fertilizantes y sustratos para la producción de plantas. Estamos hablando de la posibilidad de recuperar y valorizar muchos de los productos, lo que hoy, lamentablemente, no se está haciendo.

Este es un proyecto de ley ambientalista. Es un proyecto cuyo mayor componente es ambiental, y nos felicitamos por eso, pero con una visión integral, porque incorpora lo económico, lo productivo, el trabajo y la calidad del trabajo.

Como señalábamos al principio, creemos que este es uno de los proyectos de ley más importantes que van a votarse en esta legislatura.

Este proyecto tiene un capítulo dedicado a los trabajadores y otro dedicado al financiamiento. ¿Por qué tiene un capítulo referido al financiamiento? Porque se crean organizaciones que van a llevar adelante el proyecto.

En primer lugar se crea el Fondo Nacional de Gestión de Residuos y se constituye un fideicomiso. Cuando hoy definamos que a algunos de los materiales de un solo uso se les va a cobrar el Imesi, es porque va a haber un fideicomiso de administración, el Fonagres –Fondo Nacional de Gestión de Residuos–, que tendrá un consejo de dirección integrado por organismos del Estado y también por organizaciones sociales, ya que fue propuesta la participación del PIT-CNT y de la Cámara de Industrias del Uruguay.

Ese fondo va a servir para contribuir al financiamiento de los sistemas de recolección selectiva, la clasificación, el transporte, la valorización de residuos y la asistencia técnica y financiera para la mejora de la gestión de esos residuos que realizan los Gobiernos departamentales y municipales. También va a ser destinado para lograr la sostenibilidad económica y financiera del sistema de gestión de residuos mediante la adecuada estructuración de los costos y la sistematización de su financiamiento; para mejorar los procesos de gestión actuales; para ejecutar proyectos de disposición final en rellenos sanitarios; para la promoción de la inclusión social, laboral y productiva; para el desarrollo de campañas de comunicación educativa e informativa.

Los recursos para la financiación de ese fondo van a provenir, fundamentalmente, de lo que se recaude por el Imesi, pero también de los aportes provenientes de personas físicas o jurídicas, de los pagos y devoluciones correspondientes a los reintegros de los programas y proyectos que sean financiados por el fondo, etcétera.

A su vez, también se va a crear el Programa de Valorización de Residuos (Provar), en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Personalmente, hubiera querido que este programa quedara dentro de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación –ANII–, pero no fue así; la mayoría estuvo de acuerdo y finalmente votamos este artículo. Este programa va a tener como fin la promoción de los procesos de valorización de residuos a nivel nacional y el desarrollo de nuevos productos tendientes a minimizar la generación de residuos. Quiere decir que el impuesto que va a cobrarse es, claramente, de tipo ambiental.

Reitero que se trata de un impuesto ambiental. La ciudadanía, la sociedad, tiene cada vez más sensibilidad por estos temas, y está ávida de que este asunto de la basura, de los residuos sólidos urbanos, se resuelva definitivamente en el país. El tema no refiere solamente a la recolección y a que la ciudad se vea limpia –como decía la arquitecta antes mencionada–, sino a que esto tenga una valorización y se mejore la calidad del trabajo de la gente que está vinculada a él; a que se le agregue conocimiento, tecnología e innovación, con el fin de lograr un proceso de valorización importante, que signifique equidad social, equilibrio ambiental, y que definitivamente se transforme en algo sustentable.

Por último, quiero señalar que el proyecto de ley tiene una estructura muy bien definida en cuanto a las directrices departamentales y nacionales, deja claramente definido cada uno de los pasos que deben darse en la gestión de estos residuos y establece qué tipo de residuos van a manejarse, que obviamente son los domiciliarios.

Hay un aspecto importante a tener en cuenta: van a tomarse como residuos domiciliarios los que generan los pequeños comercios y las pequeñas empresas, que muchas veces tienen sobrecostos porque están fuera del sistema que hoy tiene la recolección y gestión de residuos domi-

ciliarios; obviamente, también los espacios públicos. Se consideran como excepción –es decir, no van a estar incluidos en este proyecto de ley– los residuos radioactivos y los generados en la exploración o explotación minera. Esos dos tipos de residuos son los únicos que van a quedar fuera de este Plan Nacional de Gestión de Residuos de nuestro país.

Por otra parte, están los residuos considerados especiales. Dentro de este tipo se incluyen los residuos de envases y embalajes, cualquiera sea su origen y función; otros residuos plásticos distintos; las baterías y pilas; los residuos electroelectrónicos; los neumáticos fuera de uso; los aceites usados –comestibles y no comestibles–, y los vehículos fuera de uso.

Otro aspecto que nos parece importante señalar es el vinculado al Imesi.

Como todos sabemos, hace pocos meses, en este Parlamento se aprobó un proyecto de ley relativo a las bolsas plásticas. Considero que lo ideal habría sido que no se votara y que esperáramos la aprobación de este otro, ya que en él está incluida la gestión de las bolsas plásticas. Pero con relación a la ley que aprobáramos quiero señalar que ha tenido un aspecto positivo y otro negativo. El primero es que, por esa sensibilidad que tiene el país en los aspectos ambientales, según datos ofrecidos por Cambadu y otras organizaciones se ha disminuido en un 80 % el uso de las bolsas plásticas, sean del tipo que sean –para la gente no importa si son biodegradables o de la industria petroquímica; simplemente, dejó de usarlas–; en lo personal, creo que lo hicieron por la sensibilidad frente a los temas ambientales, más que por los $ 4 que hoy están cobrando los supermercados. Pero quiero señalar algo que hemos hablado en comisión y también con las autoridades de los ministerios. En el artículo 42 del proyecto de ley a consideración se dice que las bolsas plásticas de un solo uso para transportar y contener bienes, incluidas las definidas en la ley que acabo de mencionar, podrán tener una tasa máxima de hasta el 180 %. Nosotros creemos que esto deberá quedar establecido en la reglamentación del Poder Ejecutivo. No puede ocurrir que los ciudadanos tengamos que seguir pagando los $ 4 que hoy cobran los hipermercados –creo que no va a afectar su rentabilidad que no lo sigan cobrando–, pero creemos que sí se debe cobrar el Imesi a esas bolsas plásticas, a los porcentajes o tasas que el Poder Ejecutivo entiendan adecuados –que tal vez sea equivalente a los $ 4 actuales–, y que ese dinero debe ir al fideicomiso que va a gestionar integralmente los residuos que antes mencionábamos.

Me parece que este tema quedó sin resolver de manera adecuada en la ley relativa a las bolsas plásticas y en el proyecto de ley que estamos considerando hoy.

En definitiva, este es un muy buen proyecto: viene a proteger el medioambiente; viene a promover un modelo de desarrollo sostenible mediante la prevención y reducción de los impactos negativos de la generación de residuos, y viene a mejorar su manejo, así como todas las etapas de gestión. Sin duda, tiene que generar empleo de calidad y, fundamentalmente, valorización de todo lo que hoy se genera como residuo en el país, que no solo lo vemos en las ciudades –que tal vez sea el modelo más fácil para entender y explicar este proyecto–, sino también en el campo, como los envases de los agrotóxicos o los plásticos de los invernaderos, que muchas veces no se gestionan de manera adecuada y creemos que son ejemplos de lo que tendría que estar dentro del concepto de responsabilidad extendida. Quien vende el plástico al agricultor debería ser el responsable de retirarlo luego de su uso y de reciclarlo con la empresa que se va a dedicar a ello. Lo mismo se aplica para el caso de los envases: deberían quedar comprendidos dentro del concepto de responsabilidad extendida esos envases de fertilizantes, de agroquímicos, de agrotóxicos que van al campo. Quien importa o quien fabrica acá esos envases tendrá que ser el responsable de su recolección.

Por todo esto, vamos a votar con decisión, muy convencidos de la importancia que tiene este proyecto. Esperamos que en los próximos días, antes de que comience el receso parlamentario, sea aprobado por la segunda cámara y se convierta en ley en este período de gobierno.

Muchas gracias, señora presidenta.

13) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 13 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito ante la Cámara de Senadores licencia, por motivos particulares, desde las 12:00 del día de hoy hasta el día 15 de agosto.

Sin más, la saludo atentamente.

Guillermo Besozzi. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Omar Lafluf, Adriana Peña y Eber da Rosa han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

14) GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa la consideración del primer punto del orden del día.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: sin duda alguna, es necesario contar con una ley para la gestión de los residuos de manera integral, que tenga por objeto la protección del medioambiente y como estrategia la economía circular, y que optimice el uso de los materiales por medio del reciclaje para, de ese modo, aumentar las tasas actuales de recuperación de residuos, que están en una cifra muy baja, en el entorno del diez por ciento. También es importante contar con nuevos lineamientos orientados a establecer sitios de disposición final adecuados en cada uno de los departamentos, con condiciones mínimas tanto para su locación, como para su diseño y operación.

Sin embargo, señora presidenta, no compartimos que el financiamiento de este sistema sea por medio de recaudación de impuestos. Se prevé eliminar de la gestión al sector privado, pasar a gravar con un impuesto los productos y generar un fideicomiso que financiará todo el sistema de recolección y tratamiento de residuos. La herramienta tributaria no es la adecuada y, además, va a contramano de cómo se está regulando este tema a nivel mundial.

Tampoco compartimos que no se muestre avance en el concepto de responsabilidad empresarial extendida, ya sea en su forma total, es decir, en la que el productor se hace cargo de todas las etapas –de la recolección en origen, con sistemas de clasificación; del transporte; de la clasificación y de la transformación de este material en bienes útiles nuevamente–, o en su versión parcial, en la que la sociedad o el organismo público se hace cargo de una parte y el productor de otra.

En definitiva, con este sistema, quien coloque en el mercado un producto con potencial de generar residuos por su consumo debe implementar las medidas necesarias para recuperar esos residuos, asumiendo la responsabilidad a lo largo de todo el ciclo de vida. Es decir, el mecanismo de la responsabilidad empresarial extendida es mucho más exigente con respecto a quien produce objetos que generan daño ambiental, que la idea de gravar. Lo que esto hace, en realidad, es no involucrar a los productores, que simplemente trasladarán el impuesto al consumidor final. En definitiva, es el ciudadano el que terminará pagando este diseño que se ha propuesto en la elaboración de este proyecto de ley. El sentido debería ser que quien produce objetos que afectan el medioambiente tenga un interés real en la participación en el sistema, y que esto redunde en mejorar el rediseño de sus productos para que se generen menos residuos y menor daño ambiental.

Contrariamente a como está planteado, sería saludable que no se concentrara la responsabilidad en un solo actor –que sería regulador, implementador y controlador del sistema–, sino que la propuesta involucrara a todos los partícipes desde los distintos roles, sumando diferentes capacidades: empresas generadoras de los productos, gestores de residuos, Estado, ciudadanos y destino de valorización de residuos. Por ejemplo, podría ser un esquema en el que el Poder Ejecutivo tuviera la responsabilidad de fijar objetivos en términos de tasas de recuperación de diferentes materiales, y de controlar que se cumplan tal como fueron fijados –y en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones correspondientes–, y el generador fuera el responsable de operar el sistema para lograr esos objetivos. De esa manera, el sistema se transformaría en un círculo virtuoso y los valores por tonelada de material recuperado se irían reduciendo significativamente a lo largo del tiempo, que es el gran objetivo. Con este proyecto de ley el impacto es tributario y se traslada al consumidor, dejando fuera de la responsabilidad a los productores de los objetos que generan daño, que, reitero, lo que van a hacer es trasladar el impuesto al consumidor.

También pensamos que se debería legislar por el sentido positivo, incentivando o generando beneficios a la utilización de productos realizados con materiales reciclados o retornables, para reducir así la cantidad de residuos destinados a la disposición final y promover la generación de valor de los residuos por medio del reciclaje y el reúso.

Para pensar en un sistema de estas características, además, señora presidenta, primero se debe poner en marcha un sistema de clasificación diferenciado, con clasificación de origen y con los canales adecuados para que los diferentes materiales sean reciclados. Todos sabemos que hoy, en el país, esto tiene un nivel de implementación considerablemente escaso. Se necesita una política muy fuerte de promoción, comunicación, sensibilización y educación, que en el proyecto de ley tampoco está recogida. Debe haber una sociedad formada para la participación de la ciudadanía en el sistema de gestión de residuos en los hogares y en la ciudad, y para ello los Gobiernos departamentales deben poner en marcha –en muchos casos no lo han hecho– un sistema de recepción de residuos con clasificación diferenciada. Y se debe poner énfasis en la responsabilidad del consumidor para apostar a modificar su comportamiento y compromiso frente a una problemática como la del tratamiento de los residuos y su clasificación.

Por esto, señora presidenta, es que nosotros vamos a votar afirmativamente en general, pero vamos a solicitar el desglose de los artículos 19, 41, 42 –que son los que crean el impuesto–, 45 al 48 –que regulan el producido del impuesto a través de un fideicomiso– y 67, que establece una recategorización del suelo rural, que no identificamos bien por qué es necesario hacer. Por lo tanto, repito, vamos a votar en general, aunque creemos que el camino elegido no es el correcto y no es el que se está llevando adelante en las sociedades más avanzadas. Además, mediante la vía de pagar el impuesto, deja descolgados de la responsabilidad efectiva a quienes producen este tipo de productos.

Por allí van las consideraciones que queríamos hacer, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señora presidenta: voy a tratar de ser muy breve, porque comparto los fundamentos que se han vertido aquí sobre la necesidad y la oportunidad de aprobar este proyecto de ley.

Luego de que se aprobó el proyecto de ley relativo a las bolsas plásticas, quedó demostrado que, como dijo la señora senadora Xavier, los incentivos negativos –en este caso, el costo de la bolsa– desencadenan comportamientos ambientalmente más seguros que los que tendríamos si no existieran. Lamentablemente, el ser humano reacciona a estos incentivos.

El proyecto de ley que estamos considerando se enmarca en una agenda ambiental de desarrollo sostenible que el Gobierno del Frente Amplio ha buscado, ha impulsado, ha incentivado, y que también se expresa en el fortalecimiento de la Dirección Nacional de Medio Ambiente. Se trata, a la vez, señora presidenta, de seguir insistiendo en el consenso científico de que nuestro modo de producción y consumo energético está generando una alteración climática global que va a provocar impacto sobre la tierra, sobre los sistemas socioeconómicos, y va a conducir al agotamiento o la inutilización de los recursos naturales. Hay que seguir insistiendo en que la cultura del consumo que sustenta la hiperproducción del capitalismo tardío es una cultura basada en el *use y tire*, en la obsolescencia programada, en la comodidad. Se le llama «la crisis de la comodidad» porque es la crisis a la que nos lleva la comodidad; ¡y somos cada vez más cómodos! Debemos llamar la atención en cuanto a que las empresas de productos de consumo rápido conforman una de las industrias más grandes del mundo, que crece entre un 1 % y un 6 % por año, y su empleo de plástico de un solo uso está aumentando en paralelo con su crecimiento. Y hay que recordar, también, que a nivel global solo se recicla el 9 % del total de los plásticos.

Sobre la gestión de residuos tenemos todas las recomendaciones de Naciones Unidas, que fundamentan que el Gobierno, y en particular esta bancada, tomen para sí este tema como un aspecto central.

En América Latina el tema de la gestión de residuos es un aspecto central de la agenda medioambiental. Un tercio de los residuos de América Latina y el Caribe terminan en basurales o en el medioambiente; y el peor dato es que el 30 % de los alimentos que se producen en el mundo se desperdician o se desechan cada año. En América Latina –lo dijo el señor miembro informante– cada uno de nosotros generamos un kilo de residuos al día, y cuarenta millones de personas carecen de acceso a recolección de residuos. El 90 % de los residuos no se aprovechan.

De manera que aquí la idea es reducir, reutilizar, reciclar, recuperar; debemos aplicar la lógica de las cuatro erres. Y hay que tener en cuenta, también, el tema de la economía circular, que hizo muy famoso a Obama en su momento. Me refiero a la economía verde, a la economía circular y la atención a los problemas del medioambiente, al cambio climático.

En definitiva, la gestión de residuos está entre los objetivos de desarrollo sostenible; está en las metas del Uruguay 2030. Aunque estamos en el último año, me parece un excelente proyecto.

Ahora me voy a referir muy brevemente a sus aspectos económicos.

Las recomendaciones de Naciones Unidas para la gestión de residuos se han considerado una prioridad regional urgente. Nosotros necesitamos al Mercosur en esto; necesitamos una agenda medioambiental para la región. ¡Solos no podemos! Debemos promover la economía circular, abordar la gestión de residuos, promover la separación en origen. Los uruguayos reciclan poco. Estamos muy atrás con relación a muchas ciudades y países en cuanto al reciclaje en el lugar de origen. Necesitamos una cultura ciudadana que venza la cultura de la comodidad.

Pero, sobre todo, quiero decir que son muy importantes los estímulos económicos. Justamente, entre las recomendaciones de acción de Naciones Unidas está: «Promover un conjunto adecuado de políticas, normativas e instrumentos económicos». Sin instrumentos económicos esto no se puede implementar. Y luego, entre las recomendaciones específicas, se propone: «Implementar instrumentos económicos tales como tarifas por la prestación del servicio, impuestos a la disposición final en rellenos sanitarios de residuos y tarifas por reciclaje avanzado…». Además, se señala que es necesario determinar los costos financieros y económicos asociados a la gestión de residuos, así como diseñar alternativas para su recuperación.

Pero el documento es muy enfático respecto de la necesidad de los instrumentos económicos. Y este proyecto determina algunos, los posibles, en materia de gestión de Estado y privados. Insisto: sin instrumentos económicos y sin instrumentos económicos específicos, esto no se puede hacer.

Sobre el proyecto de ley, creo que se caracteriza por una amplitud de acción en los campos ambiental y social. Tiene énfasis programáticos que hacen a la conducción humana del trabajo de clasificación de residuos –muy importante en Uruguay– y, por otro lado, al sistema ambiental. El proyecto busca desacoplar el crecimiento económico del deterioro ambiental. Es una necesidad la de desacoplar el crecimiento y el desarrollo económico, para que no esté vinculado al deterioro ambiental. También estipula las regulaciones del Estado en los niveles de responsabilidad en el manejo de residuos; propone una idea incipiente de economía circular, e incluye una demanda específica de los y las clasificadoras. Hay normas sobre regulación laboral, derechos y salud de los trabajadores, inclusión social, realización del censo de trabajadores en la clasificación de residuos. Me parece que todo esto va en línea con lo que ha sido la protección de los derechos de los trabajadores y la inclusión social que merecen.

De manera que creo que este es un gran paso, que debe ser destacado, resaltado. Espero que todos los diarios hablen mañana de que estamos votando una ley de gestión integral de residuos que cumple con las normativas de Naciones Unidas y las metas de desarrollo sostenible. A su vez, nosotros cumplimos con esta demanda de tener un desarrollo sustentable. Ya vemos cómo anda el mundo; tratemos de andar mejor nosotros. El Uruguay sí puede y debe hacer su pequeña e indispensable parte en todo esto.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA EGUILUZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA EGUILUZ.- Señora presidenta: vamos a hacer algunas consideraciones en lo que tiene que ver con este proyecto de ley de gestión integral de residuos.

Como todos saben, estamos haciendo la suplencia del señor senador Bordaberry, que no integra la Comisión de Medio Ambiente, pero sí estuvo en todo el proceso de discusión que se llevó adelante sobre este proyecto de ley –quiero resaltar su trabajo en ese sentido–, que tiene relación con otro proyecto que se ha mencionado bastante en el día de hoy: el relativo a las bolsas de residuos. Todos sabemos de su iniciativa y de su trabajo al respecto. Por lo tanto, hoy, cuando se habla de tantas cuestiones que tienen que ver con los intereses generales, quiero remarcar la tarea desarrollada por el doctor Pedro Bordaberry, que ha trabajado insistentemente en todos los temas que tienen que ver con el medioambiente. De manera que voy a basarme en los planteos que hizo en la comisión para realizar mis apreciaciones sobre la norma.

Nuestra postura tiene que ver con el apoyo en todos los temas relacionados con el medioambiente. Nadie discute los objetivos generales de esta norma –lo hablaba hace un rato con algunos legisladores– en lo relativo a la importancia de la salud de nuestro mundo, de nuestro planeta. Precisamente, la salud tiene que ver con el medioambiente, y también con intereses generales que van mucho más allá de las políticas de un Gobierno puntual. Están vinculados a las políticas de Estado que debe llevar adelante un país como el nuestro, que tiene que ser ejemplo en todos estos aspectos.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el marco legal que establece este proyecto de ley, si bien compartimos los objetivos y vamos a votar en general afirmativamente, no acompañamos la forma de instrumentar la recaudación a través de los mecanismos que establecen los sistemas de financiamiento regulados por esta iniciativa. Si nos focalizamos en el análisis de los objetivos que se pretenden lograr vemos que la intención es que haya menos residuos y contaminación y que, de alguna manera, todos estemos en esa línea. Lo que sucede es que se establecen mecanismos de recaudación que no van específicamente en esa línea, sino en el sentido de recaudar. Se discutió si se iba a tratar de una tasa o de un impuesto y quedó muy claro por parte del Estado que es un impuesto, una aplicación más del Imesi. Como bien manifestaron algunos señores senadores, este impuesto será trasladado a todos los ciudadanos, que pagaremos por los objetos que utilizamos. Todo sistema retributivo o tributo que aplica el Estado recae sobre un sujeto pasivo en forma directa, pero este lo traslada; ese es el motivo por el cual decimos que se trata de un instrumento recaudador.

Por lo tanto, estamos de acuerdo con los objetivos, pero entendemos que los instrumentos no son los más adecuados. Por eso no vamos a acompañar lo vinculado a los mecanismos de financiamiento que se establecen en este proyecto de ley. Tenemos una diferencia sustancial en cuanto a su instrumentación por medio de un impuesto que, en definitiva, se va a cobrar a los que importen y a quienes hagan la primera venta de los productos que se mencionan en esta ley, ya que se va a cobrar Imesi.

Además de la creación de este Imesi específico para los reciclajes, en esta norma también se genera un crédito fiscal, que es una especie de zanahoria por la que muchos van a trabajar –y seguramente ese es el espíritu– a fin de obtener dicho crédito. Respecto a esto queremos hacer una observación –seguramente algunos señores senadores podrán aclararlo– que tiene que ver con el crédito fiscal que se va a otorgar a quien pague el impuesto, al sujeto pasivo del Imesi. En el artículo 42 se establece que este proyecto de ley va a facultar al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a las entidades que implementen sistemas

de recolección o reciclaje de los bienes a que refiere el inciso primero. Está claro que, en la práctica, las empresas que van a pagar el Imesi no serán las mismas que van a cumplir con la tarea de recolección y reciclaje, que es lo que establece esta ley. Por lo tanto, entiendo que allí seguramente hay una incongruencia y quizás se pueda hacer alguna aclaración sobre esto.

En lo que tiene que ver con la referencia a los Gobiernos departamentales, si bien todos entendemos el interés general de este proyecto de ley y el hecho de que el medioambiente es un tema de interés general, también debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico marca y establece cometidos que son específicos de los Gobiernos departamentales. En consecuencia, creo que en el momento de poner en práctica esta especie de simbiosis que deberá existir entre los objetivos de la ley y los cometidos de los Gobiernos departamentales, seguramente surgirán escollos prácticos, como ha sucedido con otras normas, como por ejemplo la relativa a la recalificación de suelos y a otros temas que luego tuvieron que derivar en leyes interpretativas que mejoraran este aspecto.

¿A dónde irá lo que se recaude por este impuesto? A rentas generales, porque si bien es verdad que se crea un fondo que, además, va a tener la regulación de un fideicomiso que se va a integrar con varios actores, lo recaudado por este impuesto, que se va a trasladar a los ciudadanos, va a terminar allí. ¡Esa es la realidad! Luego, rentas generales, de acuerdo con un artículo que contiene esta iniciativa, establecerá cuánto va a transferir a ese fondo. Lo cierto es que este impuesto que hoy se crea para financiar el plan integral de residuos va a ir a rentas generales, y esto es lo que adelantamos que no vamos a acompañar.

¿Cuál fue el planteo que se hizo para sustituir esto de alguna forma? Se propuso que si no hay interesados en hacer la tarea de reciclaje se ocupe el Estado, pero cobrando una tasa. Fue entonces cuando se habló de este concepto de tasa, no como forma de recaudar de todos, a través de un impuesto, en la primera venta o en la importación, sino con una contraprestación por parte del Estado. El objeto es que esto no se termine transformando en un impuesto verde y que alguien pueda decir que ensucia, paga y se va. Reitero que esto termina siendo un impuesto verde. Pensamos que el mensaje debería ser que a quien ensucia, el Estado le va a cobrar. Si esto fuera una tasa, como contraprestación el Estado cumplirá una función que no está presente en este impuesto. Con este proyecto de ley, al final del día el que paga se va. Por eso entendemos que la definición de «tasa» o «impuesto» no es solamente una cuestión de palabras, sino un aspecto muy conceptual y profundo, que tiene que ver con una contraprestación que entendemos no existe en esta iniciativa. Por eso no acompañamos este mecanismo, que al final del día termina siendo recaudatorio.

Por otro lado, en cuanto a su implementación, también nos preocupan las funciones, entre ellas, la de la Dinatra. Hoy existe y se aplica la responsabilidad extendida y hay algunas operativas en las que esta dirección no interviene. Se mencionaron algunos números en esta sesión, como por ejemplo el 5 % en recuperación y gestión de envases, lo que se tomó como algo malo y negativo. Sin embargo, hay que decir las cosas como son, porque hay responsabilidad extendida con relación al porcentaje de recuperación de las baterías, que hoy está en un 97 %, y de neumáticos, que alcanza el 62 %. Esto hoy lo hacen los privados y es parte de la responsabilidad extendida. En consecuencia, queremos que esto conste entre las consideraciones de lo que vamos a votar.

Si se va a hacer un análisis posterior, esperamos que sea riguroso en cuanto a cuál será el impacto real del proyecto de ley que se va a votar hoy. Sería bueno saber cuál será el impacto con relación a la recuperación de residuos, para que haya menos envases, y no centrarse solamente en cuánto se va a recaudar, cuánto va a ir a rentas generales, cuánto al fideicomiso y cuánto vuelve a este famoso sistema integral para mejorar el medioambiente.

En consecuencia, compartimos el pedido de desglose que han hecho algunos señores senadores.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: quiero reafirmar que hoy estamos tratando un proyecto de ley de enorme significación e importancia para lo que podamos hacer como nación y como país con relación a las políticas de preservación ambiental.

Este es un tema de gran sensibilidad y ha generado demandas por parte de numerosos colectivos de la sociedad. Sin embargo, paradojalmente, el asunto también plantea algunas tensiones y controversias, o, incluso, acciones duales de las propias personas. Nos sensibilizamos ante la necesidad de mejorar nuestro ambiente, de disminuir la contaminación por el plástico, pero como contracara, nos molesta cuando se generan impuestos –como en este caso– que tienen que ver, justamente, con crear herramientas que disuadan la utilización de elementos que son netamente contaminantes y que hoy proliferan en la sociedad.

Señora presidenta: frente a esto, quiero rescatar algunas cosas. La primera tiene que ver con una obra pictórica de Goya llamada *La letra con sangre entra*, que es, precisamente, una crítica a la educación de aquel momento, en la que hasta el apremio corporal era utilizado para que los gurises y las gurisas aprendieran. Hoy en día, a través del refranero, esto se ha ido poniendo en práctica para innumerables cosas. Cuando acá se aplicó una restricción muy fuerte y se estableció la prohibición de fumar en los lugares cerrados fue cuando realmente se cambió la cultura de este país vinculada al vicio del ciga-

rro. A veces hay que establecer algunas prohibiciones o regulaciones como las que se introducen a través de este proyecto de ley.

En torno a cómo nos posicionamos frente a los temas ambientales y cuáles son las reacciones naturales que a veces se tienen, quiero rescatar algo que dijo en la comisión el señor Ramada, integrante de la Secretaría de Salud Laboral y Medio Ambiente del PIT-CNT cuando nos visitó en la comisión. Con esa sabiduría que enseña la escuela de la vida, él dijo textualmente: «Y si los paga el consumidor, mejor, así trata de consumir más razonablemente». Esta es la realidad que tenemos: el consumidor cae en el facilismo del consumo sin pensar, al que luego se antepone cuando se generan acciones coercitivas por parte de las políticas públicas, como en este caso lo es el impuesto.

Yo creo que toda mejora que podamos tener mediante una norma como la que se está planteando tiene que ir acompasada con algo que es muy necesario y que Uruguay ha empezado a hacer, aunque todavía tenemos que avanzar mucho más; me refiero a la educación ambiental. Y me refiero a la educación ambiental de nuestros niños, niñas y adolescentes, pero también de los mayores, de la población adulta. Creo que en este aspecto la propia Universidad de la República ya ha incursionado en opciones de especialización en educación ambiental y en ambiente. Como dijeron los representantes del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho, la propia Universidad tiene, desde el 2014, ese centro. Si bien estamos avanzando en esta materia, tenemos que avanzar mucho más, porque la promoción de la participación, así como el involucramiento de la sociedad y de la gente que se plantea en el artículo 60 de la ley, lógicamente se puede lograr a través de una educación ambiental generalizada.

A efectos de no hacer tan extensa nuestra exposición y de aplicar una economía de tiempo, quisiéramos destacar que este proyecto de ley tiene un capítulo dedicado a la inclusión de los clasificadores de residuos. Se trata de un capítulo que, además de sus disposiciones generales, regula los procesos de inclusión, los roles que van a tener, cómo se va a encarar el tema de los registros, la certificación de la competencia, el estímulo para la creación de emprendimientos colectivos, las acciones del Estado en apoyo a estos emprendimientos y al desarrollo de la clasificación a través del Fondes y del Inefop. También es cierto –y fue claramente planteado en la comisión por los representantes de los clasificadores– que hay una función social en esto, la que lógicamente tiene que ser elevada en su dignidad y en su consideración por la sociedad. Creo que este es un estigma que hay en la sociedad respecto a ciertas tareas que hoy se realizan en nuestro país.

Los representantes de los clasificadores nos dijeron que hay unos 2800 clasificadores afiliados al sindicato y que hay más de 25.000 clasificadores en todo el país. Por lo tanto, es una porción importante de la población la que está teniendo un rol social y económico que muchas veces es estigmatizado, desconocido o desvalorizado. Y esto lo señaló la señora Gutiérrez en la comisión: «También nos faltan el respeto y eso es lo más triste para un ser humano; si nosotros les faltamos el respeto, como somos pichis terminamos en la comisaría donde nos muelen a palos, pero no importa porque somos pichis. Y no puede ser así porque somos seres humanos como cualquier otro, y también somos trabajadores como el resto, porque una persona que gracias a su trabajo puede llevar el alimento a su casa es un trabajador…». Ellos nos dicen que en nuestra sociedad hay alrededor de 25.000 personas que realizan esta tarea. ¡Vaya si es importante desde el punto de vista social y económico! Entonces, el hecho de que esta norma tenga un capítulo dedicado a la inclusión nos parece sustantivo para que podamos tener un involucramiento mayor de la sociedad en algo tan importante como es el tema del manejo de los residuos para proteger nuestro ambiente.

Señora presidenta: finalizo señalando el gran desafío que vamos a tener al aprobar este proyecto, que es constitucional –como muy claramente lo explicó el doctor Correa Freitas en la comisión– y que no colide con los derechos y las obligaciones de los Gobiernos departamentales. Justamente, hay un artículo 8.º que establece la competencia nacional; un artículo 9.º que establece la competencia departamental; un artículo 14 que crea un Plan Nacional de Gestión de Residuos, y un artículo 15 que habla de los planes de gestión departamentales. Es decir que hay una armonización en un tema que es importante para el conjunto del país. Por todo esto, queda claro que es una norma que viene para apoyar y ayudar el desarrollo de las políticas nacionales, incluyendo a los Gobiernos departamentales y municipales.

Por último, reafirmo que al aprobar esta iniciativa el país va a tener el gran desafío de construir las herramientas de fiscalización, control y aplicación de estas normas, para que realmente tengamos un desarrollo armónico y de protección de nuestro medioambiente.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR CASTAINGDEBAT.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASTAINGDEBAT.- Señora presidenta: voy a tratar de ser breve.

Como dijo nuestra coordinadora, vamos a acompañar en general este proyecto de ley. Es cierto que lo estuvimos discutiendo, porque conceptualmente nos cuesta dar nuestro voto a una iniciativa que prevé crear nuevos impuestos y aumentar la carga tributaria a una actividad productiva. Indudablemente, una posición conceptual puede ser defendida con argumentos tan válidos como los de la posición que sostiene el partido de gobierno, en el entendido de que

considera que hay espacio para seguir gravando las actividades productivas de este país. También es cierto que debe ser más fácil para nosotros hablar desde la oposición y no desde el lugar de responsabilidad de llevar adelante el Gobierno.

Permítame, señora presidenta, dejar algunas sugerencias en el entendido de que este no es un problema nuevo ni un problema del Uruguay, y que no se va a solucionar luego de que votemos este proyecto de ley. Si bien todos hemos adelantado que vamos a votar esta iniciativa, tenemos que tratar de que no se convierta en una más de las siete mil leyes que tiene este país, en el que la gran mayoría no se aplica porque es imposible. Recién escuché a un señor senador decir que es necesario establecer la fuente de financiamiento mediante carga tributaria e impuestos porque si no esto no funcionará. Tenemos un doble problema: estamos votando una norma que está supeditada a que ese financiamiento se consiga; de lo contrario, fracasará, como lo hará también algún artículo relacionado con la inclusión social y con los miles de uruguayos que viven en torno a esto.

En Uruguay hay emprendimientos que han funcionado sin inventar impuestos, sin aumentar la carga tributaria, y lograron su cometido. Tuvieron un origen diferente. De la lectura del articulado y del título de este proyecto de ley se desprende que la gran preocupación es la gestión de residuos y hacer frente a un problema que lamentablemente estamos corriendo de atrás.

Hace catorce años comenzamos al revés. Entendimos que si bien había que solucionar la gestión de los residuos, el mayor problema eran los uruguayos que no estaban viviendo en forma digna, que lo estaban haciendo muy mal en torno a toda esta problemática, con una agravante que aprendimos en el camino: las familias de hurgadores dejan familias de hurgadores. Ese problema se fue dando en todo el mundo. Entendimos que para llevar adelante la gestión de residuos y lograr resultados, primero teníamos que atender a los directamente involucrados y tratar de solucionar ese eslabón de la cadena. Si lo hacíamos, íbamos a terminar con lo que realmente nos preocupaba, que en ese momento –hace catorce años– no era el plástico –dentro de unos años no sabemos qué va a ser–, sino las latas y el vidrio. Después sobrevino la expansión agrícola y se empezó a hablar de los fitosanitarios y de los envases de agrotóxicos.

Este proyecto comenzó, indudablemente, con un subsidio estatal, con un subsidio por parte de la intendencia. Aquí también quiero hacer mías palabras de los señores senadores. A lo largo de este proyecto, o de cualquier solución que se quiera encontrar para esta problemática, hay que buscar el subsidio de alguien, y el Frente Amplio eligió hacerlo a través de la creación de impuestos, de tasas y del aumento de la carga tributaria. La experiencia en nuestro país, a otra escala –porque los problemas son a escala y las soluciones también son a escala–, se encontró por otro lado. En un principio se contó con un gran apoyo del Gobierno departamental, que entendió que dentro de su propia responsabilidad social estaba brindar ayuda en ese sentido, pero cuando sus números flaquearon apareció la responsabilidad social de los actores privados, sin necesidad de exigírsela.

Uno de los argumentos que se manejó en su momento para no votar este proyecto de ley fue la disconformidad de las cámaras. Esto puede ser relevante o no, pero si queremos encontrar una verdadera solución a la problemática, necesitamos su colaboración, así como la de todos los actores privados, a no ser que lo que estemos haciendo sea votar una más de las tantas leyes que tiene este Parlamento.

No iba a hablar, pero en un momento miré hacia la barra y vi gente que vivió este proceso que, como señalé, comenzó como una iniciativa departamental que, al revés del proyecto que estamos considerando, en vez de generar una normativa para gestionar los recursos, comenzó por tratar de mejorar la vida de aquellos que viven alrededor del circuito de los residuos. Es bueno reconocer que, a través de diferentes organismos o estamentos –como los ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, cuyo ministro veo en este momento; de Desarrollo Social y de Salud Pública– el Estado fue poniendo patas y mejorando ese proceso. Y, sinceramente, en catorce años, a ninguno se le ocurrió inventar impuestos o tasas.

Queríamos compartir estas palabras, porque estamos seguros de que este tema no termina ahora; tal vez después de octubre tengamos la posibilidad de mejorar esta iniciativa, pero eso dependerá de la población.

Antes de hablar me preguntaba si las mayorías parlamentarias le hacen bien al sistema político del país. Creo que este es un claro ejemplo de que quienes tienen la mayoría saben que la norma se aprobará de cualquier forma y los que no la tenemos vamos a tratar de subirnos al proyecto. Sé que me van a decir que hace mucho tiempo que se está discutiendo, pero quizás no se advirtieron las experiencias exitosas que había en este país para encontrar una buena solución sin la necesidad de seguir aumentando la carga tributaria o impositiva a la actividad productiva. Vuelvo a decir que, en lo personal, tengo una posición conceptual sobre el tema y sentí la necesidad de compartirla con los señores senadores.

Por supuesto, queda hecha la invitación; muchos de los presentes han conocido y visitado el departamento de Flores y saben que, una vez que la experiencia comenzó en Flores, se dijo que eso en Montevideo no se podía hacer. Sin embargo fueron, copiaron la máquina que se utilizó en el departamento y la multiplicaron por quince o veinte centros. Ahora bien, en Montevideo no funciona porque hay otros problemas que debemos encarar y en este proyecto de ley no se abordan. Hay mucho dinero en juego e intereses relacionados con el negocio de la basura; son

temas sobre los que en algún momento tendremos que conversar.

Señora presidenta: queremos dejar constancia de que vamos a apoyar en general el proyecto de ley, pero entendemos que hay mejores alternativas sin necesidad de seguir gravando la actividad productiva. ¡Acá nadie me puede decir que esta no es una actividad productiva! Aquí hay actores privados que invierten y arriesgan en agregar valor a algo que tiramos, que es la basura. Por lo dicho al principio, este es un negocio muy cambiante y nos tendremos que ir preparando para descubrir lo nuevo que va a venir a contaminar.

SEÑOR DE LEÓN. ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CASTAINGDEBAT.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Señora presidenta: brevemente quiero decir que cuando hicimos nuestra intervención señalamos que había experiencias, contadas pero importantes, y una de ellas es la del departamento de Flores, que reconocemos, al igual que el trabajo llevado adelante por el exintendente.

Creo que todos hemos repetido lo mismo: la importancia de este proyecto de ley, que era un debe que teníamos en el país. De una manera u otra, sabemos –y así lo hemos planteado– que todas las experiencias han tenido que contar con financiamiento, sea un subsidio, sea un impuesto, sea una tasa o sea una tarifa. No hay forma de llevar adelante un plan de estas características –llámese de la manera que sea– sin recursos económicos. Obviamente, nadie quiere fijar impuestos –es una palabra que no se puede mencionar–, pero está claro que si estamos comprometidos con los temas ambientales, si la sociedad está cada vez más consciente de ellos y, además, estamos hablando de aspectos laborales y de la mejora de las condiciones de la gente, la forma de lograrlo es mediante mecanismos que permitan que este fondo habilite el desarrollo de todo lo que dispone este plan y lo que hemos destacado –tanto en la comisión como en el plenario– de este proyecto de ley que votaremos hoy.

Muchas gracias.

15) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 13 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, del 28 de setiembre de 2004, por motivos personales por el día 14 de agosto.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Alejandro Draper, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

16) GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa la discusión general del primer punto del orden del día.

SEÑOR GARÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Quisiera mencionar rápidamente tres conceptos.

Aquí se ha discutido bastante sobre la fijación de un impuesto –regulado en el artículo 42–, pero creo que es muy importante volver a insistir en el establecimiento de un sistema de incentivos a través de la devolución mediante el crédito fiscal. Lo quiero manifestar porque me parece que la intención es bien notoria: seguramente esto se sume a la iniciativa sobre la responsabilidad social de las empresas, que apunta a utilizar el crédito fiscal para tomar acciones proactivas y así contribuir al reciclaje de los materiales que son gravados por el Imesi.

En segundo lugar, deseo aludir rápidamente –porque aquí también se mencionó– al hecho de que este proyecto de ley no innova en la responsabilidad extendida del productor y del importador. Sí creo importante resaltar que muchos de los residuos especiales, que hasta ahora venían siendo gestionados bajo normativa de decreto, por la res-

ponsabilidad extendida pasarán a estar alcanzados por una norma legal.

El tercer concepto que quiero exponer es que este proyecto de ley tiene claramente aspiraciones programáticas. Sin ningún lugar a dudas debemos dejar planteados los temas educativos, así como que va a ser necesario trabajar mucho en los ámbitos del Gobierno nacional y de los Gobiernos departamentales con respecto a las acciones de clasificación y de recolecta selectiva de residuos. No obstante, el proyecto de ley deja establecida a título expreso la necesidad de proceder a una planificación en ese sentido.

Por último, quisiera hacer un comentario general. Creo que es una buena noticia que hoy en la protección del medioambiente incorporemos la gestión de residuos desde un abordaje integral. Es el desafío que tenemos como sociedad de dar sostenibilidad, no solo a nuestro diario vivir, sino al conjunto de los seres vivos que forman parte de nuestra tierra.

Además, como este proyecto de ley tiene bastantes desafíos programáticos, quiero dejar constancia de que lo considero una buena iniciativa sobre la que quizá se pueda hacer un abordaje de evaluación en un plazo no muy lejano. En los últimos tiempos nos ha pasado que en leyes con enfoque programático hemos dialogado sobre virtudes y defectos, pero no dejamos establecidos tiempos de revisión. Aliento a que, en breve, podamos incorporar como norma en las leyes de esta naturaleza una cláusula que indique que al cabo de un tiempo deberá ser revisada.

Finalizo diciendo que hoy es un buen día y que tenemos un muy buen proyecto de ley para aprobar.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR GARÍN.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque, sin perjuicio del desglose ya anunciado de algunos artículos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Los artículos cuyo desglose ha sido solicitado son: 19, 41, 42, 45, 46, 47, 48 y 67.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el resto del articulado.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 41.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 42.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 45.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 46.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 47.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 48.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 67.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

(Aplausos en la barra).

17) RÉGIMEN DE TRABAJO

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra por una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Solicito la postergación del asunto que figura en segundo término del orden del día –proyecto por el que se establecen medidas para la mejora de las actividades de control y tratamiento de la diabetes y otras enfermedades no transmisibles– y se incluya en el orden del día de la sesión ordinaria del 3 de setiembre.

A su vez, solicito que se altere el orden del día y que el quinto punto –proyecto por el que se asegura un mínimo de jornales para el personal dependiente de empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios y extraportuarios– se pase a discutir a continuación.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada por la señora senadora Moreira.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

18) PERSONAL DEPENDIENTE DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS EN DEPÓSITOS PORTUARIOS Y EXTRAPORTUARIOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se asegura un mínimo de jornales para el personal dependiente de empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios y extraportuarios. (Carp. n.º 1380/2019 - rep. n.º 907/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1380/2019 - rep. n.º 907/19

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 05 AGO 2019

Sra. Presidente

de la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al Alto Cuerpo que Ud. Preside, a fin de remitir para su consideración, el proyecto de ley que se acompaña, por el que se asegura un mínimo de jornales para el personal dependiente de empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, que crea un nuevo régimen y deroga el artículo 116 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

Asimismo se adjunta en anexo copia del acta de acuerdo celebrado el 31 de julio de 2019, en el ámbito dispuesto por la Ley N° 19.578, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre el Sindicato Único Portuario (SUPRA) y el Centro de Navegación (CENNAVE).

Exposición de Motivos

La sanción del artículo 116 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017 por el cual se determinó en lo sustantivo que *"Las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, y en muelles o explanadas, deberán mantener una dotación de personal estable suficiente para asegurar los requerimientos básicos de su actividad, garantizándole a dicho personal un mínimo de 13 jornales"* generó fuertes cuestionamientos del sector empleador por los efectos que el nuevo régimen de trabajo pudiera ocasionar en las relaciones laborales, en la comunidad portuaria y en el desarrollo mismo de los

puertos de la República, lo cual hizo que se suspendiera la entrada en vigencia de la norma para habilitar un proceso de consulta y negociación con los actores sociales.

Así, por artículo 1° de la Ley N° 19.578 de 22 de diciembre de 2017 se dispuso a) la prórroga de la entrada en vigencia del artículo 116 hasta el 30 de abril de 2018, y b) por su artículo 2°, la creación en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de "*un ámbito de negociación con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores más representativas del sector de actividad, con la finalidad de explorar alternativas a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017*".

La Ley N° 19.634 prorrogó hasta el 30 de setiembre de 2018, facultando al Ejecutivo a una prórroga por 90 días más y por decreto se suspendió la entrada en vigencia del artículo 116 en tanto se realizaban en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las instancias de negociación colectiva promovidas por ese organismo.

El trabajoso proceso de diálogo social desarrollado por meses fue conducido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, organismo que el 18 de setiembre de 2018 presentó una propuesta de acuerdo que contemplaba aspectos tales como el alcance del régimen, las convocatorias garantidas, la escala a aplicar; el ámbito de aplicación y sus excepciones, la cuota mutual y la vigencia de la norma.

El documento mereció observaciones y sugerencias de los actores sociales, quienes introdujeron modificaciones parciales en aspectos de detalle de redacción, constituyendo en su conjunto la base del preacuerdo alcanzado el 5 de noviembre de 2018.

Sometido a consideración de sus órganos representativos, los empleadores adujeron razones de principios para no adherir a la regulación del trabajo de las empresas estibadoras de contenedores en las condiciones que figuraron en el preacuerdo.

El Poder Ejecutivo no obstante los matices señalados por los empleadores, elevó al Parlamento Nacional un proyecto de ley que recogía los elementos sustantivos del preacuerdo, el que no tuvo tratamiento legislativo.

En vistas de ese nuevo escenario, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dió continuidad a la negociación con los actores sociales representativos del sector, desarrollando reuniones tripartitas y por separado con las respectivas organizaciones de empleadores y trabajadores, alcanzando un acuerdo definitivo el 31 de julio de 2019.

El referido convenio presenta los elementos fundamentales que regirán el sistema de convocatorias garantidas, sustitutivo del establecido en el artículo 116 de la Ley N° 19.535, cuyo contenido se transcribe seguidamente:

*"**A) Alcance**: Se encuentran comprendidos los sectores que realizan actividades clasificadas dentro del Grupo 13, Subgrupo 10 del Consejo de Salarios, Capítulos Operadores y Terminales Portuarias y Depósitos Portuarios y Extraportuarios.*

***B) Convocatorias garantidas:** Las empresas comprendidas, en la medida que exista operativa de buques en la empresa, deberán regirse por un régimen de convocatorias garantidas para los trabajadores.*

***C) Escala a aplicar:** Las convocatorias y el correspondiente pago de jornales se regularán según la siguiente escala:*

1) Los trabajadores que acepten y desempeñen en el mes hasta 5 convocatorias, cobrarán los jornales efectivamente trabajados y se les asegurará el ingreso al FONASA.

2) Los trabajadores que acepten y desempeñen en el mes un número superior a 5 y menor a 9 convocatorias, cobrarán un mínimo de 9 jornales en ese mes.

3) Los trabajadores que acepten y desempeñen en el mes un número superior a 9 convocatorias, cobrarán un mínimo de 13 jornales en ese mes.

4) Las Empresas Estibadoras de Contenedores que operan en esa actividad en el Puerto de Montevideo asegurarán a su personal eventual un mínimo de 13 convocatorias que, de aceptarse por el trabajador y materializarse en trabajo efectivo, generarán el pago de un mínimo de 13 jornales por el equivalente a 8 horas de trabajo.

5) Para el caso de aquellos trabajadores que no registren actividad en el mes, las empresas realizarán el aporte de la cuota mutual por el mes siguiente al de su actividad.

***D)** El régimen de convocatorias y demás reglas dispuestas no menoscabarán las condiciones generales preexistentes que resulten más beneficiosas para los trabajadores a la fecha.*

Sin perjuicio de otros acuerdos que se susciten en el marco del Consejo de Salarios del sector, para las actividades de carga y descarga de contenedores se adopta en este acto un régimen de preaviso del empleador de 12 horas de antelación a la hora de presentación. Las convocatorias que revistan carácter urgente y las cancelaciones continuarán rigiéndose por los acuerdos existentes a nivel de empresa y los que se celebren en el futuro.

***E)** Este acuerdo se aplicará a nivel nacional, con excepción de las Empresas Estibadoras de Contenedores que realicen dicha actividad en los puertos del interior, las que se regirán por lo dispuesto en el literal C), numerales 1 a 3, con excepción de lo previsto en el numeral 1, estableciéndose que en ese caso deberán abonar un mínimo de 5 jornales en el mes a aquellos trabajadores que hubieran aceptado hasta 5 convocatorias. A efectos de completar el pago de los jornales mínimos establecidos, las empresas que trabajan con lista de estiba acordada con sus trabajadores podrán computar la totalidad de los*

jornales realizados en el mes, con el objetivo de asegurar los mínimos según la franja que corresponda.

F) *En cuanto a la cuota mutual se estará a lo dispuesto en la Ley 19.578 y en el presente acuerdo.*

G) *Vigencia – Este acuerdo mantendrá su vigencia hasta tanto sea sustituido por otro similar, referido al mismo objeto de reglamentación de convocatorias garantidas y que hubiere sido pactado por las organizaciones de empleadores y trabajadores firmantes del presente. Esta modalidad de introducir eventuales modificaciones al régimen de convocatorias en el sector se fundamenta en el principio de buena fe de la negociación y las relaciones colectivas de trabajo.*

Las representaciones profesionales han acordado, asimismo, que el régimen de convocatorias pactado comenzará a regir a partir de la derogación del artículo 116 de la ley 19.535 y de la presentación ante la OIT del retiro formal de la reclamación referida al CIT 137, que con fecha 8 de febrero de 2019 formulara el SUPRA.

H) *Cláusula de paz – Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes se obligan a prescindir de disponer o participar de medidas gremiales colectivas (huelgas, paros, lock-out, etc.) que puedan afectar la regularidad del trabajo o el normal desenvolvimiento de las actividades del sector relacionadas directamente con planteos o reclamaciones que tengan que ver con el contenido del presente acuerdo.*

I) *Las partes entienden que la ley a dictarse deberá contener una disposición en la que expresamente se derogue el artículo 116 de la Ley 19.535 del 25 de setiembre de 2017, asumiendo de manera libre y voluntaria la obligación de negociar toda posible modificación a la regulación de las convocatorias garantidas existente mediante los procedimientos de negociación colectiva bipartita, o acordada por las partes profesionales en consejos de salarios,*

evitando en todo caso la existencia de vacíos o desregulaciones, con fundamento en el principio de buena fe señalado en la cláusula G) del presente.

J) Las partes firmantes acuerdan elevar el presente documento al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión al Parlamento Nacional."

El resultado alcanzado por la trabajosa negociación implementada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede considerarse muy exitoso, ya que permite superar la diferencia radical producida por la adopción del artículo 116, prescribiendo un régimen que reconoce el derecho al trabajo de los trabajadores portuarios, bajo un sistema de convocatorias garantidas, las que se reglamentarán mediante convenio colectivo o resolución de consejo de salarios.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta consideración y estima.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Derecho al trabajo) Las empresas que realicen las actividades clasificadas dentro del Grupo 13 de Consejos de Salarios (Transporte y Almacenamiento), sub grupo 10, capítulo "Operadores y Terminales Portuarias" y "Depósitos Portuarios y Extraportuarios", asegurarán a todos los trabajadores comprendidos, un régimen de convocatorias garantidas a trabajar bajo la condición que exista una operativa de buques en la empresa.

Artículo 2°. (Negociación colectiva) El derecho al trabajo y la convocatoria a trabajar garantizado por la presente ley se reglamentará por negociación colectiva celebrada por las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas del sector, pudiendo hacerse por la vía del Consejo de Salarios o por convenio colectivo. En tanto no exista otra regulación pactada de acuerdo a los procedimientos indicados precedentemente, regirá el sistema acordado en acta de 31 de julio de 2019 registrada y publicada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La regulación negociada evitará en todo caso la ausencia de reglas en esa materia en el sector referido.

Artículo 3°. (Derogación) Derógase el artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Convenio en el ámbito dispuesto por la Ley n.º 19578, de 22 de diciembre de 2017

ACTA DE ACUERDO – En la cuidad de Montevideo, el día 31 de julio de 2019, reunidos en el ámbito dispuesto por la ley 19578, comparecen ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por la Sub Directora Nacional de Trabajo Sra. Cristina Fernández, por una parte el Sindicato Único Portuario (en adelante SUPRA) representado por los Sres. Marcelo Briñón, Gabriel Argibay, Vanessa Peirano y Álvaro Reinaldo en sus calidades de Presidente, Secretario y Delegados respectivamente y, por otra parte, el Centro de Navegación (en adelante CENNAVE) representado por el Sr. Alejandro González, Sr. Guillermo Del Cerro, en su calidad de Presidente y Vice presidente respectivamente, el Sr. Diego Paolillo y el Sr. Nicolás Constantinidi, en su calidad de Presidentes de Mesas Ejecutivas de Operadores Portuarios y Depósitos y Terminales respectivamente, quienes manifiestan lo siguiente:

Como producto de la discusión y el análisis de las alternativas posibles al Art. 116 de la ley 19535 y de la observación que los empleadores realizaran con respecto al Preacuerdo firmado ad referendum, en el mes de noviembre de 2018, el SUPRA y el CENNAVE, solicitaron a este Ministerio que remitiera para su consideración un proyecto de acuerdo que recogiera: por un lado, el Preacuerdo tripartito que fuera firmado en el mes de noviembre de 2018, salvo su punto C4 y, por otro lado, modificara el punto referido a la vigencia de la ley, e incorporara, a su vez, cláusulas adoptadas en esta nueva etapa de intercambio.

Incorporadas las modificaciones finalmente acordadas por ambas partes, se llega al siguiente **ACUERDO:**

A) Alcance: Se encuentran comprendidos los sectores que realizan actividades clasificadas dentro del Grupo 13, Subgrupo 10 del Consejo de Salarios, Capítulos Operadores y Terminales Portuarias y Depósitos Portuarios y Extraportuarios.

B) Convocatorias garantidas: Las empresas comprendidas, en la medida que exista operativa de buques en la empresa, deberán regirse por un régimen de convocatorias garantidas para los trabajadores/las trabajadoras.

C) Escala a aplicar: Las convocatorias y el correspondiente pago de jornales se regularán según la siguiente escala:

1) Los trabajadores/las trabajadoras que acepten y desempeñen en el mes hasta 5 convocatorias, cobrarán los jornales efectivamente trabajados y se les asegurará el ingreso al FONASA.

2) Los trabajadores/las trabajadoras que acepten y desempeñen en el mes un número superior a 5 y menor a 9 convocatorias, cobrarán un mínimo de 9 jornales en ese mes.

3) Los trabajadores/las trabajadoras que acepten y desempeñen en el mes un número superior a 9 convocatorias, cobrarán un mínimo de 13 jornales en ese mes.

4) Las Empresas Estibadoras de Contenedores que operan en esa actividad en el Puerto de Montevideo asegurarán a su personal eventual un mínimo de 13 convocatorias que, de aceptarse por el trabajador y materializarse en trabajo

efectivo, generarán el pago de un mínimo de 13 jornales por el equivalente a 8 horas de trabajo.

5) Para el caso de aquellos trabajadores/trabajadoras que no registren actividad en el mes, las empresas realizarán el aporte de la cuota mutual por el mes siguiente al de su actividad.

D) El régimen de convocatorias y demás reglas dispuestas no menoscabarán las condiciones generales preexistentes que resulten más beneficiosas para los trabajadores/trabajadoras a la fecha.

Sin perjuicio de otros acuerdos que se susciten en el marco del Consejo de Salarios del sector, para las actividades de carga y descarga de contenedores se adopta en este acto un régimen de preaviso del empleador de 12 horas de antelación a la hora de presentación. Las convocatorias que revistan carácter urgente y las cancelaciones continuarán rigiéndose por los acuerdos existentes a nivel de empresa y los que se celebren en el futuro.

E) Este acuerdo se aplicará a nivel nacional, con excepción de las Empresas Estibadoras de Contenedores que realicen dicha actividad en los puertos del interior, las que se regirán por lo dispuesto en el literal C), numerales 1 a 3, con excepción de lo previsto en el numeral 1, estableciéndose que en ese caso deberán abonar un mínimo de 5 jornales en el mes a aquellos trabajadores que hubieran aceptado hasta 5 convocatorias. A efectos de completar el pago de los jornales mínimos establecidos, las empresas que trabajan con lista de estiba acordada con sus trabajadores podrán computar la totalidad de los jornales realizados en el mes, con el objetivo de asegurar los mínimos según la franja que corresponda.

F) En cuanto a la cuota mutual se estará a lo dispuesto en la Ley 19.578 y en el presente acuerdo.

G) Vigencia – Este acuerdo mantendrá su vigencia hasta tanto sea sustituido por otro similar, referido al mismo objeto de reglamentación de convocatorias garantidas y que hubiere sido pactado por las organizaciones de empleadores y trabajadores firmantes del presente. Esta modalidad de introducir eventuales modificaciones al régimen de convocatorias en el sector se fundamenta en el principio de buena fe de la negociación y las relaciones colectivas de trabajo.

Las representaciones profesionales han acordado, asimismo, que el régimen de convocatorias pactado comenzará a regir a partir de la derogación del Art. 116 de la ley 19.535 y de la presentación ante la OIT del retiro formal de la reclamación referida al CIT 137, que con fecha 8 de febrero de 2019 formulara el SUPRA.

H) Cláusula de paz – Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes se obligan a prescindir de disponer o participar de medidas gremiales colectivas (huelgas, paros, lock-out, etc.) que puedan afectar la regularidad del trabajo o el normal desenvolvimiento de las actividades del sector relacionadas directamente con planteos o reclamaciones que tengan que ver con el contenido del presente acuerdo.

I) Las partes entienden que la ley a dictarse deberá contener una disposición en la que expresamente se derogue el Art. 116 de la ley 19.535 del 25 de setiembre de 2017, asumiendo de manera libre y voluntaria la obligación de negociar toda posible modificación a la regulación de las convocatorias garantidas existente mediante los procedimientos de negociación colectiva bipartita, o acordada por las partes profesionales en consejos de salarios, evitando en todo caso la existencia de vacíos o desregulaciones, con fundamento en el principio de buena fe señalado en la cláusula G) del presente.

J) Las partes firmantes acuerdan elevar el presente documento al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión al Parlamento Nacional.

Como constancia de lo actuado se extienden 5 ejemplares de igual tenor que se leen y firman en lugar y fecha arriba indicados.

Cristina Fernández
Subdirectora Nacional de Trabajo
MTSS

Disposiciones citadas

Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017

Artículo 116.- Las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, y en muelles o explanadas, deberán mantener una dotación de personal estable suficiente para asegurar los requerimientos básicos de su actividad, garantizándole a dicho personal un mínimo de 13 jornales.

En caso de que las empresas requieran mano de obra eventual la misma deberá ser aportada por un operador portuario de la misma categoría o inscripto en la categoría E, correspondiente a empresas prestadoras de servicios varios y conexos a la mercadería, mano de obra y equipos, tal como se encuentra definida en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, aprobado por el Decreto N° 412/992, de 1° de setiembre de 1992. Las empresas inscriptas en la categoría E garantizarán 13 jornales a su personal eventual.

En los puertos del interior, para las empresas que trabajen con lista de estiba, cuyos trabajadores sumen jornales en más de una empresa, deberá computarse el acumulado de jornales realizados en el mes, asegurándose 13. En caso de no alcanzarse este mínimo, se considerará una remuneración no menor a 1,25 veces de la base de prestaciones y contribuciones, de forma tal de asegurar la inclusión de dichos trabajadores en el Fondo Nacional de Salud.

Ley Nº 19.578, de 22 de diciembre de 2017

Artículo 1°.- Prorrógase la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, hasta el 30 de abril de 2018.

Artículo 2°.- Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un ámbito de negociación con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores más representativas del sector de actividad, con la finalidad de explorar alternativas a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a convocar a otras Secretarías de Estado y organismos relacionados con la temática, así como a otras autoridades interesadas. Dicho ámbito de negociación deberá presentar sus conclusiones antes de la fecha indicada en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°.- Los trabajadores a que refiere el inciso primero del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, tendrán derecho a todos los beneficios y prestaciones que brinda el Seguro Nacional de Salud establecido por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes, con independencia del número de días o jornales trabajados y montos devengados en el mes, desde el alta correspondiente en el Banco de Previsión Social. Los empleadores realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud conforme a la normativa vigente, incluido, si correspondiere, el complemento de la cuota mutual establecido por el artículo 338 de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 4º.- A partir de la fecha estipulada en el artículo 1° de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta por sesenta días la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por el mismo plazo el ámbito de negociación y los beneficios establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Ley Nº 19.735, de 4 de enero de 2019

TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS EN DEPÓSITOS PORTUARIOS, EXTRAPORTUARIOS, MUELLES Y EXPLANADAS

SE PRORROGA HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019, LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY Nº 19.535

Artículo 1º.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2019, la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 2º.- A partir de la fecha establecida en el artículo precedente, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por última vez hasta por ciento veinte días más el plazo para la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Castillo.

SEÑOR CASTILLO.- Gracias, señora presidenta.

En nombre de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social traemos al pleno de esta sesión la aprobación de una iniciativa que remite el Poder Ejecutivo con la firma del ministro de Trabajo y Seguridad Social, ámbito donde se desarrollaron las negociaciones.

Recordemos brevemente que estamos haciendo referencia al artículo 116 de la Ley n.º 19535. Desde su aprobación, en setiembre de 2017, estuvo en debate una sucesiva cantidad de prórrogas que fueron aprobadas por el Parlamento a los efectos de permitir un mejor debate entre los actores de la actividad portuaria, es decir, el sector empleador, los operadores portuarios, los trabajadores en sus sindicatos –Supra y la central sindical– y el propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La negociación fue liderada por la Dirección Nacional de Trabajo (Dinatra). Hubo muchos debates y discusiones, a tal punto que en uno de los informes que nos envió la subdirectora nacional de Trabajo se indica que se llevaron a cabo cincuenta reuniones, producto de la sugerencia realizada por el Parlamento de mantener ámbitos tripartitos para encontrar una solución que contemplara la legítima demanda de ambos sectores. Eso finalmente ha ocurrido y con fecha 31 de julio se firmó en la Dirección Nacional de Trabajo –Dinatra– un convenio colectivo que refiere a todos los contenidos en materia de regulación de los jornales del trabajador y la trabajadora eventuales en empresas operadoras del puerto de Montevideo. En este extenso convenio han arribado a un acuerdo muy importante, han previsto una cantidad de elementos que hacen a la forma de convocatoria, a tener en cuenta las distintas empresas según sean operadoras portuarias del puerto de Montevideo o de los distintos puertos del interior del país, han tenido en cuenta hacia dónde desarrollan la actividad preferencial, han medido los alcances, las distintas iniciativas, las convocatorias garantidas que deben realizar, cómo se tienen que hacer los regímenes de convocatoria y, finalmente, han hablado de la vigencia, de la forma, de los contenidos e incluye, también, una cláusula de paz.

En ese convenio colectivo firmado también vuelven a informar –tanto al Poder Ejecutivo como en la nota que hicieran llegar a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado– sobre la necesidad de que, al mismo tiempo, se ampare el proyecto con un rango legal y se derogue, en el mismo momento, el artículo 116 de la Ley n.º 19535. Esto fue motivo esencial de debate en esa discusión que se ha venido promoviendo en estos casi dos años. En virtud de que fueron contempladas muchas de las demandas y que también fueron evacuadas las diferencias dentro del ámbito de negociación, la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social sugiere al pleno que apruebe el proyecto de ley en consideración.

Debemos dejar constancia de que, en la forma en que remitimos la semana pasada a este plenario la discusión de la ley, senadores de distintos sectores no están de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de esta iniciativa y que, básicamente por unanimidad, solamente respaldan la derogación del artículo 116, pero fue parte del acuerdo al que llegó la comisión en su conjunto, luego de debatir con varias de las visitas que sucesivamente fue recibiendo a lo largo de estos dos años. Formaba parte de un capítulo general la manera en que nosotros respaldábamos y asegurábamos que efectivamente se cumpliera todo lo consagrado en el artículo 116 original, así como también lo incluido por el convenio colectivo que fuera aprobado por unanimidad. Siendo fiel a esta iniciativa, nosotros lo trasladamos con el aval mayoritario para que el plenario del Senado lo apruebe definitivamente en el día de hoy.

Por tanto, sin más, estamos sugiriendo al plenario la aprobación del proyecto de ley que remite el Poder Ejecutivo, para que pase de inmediato a la Cámara de Representantes. Simplemente, recuerdo que la vigencia de la última prórroga que aprobó este Senado culmina el 29 de agosto y que nos queda una sola sesión hasta esa fecha, por lo que no resta mucho margen de tiempo.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señora presidenta.

Este es un tema de larga data. Hace dos años que estamos votando prórrogas en espera de que haya un acuerdo de partes. Y, efectivamente, en el marco del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha habido un avance significativo entre las partes, particularmente entre el Centro de Navegación y el Sindicato Único Portuario. Lo que ocurre es que en el texto se incorpora nuevamente la misma disposición que había sido objeto de debate y de postergación. En realidad, en la medida en que se arribó a un acuerdo de partes con el aval del Poder Ejecutivo, no es necesario en absoluto que se establezca por ley una afirmación que, justamente, contradice lo que en definitiva fue el motivo de la postergación, es decir, que esto fuera negociado. Entonces, por los artículos 1.º y 2.º –que refieren justamente a la afirmación del criterio que estaba establecido en el artículo 116– resulta que se ratifica por vía del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que es el que envía el proyecto al Parlamento, y luego sí, en el artículo 3.º, se deroga el artículo 116.

Nosotros vamos a votar la derogación del artículo 116 y, asumiendo que hay acuerdo de partes, no vamos a votar

los dos primeros artículos que, en realidad, son sobreabundantes. Por lo tanto, no votamos en general el proyecto de ley, pero sí el artículo 3.º, que vamos a pedir que sea desglosado.

Muchas gracias.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Gracias, señora presidenta.

En la misma dirección, planteamos lo mismo que nuestros compañeros en comisión: ya que hay un acuerdo de partes, no entendemos que se continúe por el mismo proceso que viene de largo tiempo. Por lo tanto, vamos a votar en contra los artículos 1.º y 2.º y a favor el artículo 3.º.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–16 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 1°. (Derecho al trabajo) Las empresas que realicen las actividades clasificadas dentro del Grupo 13 de Consejos de Salarios (Transporte y Almacenamiento), sub grupo 10, capítulo "Operadores y Terminales Portuarias" y "Depósitos Portuarios y Extraportuarios", asegurarán a todos los trabajadores comprendidos, un régimen de convocatorias garantidas a trabajar bajo la condición que exista una operativa de buques en la empresa».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 23. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2º. (Negociación colectiva) El derecho al trabajo y la convocatoria a trabajar garantizado por la presente ley se reglamentará por negociación colectiva celebrada por las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas del sector, pudiendo hacerse por la vía del Consejo de Salarios o por convenio colectivo. En tanto no exista otra regulación pactada de acuerdo a los procedimientos indicados precedentemente, regirá el sistema acordado en acta de 31 de julio de 2019 registrada y publicada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La regulación negociada evitará en todo caso la ausencia de reglas en esa materia en el sector referido».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 23. **Afirmativa.**

Léase el artículo 3.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 3º. (Derogación) Derógase el artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

19) MODIFICACIONES AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA)

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señora presidenta: solicito que se altere el orden del día y de inmediato, en los quince minutos restantes de sesión –si la Mesa considera suficiente ese tiempo–, se pase a considerar el punto séptimo del orden del día.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va votar la moción formulada por la señora senadora.

(Se vota).

–19 en 23. **Afirmativa.**

El Senado pasa considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueban las modificaciones al *Convenio constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata)*. (Carp. n.º 1334/2019 - rep. n.º 910/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1334/2019 - rep. n.º 910/19

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 13 MAY 2019

Sra. Presidente de la Asamblea General:
Lucia Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley por el cual se autoriza al Gobierno a suscribir las modificaciones del Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), con el objeto de establecer el marco general que regirá el proceso de incorporación de nuevos miembros al referido organismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Convenio constitutivo de FONPLATA fue originalmente suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, en la ciudad de Buenos Aires, el 12 de junio de 1974, durante la VI Reunión Ordinaria de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata.

Uruguay es miembro de FONPLATA desde hace más de cuatro décadas, habiéndose aprobado el Convenio Constitutivo de la referida institución por el Decreto-Ley Nº 14.368, de 6 de mayo de 1975.

El organismo comenzó a operar en 1977, al entrar en vigencia el Convenio de Sede con el Gobierno de Bolivia.

Actualmente, Uruguay posee una participación del 11% (once por ciento) del total del capital accionario de la institución.

El Convenio constitutivo capitalizó inicialmente a FONPLATA en U$S 100:000.000 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América), que se ampliaron a U$S 200:000.000 (doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) posteriormente. Una tercera parte del capital fue aportada por Argentina, otra por Brasil y el tercio restante por Bolivia, Paraguay y Uruguay por partes iguales.

Desde el inicio de sus actividades, FONPLATA ha otorgado a nuestro país 19 (diecinueve) préstamos, por un monto total de U$S 472:373.116 (cuatrocientos setenta y dos millones trescientos setenta y tres mil ciento dieciséis dólares de los Estados Unidos de América y 3 (tres) cooperaciones

técnicas, por un monto total de U$S 488.600 (cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América).

Durante el año 2018, la cartera de préstamos se incrementó en U$S 110:000.000 (ciento diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) como resultado de la aprobación de 2 (dos) nuevas operaciones, que serán elegibles para desembolso en el 2019, resultando actualmente en una cartera total de U$S 346:000.000 (trescientos cuarenta seis millones de dólares de los Estados Unidos de América) compuesta por 7 (siete) operaciones.

En los últimos años, los Gobernadores del Fondo acordaron iniciar un proceso de reforma institucional del Organismo, coincidiendo en la reunión de la Asamblea de Gobernadores, celebrada en Buenos Aires el 10 de mayo de 2010, en la necesidad de dotar al organismo de un nuevo modelo de gestión institucional incluyendo entre otros, aspectos, la creación del cargo de Presidente Ejecutivo.

Asimismo, durante el ejercicio 2011, la Asamblea de Gobernadores, aprobó los lineamientos de una Plan Estratégico Institucional (PEI) contemplando la revisión de la visión, objetivos e indicadores de verificación de resultados de su implementación; una nueva estructura organizacional y la revisión del ciclo de proyectos y la propuesta de nuevos productos y servicios financieros.

En el marco de la implementación del nuevo Modelo de Gestión Institucional aprobados por la Asamblea, y según los lineamientos del Plan Estratégico Institucional (PEI) de FONPLATA, se consideró necesario dotar de una mayor solidez financiera al organismo, para aumentar su capacidad prestable en forma sostenible y poder atender, de ese modo, la creciente demanda estimada de los países miembros de operaciones a ser financiados por el Fondo.

En la 11º Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, de 20 de junio de 2013, se aprobó la primera fase del aumento de los recursos de capital de FONPLATA según las condiciones establecidas en el acta de la mencionada reunión, y se planteó la necesidad de realizar una evaluación a los tres años de comenzado el proceso de integración de capital a fin de analizar los requerimientos de incrementos adicionales de capital del Fondo para cumplir las metas establecidas por los Gobernadores.

La primera fase del aumento de recursos antes indicada, fue aprobada por la República Oriental del Uruguay, por la Ley Nº 19.213, de 22 de mayo de 2014, según la cual se autorizó el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), por un monto de U$S 1.150:000.000 (mil ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución A.G.

138/2013, de fecha 1° de agosto de 2013.

La segunda fase del aumento de recursos antes indicada, fue aprobada por la República Oriental del Uruguay, por la Ley Nº 19.433, de 21 de setiembre de 2016, según la cual se autorizó el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), por un monto de U$S 1.375:000.000 (mil trescientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución A.G. 154/2016, de fecha 28 de enero de 2016.

Asociado a lo anteriormente expuesto, la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo, una propuesta para incorporar diversas modificaciones al Convenio Constitutivo de FONPLATA, en el marco del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018-2022, el cual fue aprobado por la Asamblea de Gobernadores mediante Resolución N° 169 (ASG/RES-169/2018), de fecha 9 de noviembre de 2018.

Dentro del elenco de las modificaciones antes indicadas, se prevé la incorporación de países y organismos como nuevos miembros de FONPLATA. La participación de miembros no fundadores en FONPLATA, fue prevista en el Plan Estratégico Institucional (PEI) ya referido, con la finalidad de establecer espacios de cooperación y asociación con otros países y organismos intra y extra región.

A través de la incorporación gradual de nuevos miembros, se pretende ampliar la capacidad prestable del organismo y diversificar la cartera de préstamos como un mecanismo adicional a los aportes de capital de los países fundadores, además de contribuir a la diversificación de los riesgos actualmente concentrados en los países fundadores.

Asimismo, la Presidencia Ejecutiva también presentó al Directorio Ejecutivo, una propuesta para actualizar el Reglamento de FONPLATA, como consecuencia de las modificaciones al Convenio Constitutivo antes referidas, así como una propuesta de "Normativa General para la incorporación de nuevos miembros a FONPLATA", el cual debía ser dictada por la Asamblea de Gobernadores en aplicación del artículo 6° del convenio Constitutivo modificado, y cuyos textos fueron aprobados por la Asamblea de Gobernadores mediante Resoluciones N° 170 (ASG/RES-170/2018) y N° 171 (ASG/RES-171/2018), respectivamente, ambas de fecha 9 de noviembre de 2018.

Mediante la aprobación, y posterior suscripción, de los documentos antes referidos, nuestro país estará contribuyendo al fortalecimiento institucional de FONPLATA, así como al mantenimiento de sus cometidos de apoyo al

desarrollo social y económico de la región de América Latina y el Caribe.

Por todo lo expuesto, se entiende conveniente proceder a la aprobación y posterior suscripción de las modificaciones al Convenio Constitutivo de FONPLATA, cuyo texto se adjunta como Anexo al presente proyecto y que forma parte del mismo.

Saluda a la Sra. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), el cual fuera originalmente aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.368, de 6 de mayo de 1975, de conformidad con el texto propuesto por dicho organismo, y según lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución ASG/RES Nº 169/2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, cuyo texto se adjunta como Anexo al presente proyecto y que forma parte del mismo.

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN N° 169 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL FONPLATA

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO CONSTITUTIVO

FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA
ASAMBLEA DE GOBERNADORES
9 de noviembre de 2018
Santa Cruz, Bolivia

ASG/RES -169-2018

RESOLUCIÓN N° 169

CONVENIO CONSTITUTIVO DE FONPLATA. MODIFICACIONES.

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES,

CONSIDERANDO: Que la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo una propuesta para incorporar diversas modificaciones al Convenio Constitutivo de FONPLATA, en el marco del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018 – 2022.

Que la Asamblea de Gobernadores posee las facultades para aprobar las modificaciones propuestas.

ATENTO: A lo informado por el Directorio Ejecutivo,

RESUELVE

1. Aprobar las modificaciones incorporadas al Convenio Constitutivo de FONPLATA, de acuerdo al documento adjunto a la presente Resolución.

2. Las modificaciones al Convenio Constitutivo entrarán en vigor treinta (30) días después de realizadas a FONPLATA las comunicaciones de confirmación por parte de los países miembros fundadores.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y SEDE

Artículo 1° El Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, en adelante, y para todos los efectos, FONPLATA, es un banco de desarrollo multilateral, con personería jurídica internacional, de duración indefinida.

Se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y demás normas complementarias.

Artículo 2° FONPLATA tendrá su sede en uno de sus países miembros fundadores.

FONPLATA podrá establecer las agencias, oficinas o representaciones que fueren necesarias para el desarrollo de sus actividades, tanto en los países miembros como fuera de ellos.

CAPITULO II

DEL OBJETO

Artículo 3° El objeto de FONPLATA será apoyar la integración y el desarrollo armónico, inclusivo y sostenible de sus países miembros, a fin de favorecer una mejor inserción de los mismos en la región y en el mercado global, mediante el financiamiento de estudios, proyectos, programas, asistencia y asesoramiento técnico.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES

Artículo 4° Para la realización de su objeto, FONPLATA tiene las siguientes funciones:

a) Conceder préstamos, fianzas, avales y otras garantías;

---

* El Convenio Constitutivo original fue suscrito en la VI Reunión Ordinaria de Cancilleres de los países de la Cuenca del Plata del 12 de junio de 1974 (Buenos Aires, Argentina).

b) Efectuar, o financiar, estudios destinados a identificar oportunidades de inversión y a preparar los proyectos correspondientes, que resulten de interés para los países miembros;

c) Proporcionar, directa o indirectamente, financiamiento para asistencia y asesoramiento técnicos;

d) Ejercer actividades de agente y órgano asesor del Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata cuando éste así lo requiera;

e) Obtener préstamos y garantías;

f) Emitir bonos y otras obligaciones, cuya colocación podrá hacerse dentro o fuera de los países miembros;

g) Actuar como agente financiero, asesor financiero o intermediario, en la concertación de empréstitos y préstamos para sus miembros.

h) Actuar como fiduciario y, en general, realizar los encargos y gestiones relacionados con su objeto, que le encomienden sus miembros o terceros; y

i) Ejercer todas aquellas funciones que sean propicias para el mejor cumplimiento de su objeto.

CAPITULO IV

DE LOS MIEMBROS

Artículo 5º Son miembros de FONPLATA los países fundadores y los países y organismos no fundadores que adhieran a su objeto.

Son países fundadores de FONPLATA la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, los que ratificaron el Convenio Constitutivo suscrito el 12 de junio de 1974 que entró en vigencia el 14 de octubre de 1976.

Podrán ser aceptados como miembros no fundadores países y organismos, en las condiciones que establezca la Asamblea de Gobernadores y mediando su aprobación.

Artículo 6° La Asamblea de Gobernadores dictará la normativa general para la incorporación de nuevos miembros, sin perjuicio del tratamiento particular de cada solicitud de membresía.

CAPITULO V

DEL CAPITAL

Artículo 7° El capital autorizado de FONPLATA es de tres mil catorce millones doscientos mil dólares estadounidenses (US$ 3.014.200.000,00), dividido en capital integrable en efectivo y en capital exigible comprometido.

El capital de FONPLATA está representado por acciones nominativas, de un valor nominal de diez mil dólares estadounidenses (US$ 10.000,00) cada una, con derecho a un (1) voto por acción, compuesto por acciones clase "A" destinadas a los miembros fundadores, y en acciones clase "B", destinadas a los miembros no fundadores.

Las acciones clase "A" están integradas por (a) hasta ciento treinta y cuatro mil novecientas veinte (134.920) acciones, por un monto global de mil trescientos cuarenta y nueve millones doscientos mil dólares estadounidenses (US$ 1.349.200.000,00), correspondientes al capital integrable en efectivo, y (b) ciento sesenta y seis mil quinientas (166.500) acciones, por un monto global de mil seiscientos sesenta y cinco millones de dólares estadounidenses (US$ 1.665.000.000,00), correspondientes al capital exigible.

Las acciones clase "B" serán emitidas, previo aumento del capital autorizado y en el número que correspondiere, cuando se produzca la incorporación de nuevos miembros.

Además, existirán cinco (5) acciones clase "C", emitidas una (1) a favor de cada uno de los titulares de acciones clase "A", con un valor nominal de cero y con derecho a un (1) voto por acción, que tendrán por objeto dar a los países fundadores derechos especiales para la decisión de los asuntos estipulados en el artículo 20°.

La participación de los miembros fundadores en el capital de FONPLATA no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital autorizado.

Las acciones de las clases "A" y "B" representarán en todo momento la totalidad del capital autorizado de FONPLATA.

Artículo 8° El aumento del capital autorizado de FONPLATA será aprobado por la Asamblea de Gobernadores cuando (a) resulte necesario aumentar el capital prestable, o (b) se incorporen nuevos miembros, o (c) cualquier país fundador que tenga un número de acciones inferior al de otros accionistas de la clase "A", solicite suscribir acciones hasta una cantidad igual a la del mayor accionista de dicha clase.

Artículo 9° La Asamblea de Gobernadores aprobará, en cada caso, el monto, el modo y el plazo de integración del nuevo capital autorizado, en sus respectivas series, y establecerá la porción que deberá integrarse en efectivo y la correspondiente al capital exigible comprometido.

Artículo 10° El pago en efectivo del capital exigible estará sujeto a requerimiento, previa consideración del Directorio Ejecutivo, cuando sea necesario para satisfacer las obligaciones financieras de FONPLATA, en caso de que no pudiese cumplirlas con sus propios recursos.

Artículo 11° El requerimiento del pago del capital exigible se hará a prorrata, de acuerdo a la participación accionaria de cada miembro. El pago del capital exigible se hará en dólares estadounidenses.

La obligación de los miembros de atender los requerimientos de pago del capital exigible, subsistirá hasta que se hubiese completado el pago total del mismo.

CAPITULO VI

DE LA FINANCIACION

Artículo 12° FONPLATA financiará estudios, programas y proyectos técnicamente viables, económicamente factibles y ambientalmente sostenibles, que contribuyan al desarrollo armónico y a la integración de los países miembros. También financiará asistencia y asesoramiento técnico.

Artículo 13° Para la aprobación de financiamientos se tendrán especialmente en cuenta los estudios, programas y proyectos que generen alto impacto en el desarrollo económico y social y en la integración de los países miembros, y que además contribuyan a reducir las asimetrías socio-económicas, así como a complementar y producir sinergias con los esfuerzos de otras instituciones y agencias de desarrollo nacionales e internacionales.

Artículo 14° Las operaciones que financie FONPLATA deberán basarse en buenas prácticas dentro del marco de las políticas prudenciales definidas por el Directorio Ejecutivo.

Artículo 15° Para los estudios, programas y proyectos referidos en el Artículo 12° del Convenio se dará prioridad a la contratación de servicios y la adquisición de bienes de los países miembros.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 16° FONPLATA tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo y un Presidente Ejecutivo, y contará con los funcionarios y demás recursos que se consideren necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 17° Los Gobernadores, los Directores Ejecutivos y sus Alternos serán retribuidos por los miembros a los que representen.

Artículo 18° El Presidente Ejecutivo y los demás funcionarios serán retribuidos por FONPLATA.

TITULO I

DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Artículo 19° La Asamblea de Gobernadores es el órgano máximo de FONPLATA, y estará integrada por un (1) Gobernador Titular y por un (1) Gobernador Alterno, quien reemplazará al Titular con idénticas funciones, los que serán designados por cada uno de sus miembros.

Artículo 20° Todas las facultades de FONPLATA residirán en la Asamblea de Gobernadores, que podrá delegarlas en el Directorio Ejecutivo o en su caso en el Presidente Ejecutivo, con las siguientes excepciones:

a) Aprobar modificaciones al presente Convenio, y aprobar el Reglamento de FONPLATA y sus modificaciones;

b) Aprobar el presupuesto anual de FONPLATA:

c) Decidir sobre la interpretación del Convenio Constitutivo de FONPLATA y de su Reglamento;

d) Aumentar o disminuir el capital;

e) Designar a los auditores externos y fijar su retribución;

f) Considerar el informe de auditoria, la Memoria y los Estados Financieros Auditados de FONPLATA;

g) Decidir sobre la incorporación de otros países u organismos como miembros no fundadores de FONPLATA;

h) Cambiar la sede de FONPLATA;

i) Designar, evaluar y remover al Presidente Ejecutivo y definir su remuneración;

j) Suspender a un miembro por la comisión de una falta grave a criterio de la Asamblea de Gobernadores; y

k) Decidir la disolución de FONPLATA y determinar la forma de liquidación.

Artículo 21° Habrá quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, cuando concurra el número de gobernadores que representa por lo menos dos tercios (2/3) de las acciones clase "A" y "B". Asimismo, el quórum comprenderá el número de Gobernadores que represente por lo menos tres quintos (3/5) de las acciones clase "C."

Artículo 22° Las decisiones de la Asamblea de Gobernadores serán adoptadas por la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes que representen a las acciones de clases "A" y "B" y que, al mismo tiempo, represente a la mayoría absoluta de los países presentes.

Para la aprobación de cualquiera de los asuntos contemplados en los literales a), c), d), g), h), i), j) y k) del Artículo 20°, será necesario además una mayoría especial de cuatro quintos (4/5) de las acciones de clase "C".

Artículo 23° La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año, previa convocatoria realizada por su Presidente, en la fecha y en el lugar que se acuerde para esa finalidad.

Artículo 24° La Asamblea, al constituirse, designará un Presidente de entre los Gobernadores Titulares de sus países miembros, quien ejercerá el cargo hasta la próxima reunión ordinaria. El cambio de Presidente se efectuará en forma rotativa siguiendo el orden alfabético de los países miembros.

En caso de impedimento del Presidente de turno lo reemplazará interinamente el Gobernador Titular del país miembro que le siga en orden alfabético.

Artículo 25° La Asamblea de Gobernadores podrá reunirse extraordinariamente para tratar los asuntos que le sean sometidos. Podrá ser convocada por el Presidente de la Asamblea, por el Directorio Ejecutivo o por el Presidente Ejecutivo, en el lugar y fecha dispuesta para esa finalidad.

TITULO II

DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

Artículo 26° El Directorio Ejecutivo estará integrado por un (1) Director designado por cada uno de los cinco países miembros fundadores, y por hasta cuatro (4) Directores que serán elegidos por los accionistas de la clase "B". Cada Director Titular tendrá un Alterno quien podrá reemplazar al Titular con idénticas atribuciones.

Artículo 27° La Presidencia del Directorio Ejecutivo será ejercida por períodos anuales que se iniciarán el 1 de julio de cada año, por un Director Titular de un país miembro siguiendo el orden alfabético de los países miembros.

Artículo 28° En caso de impedimento del Presidente de turno lo reemplazará interinamente el Director Titular del país miembro que le sigue en el orden alfabético.

Artículo 29° El Directorio será responsable de la aprobación de las operaciones de FONPLATA, y ejercerá las facultades que le son propias y todas aquellas que le delegue la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 30° Son atribuciones específicas del Directorio Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, el Reglamento, y las resoluciones y decisiones de la Asamblea de Gobernadores;

b) Aprobar los lineamientos estratégicos y las políticas que seguirá FONPLATA;

c) Conocer y decidir la concesión de préstamos, fianzas, avales, garantías y cooperaciones técnicas, mediante operaciones reembolsables o no reembolsables, en todos aquellos casos en que esta atribución no hubiera sido delegada en el Presidente Ejecutivo;

d) Aprobar el Programa de Endeudamiento de FONPLATA;

e) Considerar el presupuesto anual de FONPLATA que le presente el Presidente Ejecutivo y recomendar, en su caso, la aprobación del mismo por la Asamblea de Gobernadores;

f) Someter anualmente a la consideración de la Asamblea de Gobernadores, la Memoria y los Estados Financieros Auditados que le presente el Presidente Ejecutivo;

g) Conocer y dar seguimiento a la exposición de riesgo, en base a la información presentada por el Presidente Ejecutivo;

h) Considerar y elevar a la Asamblea de Gobernadores los documentos que sean elaborados, a tal fin, por el Presidente Ejecutivo;

i) Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea de Gobernadores con el voto de la mayoría de los Directores que incluya a, por lo menos, tres (3) de sus miembros fundadores;

j) Proponer a la Asamblea de Gobernadores las modificaciones del Convenio Constitutivo y del Reglamento de FONPLATA;

k) Aprobar las políticas operativas, financieras y de recursos humanos de FONPLATA;

l) Evaluar el desempeño del Presidente Ejecutivo conforme a parámetros previamente establecidos, y someter la evaluación a consideración de la Asamblea de Gobernadores;

m) Considerar y aprobar modificaciones a la estructura gerencial de FONPLATA;

n) Solicitar a la Asamblea de Gobernadores que interprete aquellas disposiciones del Convenio Constitutivo y del Reglamento que estime necesarias; y

o) Delegar en el Presidente Ejecutivo las atribuciones que le confieren al Directorio el Convenio Constitutivo o el Reglamento en los asuntos que considere conveniente.

Artículo 31° El Directorio Ejecutivo se reunirá, como mínimo, tres (3) veces por año, y podrá sesionar válidamente con la participación de la mayoría de sus miembros, incluyendo, al menos, a tres (3) que representen a países fundadores.

Artículo 32° Cada Director tendrá un (1) voto y el Directorio Ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoria de los Directores participantes, la que deberá incluir, al menos, a tres (3) que representen a países fundadores.

TITULO III

DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 33° El Presidente Ejecutivo es el funcionario internacional de mayor jerarquia y ejercerá la representación legal de FONPLATA

Artículo 34° En el desempeño de sus funciones, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, el Reglamento, las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio, e informar periódicamente sobre su cumplimiento;

b) Suscribir contratos y convenios, sean de carácter público o privado, así como intervenir en procesos de carácter administrativo y judicial en la sede de FONPLATA o fuera de ella;

c) Administrar el patrimonio de FONPLATA de acuerdo con las políticas que establezca el Directorio Ejecutivo;

d) Ejercer la dirección inmediata y la administración de FONPLATA, conforme a las políticas y estrategias aprobadas por la Asamblea de Gobernadores y por el Directorio Ejecutivo;

e) Promover activamente entre los países miembros el Plan Estratégico Institucional, las políticas institucionales y las operaciones de FONPLATA;

f) Conceder préstamos, fianzas, avales, garantías, cooperaciones técnicas, mediante operaciones reembolsables o no reembolsables, de conformidad con los montos, términos y condiciones aprobados por el Directorio Ejecutivo;

g) Gestionar la obtención de préstamos y otros pasivos, en el marco del Programa de Endeudamiento aprobado por el Directorio Ejecutivo;

h) Medir y controlar la exposición al riesgo e informar al Directorio Ejecutivo;

i) Someter a consideración del Directorio Ejecutivo el presupuesto anual y los Estados Financieros de FONPLATA, y posteriormente remitirlos a la Asamblea de Gobernadores;

j) Elaborar y presentar al Directorio Ejecutivo el informe anual de la gestión y la Memoria y los Estados Financieros Auditados, y posteriormente remitirlos a la Asamblea de Gobernadores;

k) Someter a la consideración del Directorio Ejecutivo los documentos que deban ser elevados a la Asamblea de Gobernadores;

l) Proponer los temas que integren el orden del día de las reuniones del Directorio Ejecutivo, y convocar a reuniones del Directorio Ejecutivo;

m) Participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio Ejecutivo con derecho de voz pero sin voto;

n) Proponer al Directorio Ejecutivo modificaciones a la estructura gerencial de FONPLATA;

o) Aprobar los procedimientos administrativos y operativos de FONPLATA;

p) Efectuar los procesos necesarios de selección y contratación de los recursos humanos de FONPLATA, de acuerdo con las políticas aprobadas por el Directorio Ejecutivo;

q) Dirigir, supervisar y evaluar al personal ejecutivo, técnico y administrativo;

r) Delegar en funcionarios de FONPLATA aquellas atribuciones que considere conveniente;

s) Conferir poderes generales y especiales para la mejor administración de FONPLATA;

t) Decidir y tener a su cargo todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a la Asamblea de Gobernadores o al Directorio; y

u) En general, realizar todas las gestiones y celebrar y suscribir todos los actos y contratos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el Convenio Constitutivo, el Reglamento y las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio Ejecutivo.

Artículo 35° El Presidente Ejecutivo será elegido por la Asamblea de Gobernadores de acuerdo a los criterios y mediante un procedimiento especial aprobado por la Asamblea de Gobernadores, y durará cinco (5) años en sus funciones. El Presidente Ejecutivo podrá ser reelegido por un (1) período consecutivo, y deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta tanto las asuma su sustituto.

En caso de ausencia temporal, el Presidente Ejecutivo será reemplazado interinamente por el funcionario del nivel ejecutivo que él designe. Cuando la ausencia fuere permanente, el funcionario reemplazante será designado por el Directorio, con el mismo criterio, para ejercer interinamente las funciones respectivas hasta la elección del nuevo Presidente por la Asamblea de Gobernadores.

CAPITULO VIII

DEL EJERCICIO FINANCIERO, ESTADOS FINANCIEROS Y UTILIDADES

Artículo 36° El ejercicio financiero de FONPLATA será por períodos anuales, cuya fecha de iniciación establecerá el Directorio Ejecutivo.

Artículo 37° Al cierre del ejercicio financiero se confeccionará la Memoria y los Estados Financieros a ser auditados.

Artículo 38° FONPLATA contratará los servicios de Auditores Externos, que dictaminarán sobre los Estados Financieros de conformidad con las normas internacionales generalmente empleadas en la materia.

Artículo 39° Las utilidades que FONPLATA obtenga del ejercicio de sus operaciones se incorporarán a su patrimonio y los fondos especiales autorizados.

CAPITULO IX

DE LA DURACION Y DISOLUCION

Artículo 40° FONPLATA tendrá una duración indefinida.

Artículo 41° Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, FONPLATA podrá disolverse por la decisión adoptada por la Asamblea de Gobernadores que deberá contar con el quórum y mayorías mencionadas en los Artículos 21° y 22° de este Convenio Constitutivo.

Artículo 42° Cualquier miembro podrá retirarse de FONPLATA mediante una comunicación escrita dirigida al Presidente Ejecutivo, quien la comunicará de inmediato a la Asamblea de Gobernadores y al Directorio Ejecutivo. El retiro se hará efectivo al cumplirse el plazo de un (1) año de dicha comunicación. Aún después de retirarse, dicho miembro continuará siendo responsable por todas las obligaciones que hubiere tenido con FONPLATA en la fecha de entrega de la notificación de retiro. La restitución de los aportes se efectuará una vez canceladas todas las deudas que tuviere con FONPLATA y en los plazos que, de conformidad con la situación financiera de FONPLATA, determine la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 43° El miembro que se retire de FONPLATA no tendrá responsabilidad alguna en relación con operaciones activas o pasivas celebradas con posterioridad a la notificación de su retiro.

Los derechos y obligaciones del país u organismo que dejase de ser miembro, se determinarán de conformidad con el Balance de Liquidación Especial que se elabore, a la fecha en que haya sido notificada su voluntad de retirarse.

CAPITULO X

DE LAS INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

Artículo 44° Los bienes y demás activos de FONPLATA, así como las operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los países miembros fundadores en que se encuentren, gozarán de las inmunidades, exenciones y privilegios contemplados en el "Acuerdo sobre Inmunidades, Exenciones y Privilegios del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata en el Territorio de los Países Miembros", aprobado por Resolución N° 116 (IX) en la IX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata y ratificado por los países miembros fundadores.

Artículo 45° Los Gobernadores y Directores, sus Alternos y los funcionarios técnicos y administrativos de FONPLATA , que no fueran nacionales del país en que desempeñan sus funciones, gozarán en los mismos de las inmunidades, exenciones y privilegios contempladas en el Artículo 44° precedente.

Artículo 46° Las normas que se dicten sobre las condiciones de incorporación de países no fundadores como miembros de FONPLATA deberán contemplar el otorgamiento de inmunidades, exenciones y privilegios en términos similares al del Acuerdo mencionado en el Artículo 44° de este Convenio Constitutivo.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47° Las modificaciones al Convenio Constitutivo de FONPLATA aprobadas con posterioridad al año 2013 entrarán en vigor treinta (30) días después de realizadas las comunicaciones de confirmación por parte de los países miembros fundadores, y en su caso de los países y organismos no fundadores.

Las confirmaciones de las modificaciones al Convenio Constitutivo no podrán ser realizadas con reservas.

Artículo 48° Las comunicaciones de confirmación serán dirigidas a la sede de FONPLATA.

Artículo 49° La sede de FONPLATA será establecida en uno de los países miembros fundadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Hasta que se produzca la incorporación de nuevos miembros (a) cada país fundador tendrá un (1) voto tanto en la Asamblea de Gobernadores como en el Directorio: (b) las reuniones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio Ejecutivo requerirán, respectivamente, la presencia de, al menos, cuatro quintos (4/5) de los Gobernadores y de los Directores Ejecutivos que representen a los países fundadores para sesionar válidamente; y (c) las decisiones y resoluciones en ambos órganos se adoptarán por, al menos, cuatro quintos (4/5) de los votos, con excepción de la mencionada en el literal i) del Artículo 30° de este Convenio Constitutivo, la que podrá ser adoptada por, al menos, tres quintos (3/5) de los votos.

2.- En cada oportunidad en la que se incorpore un nuevo miembro, la Asamblea de Gobernadores establecerá los mecanismos apropiados para el tratamiento particular del quórum y de los mecanismos de votación aplicables (Artículo 6° del Convenio).

RESOLUCIÓN N° 170 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL FONPLATA

TEXTO DEL REGLAMENTO

FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA
ASAMBLEA DE GOBERNADORES
9 de noviembre de 2018
Santa Cruz, Bolivia

ASG/RES-170/2018

RESOLUCIÓN N° 170

REGLAMENTO DE FONPLATA. ACTUALIZACIÓN.

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES,

CONSIDERANDO: Que la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo una propuesta para actualizar al Reglamento de FONPLATA, como consecuencia de las modificaciones al Convenio Constitutivo que fueron aprobadas por la Asamblea.

Que la Asamblea de Gobernadores posee las facultades para aprobar modificaciones al Reglamento.

ATENTO: A lo informado por el Directorio Ejecutivo,

RESUELVE

Aprobar la actualización del Reglamento de FONPLATA, de acuerdo al texto que figura como adjunto a la presente Resolución.

REGLAMENTO DE FONPLATA

El presente Reglamento es dictado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Constitutivo de FONPLATA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

A los efectos de este Reglamento:

a) La expresión "FONPLATA" significa el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata.
b) La expresión "Miembros" o "accionistas" significa los países y organismos miembros y accionistas de FONPLATA.
c) Las expresiones "Países Miembros Fundadores" y "Miembros Fundadores" significan los países signatarios del Tratado de la Cuenca del Plata y del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de la Cuenca del Plata.
d) Las expresiones "Países Miembros No Fundadores" y "Países No Fundadores" significan los países que se incorporaron como miembros de FONPLATA después de su fundación.
e) La expresión "Organismos" significa las entidades públicas o mixtas de los países miembros o de terceros países y los organismos internacionales que se incorporen como miembros de FONPLATA.
f) La expresión "Asamblea" significa la Asamblea de Gobernadores de FONPLATA.
g) La expresión "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo de FONPLATA. .
h) La expresión "Gobernadores" significa los Gobernadores representantes de los miembros de FONPLATA.
i) La expresión "Directores" significa los Directores Ejecutivos representantes de los miembros de FONPLATA.
j) La expresión "Resolución" significa la decisión adoptada por la Asamblea de Gobernadores y por el Directorio Ejecutivo de FONPLATA.

Artículo 2°

FONPLATA tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, y podrá tener oficinas tanto en los países miembros como fuera de ellos.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Artículo 3°

La Asamblea de Gobernadores estará integrada por un (1) Gobernador Titular y por un (1) Gobernador Alterno, quien reemplazará al Titular con idénticas funciones, los que serán designados por cada uno de sus miembros.

Cuando un Gobernador o su Alterno esté imposibilitado de asistir a cualquier reunión de la Asamblea, acreditará un Alterno Temporario para representarlo.

Artículo 4°

El Directorio elaborará la Agenda tentativa de la reunión anual de la Asamblea. Dicha agenda, junto con la convocatoria, será comunicada por escrito a los miembros a través de la Presidencia Ejecutiva.

La Agenda tentativa de la reunión anual será presentada con una anticipación no menor de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su realización.

Los Gobernadores podrán solicitar la inclusión de nuevos temas en la Agenda tentativa de la reunión anual hasta quince (15) días antes de su realización. La Agenda será finalmente aprobada por la Asamblea al comienzo de la reunión.

Artículo 5°

La Asamblea, al constituirse, designará un Presidente de entre los Gobernadores Titulares de sus países miembros, quien ejercerá el cargo hasta la próxima reunión anual y será sustituido por quien le siga de acuerdo al orden alfabético de los países miembros.

Artículo 6°

Los Directores y sus Alternos podrán asistir a todas reuniones de la Asamblea y participar en ellas a invitación del respectivo Gobernador, sin derecho a voz ni a voto.

Artículo 7°

La votación en la Asamblea de Gobernadores se realizará comenzando por el país que siga en orden alfabético al que ejerce la Presidencia de la Asamblea.

El voto del país miembro que ejerza la Presidencia de la Asamblea será emitido por el Gobernador Alterno o Temporario respectivo.

Artículo 8°

Cuando la Asamblea deba adoptar medidas que no pueden ser pospuestas y no se justifique la convocatoria a una reunión extraordinaria, la Presidencia Ejecutiva, en consulta con el Directorio presentará a cada Gobernador por el medio más rápido de comunicación escrita, una moción formal conteniendo la medida propuesta y solicitando el voto de cada Gobernador. La Presidencia Ejecutiva propondrá el plazo durante el cual podrá emitirse el voto. Cumplido este plazo, la Presidencia Ejecutiva registrará el resultado de la votación y notificará a los Países Miembros sobre la decisión adoptada.

La resolución se entenderá aprobada cuando se produzca la mayoría establecida en el Artículo 22° del Convenio constitutivo.

Artículo 9°

El Presidente de la Asamblea, en consulta con el Directorio, podrá invitar observadores para asistir a las reuniones de la Asamblea, sin derecho a voz ni a voto.

CAPITULO III

DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

Artículo 10°

El Directorio Ejecutivo estará integrado por un (1) Director Titular y un (1) Director Alterno designados por cada uno de los cinco países miembros fundadores, y hasta cuatro (4) Directores Titulares y cuatro (4) Directores Alternos que serán elegidos por los miembros no fundadores.

Cuando un Director Titular o su Alterno estén imposibilitados de asistir a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo, podrán acreditar a un Alterno Temporario, quién los reemplazará con idénticas funciones.

Los Directores Titulares y Alternos no podrán ser acreditados como Gobernadores.

Artículo 11°

Las reuniones del Directorio Ejecutivo serán convocadas por su Presidente o por el Presidente Ejecutivo con una anticipación no menor de veinte (20) días, junto con la agenda tentativa de la respectiva reunión. Los documentos pertinentes deber ser remitidos a los Directores con una anticipación de quince (15) días antes de la reunión, y si las circunstancias lo exigieran este plazo podrá ser reducido a diez (10) días.

Los Directores podrán solicitar la inclusión de nuevos temas en la agenda de la reunión hasta diez (10) días antes de su realización. La agenda será aprobada en forma definitiva por el Directorio Ejecutivo.

Artículo 12°

El Gobernador, el Director, sus Alternos o sus Alternos Temporarios podrán acreditar asesores a las reuniones del Directorio, con el objeto de exponer sobre asuntos de particular interés para su representado.

Artículo 13°

El Directorio Ejecutivo podrá realizar reuniones de carácter reservado, a solicitud de un Director o del Presidente Ejecutivo, para tratar asuntos de especial importancia.

Artículo 14°

Cuando el Directorio Ejecutivo deba adoptar medidas que no pueden ser pospuestas hasta la siguiente reunión, la Presidencia Ejecutiva, en consulta con el Directorio, someterá la respectiva moción formal conteniendo la medida propuesta para ser votada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Cumplido dicho plazo sin recibir objeciones que impidan la aprobación de la moción propuesta, la Presidencia Ejecutiva registrará el resultado y notificará a los Directores Ejecutivos sobre la decisión adoptada.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 15°

El Presidente Ejecutivo será elegido por la Asamblea de Gobernadores de acuerdo a los criterios establecidos a continuación.

El Presidente Ejecutivo deberá ser ciudadano de uno de los países miembros, y cumplir con un perfil profesional mínimo que incluya formación académica en las áreas de competencia de FONPLATA y experiencia en el ejercicio de cargos ejecutivos en instituciones financieras, preferentemente públicas, o de desarrollo.

El mandato inicial del Presidente Ejecutivo será de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto por un periodo consecutivo idéntico al anterior, y la elección será realizada en base a los candidatos propuestos por los Gobernadores que respondan al perfil definido en el párrafo anterior. El proceso de elección del Presidente Ejecutivo será iniciado en el semestre previo a la finalización del mandato correspondiente.

Corresponde a la Asamblea evaluar y eventualmente remover al Presidente Ejecutivo.

CAPITULO V

DE LAS ACTAS Y ARCHIVOS

Artículo 16°

La Asamblea de Gobernadores y el Directorio Ejecutivo mantendrán registros escritos de sus reuniones, resoluciones y actividades, los cuales serán archivados en la sede de FONPLATA, permaneciendo a disposición de todos los miembros.

Los archivos de FONPLATA serán inviolables.

CAPITULO VI

DE LAS RETRIBUCIONES

Artículo 17°

Los Gobernadores y los Directores Ejecutivos, sus respectivos Alternos, y Alternos Temporarios, así como el Presidente de la Asamblea de Gobernadores y el Presidente del Directorio Ejecutivo, desempeñarán sus cargos sin percibir remuneraciones de FONPLATA.

El Directorio Ejecutivo podrá decidir el pago de pasajes y viáticos por la asistencia a reuniones, así como también por trabajos especiales encomendados por FONPLATA.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS

Artículo 18°

En los términos del Convenio Constitutivo y de este Reglamento, FONPLATA podrá formalizar acuerdos de cooperación con agencias u organismos nacionales o internacionales, así como también con organismos públicos o privados de asistencia técnica.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Articulo 19°

La auditoria anual prevista en el Artículo 38° del Convenio se regirá por las normas internacionales generalmente empleadas en la materia. Deberá ser completa en relación al examen de comprobantes financieros de FONPLATA, verificar que todas las transacciones financieras efectuadas en el periodo en examen fueron debidamente autorizadas y determinar si la contabilidad del activo de FONPLATA fue ejecutada y fielmente registrada.

La administración de FONPLATA deberá proporcionar a los auditores todos los documentos e informaciones adicionales que le sean requeridos, y respetarán la naturaleza confidencial de sus servicios y las informaciones que para ese fin les fueran confiadas.

El informe de Auditoria será incorporado a la Memoria y Estados Financieros Auditados anuales a ser presentados a la Asamblea.

Articulo 20°

Serán idiomas oficiales y de trabajo de FONPLATA el español y el portugués.

Articulo 21°

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea de Gobernadores.

En caso de conflicto entre las disposiciones de este Reglamento y lo establecido en el Convenio Constitutivo, prevalecerá lo dispuesto en el Convenio Constitutivo.

RESOLUCIÓN N° 171 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL FONPLATA

TEXTO DE LA NORMATIVA GENERAL PARA LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS

FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA
ASAMBLEA DE GOBERNADORES
9 de noviembre de 2018
Santa Cruz, Bolivia

ASG/RES-171/2018

RESOLUCIÓN N° 171

NORMATIVA GENERAL PARA LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS A FONPLATA. APROBACIÓN.

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES,

CONSIDERANDO: Que la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo una propuesta de Normativa General para la incorporación de nuevos miembros a FONPLATA, que debe ser dictada por la Asamblea de Gobernadores en aplicación del artículo 6° del Convenio Constitutivo modificado.

ATENTO: A lo informado por el Directorio Ejecutivo,

RESUELVE

Aprobar la Normativa General para la incorporación de nuevos miembros a FONPLATA, de acuerdo al documento adjunto a la presente Resolución.

NORMATIVA GENERAL PARA LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS A FONPLATA

Sección I.- Objeto

El objeto de este documento es establecer el marco general que regirá el proceso de incorporación de países y organismos como nuevos miembros de FONPLATA.

La participación de miembros no fundadores en FONPLATA, tanto de países como de organismos, fue prevista en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018 – 2022 aprobado por la Asamblea de Gobernadores, a fin de establecer espacios de cooperación y asociación con otros países y organismos de la región y de fuera de la misma.

Esta decisión estratégica para la incorporación gradual de nuevos miembros fue concebida como un instrumento para ampliar la capacidad prestable y diversificar la cartera de préstamos a través de un mecanismo adicional a los aportes de capital de los países fundadores, además de contribuir a la diversificación de los riesgos actualmente concentrados en los países fundadores.

En el caso de los países, el PEI no estableció una calidad separada de países aportantes de capital no prestatarios, al considerarse que la doble condición de aportantes y prestatarios supone que los nuevos miembros compartan la agenda común del organismo sin condiciones ni intereses ajenos a la misma, participen en los órganos de gobernanza para adoptar políticas e instrumentos comunes que contribuyan a mejorar y profundizar el objeto institucional, y obtengan recursos de financiamiento en la forma y condiciones establecidas en las Políticas Financieras, y de acuerdo a los aportes de capital que hayan sido oportunamente realizados por los mismos. En el caso de los organismos, los mismos serán aportantes pero no prestatarios.

Bajo esa perspectiva, el abanico de posibilidades no es de alcance universal sino estratégico, en un número limitado y según las condiciones que consideren, entre otros elementos, que FONPLATA continúe siendo conducido por países que lo conciban como un

organismo capaz de contribuir a mejorar al acceso al financiamiento para promover el desarrollo económico y social, con reducida estructura organizacional y sin condicionamientos de políticas. Por lo tanto, se debe privilegiar el aporte de valor al patrimonio institucional en términos de misión, reputación, sinergias posibles y calidad crediticia, esto último, para el caso de los nuevos países miembros.

Sección II.- Disposiciones sobre los nuevos miembros no fundadores

El Convenio Constitutivo contiene las siguientes disposiciones referidas a la incorporación de nuevos miembros:

a) El primer párrafo del artículo 5° establece que "Son miembros de FONPLATA los países fundadores y los países y organismos no fundadores que adhieran a su objeto".

b) El tercer párrafo del artículo 5° dispone que "Podrán ser aceptados como miembros no fundadores países y organismos, en las condiciones que establezca la Asamblea de Gobernadores y mediando su aprobación". El literal g) del artículo 20° establece que la potestad de "... decidir sobre la incorporación de otros países u organismos como miembros no fundadores ..." corresponde exclusivamente a la Asamblea de Gobernadores, sin que ésta pueda delegarla, y en el artículo 22° se requiere una mayoría calificada para tomar tales decisiones.

c) A su vez, el artículo 6° prescribe que "La Asamblea de Gobernadores dictará la normativa general para la incorporación de nuevos miembros, sin perjuicio del tratamiento particular de cada solicitud de membresía".

d) El párrafo segundo del artículo 7° establece que el capital estará representado por acciones de dos clases, "A" y "B", destinadas las segundas a los miembros no fundadores. El mismo artículo, en su párrafo cuarto, reza que "Las acciones clase "B" serán emitidas, previo aumento del capital autorizado y en el número que correspondiere, cuando se produzca la incorporación de nuevos miembros".

e) El aumento del capital autorizado, que es una facultad indelegable de la Asamblea de Gobernadores y requiere del voto favorable de la mayoría establecida en el artículo 22°, será aprobado de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 8°.

f) Según el párrafo sexto del artículo 7°, "La participación de los miembros fundadores en el capital de FONPLATA no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital autorizado.

g) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°, la Asamblea de Gobernadores, además de aprobar el monto y el modo y plazo de integración, establecerá la porción que deberá integrarse en efectivo y la correspondiente a capital exigible.

h) El artículo 19° establece que todos los miembros de FONPLATA tendrán un (1) Gobernador Titular y un (1) Gobernador Alterno en la Asamblea de Gobernadores.

i) Los miembros no fundadores estarán representados en el Directorio Ejecutivo por hasta cuatro (4) Directores elegidos por los accionistas de la clase "B", con sus correspondientes Alternos, según lo dispone el artículo 26°.

j) De acuerdo con lo establecido en los artículos 24° y 27°, sólo los representantes de los países miembros podrán presidir la Asamblea de Gobernadores y el Directorio Ejecutivo.

k) El artículo 46° dispone que "Las normas que se dicten sobre las condiciones de incorporación de países no fundadores como miembros de FONPLATA deberán contemplar el otorgamiento de inmunidades, exenciones y privilegios en términos similares a los del Acuerdo mencionado en el artículo 44° de este Convenio Constitutivo"; el documento referenciado es el "Acuerdo sobre Inmunidades, Exenciones y Privilegios del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata en el Territorio de los Países Miembros".

l) La Disposición Transitoria 2 establece que "En cada oportunidad en que se incorpore un nuevo miembro, la Asamblea de Gobernadores establecerá los mecanismos apropiados para el tratamiento particular del quórum y de los mecanismos de votación aplicables".

Sección III.- Condiciones generales para la incorporación de nuevos miembros

Para que países y organismos puedan incorporarse como nuevos miembros de FONPLATA, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que hayan entrado en vigor las modificaciones al Convenio Constitutivo aprobadas por la Resolución ASG/RES-171/18;

b) Que el país u organismo adhiera al objeto de FONPLATA;

c) Que, tratándose de un país, suscriba un acuerdo otorgando inmunidades, exenciones y privilegios en términos similares a los contenidos en el "Acuerdo sobre Inmunidades, Exenciones y Privilegios del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata en el Territorio de los Países Miembros", aprobado por Resolución N° 116 (IX) en la IX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata y ratificado por los países miembros fundadores;

d) Que el país u organismo suscriba capital, tanto integrable en efectivo como exigible, por el monto que se establezca en las negociaciones con FONPLATA;

e) Que el capital pagadero en efectivo no podrá ser integrado en más de tres (3) cuotas anuales a partir de los seis (6) meses desde la entrada en vigor del convenio correspondiente;

f) Que el país u organismo acepte su participación en la gobernanza en la forma prevista por el Convenio Constitutivo y los mecanismos de quórum y votación que se dispongan;

g) Que el país u organismo acepte los objetivos estratégicos de FONPLATA, sus políticas y procedimientos, así como el cumplimiento del Convenio Constitutivo, el Reglamento y las resoluciones y decisiones de la Asamblea de Gobernadores; y

h) Que el país u organismo confirme por escrito a FONPLATA que se han cumplido todos los procedimientos que su normativa establece para incorporarse como miembro no fundador.

Las condiciones de los literales d) y e) podrán ser ajustadas, en cada caso, por la Asamblea de Gobernadores en ocasión de aprobar

los respectivos acuerdos específicos (artículo 9° del Convenio Constitutivo).

Las proporciones del capital a ser suscrito e integrado en efectivo o comprometido y exigible, serán acordadas en cada caso procurando siempre mantener un nivel adecuado del capital social integrado en efectivo, más allá de considerar además el perfil de riesgo crediticio del nuevo país y las condiciones previstas en esta Sección.

Sección IV.- Procedimiento preparatorio para la incorporación de nuevos miembros

El procedimiento preparatorio para la incorporación de nuevos miembros seguirá la secuencia siguiente:

a) Discusiones informales con un país u organismo que manifieste interés en convertirse en miembro de FONPLATA y que, a criterio de la Administración, pueda cumplir con las condiciones establecidas en la Sección III, informando de ello al Directorio Ejecutivo;

b) Estas discusiones informales incluirán:

(i) intercambio de información;

(ii) cantidad aproximada de capital (pagadero en efectivo y exigible) a ser suscrito por el país u organismo;

(iii) cronograma tentativo para la suscripción y para el pago del capital en efectivo; y

(iv) tiempo aproximado en el que el país u organismo podrán cumplir con los procedimientos que su normativa interna establece para su incorporación como miembro no fundador.

c) El Presidente Ejecutivo, previa consideración del Directorio Ejecutivo, solicitará autorización a la Asamblea de Gobernadores mediante el procedimiento contemplado por el artículo 8° del Reglamento, para iniciar negociaciones formales con el país u organismo que haya demostrado interés en incorporarse como miembro no fundador. El pedido de autorización incluirá, además, la

cantidad de acciones a suscribir y el plazo de integración de las correspondientes a capital pagadero en efectivo;

d) Las negociaciones formales concluirán con la firma de:

(i) un convenio de suscripción de acciones e incorporación del país u organismo como miembro no fundador, y

(ii) en el caso de un país, un acuerdo sobre inmunidades, exenciones y privilegios en los términos previstos en los artículos 44° y 46° del Convenio Constitutivo.

Sección V.- **Incorporación a FONPLATA de un país u organismo como miembro no fundador**

La incorporación de un país u organismo como miembro no fundador de FONPLATA, estará sujeta a que:

a) Haya comunicado a FONPLATA la confirmación de la adhesión a su objeto, y la aceptación de sus objetivos estratégicos, políticas y procedimientos, así como el cumplimiento del Convenio Constitutivo, el Reglamento y las resoluciones y decisiones de la Asamblea de Gobernadores;

b) Haya comunicado a FONPLATA, si se trata de un país, la confirmación de que el acuerdo suscrito otorgando inmunidades, exenciones y privilegios, ha entrado en vigor;

c) Haya pagado al menos el cincuenta (50%) por ciento del capital suscrito pagadero en efectivo;

d) Haya suscrito la totalidad del capital exigible; y

e) La Asamblea de Gobernadores de FONPLATA haya determinado que se cumplieron satisfactoriamente las condiciones para la incorporación del país u organismo como miembro no fundador.

Sección VI.- Aumento de capital autorizado y emisión de acciones

La Asamblea de Gobernadores que determine el cumplimiento de las condiciones para la incorporación de un nuevo miembro no fundador, además deberá:

a) Aprobar el aumento del capital autorizado de FONPLATA para permitir la suscripción que corresponda al nuevo miembro, y

b) Emitir las acciones clase "B" representativas del capital suscrito por el nuevo miembro.

Las acciones clase "B" serán entregadas al respectivo nuevo miembro:

a) Por la totalidad del capital exigible comprometido apenas sea suscrito por el país u organismo, y

b) Por el capital a ser integrado en efectivo, en la proporción del mismo debidamente suscrita, y una vez que sea pagado según el cronograma de integración acordado con el país u organismo.

Los derechos de los miembros no fundadores en calidad de prestatarios estarán limitados por el monto del capital integrado y exigible comprometido por los mismos, y de acuerdo con las políticas de FONPLATA.

Sección VII.- Gobernanza

Con la determinación de la Asamblea de Gobernadores de que se han cumplido las condiciones para su incorporación como miembro no fundador de un país u organismo, el nuevo miembro tendrá derecho a:

a) Designar un (1) Gobernador Titular y un (1) Gobernador Alterno, y

b) Designar, de corresponder, un (1) Director Titular y (1) Director Alterno. Para integrar el Directorio, se requerirá que el o los miembros no fundadores hayan suscripto, individual o en conjunto, al menos un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la

totalidad de las acciones clase "A" (artículo 7° del Convenio Constitutivo).

Uno de los cuatro (4) lugares mencionados en el artículo 26° en el Convenio Constitutivo para los Directores elegidos por los accionistas de la clase "B", será reservado inicialmente para los organismos que ingresen como miembros no fundadores.

Sección VIII.- Disposiciones Transitorias

Cuando se produzca la incorporación del primer miembro no fundador, la Asamblea de Gobernadores determinará si se han cumplido las condiciones para ello, procederá de conformidad con lo establecido en la Sección VI de las presentes, y en tal caso deberá:

a) Emitir las acciones clase "A" representativas del capital suscrito por los países miembros fundadores, y

b) Emitir las acciones clase "C", mencionadas en el párrafo quinto del artículo 7° del Convenio Constitutivo, en favor de los países miembros fundadores.

Sección IX.- Entrada en vigor

Estas normas entrarán en vigor en la misma fecha que lo hagan las modificaciones al Convenio Constitutivo aprobadas por la Resolución ASG/RES-171/18.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora presidenta: en aras de que nos hemos propuesto aprobar el proyecto de ley en este breve plazo es que voy a hacer una exposición muy resumida.

Cuando tratamos de ampliar la información sobre esta experiencia, vimos que el repartido que todos tienen en sus mesas prácticamente contiene la totalidad de la información. O sea que puedo ser breve en la exposición pero, en definitiva, es muy pormenorizada la información que contiene el repartido, que incluye el mensaje del Poder Ejecutivo, la Resolución n.º 169 de la Asamblea de Gobernadores del Fonplata y el texto de las modificaciones al convenio constitutivo, la Resolución n.º 170 de la Asamblea de Gobernadores del Fonplata y el texto del Reglamento, y la Resolución n.º 171 de la Asamblea de Gobernadores del Fonplata y el texto de la normativa general para la incorporación de nuevos miembros.

Como se dice en la exposición de motivos, el convenio constitutivo de Fonplata fue originalmente suscrito por los Gobiernos de la República Argentina, de Bolivia, de Brasil, de Paraguay y de Uruguay en la ciudad de Buenos Aires, el 12 de junio de 1974, durante la VI Reunión Ordinaria de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata.

Uruguay es miembro del Fonplata desde hace más de cuatro décadas y su convenio constitutivo fue aprobado por el Decreto Ley n.º 14368, de 6 de mayo de 1975. El organismo comenzó a operar en 1977, al entrar en vigencia el convenio de sede con el Gobierno de Bolivia.

Actualmente, Uruguay posee una participación del 11 % del total del capital accionario de la institución.

El convenio constitutivo capitalizó inicialmente a Fonplata en USD 100:000.000, que se ampliaron posteriormente a USD 200:000.000; una tercera parte del capital fue aportada por Argentina, otra por Brasil y el tercio restante por Bolivia, Paraguay y Uruguay por partes iguales.

Desde el inicio de sus actividades Fonplata ha otorgado a nuestro país diecinueve préstamos por un monto total de USD 472:373.116 y tres cooperaciones técnicas, por un monto total de USD 488.600.

Durante el año 2018, la cartera de préstamos se incrementó en USD 110:000.000 como resultado de la aprobación de dos nuevas operaciones que serán elegibles para desembolso en el 2019, lo que da actualmente una cartera total de USD 346:000.000, compuesta por siete operaciones.

En los últimos años, los gobernadores del fondo acordaron iniciar un proceso de reforma institucional del organismo cuando coincidieron en la reunión de la Asamblea de Gobernadores, celebrada en Buenos Aires el 10 de mayo de 2010, por la necesidad de dotar al organismo de un nuevo modelo de gestión institucional lo que incluía, entre otros aspectos, la creación del cargo de presidente ejecutivo.

Asimismo, durante el ejercicio 2011, la Asamblea de Gobernadores aprobó los lineamientos del Plan Estratégico Institucional que contemplaba la revisión de la visión, objetivos e indicadores de verificación de resultados de su implementación; una nueva estructura organizacional y la revisión del ciclo de proyectos y la propuesta de nuevos productos y servicios financieros.

En el marco de la implementación del nuevo modelo de gestión institucional aprobados por la asamblea, y según los lineamientos del Plan Estratégico Institucional (PEI) del Fonplata, se consideró necesario dotar de una mayor solidez financiera al organismo para aumentar su capacidad prestable en forma sostenible y poder atender, de ese modo, la creciente demanda estimada de los países miembros de operaciones a ser financiados por el fondo.

En la 11.ª Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, de 20 de junio de 2013, se aprobó la primera fase del aumento de los recursos de capital del Fonplata según las condiciones establecidas en el acta de la mencionada reunión y se planteó la necesidad de realizar una evaluación a los tres años de comenzado el proceso de integración de capital a fin de analizar los requerimientos de incrementos adicionales de capital del fondo para cumplir las metas establecidas por los gobernadores.

La primera fase del aumento de recursos antes indicada fue aprobada por la República Oriental del Uruguay en la Ley n.º 19213, de 22 de mayo de 2014, según la cual se autorizó el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata por un monto de USD 1.150:000.000, de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución A.G. 138/2013, de fecha 1.º de agosto de 2013.

La segunda fase del aumento de recursos antes indicada fue aprobada por la República Oriental del Uruguay, por la Ley n.º 19433, de 21 de setiembre de 2016, según la cual se autorizó el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata.

La exposición de motivos de este proyecto continúa, pero estamos contra reloj y sería bueno que el Senado lo aprobara. En la Comisión de Asuntos Internacionales presentamos un resumen que estuvo en manos de todos sus miembros y fue aprobado por unanimidad. Por tanto, sugerimos al Cuerpo la aprobación del mensaje del Poder Ejecutivo para que se pueda remitir a la Cámara de Representantes.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), el cual fuera originalmente aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.368, de 6 de mayo de 1975, de conformidad con el texto propuesto por dicho organismo, y según lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución ASG/RES Nº 169/2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, cuyo texto se adjunta como Anexo al presente proyecto y que forma parte del mismo».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

20) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Formulo moción para que se levante la sesión, ya que no resta tiempo para considerar otro proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De acuerdo con lo resuelto, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:22, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Asiaín, Ayala, Baráibar, Camy, Carrera, Castillo, De León, Draper, Eguiluz, Gallicchio, Garín, Lazo, López Villalba, Martínez Huelmo, Moreira, Otheguy, Pardiñas, Passada, Saravia, Vassallo y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado